

Ainhoa
Reyes
Manzano

Calahorra

MANDAR ES JUZGAR: LA INSTITUCIÓN DE LA ALCALDÍA DE CAMPO EN CALAHORRA

Ainhoa Reyes Manzano

MANDAR ES JUZGAR: LA INSTITUCIÓN DE
LA ALCALDÍA DE CAMPO EN CALAHORRA



AMIGOS DE LA HISTORIA
DE CALAHORRA



UNIVERSIDAD DE LA RIOJA



COMUNIDAD GENERAL DE REGADÍOS DE CALAHORRA

MANDAR ES JUZGAR: LA INSTITUCIÓN DE LA ALCALDÍA DE CAMPO EN CALAHORRA

Ainhoa
Reyes
Manzano

Ainhoa Reyes Manzano

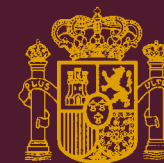
MANDAR ES JUZGAR: LA INSTITUCIÓN DE
LA ALCALDÍA DE CAMPO EN CALAHORRA



AMIGOS DE LA HISTORIA
DE CALAHORRA



UNIVERSIDAD DE LA RIOJA



COMUNIDAD GENERAL DE REGADÍOS DE CALAHORRA

**MANDAR ES JUZGAR:
LA INSTITUCIÓN DE LA ALCALDÍA DE CAMPO
EN CALAHORRA**

Ainhoa Reyes Manzano



COMUNIDAD GENERAL DE REGADÍOS DE CALAHORRA



AMIGOS DE LA HISTORIA
DE CALAHORRA



UNIVERSIDAD DE LA RIOJA

© 2007, Ainhoa Reyes Manzano
© 2007, Comunidad General de Regadíos de Calahorra
Cavas 23, 1º, 26500 Calahorra (La Rioja)

Amigos de la Historia de Calahorra
Apartados de correos 97, 26500 Calahorra (La Rioja)
<http://www.amigosdelahistoria.com>

Primera edición: diciembre 2007

Quedan prohibidos, dentro de los límites establecidos por la ley y bajo los apercibimientos legalmente previstos, la reproducción total o parcial de esta obra por cualquier medio o procedimiento, ya sea electrónico o mecánico, el tratamiento informático, el alquiler o cualquier otra forma de cesión de la obra sin la autorización previa y por escrito de los titulares del copyright.

ISBN: (rústica)
ISBN: (lujo)
D.L.: LR 335-2007 (rústica)
D.L.: LR 334-2007 (lujo)

Maquetación y diseño: ÁbacoDesign
Impresión: Gráficas Lizarra (Villatuerta, Navarra)

Printed in Spain – Impreso en España



En sesión de la Junta de Gobierno de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra, de fecha 10 de mayo de 2007, fue aprobada por unanimidad la propuesta presentada por la Asociación de Amigos de la Historia de Calahorra para que nuestra Comunidad promoviese la convocatoria de una beca de investigación, sobre la institución de la alcaldía de campo, que gestionó, durante siglos, todas las actividades concernientes a la agricultura y ganadería, haciendo especial hincapié en el establecimiento de una exhaustiva reglamentación de la utilización del regadío, muchas de cuyas normas siguen aún vigentes.

Todos los componentes de la Junta de Gobierno, sin excepción, entendimos que esta Comunidad General, en su doble vertiente de institución agraria y de administración pública, estaba obligada moralmente a asumir esta iniciativa, con el fin de rescatar del olvido las páginas de un tiempo en el que se cimentó y desarrolló una compleja organización de la actividad agraria, de la que hoy somos herederos.

No nos cabe duda, además, que aquella realidad en la que se entrelazaban instituciones, ordenanzas, reglamentos y costumbres, que explicaban y daban forma a la organización de la actividad del campo en Calahorra, fue más allá de su carácter eminentemente agrario e impregnó para la posteridad el temperamento, el carácter, la personalidad, en definitiva, el alma de nuestra ciudad.

También teníamos la intuición y, por qué no decirlo, el deseo, de que esa historia por descubrir no se quedara inscrita en un ámbito meramente local, por importante que éste fuera, sino que, a partir de ella, se pudieran aportar nuevos datos que ayudasen a explicar y comprender, con mayor profundidad, la historia de la agricultura de nuestro propio país.

Legos, como somos, en la materia, y a pesar de actitudes que a veces tienden a minusvalorar el valor de la agricultura en la sociedad y a quienes protagonizamos el día a día de la vida en el campo, creíamos llegado el momento de tomar conciencia de que la agricultura ha sido una de las piedras angulares sobre la que se han desarrollado las sociedades modernas y las civilizaciones dignas de tal nombre.

Creemos firmemente que, como agricultores, nos asiste el derecho de protagonizar la recuperación de nuestra historia. Con nuestros propios medios. Y porque somos y nos sentimos capaces de ello.

Entendemos que encabezar esta iniciativa es un acto de responsabilidad y de justicia hacia nuestros mayores. Hacia los hombres y mujeres del campo que entregaron su vida a la tierra y cosecharon los mejores frutos, antes que nosotros. Y, sobre todo, quisiéramos hacer comprender a las generaciones futuras que nos sucederán en el campo, que son herederos de una historia de la que pueden sentirse legítimamente orgullosos y que, ellos, mejor preparados que nosotros, y a pesar de las dificultades, sabrán ganar el futuro y escribir nuevos capítulos de esa historia.

Nosotros, hoy, hemos dado este paso y tomado esta iniciativa, en la creencia de que la agricultura y los agricultores debemos ser y sentirnos capaces de traspasar nuestro propio ámbito de actuación e implicarnos con el mundo de la cultura. Que debemos propiciar que los ciudadanos conozcan la importancia histórica y económica y el peso cultural que la agricultura ha supuesto para nuestra sociedad.

Con este deseo esperamos hoy haber puesto esta primera piedra, que no la última, en la esperanza de que, quienes nos sucedan, recojan el testigo de continuar con el empeño de seguir rescatando las raíces de nuestra historia.

Calahorra, 31 de octubre de 2007, víspera de Todos los Santos.

Ángel Arpón Eguizábal

Presidente de la Comunidad General de Regadíos de Calahorra,
en nombre y representación de su Junta de Gobierno.

JUNTA DE GOBIERNO DE LA COMUNIDAD GENERAL DE REGADÍOS DE CALAHORRA: Ángel Arpón Eguizábal, Jesús Marcilla Lasheras, Balbino Jiménez Ramírez, José Manuel Ruiz Gutiérrez, Guillermo López Martínez, Jesús M^a Espinosa Ibáñez, José Vitoria Untoria, Jesús Fco. S. Emeterio Gil, José Antonio Pérez López, Rafael Olloqui Gutiérrez, Ángel Alonso Gaona, Tomás José Losantos Oliván, Jesús Sota Moreno.

ÍNDICE

PRÓLOGO	11
INTRODUCCIÓN	15
ESTADO DE LA CUESTIÓN	17
1. El regadío en Calahorra en la Edad Moderna	21
2. El municipio calagurritano	29
3. Las Ordenanzas del Campo de Calahorra	43
4. La Alcaldía del Campo	65
5. El papel de la oligarquía	123
6. Otros oficios del campo	139
7. Ejecución de los oficios	151
8. Conclusiones	163
ANEXO DOCUMENTAL	169
GLOSARIO	239
BIBLIOGRAFÍA	243





Pantano de la Estanca-Perdiguero.
Fotografía: Esperanza Sainz Bayo (Avance Publicidad)

PRÓLOGO

La misión de la universidad es conjugar lo viejo y lo nuevo para que el supremo acto de la creación intelectual tenga lugar. La obligación de las instituciones, públicas o privadas, es servirse de la universidad, locomotora de progreso, a sabiendas de que en el mismo hecho de beneficiarse de sus frutos impulsa un proyecto social que proporciona cultura, armonía social y progreso económico a todos.

Como muchas empresas, colectivos y asociaciones de todo tipo, eso es lo que han hecho la Comunidad General de Regadíos de Calahorra y la Asociación de Amigos de la Historia de Calahorra. En su intención primera de conocer sus antecedentes históricos –de la institución y de un aspecto más la ciudad-, han recurrido a la universidad, seguros de que el *aula mater* protege la verdad e impulsa a los jóvenes historiadores a buscarla.

La beca creada por las dos instituciones calagurritanas ha permitido que una de las mejores estudiantes de Humanidades de la UR empiece a abrirse camino. Ainhoa Reyes Manzano es una doctorada que se ha volcado en el estudio de las instituciones que regularon el campo calagurritano, con especial interés en la figura del juez o alcalde de campo y en el desarrollo del regadío, desde las viejas jeriganzas musulmanas y el tribunal de las aguas –como el de Valencia- hasta los últimos cambios decimonónicos que fundamentaron el nacimiento de la Comunidad de regantes y los sindicatos agrarios al alborear el siglo XX.

El lector tiene ante sí un gran libro. Es el producto de una investigación concienzuda, emanada del laboratorio del historiador que es el archivo, y que en Calahorra tiene la suerte de estar dirigido por M^a Teresa Castañeda Bracho y Elisa Cristóbal Fernández, dos expertas que han ayudado a Reyes Manzano con el mismo interés que han puesto en la conservación de los documentos cedidos en depósito al Archivo Municipal por la Comunidad General de Regadíos –las ordenanzas de 1517, firmadas por los reyes Juana I y su hijo Carlos- y otros documentos posteriores que pueden ver ustedes, transcritos, al final de este libro. Se trata de documentos singulares, de enorme interés para la historia, pues demuestran que las preocupaciones de los súbditos por el desarrollo económico de sus pueblos llegaban hasta los reyes, constituidos en jueces –*mandar es juzgar*- de los que emanaba la autoridad suficiente para legitimar la de sus subalternos, en este caso, la del alcalde de campo calagurritano.

La temprana consolidación del estado Moderno en España y el robustecimiento de la Monarquía obedecieron a las demandas de justicia y concordia de los viejos concejos de ciudades castellanas de realengo como Calahorra. Sede episcopal y “señora de ciudades”, la ciudad fue *una isla realenga en un mar señorial*; como se demuestra en este libro al llegar al motín de Rodrigo Fuenmayor -objeto de estudio de otro doctorado por nuestra universidad, Pedro Luis Lorenzo Cadarso-, la ciudad forjada en la reconquista y las luchas de frontera fue siempre vigilante de los viejos derechos del pueblo llano, incluso esgrimiendo la fuerza ante el riesgo de convertirse en una ciudad dominada por los nobles y la mitra. Entre esos derechos estaban las ordenanzas, el reparto del agua, la autoridad del concejo y del alcalde de campo y la participación de los *pecheros* en el gobierno de lo que constituía el fundamento de su próspera economía: el regadío.

Ainhoa Reyes Manzano ha estructurado el libro siguiendo una metodología probada en los muchos estudios histórico-jurídico-institucionales que enriquecen la historiografía española en la segunda mitad del siglo XX. Pero, siguiendo la senda de los maestros, ha trazado también las líneas decisivas de la evolución social, económica y política de Calahorra, en un capítulo previo que pretende hacer más comprensible el origen y la consolidación de la institución de la alcaldía de campo y sus relaciones con las estructuras del viejo concejo de la ciudad realenga. Ha conseguido, por ello, un producto característico de la historia clásica, riguroso, poco dado a las novedades de la pretendida *Nueva historia*, sumamente objetivo y veraz.

La Comunidad General de Regadíos puede estar orgullosa de la labor realizada. Su presidente, Ángel Arpón Eguizábal, y su secretario técnico, Fernando Morales Herrera, han acertado al encomendar a la Universidad de La Rioja esta labor y al ceder en depósito las Ordenanzas al Archivo Municipal: los dos actos enriquecen el patrimonio público y vigorizan a las instituciones encargadas de protegerlo y estimular su conocimiento. La colaboración con José Luis Cinca Martínez y Rosa González Sota, los nautas infatigables de la Asociación de Amigos de la Historia de Calahorra –mucho más que amigos a juzgar por su ingente labor movilizadora-, ha sido otro de los aciertos de este proyecto. A todos ellos, gracias y gracias desde luego a Ainhoa Reyes Manzano, que ha hecho realidad la vieja aspiración universitaria: que los jóvenes vocacionados por la investigación tengan medios y apoyo para seguir el (duro) camino que han elegido.

José Luis Gómez Urdáñez
Catedrático de Historia Moderna

INTRODUCCIÓN

En 1517, la reina Juana la Loca y su hijo don Carlos (el futuro Carlos I de España y V de Alemania) fijaban su atención en la muy noble y leal ciudad de Calahorra. ¿El motivo? La superficie cultivada dedicada al regadío aumentaba año a año, las irregulares aguas del Cidacos eran caballo de batalla entre las distintas poblaciones situadas en su ribera, y los vecinos, que utilizaban el beneficio del riego de sus heredades para aumentar la productividad de la fértil tierra calagurritana desde tiempos de los moros, exigían de la justicia real una de sus más altas atribuciones: ratificar las leyes no escritas, basadas en la costumbre, conocidas y respetadas por todos, pero que era necesario adaptar a los tiempos modernos: y la modernidad era el Estado, las instituciones del Estado, que emanaban de la autoridad del rey.

Conocidas como Ordenanzas del Campo, estas leyes elevadas hasta el rey, mantuvieron la paz en el campo calagurritano a lo largo de cuatrocientos años. Sin embargo, para hacerlas funcionar no bastaba con la rúbrica del rey, de modo que fueron necesarios una serie de oficiales encabezados por los alcaldes del campo, institución hoy ya desaparecida, pero cuya importancia estuvo a la altura de la preeminencia del regadío en Calahorra.

Eran estos alcaldes del campo cuatro personas honorables, dos del estado de los labradores y dos del estado noble, designadas por medio de un complejo sistema de elección, que tenían la misión vital de mantener en buen estado el cauce de los ríos, las presas, los caminos y administrar justicia en los asuntos del campo. Sus brazos ejecutores, los mayordomos, guardas, aleros y celadores del campo, jugarán un papel determinante dentro de la sociedad calagurritana, haciendo cumplir las Ordenanzas, juzgando e imponiendo penas, a veces severas; pero también aportando una experiencia que, a lo largo de la historia, sirvió de base técnica para sucesivas ampliaciones de regadíos, balsas y, en definitiva, para mejorar la extraordinaria red hídrica que soportó —y soporta— la privilegiada huerta calagurritana, fundamento de muchos periodos de prosperidad. El uso del agua, su racionalización, fue determinante en la orientación de la agricultura calagurritana.

En el mismo nombre de Calahorra se encierra, según escribió Goyanes en 1846, la raíz de la palabra *agua*, fuente y origen de la abundancia agrícola de la región:

“Por la raíz de la voz *Cala* se reconoce la grande antigüedad de esta población. *Cala* en las lenguas antiguas hebrea, caldea y árabe significa *lugar fortificado*, y en la lengua céltica *altura*, elevación, circunstancia análoga a los puntos fuertes; y *uri* o *uria* en dichos idiomas población, y en vascongado *agua*: Calahorra, que no ha mudado de posición de tiempo inmemorial, reúne estas circunstancias de sitio alto y proximidad a las aguas por el río Cidacos, que lame por el este el cerro en que está edificada, ocupando aun aquella posición que la dio nombre, y que fue tan formidable a los soldados de Pompeyo el Grande”¹.

No le tiembla la pluma a Govantes cuando afirma que “la campiña de Calahorra es de las más fértiles de España”, y en ello tiene mucho que ver la administración eficaz de las aguas por parte de las instituciones a que nos hemos referido:

“Regada en su mayor parte con las aguas del río Cidacos; produce vino, aceite, granos, abundantísima cosecha de legumbres, especialmente judías o alubias, y exquisitas frutas y hortalizas. El Cidacos pasa próximo a la ciudad al Este. La situación de la ciudad no es igual, ocupando parte del vecindario la cima de la colina, y otra parte su base; la formación actual o constitución de este antiguo pueblo es irregular. En medio del abundante riego que da a su vega el río Cidacos, sus aguas son poco delicadas, por lo que las personas mejor acomodadas se surten del río Ebro, a pesar de estar separado de la población”².

A pesar de la indudable importancia que tuvieron los alcaldes del campo, hasta ahora la institución ha pasado de puntillas por la historiografía. Por ello, desde el presente trabajo nos hemos propuesto llenar ese vacío utilizando la documentación que se cobija en el Archivo Municipal de Calahorra, más concretamente en la sección de Alcaldía del Campo, que consta de correspondencia, libros de registro de condenas, libros de registro de denuncias, libros de apreciaciones, solicitudes y expedientes judiciales; así como la sección de Presas de Riego, en la que se incluyen también correspondencias y solicitudes, y que registran las juntas de interesados que se reunían cada vez que había que tomar una decisión importante en materia de riegos; y por último, la serie de Actas del Ayuntamiento dentro de la sección Ayuntamiento Pleno, vital para comprender el desarrollo de la alcaldía del campo en el contexto de la vida política calagurritana.

¹ GOVANTES, A. G., *Diccionario geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia, Sección II. Comprende La Rioja o toda la Provincia de Logroño y algunos pueblos de la de Burgos*, Madrid, 1846, pp. 58-59.

² GOVANTES, A. G., *Diccionario ...*, p. 42.

ESTADO DE LA CUESTIÓN

Calahorra ha saltado, en la historiografía, de los días de Quintiliano a la Guerra de la Independencia. La Calagurris romana ha eclipsado a la Calahorra de la Edad Moderna de tal modo que la ciudad Medieval y Moderna parece haber caído en un vacío historiográfico, pendiendo de unos pocos hilos sobre el abismo del olvido llamados Mercedes García Calonge o Santiago Ibáñez. No olvidamos la obra de don Pedro Gutiérrez Achútegui que, con unas limitaciones obvias, sigue siendo un referente ineludible para todo investigador, así como otros artículos y aportaciones en diferentes épocas³.

El Concejo de Calahorra durante el reinado de los Reyes Católicos ha sido analizado por Diago Hernando en dos artículos publicados en la revista *Berceo*⁴. Este trabajo ha sido complementado por García Calonge ampliando el arco de estudio al siglo XVII⁵. Ibáñez Rodríguez completó el cuadro estudiando los tributos de la Diócesis de Calahorra y la Calzada, y transcribiendo parte del Catastro de Ensenada dedicado a la ciudad⁶. También contamos con la obra de Mateos Gil, una síntesis de la historia calagurritana, política, social y cultural, que resulta muy práctica⁷, y con la interesante aportación de López Arroyo en su obra *Aspectos jurídicos del regadío tradicional riojano*⁸. Este últi-

³ GUTIÉRREZ ACHÚTEGUI, P., *Historia de la muy noble, antigua y leal ciudad de Calahorra*, Amigos de la historia de Calahorra, Logroño, 1981. Primera edición de 1959.

⁴ DIAGO HERNANDO, M., "El concejo de Calahorra durante el reinado de los Reyes Católicos: aspectos de su organización institucional", *Berceo*, N° 144 (2003), pp. 93-123.

⁵ GARCÍA CALONGE, M., *El poder municipal de Calahorra en el siglo XVII. Aspectos institucionales*, Amigos de la Historia de Calahorra, Calahorra, 1998.

⁶ IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, S., *La ciudad de Calahorra en 1753. La averiguación del Catastro de Ensenada: Respuestas Generales, Títulos, Certificaciones y Vecindario*, Amigos de la Historia de Calahorra, Calahorra, 2003; del mismo autor, *El Pan de Dios y el Pan de los Hombres. Diezmos, primicias y rentas en la diócesis de Calahorra (ss. XVI-XVIII)*, Universidad de La Rioja, Logroño, 1999.

⁷ MATEOS GIL, A. J., *Calahorra en los siglos XVII y XVIII*, Amigos de la Historia de Calahorra, Murcia, 1996.

⁸ LÓPEZ ARROYO, J. M., *Aspectos jurídicos del regadío tradicional riojano*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 1994. Se trata de un resumen de la parte histórica de la tesis doctoral del autor, titulada *Los modernos regadíos de La Rioja*, que fue leída el 11 de enero de 1988 en la Universidad de Zaragoza, obteniendo la calificación de apto *cum laude*.

mo se trata de un libro de reducido volumen, cuyo objetivo es el estudio global de todo lo relativo al riego riojano, con abundantes transcripciones de textos normativos, de gran interés para nuestros propósitos.

El estudio de las distintas ordenanzas que regularon la vida de las ciudades y el trabajo en el campo comenzó hace medio siglo y, desde entonces, muchos investigadores se han dedicado a su análisis a lo largo y ancho de la Península. Uno de los precursores, Antonio Embid Irujo, destacó que la importancia de las Ordenanzas “no resiste la comparación con otras fuentes de superior rango jerárquico. Pero no por ello resulta desdeñable su estudio, no sólo por su significación *per se*, en cuanto que fuente del derecho, sino sobre todo si tenemos presente su valor como fuente de información acerca de numerosos aspectos relativos a la organización de la vida en las ciudades desde la baja edad media”⁹. Embid se dedicó al estudio de la potestad de Ordenanza desde finales de la Edad Media hasta el siglo XIX, que recogió en su *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*¹⁰. Corral García, Galán Parra y Ladero Quesada centraron sus investigaciones sobre las Ordenanzas municipales en el contexto del reino de Castilla¹¹. Para el presente trabajo, recurriremos con frecuencia a la obra de la profesora de la UR, Isabel Martínez Navas, *Gobierno y administración de la ciudad de Logroño en el Antiguo Régimen*, donde recoge el conjunto de las Ordenanzas municipales del término vigentes durante la Edad Moderna¹².

Además de las de Logroño, las ordenanzas de otras ciudades y pueblos riojanos han merecido la atención de diversos autores, así por ejemplo contamos con estudio y transcripción de las de Ojacastro, Alfaro, Villa de Muro de Entrambasaguas, Nalda, Pradilla y Villanueva de Cameros, destacando muy especialmente las aportaciones hechas

⁹ MARTÍNEZ NAVAS, I., *Gobierno y administración de la ciudad de Logroño en el Antiguo Régimen. Ordenanzas Municipales de los siglos XVI y XVII*, INAP, Madrid, 2001, p. 15.

¹⁰ EMBID IRUJO, A., *Ordenanzas y reglamentos municipales en el derecho español*, IEAL, Madrid, 1978

¹¹ CORRAL GARCÍA, *Ordenanzas de los concejos castellanos. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Burgos, 1988; GALÁN PARRA, I. y LADERO QUESADA, M. A., “Las Ordenanzas locales en la Corona de Castilla como fuente histórica y tema de investigación (siglos XIII al XVIII)”, *Revista de Estudios de la Vida Local*, nº 217, 1983, pp. 85-108.

¹² MARTÍNEZ NAVAS, I., *Gobierno ...*

por el gran historiador riojano José Manuel Ramírez Martínez durante el año de 1994¹³.

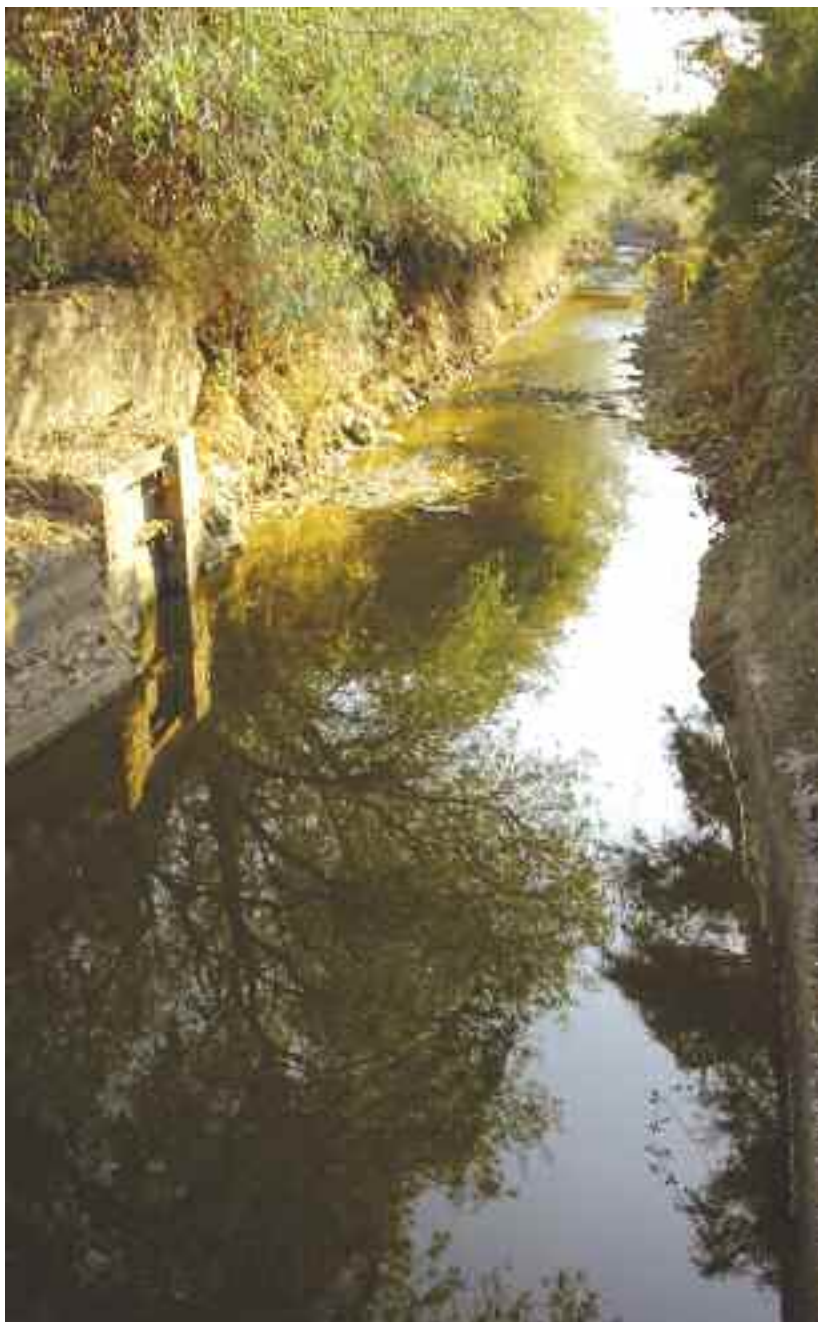
En suma, aunque todavía muy necesitada de estudios puntuales, la historia de La Rioja en la Edad Moderna, y en concreto la de sus regadíos, cuenta con valiosas aportaciones que destacaremos en su lugar, aunque hemos de avanzar ya que desde los estudios de Lemeunier para la huerta murciana; Pérez Sarrión para el canal Imperial de Aragón; Helguera y Sambricio, sobre el canal de Castilla, etc., realizados en los años 80 y 90, el uso del agua y su influencia en la conformación de la sociedad y la economía ha sido objeto de estudio de muchos estudios posteriores, por ejemplo, del de P. L. Lorenzo Cadarso, sobre la *lucha por el agua* en la ciudad de Logroño, en relación a las presas del Iregua que regaban los términos de la ciudad y que provocaban constantes conflictos con los vecinos de Viguera, Nalda y Albelda.¹⁴ En la actualidad, los estudios de historia económica del campo tradicional cuentan siempre con el factor hídrico como uno de los fundamentos de los resultados productivos¹⁵.

¹³ MERINO URRUTIA, J. J., *Ordenanzas municipales de Ojacastro (Rioja), Siglo XVI*, Madrid, 1958; RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M., “Ordenanzas de policía y de campo de la ciudad de Alfaro, año 1780”, *Graccurris: Revista de estudios alfareños*, N° 8, 1998, pp. 269-322; del mismo autor, las siguientes obras: *Ordenanzas municipales de la villa de Muro de Entrambasaguas. Año 1735*, Logroño, 1994; *Ordenanzas municipales de la villa de Nalda formadas por la justicia, regimiento procurador general y vecinos, 1 de abril de 1757*, Logroño, 1994; *Ordenanzas municipales de la villa de Pradillo- año 1777*, Logroño, 1994;

Ordenanzas municipales de la villa de Villanueva de Cameros, formadas por el ayuntamiento y concejo y aprobadas por el conde de Aguilar como señor temporal de este pueblo y de todos los Cameros, año 1619, Logroño, 1994.

¹⁴ PÉREZ PICAZO, M. T., y LEMEUNIER, G. (Eds.), *Agua y modo de producción*, Barcelona, Crítica, 1990; PÉREZ SARRIÓN, G., *Agua, agricultura y sociedad en el siglo XVIII: el Canal Imperial de Aragón, 1766-1808*, Insituación Fernando el Católico, Zaragoza, 1984; HELGERA QUIJADA, J., *El Canal de Castilla*, Junta de Castilla y León, Valladolid, 1998, pp. 9-159; LORENZO CADARSO, P. L., “La liquidación del señorío concejil de Logroño: el Iregua y el Ebro en disputa”, en SESMA MUÑOZ, M. A. (Coord.), *Historia de la Ciudad de Logroño*, Ibercaja: Ayuntamiento de Logroño, Logroño, 1994, Vol. 4, pp. 63-67.

¹⁵ ARROYO ILERA, F., *Agua, paisaje y sociedad en el siglo XVI: según las relaciones topográficas de Felipe II*, Umbral, Madrid, 1998; PONCE HERRERO, G. (Ed.), *Sax: agua, territorio y sociedad*, Universidad de Alicante, Alicante, 2002.



Acequia madre de los Molinos. Tramo de Cajero sin modernizar. Tramo tradicional en tierra y parcialmente revestido de hormigón. *Fotografía: Arturo Pérez Fernández.*

1. EL REGADÍO DE CALAHORRA EN LA EDAD MODERNA

Calahorra no era un pueblo de entidad menor con los Austrias, ni dejó de serlo con los Borbones. Hay tres distintivos de la ciudad de Calahorra que definen su importancia durante la Edad Moderna: en primer lugar, el hecho de ser cabeza de jurisdicción episcopal, honor que comparte con Santo Domingo de la Calzada y, más tarde, con La Redonda; en segundo lugar, haber sido un puesto fronterizo entre el Reino de Castilla y el Reino de Navarra hasta los Decretos de Nueva Planta (o si se quiere hasta la ley paccionada de 1841); por último, pero no menos importante, la riqueza de su huerta, orientada muy tempranamente a la agricultura comercial, como recogieron los diccionarios de Lorenzo Madoz y de Miguel Casimiro de Govantes.

El regadío calagurritano, al contrario que en la Rioja Media y Alta, no estaba tan orientado a la producción del vino, aunque hubo diversos intentos al respecto: se pretendió el fomento del viñedo en varias ocasiones, aumentando las ayudas y el número de personas que se destinaban a su custodia, pero los dueños de las tierras y el mismo pueblo, pequeños campesinos e incluso jornaleros, tenían muy claro que “los frutos de granos, linos, cáñamos, habas, alubias, huertas, así de frutales como de verduras, son infinitamente más interesantes al bien común de los vecinos que no el vino”¹⁶. El monocultivo del vino que se produjo en torno a Haro y Logroño tenía ventajas para los grandes propietarios, generalmente hidalgos ricos que podían destinar tierra al viñedo y, por ello, al incierto mercado del vino, pero provocaba muchos tiempos muertos agrarios en que los jornaleros sufrían el paro y los pequeños propietarios las dificultades de vender su producto frente a las normas impuestas por los grandes cosecheros. Calahorra supo librarse del “mal del vino”, diversificando su producción, precisamente gracias a la intensificación agraria que producía el uso del agua. Por otra parte, Calahorra tuvo en su entorno dos pueblos que la tuvieron siempre bien provista de vino: Arnedo y Quel, grandes productores hasta el siglo XVIII.¹⁷

¹⁶ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 132/8, 7-III-1793.

¹⁷ GÓMEZ URDÁÑEZ, J. L. (Dir.), *El Rioja histórico: La Denominación de Origen y su Consejo Regulador*, Logroño, 2000; *Pradejón histórico*, Consejo Regulador de la Denominación de Origen Calificada Rioja, 2004; del mismo autor, *Quel histórico*, Grupo Editorial, 2006.

La diversificación fue una constante desde tiempos medievales y aun aumentó en el siglo XVI, en la segunda mitad del XVIII y a lo largo del XIX. Jovellanos se sorprendió en su viaje, al pasar por la extensa vega calagurritana¹⁸. Según una Información presentada por un perito ante el ayuntamiento en 1793, “las tierras regadas por el río Cidacos pasan de 12.000 fanegas, y las del Ebro pasan de 4.000. Y las restantes de secano acaso pasan de 5.000”¹⁹, al tiempo que vivían en Calahorra “mil doscientos y tantos vecinos”, algo más de 5.000 habitantes²⁰. Según cifras de Madoz, la superficie dedicada al regadío aumentó hasta las 20.000 fanegas a mediados del siglo XIX. En 1878 escribía Llauradó que la cuenca del Cidacos era la de mayor superficie de regadío de toda la provincia, contando con unas 12.860 has²¹.

Los calagurritanos tuvieron que aprender a *domar* las aguas de esos ríos y sus respectivos afluentes para sacar el máximo partido a su fértil tierra, si bien cada uno de ellos tiene características muy distintas. El Ebro, algo alejado del núcleo urbano, presenta un caudal más o menos regular a lo largo del año, sin demasiadas crecidas, y éstas no llegan a ser peligrosas. En cambio, el caudal del Cidacos depende totalmente de las precipitaciones, como les ocurre a los ríos del Este de La Rioja, que siguen muy de cerca el régimen de precipitaciones, con máximos al comienzo de la primavera y estiajes en verano.

Aunque los ríos riojanos no son propensos a protagonizar las terribles crecidas que se observan en Levante, sí presentan un comportamiento relativamente agresivo en algunos años. La violencia de una crecida aumenta con la llegada de las influencias del clima Mediterráneo y por estar el río enclavado en una cuenca con poco arbolado, intensivamente cultivada, sobre un sustrato más arcilloso que en el Oeste de La Rioja. Todas estas características, que convergen en el Cidacos, hacen que la capacidad de regulación hídrica se reduzca. El riesgo que implicaba cada una de estas avenidas era tal que hacían todo lo posible por prevenirlas (procurando que las infraestructuras de riego estu-

¹⁸ JOVELLANOS, G. M. de, *Jovellanos en La Rioja: diarios riojanos, 1795 y 1801*, estudios y notas previas Eduardo Paternina Gonzalo, Centro de Estudios Jarreros Manuel Bartolomé Cossío, Haro, 1993.

¹⁹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 132/8, 14-XI-1793. Datos en fanegas. Equivaldrían a unos 7.800, 2.600 y 3.250 hectáreas respectivamente.

²⁰ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 132/8, 14-XI-1793.

²¹ LLAURADÓ, A., *Tratado de aguas y riegos*, Madrid, 1878, p. 664.

vieran limpias y en buen estado) y convocando juntas de interesados cuando éstas tenían lugar, como la del año 1800:

“Propuso dicho señor alcalde que las repetidas avenidas de este presente año habían roto cinco veces la madre de Sorbán en el término del arco, privándose en ellas del regadío a este término y gastando para su composición no solamente el dinero que había recibido de los interesados de él, sino que últimamente había tenido que adelantar cuatrocientos treinta y tres reales sin los cuales no se hubiera logrado el beneficio del riego en estos días”²².

El regadío era, obviamente, un gran beneficio, pero también objeto de atención constante. Tras las inundaciones era necesario reparar presas, limpiar canales, lo que generalmente se hacía a veredas. Pero también era fuente de conflictividad, como todo bien colectivo de uso individual. Desde tiempos remotos, la disputa por la utilización del agua, sobre todo cuando ésta escaseaba, fue motivo de enfrentamiento entre vecinos, a veces violentos, tanto que desbordaban las normas, escritas o mantenidas por la tradición. Por eso, normas ha habido desde el comienzo y, en parte, las posteriores han mantenido su esencia, de forma que, aunque apenas hay datos sobre el mundo romano²³, es presumible que la ordenación del riego tenga su origen incluso antes de las disposiciones del mundo musulmán, más conocidas.

Así, de época visigoda ya hay normas sobre el regadío en el *Liber Iudicum*, promulgado por el rey Recesvinto en el año 654 y conocido como *Fuero Juzgo* en su versión romance. En él aparece una legislación concisa sobre el uso y explotación del agua en los molinos, reconociendo las leyes consuetudinarias, pero también un conjunto de normas sobre la limpieza de los cursos del agua, así como las graves multas destinadas a quienes robaran el agua destinada al riego. El texto enuncia el principio proveniente del derecho romano, según el cual, el agua es propiedad común (en ningún caso puede privatizarse), lo que chocaba con la idea que tenían los poderes municipales, que pensaban que algo les correspondía en lo tocante a su uso y provecho²⁴. Pero, antes

²² A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 218/1, 1800. “Autos por contravenir las Ordenanzas contra varios vecinos”. Los queleños tuvieron muchas dificultades para construir el puente de piedra a causa de numerosas riadas en el primer tercio del siglo XIX, que además hundían los puentes de madera. GÓMEZ URDÁÑEZ, J. L., *Quel histórico...*

²³ Es de gran interés la tesis doctoral de Pepa Castillo sobre los gramáticii (agrimensores), publicada por la Universidad de La Rioja.

²⁴ JUNQUERA RUBIO, C., “La propiedad del agua destinada a regadío en la ribera del Órbigo”, *Observatorio Medioambiental*, nº 9, 2006, pp. 125-154.

de la constitución de los municipios, los musulmanes dejaron su fuerte impronta.

Cuando los musulmanes llegaron a La Rioja, la denominaron como *Vélez Assikia*, que significaba Tierra de Acequias. Grandes expertos en la canalización y aprovechamiento de las aguas, dejaron su impronta en la región a través de la toponimia, vocablos (acequias, azudes, aljibes), obras de ingeniería hidráulica e instituciones. Los musulmanes se establecieron en la actual Calahorra durante más de trescientos años, hasta que en el año 1045 García VI el de Nájera tomó la ciudad. A lo largo de estos tres siglos se crearon dos instituciones que serían los pilares del regadío durante toda la Edad Moderna: las Jeriganzas y el Tribunal de las Aguas de Calahorra.

Las jeriganzas²⁵ fueron las primeras comunidades de regantes de la Rioja Baja (y por tanto precursores de las comunidades de regadíos actuales), y de toda la provincia, siendo también el regadío de esta zona el más antiguo de toda La Rioja. Éstas surgieron en los valles del Cidacos y del Alhama.

Éstas existían en Calahorra, al menos desde que su nombre aparece por primera vez en un documento. Se trata de una concordia firmada entre el Concejo, los ageriges del río Melero y el cabildo de la catedral en 1317, conservado gracias a un traslado hecho en 1759 por el escribano Gregorio Leal:

“Escritura de trato convencional perpetuo otorgada entre partes de la una el cabildo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de Calahorra, y de la otra, el Concejo y vecinos de dicha ciudad, y todos los ajarigues de la ajarigaza del Río Merdero de ella (entendidos estos por labradores o personas que poseían heredades, y las regaban con el agua de dicho río Merdero) [...] Otorgase en dicha ciudad ante Juan Sánchez, escribano público en ella en 6 de abril era de 1355, que es año de 1317”²⁶.

La jeriganza, estudiada por Abad León en su libro *25 Arnedanos universales*²⁷, había estado compuesta por un alcalde de la jeriganza, un alcalde de riego, alcaldes yunteros, un fiscal de riego, varios apodera-

²⁵ Puede verse escrito en la documentación también como ajeriganzas, gerizanzas o axarigazas.

²⁶ A.C.C.D., s.nº., 351, cit. en LÓPEZ ARROYO, E., *Aspectos jurídicos del regadío tradicional riojano*, I.E.R., Logroño, 1994, p. 82.

²⁷ ABAD LEÓN, F., *25 Arnedanos universales. El río Orenzana y su Término*, Ochoa, Logroño, 1972, pp. 203-204.

dos, comisionados, los ageriges y el sobrerreguero. Durante la Edad Moderna, varios de esos puestos evolucionaron y cambiaron y de nombre, y otros se mantuvieron prácticamente iguales. Las jeriganzas de la Edad Moderna estaban dirigidas cada una de ellas por un mayordomo, y éstas eran alrededor de veinte (variando según se abrían nuevos canales, presas o acequias):

- Jeriganza de Balvedado
- Jeriganza de la Calzada Baja
- Jeriganza de la Calzada Somera
- Jeriganza de Caricente
- Jeriganza de la Glera de la Peña
- Jeriganza de Forrestas
- Jeriganza de la Madre Nueva del Soto
- Jeriganza de los Majuelos
- Jeriganza de Mencabla canales abajo
- Jeriganza de Mencabla canales arriba
- Jeriganza de Melero
- Jeriganza de Murillo
- Jeriganza de Perenzano
- Jeriganza del Planillo
- Jeriganza del Rebollo
- Jeriganza de Ribarroya
- Jeriganza de Río Hondo
- Jeriganza del Sorbán
- Jeriganza de la Torrecilla Alta
- Jeriganza de la Torrecilla Baja
- Jeriganza de Valroyo.

El mayordomo (que en algunos casos podía ser más de uno, como pasaba en la jeriganza del Sorbán) actuaba como cabeza de la jeriganza, y se encargaba de que se cumplieran las órdenes de los alcaldes del campo, con pena de que se hiciera a su costa si no se ejecutaba²⁸. Dentro de cada ajeriganza, además del mayordomo, había aleros, ajeriges y cuadrilleros. Los aleros conseguían su cargo a través la postura en subasta pública. Por ejemplo, “Francisco de Arlés hizo postura en el riego de las viñas del Planillo, a cuatro maravedís cada peonada”²⁹ y

²⁸ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/2, 1665.

²⁹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 225/1, 1633.

“Nicolás Rodríguez hizo postura en el riego de trigos de la Estanca, a doce maravedís la fanega, y se pregonó y remató, dos maravedís de fianza”³⁰. Eran los encargados de que las infraestructuras hidráulicas se conservasen en buen estado, haciéndose responsables de ello, por lo que era necesario presentar un fiador, que actuaba poniendo dinero en caso de que el alero no pudiera pagar los desperfectos surgidos de una negligencia³¹. Los ageriges, que eran los dueños de las heredades que componían las jeriganzas, estaban obligados a buscar los aleros abonados³².

Por último, los cuadrilleros eran una especie de vigilantes de las tierras de regadío, pero dependían de la jeriganza, no de la alcaldía de campo, y eran elegidos entre los ajerijes. Tanto los mayordomos como los aleros y cuadrilleros eran elegidos en sesiones del ayuntamiento durante los meses de enero y febrero por los oficiales salientes, que proponían a otro en su lugar.

En cuanto a la otra institución que hemos mencionado, el Tribunal de las Aguas de Calahorra, el *Libro de Vendigar* es el primer documento donde aparece, en el capítulo titulado “juez de regadíos a la puerta de la catedral de Calahorra, como en Valencia, en 1399”³³.

Partiendo del libro anterior, López Arroyo asimila el bien conocido Tribunal de las Aguas de Valencia con el que hubo en Calahorra, haciendo de ambas dos instituciones geminadas. Sobre todo a raíz de la costumbre que guardaban los dos tribunales de juzgar a los delinquentes a las puertas de las Catedrales. Según este autor, esta práctica se remontaría hasta los primeros momentos de la Reconquista, cuando aún quedaban numerosos musulmanes en esos territorios. A la hora de juzgarlos por los delitos derivados del mal uso del agua, a los musulmanes les estaría vetada la entrada a los templos cristianos, de ahí que se celebrasen los juicios en el exterior³⁴.

³⁰ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 225/1, 1633.

³¹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 225/23, 1660.

³² A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 225/23, 1660.

³³ A.C.C. *Inventario de las escrituras y papeles que en su archivo tienen los señores Deán y Cabildo de la S. I. Catedral de Calahorra [...] siendo archivistas los Sres. Licenciados don Juan de Vandigar, chantre y don Diego G. de Zaldívar, canónigo, y Pedro Lacuadra, medio racionero, en el año 1643, fº 105.* cit. en LÓPEZ ARROYO, E., *Aspectos ...*, p. 82.

³⁴ LÓPEZ ARROYO, E., *Aspectos ...*, p. 83.

Los dos instituciones, las jeriganzas (que conservarán su nombre a lo largo casi de un milenio) y el Tribunal de las Aguas medieval, son el sustrato sobre el que se fundamentará el corpus legal y la práctica procesal durante la Edad Moderna, especialmente, en lo que nos interesa aquí, el Tribunal, del que, sin duda alguna, derivó la alcaldía del campo, que asumió sus competencias y se dotó de todo un aparato legislativo y un amplio personal auxiliar, como correspondía a la época en que muchas de las viejas leyes y costumbres se instucionalizaron al calor del naciente Estado Moderno, con los Reyes Católicos y más aún durante el *Siglo del Emperador*.

2. EL MUNICIPIO CALAGURRITANO

Calahorra pertenecía al corregimiento de Logroño, que a su vez constituía una unidad administrativa propia dentro de la provincia de Soria. Como cabeza de partido, tenía en un régimen semejante al señorial la villa de Aldeanueva, además de Rincón de Soto, Murillo de Calahorra, su barrio Pradejón y los lugares de Terroba y Velilla. Entre todos ellos, a la altura del año 1643, sumaban 1.196 vecinos contribuyentes, es decir, alrededor de 6.000 habitantes (algo más que Logroño)³⁵.

Todas estas localidades irán alcanzando su independencia poco a poco, después de mucho pleitear y presentar recursos a la Real Chancillería de Valladolid, a costa de gruesas sumas. Aldeanueva será considerada políticamente independiente en 1663, aunque su conexión se alargará durante varias décadas hasta poder desligarse de Calahorra en todos los ámbitos. Algo similar puede decirse de Rincón de Soto, independiente desde 1670. El último en separarse de Calahorra fue Pradejón, que compró su villazgo, es decir su independencia administrativa, en 1804.³⁶

La sociedad de la Edad Moderna estaba dividida en tres estamentos, a saber, estado noble, estado eclesiástico y *tercer estado*, en Castilla, los *hombres buenos*, labradores honrados, o simplemente, *pecheros*; este último era un cajón de sastre en el que tenían cabida desde un rico comerciante de la ciudad más poderosa hasta un jornalero del pueblo más recóndito. Pero, la realidad histórica escapa a cualquier clasificación simplista, pues en La Rioja había jornaleros hidalgos, es decir del estado noble, comerciantes mal vistos –a veces, tachados de conversos- y profesiones descalificadas. Al igual que la arena del desierto, es imposible e inútil hacerla encajar en compartimentos estancos, en unos cajones predefinidos: los granos de arena escapan entre las rendijas porque los cajones son imperfectos, pero es que además siempre hay granos desplazados por el viento, polvo en suspensión, movimiento a diferentes velocidades y en distintos lugares. Es inconcebible cuadrangular el desierto, como lo es cuadrangular una sociedad. Por no

³⁵ A.M.C., Libro Repartimientos y contribuciones, sig. 901794/10, 3-XII-1643. Cit. en GARCÍA CALONGE, M., *El poder municipal...*, p. 16.

³⁶ GÓMEZ URDÁÑEZ, J. L., *Pradejón histórico...* Sobre Rincón, véase MARTÍNEZ PASCUAL, G., *Rincón de Soto, un lugar en la historia*, Ediciones del 4 de Agosto, Ayuntamiento de Rincón de Soto, 2006.

hablar de los oasis (léase grupos minoritarios, marginados, personas que no encuentran o no quieren encontrar su lugar en el sistema; o por el contrario, familias pagadas de su nobleza y despreciadas por su comportamiento).

En el caso de Calahorra, se consideraba que la sociedad estaba dividida en dos grandes grupos, el de los labradores u “omnes buenos”, y el de los “hijos de algo”, la típica nobleza rural castellana que debía su *status* a un pergamino. Tanto un grupo como el otro participaban en igualdad en el reparto de oficios concejiles a principios de año, que quedaban la mitad para los labradores y la otra mitad para los hidalgos. Estos últimos eran bastante numerosos en relación al resto de la población. No obstante, al contrario de lo que se puede pensar, los hidalgos no ejercían el poder de una manera autoritaria valiéndose de su número, sino que existía cierto equilibrio gracias a la tradición de repartir los oficios del Concejo a partes iguales. Casi igual de importante era el sector eclesiástico, el poderoso mundo catedralicio, que mantendrá una pugna constante a lo largo de la Edad Moderna con el poder municipal.

En cuanto a la población de Calahorra, contamos con datos desde finales del siglo XVI recogidos por Govantes según un censo de la población de la Corona de Castilla escrito por el doctor Diego Vargas, teniente corregidor de la ciudad de Calahorra, por testimonio del escribano Juan Álvarez, en 18 de enero de 1571, que formó el siguiente padrón:

Tabla 1: Población de Calahorra por parroquias en 1571 (en vecinos):

PARROQUIA	VECINOS
Catedral	380
San Andrés	125
Santiago	550
Total	1.055

Fuente: GOVANTES, A. G., *Diccionario geográfico-histórico de España, por la Real Academia de la Historia, Sección II. Comprende La Rioja o toda la Provincia de Logroño y algunos pueblos de la de Burgos*, Madrid, 1846, p. 43.

El censo también recoge la población (siempre en vecinos, que no debe confundirse con habitantes o almas) de las aldeas que pertenecían a Calahorra a la altura de 1571:

Tabla 2: Población de las Aldeas que pertenecían a Calahorra en 1571 (en vecinos):

ALDEAS	VECINOS
Aldeanueva	350
Rincón de Soto	200
Murillo de Calahorra	80
Torroba	30
Velilla	12
Pradejón	40
Total	712

Fuente: GOVANTES, A. G., ..., p. 43.

Según la misma fuente, la evolución demográfica de Calahorra fue la siguiente: 488 vecinos en 1530; 1.055 vecinos (5.250 almas) conforme al padrón de 1571; 915 en 1694; 1.308 vecinos (6.667 almas) según el Diccionario Geográfico publicado en Barcelona en 1830; 1.390 vecinos (5.860 almas) según el censo de la provincia de Logroño de 1840, incluyendo su aldea de Murillo de Calahorra. Además de estos datos, dos fuentes del XVIII muy conocidas –el *Catastro de Ensenada* y el *Censo de Floridablanca*, de 1753 y 1787 respectivamente-, permiten conocer mejor el salto entre 1694 y 1830, además de que aportan datos muy fiables para conocer mejor la estructura social y económica de la población.

El *Catastro de Ensenada* es una de las mejores fuentes para el estudio del siglo XVIII. Se ordenó que cada pueblo respondiera a un mismo formulario, con la intención de saber la riqueza real del reino para llevar adelante el proyecto de la Única Contribución. Éste se trataba de un impuesto novedoso, que iba a gravar la riqueza y, por lo tanto, afectaría a los estamentos que hasta ahora había estado exentos de pagar impuestos. Sin embargo, hubo demasiadas resistencias por parte de esos sectores y la Única Contribución no llegó a ponerse en práctica. Lo que sí llegó a hacerse fue un Catastro que incluía toda la información necesaria para el proyecto, y que a nosotros nos sirve para reconstruir la vida calagurritana en 1753.

El término que ocupaba Calahorra y su jurisdicción ascendía a 39.942 fanegas de tierra, incluidos el sitio que ocupaba la ciudad y su barrio Pradejón (138 fanegas), las tierras de hortaliza (878 fanegas), sembradura de regadío (9.618 fanegas), viñas (1.915 fanegas), tierras

para pasto comunes (7.260 fanegas), olivos (727 fanegas), sembradura de secano (6.440 fanegas) y tierras yermas por naturaleza (4.560 fanegas), entre otras. Como vemos, el predominio del regadío es incuestionable. En cuanto a los frutos que se recogen en esas tierras, el Catastro ofrece la siguiente información:

“Se cogen los frutos de hortalizas, trigo puro, trigo morcazo, centeno, cebada, avena, habas, alubias, arvejonos, garbanzos, cañamones, lino, linoso, vino, aceite, cerezas, guindas garrafales y comunes, nueces, uvas de parra de moscatel, higos, peras, manzanas, camuesas, melocotones duraznos, abridores, ciruelas, pomas, albrichigos, granados, abadejos y nísperos, aunque de estas seis últimas especies son pocos, y también son muy pocos los árboles morales porque no se hace seda en esta ciudad y término”³⁷.

La población de Calahorra en 1753, incluyendo Pradejón, ascendía a 1.025 vecinos, incluyendo al estado eclesiástico, las viudas, los pobres y dos milicianos. Los oficios que predominaban eran aquellos relacionados con las actividades agropecuarias.

“Que en esta ciudad y su barrio de Pradejón hay 25 pastores mayores y 24 pastores zagales, a quienes se regula de utilidad al año en esta manera: a un pastor mayoral de ganado mayor o menudo, 242 reales de soldada y más 730 reales en que se regula la corta, que todo hace 972 reales al año. A un zagal de dichos ganados, se considera gana de soldada al año 132 reales y más 680 reales en que se regula la corta, que todo hace 812 reales”³⁸.

En Calahorra vivían 400 labradores, entre ellos 48 del estado noble, y más de 27 criados de labranza. A éstos se les regulaba 2,5 reales de utilidad al día. Había también 150 jornaleros, y en cada día se les regulaba 4 reales de utilidad, dos de jornal y otros dos de costa. Esto suponía que el 70% de la población activa se dedicaba a las tareas del campo (sin contar con los miembros del estado eclesiástico y los hidalgos, propietarios que vivían de las rentas). Se contaba hasta 150 pobres de solemnidad (incluyendo algunas viudas) y 110 clérigos³⁹.

En cuanto al Censo de Floridablanca, la información es más amplia aún en lo que respecta a la composición de la sociedad, pues in-

³⁷ IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, S., *La ciudad de Calahorra en 1753. La averiguación del Catastro de Ensenada: Respuestas Generales, Títulos, Certificaciones y Vecindario*, Amigos de la Historia de Calahorra, Calahorra, 2003, p. 78.

³⁸ IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, S., *La ciudad ...*, p. 124. Pregunta 32 del Interrogatorio.

³⁹ IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, S., *La ciudad ...*, pp. 132-133. Pregunta 33 del Interrogatorio.

cluye el tipo de alojamiento de la población, su estado civil, la edad y el sexo:

Tabla 3: Población total de Calahorra según tipo de alojamiento y sexo en 1787 (en vecinos):

Total			Viviendas familiares			Viviendas colectivas					
						Com. Religiosas			Otras		
Total	Var.	Muj.	T	V	M	T	V	M	T	V	M
5.117	2.547	2.570	5.002	2.463	2.539	88	59	29	27	25	2

Fuente: *Censo de 1787 "Floridablanca". Submeseta Norte, Parte Oriental*, INE, Madrid, 1987, p. 1.839.

Tabla 4: Población (que habita en viviendas familiares) por ocupaciones:

Ocupación	Nº de personas	Ocupación	Nº de personas
Curas	7	Beneficiados	27
Sacristanes	4	Acólitos	12
O. de menores	22	Hidalgos	101
Abogados	8	Escribanos	7
Estudiantes	36	Labradores	374
Jornaleros	286	Comerciantes	12
Fabricantes	15	Artesanos	68
Criados	97	E.S. Real	16
Fuero Militar	8	Dep. Inquisición	1
S. Ord. Religiosa	1	Dep. Cruzada	7
M. / sin P.	3.893		
Total	5.002		

Fuente: *Censo de 1787 "Floridablanca"...*, p. 1.867.

En definitiva, como ocurría en todas las pequeñas ciudades del valle riojano, la economía de Calahorra dependía de la agricultura; incluso los artesanos de cualquier oficio dependían de cultivos, algunos directamente industriales como el cáñamo o el lino; en muchos casos, como ocurría con sastres y zapateros –los gremios más numerosos– compaginaban su oficio con el trabajo en el campo. Pero, había también un complemento ganadero, que en algunas épocas –sobre todo durante la crisis castellana del siglo XVII– tuvo bastante importancia, así co-

mo una necesaria cabaña de animales de tiro, fundamentales para el trabajo en el campo. Comentaba el alcalde mayor en 1643, a propósito de una dehesa que había que reservar para el ganado de labranza, para que no les faltara “el pasto conveniente, atento que este es el principal trato y granjería de la ciudad”⁴⁰. Además de la gente que se dedicaba a las tareas del campo, completaban el abanico de la sociedad calagurritana una serie de artesanos, mercaderes, mesoneros, todos ellos agremiados, y un reducido grupo dedicado a ejercer profesiones liberales, tales como maestros, médicos, farmacéuticos o abogados.

Los productos de la huerta de Calahorra no eran explotados por los vecinos para obtener el máximo beneficio individual. Sería un error proyectar en el pasado un sistema capitalista actual, tan diferente al que se practicaba antes de la llegada del liberalismo. El poder municipal era el encargado de controlar la economía de la ciudad de Calahorra y su jurisdicción, a través de un intervencionismo prácticamente total basado en la *economía moral*, es decir en las leyes del precio justo, que el ayuntamiento imponía mediante la tasa en los establecimientos comerciales que administraba: carnicerías, taberna, tiendas de aceite, pescado y vinagre, abacería, etc. El mercantilismo es una práctica económica, propia del Antiguo Régimen, que se caracteriza por negar la libre competencia, acaparando todas las actividades económicas posibles en monopolios controlados por un gobierno fuerte, que tiende al autoabastecimiento, disminuyendo al mínimo las importaciones y evitando el lucro, sobre todo en aquellos productos considerados imprescindibles para la subsistencia. Sólo cuando el pósito se quedaba sin trigo, o cuando la ciudad se hallaba desabastecida de los productos básicos, se permitía adquirirlos fuera de sus murallas. Esta mentalidad (tan extraña a los tiempos que corren) hunde sus raíces en una doctrina religiosa, que concibe el beneficio no como algo positivo, sino como un pacto desigual: aquel que compraba algo a un precio y luego lo vendía a uno superior era considerado un usurero y como tal era rechazado no sólo por la sociedad sino que en ocasiones incluso era perseguido por la justicia.

Pero el poder municipal no se limitaba al control de las mercancías: imponía una sólida reglamentación de los propios y rentas de la ciudad, supervisada por los contadores; por sus manos pasaba hasta el

⁴⁰ A.M.C., Secc. Ayto. pleno, serie A.A., 3-29/1, 26-IX-1619, fº106.

último contrato de compra-venta y arrendamiento, y todas esas transferencias eran anotadas en un libro custodiado en la sede del ayuntamiento. El control llegaba a tal extremo que era él quien se encargaba de fijar los precios de los productos y los salarios de los jornaleros, sin descuidar la recaudación de impuestos como una vía importante de ingresos, en parte para el propio municipio, y en parte para la Corona. Con cierto aire paternalista, procuraba que la ciudad no se quedase sin abastecimientos, se ocupaba de la asistencia a sus ciudadanos y ejecutaba las obras públicas que fueran necesarias para la ciudad y que el Estado no llegaba a cubrir.

Ese poder era ejercido por una serie de personas a través del Concejo municipal, una institución que hunde sus raíces en la era medieval, cuando los vasallos de un señor tenían dos obligaciones principales a cambio de su protección y mantenimiento: el *auxilium* y el *concilium*. El primero consiste en un auxilio de corte militar, que permitía la formación de huestes más o menos numerosas en función del poder del señor en caso de conflicto bélico; el segundo obedecía al principio de que el señor debía estar rodeado de personas notables que le aconsejaran en materias de gobierno, especialmente en asuntos fiscales. Ese consejo fue monopolizado por la nobleza en época medieval; sin embargo, el pueblo llano fue ocupando posiciones cada vez más equilibradas con el estado de los hidalgos, no precisamente a través de procesos revolucionarios de usurpación de poder, sino por motivos prácticos: si aquellos que iban a verse afectados por las medidas gubernativas tomaban parte en ellas, éstas eran más eficaces. No todos los municipios eran patrimonio de una casa nobiliaria: éstos se dividían entre lugares de realengo y de señorío, dependiendo los primeros directamente de la Corona, tal como era el caso de Calahorra.

Las ciudades mantuvieron durante la Baja Edad Media y buena parte de la Moderna una relación ambigua con la Corona, en ocasiones colaboracionista, y en otras algo más independientes. En cualquier caso, siempre reconocieron el poder del monarca como máxima autoridad, a cambio de que el rey respetase cierta autonomía, especialmente en lo relativo a la administración. Ésta la habían logrado a base de usurpar ciertas potestades a otros poderes, como podían ser los señores, el propio monarca o la Iglesia. Otras veces, lo habían ganado de forma pacífica, como un privilegio otorgado por esas entidades a modo de premio o acicate por su lealtad.

Esas ciudades atribuyeron funciones de justicia y gobierno a las autoridades designadas por sí mismas, que gobernaban todo el término jurisdiccional. Les estuvo permitido un ordenamiento jurídico propio en materias relativas a policía, higiene pública, economía, ciertos impuestos y funciones militares. Pero ambos entes, ciudad y Corona, no quedaban desligados. Según iba consolidándose la monarquía territorial, ésta extendía sus tentáculos a todos los rincones del reino, estableciendo nexos con los municipios de modo que no quedaban fuera de su control, y una de esas medidas, sumamente eficaz, fue la creación de la figura del corregidor⁴¹.

Calahorra pertenecía al corregimiento de Logroño, lo que implica que quien había de ser corregidor de Calahorra lo era también de Alfaro, Laguardia y Logroño, además de ostentar el título de capitán principal de las fronteras de Navarra. Debido a que Logroño representaba el puesto fuerte como cabeza del corregimiento, el corregidor residía en la actual capital riojana, por lo que enviaba al resto de ciudades un representante suyo, conocido como alcalde mayor.

La composición del Concejo, varió en sus oficiales a lo largo de estos siglos, vendiéndose algunos oficios a los particulares (siendo posteriormente consumidos por la ciudad algunos de ellos), aunque siempre mantuvo una estructura más o menos similar. La fortaleza del estamento labrador responde a una arraigada costumbre de recurrir a los consejos abiertos para dirimir cuestiones que afectan al bien público en asuntos de cierta gravedad. Éstos se diferencian de los cerrados en que eran convocados todos los vecinos en asamblea, reunidos a son de campana tañida, mientras que en los cerrados se reúnen en ayuntamiento la justicia y regimiento de la ciudad. En él tomaban parte el corregidor o el alcalde mayor en su defecto, los regidores, el alguacil mayor y el procurador síndico del común. Entre otras funciones, era esta comisión la encargada de hacer las elecciones a principios de año de la que saldrían los alcaldes del campo.

En Castilla tiende a distinguirse dentro de la actividad del Concejo los oficiales dedicados a labores políticas o gubernativas, y los dedicados a la administración (todavía no puede hablarse de la separación tripartita de poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, siendo una doctrina que nacerá siglos más tarde y que sería un error de anacronismo

⁴¹ FORTEA PÉREZ, J. I., “Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI” en: *Estructuras y formas del poder en la historia: ponencias*, 1991, pp. 117-142.

si se pretende aplicar a estos momentos). Incluso en ocasiones, sobre todo como sucedía durante la Baja Edad Media, es difícil llegar a discernir entre una y otra labor.

El alcalde mayor, representante del corregidor, pertenecía al personal administrativo si atendemos a la raíz etimológica de la palabra árabe *qai*, literalmente “juez”. Su figura nació en el seno del Concejo castellano. En un principio unos alcaldes eran nombrados directamente por el rey y otros por el Concejo en cuestión, recibiendo el nombre de alcaldes ordinarios. A partir del siglo XV, con un intervencionismo regio creciente en la vida municipal a través del corregimiento, los alcaldes mayores eran los encargados de dirigir los Concejos en nombre del corregidor cuando se hallaba ausente, como ocurría en Calahorra, que no era cabeza de corregimiento. Su voz era vital en el Concejo como voto que decidía en caso de empate entre los regidores, tomando la última decisión en aspectos gubernativos. A pesar de ser la autoridad más importante dentro del Concejo, se discutió durante más de un siglo la legitimidad de su participación en la elección de oficios de alcaldes de campo y regidores, conflicto iniciado en 1638⁴².

Continuando con el personal administrativo encontramos a los alguaciles, que eran el brazo ejecutor de la justicia, del corregidor o el alcalde mayor. Se encargaba de llevar a la cárcel a quienes hubieran sido sentenciados a ello por infringir la ley, además de ejecutar cuantos mandamientos judiciales fueran precisos. Hasta el año de 1632, el corregidor elegía a los alguaciles, pero la crisis económica del siglo XVII hizo que se tuviera que agudizar el ingenio para aumentar los ingresos regios, y una de las medidas que se pusieron en marcha fue la venta de oficios municipales a personas particulares. Las conversaciones sobre la posibilidad de vender la vara de alguacil mayor en Calahorra comenzaron en 1629, y a pesar de todos los recursos que presentó la ciudad para evitar una mayor intervención real, Francisco de Cartagena obtuvo el título de alguacil mayor perpetuo que venía acompañado de ciertos privilegios: podía entrar armado en el ayuntamiento, con espada, daga y capa, por delante de los regidores tanto en el Concejo como en los actos públicos; cuando hubiese en el Concejo regidores perpetuos, los alguaciles mayores tenían voz y voto, podían transmitir su título a sus herederos, y nombraban teniente y alguacil menor; para controlar

⁴² A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 125/1, 1-I-1638.

su trabajo, debía someterse a juicio de residencia y tenía que presentar fianzas⁴³. Esta situación duró algunas décadas, hasta que en 1665 el oficio fue consumido por la ciudad, y el alguacil mayor volvió a ser nombrado por el corregidor⁴⁴.

El de regidor era uno de los oficios con más competencias y responsabilidades dentro del Concejo. Su número varió con mucha frecuencia a lo largo de los años, y durante breves periodos de tiempo hubo regidores perpetuos, fruto de la venta de oficios. Era un cargo anual, y tenían competencias en la elección de todos los oficios del Concejo, excepto los de corregidor, alcalde mayor, alguaciles y procurador general, aunque acabarán designando también a estos últimos. Entre sus funciones, destacan las de vertiente económica: vigilaban que todos los oficiales dieran sus respectivas fianzas, procuraban que la ciudad no se quedase desabastecida, llevaban las cuentas de los tributos: millones, alcabalas, sal, propios y arbitrios; controlaban los contratos de arrendamientos de la ciudad y sus villas, fijaban los precios de salarios y productos; también se ocupaban de otras labores como la de visitar las mugas y los términos de la jurisdicción de Calahorra, incluso intervenía en el nombramiento de soldados en caso de conflicto bélico.

A principios del siglo XVII los regimientos perpetuos pasaron a ser anuales, distribuyéndose de la siguiente manera: quedaron cuatro regidores, dos por cada estado, y seis diputados, también la mitad por cada estado. En la práctica, sus funciones eran similares, con la diferencia de que los diputados no entraban en el proceso de elección de oficios el primero de enero. Sin embargo, a partir de 1629, tal como había ocurrido con los alguaciles, se inició el proceso de venta de regimientos, y volvieron a ser perpetuos.

El oficio de escribano era mucho más importante de lo que pueda parecer a primera vista, ya que intervenía en prácticamente todos los actos del ayuntamiento. Podemos hacernos una idea de la cantidad de documentación que tenía que pasar por las manos del escribano mayor del ayuntamiento, a través de un título real guardado en el Archivo Municipal de Calahorra:

⁴³ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 122/1, 20-VIII-1632, ff 73-74.

⁴⁴ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 124/1, 23-VII-1665.

“El dicho oficio de escribano mayor del cabildo privativamente sin que otro ninguno lo pueda hacer y los hacimientos de rentas, repartimientos de alcabalas, servicio ordinario y extraordinario chapín de la reina y otros cualesquier repartimientos, arrendamientos de rentas de propios, obligaciones de carnicerías y pescados, y arbitrios, pósito, visita de mugas y términos, y de los lugares de su jurisdicción, y todo lo tocante a todo lo susodicho, y que todos los alguaciles y ejecutores que fueran cuando la dicha ciudad o sus propios o sus vecinos, a la cobranza de cualesquier maravedís que me deban de alcabalas, sal, servicio ordinario y extraordinario, y en cualquier manera y las cuentas de todos los dichos servicios hayan de pasar ante vos y todos los autos y diligencias que los dichos ejecutores hicieran sin que se puedan hacer ante ninguno otro escribano, pena de nulidad y que las provisiones ejecutorias y demás cosas que se hubieren de notificar al ayuntamiento lo hayáis de hacer vos, y no otro escribano”⁴⁵.

La Santa Hermandad tienen su origen en las Hermandades que se originaron en Castilla durante el siglo XIII para mantener la paz en los despoblados y los caminos más allá de las murallas de la ciudad, y que acabó fusionándose con otra institución parecida impulsada por los Reyes Católicos con el mismo fin. Los alcaldes de la Santa Hermandad ejercían una suerte de *policía del campo*. Había un alcalde del estado de los labradores y otro de los hijosdalgo, elegidos respectivamente por los regidores de cada estado en la elección de oficios del uno de enero. A partir de 1626 contaban con la colaboración de dos cuadrilleros, aunque con el paso del tiempo, la labor de los guardas de campo, y la creación del cuerpo de Policía, esta institución entrará en una clara decadencia y acabará por desaparecer.

Los alcaldes del campo impartían justicia en juzgados de primera instancia. También estaban obligados a dar fianzas, y al final de su oficio tenían que presentar el libro de cuentas donde quedaba registrado el dinero obtenido a través de las multas. Contaban con dos mayordomos y doce guardas del campo que ejercían como auxiliares de los alcaldes, a quienes competía la distribución del agua para el riego y hacer cumplir las Ordenanzas del Campo:

“Dijeron que por cuanto esta ciudad ha tenido y tiene costumbre asentada y ejecutada de tiempo inmemorial a esta parte de nombrar como con efecto nombra en cada un año el primero día del los oficios necesarios y acostumbrados para su gobierno y entre ellos cuatro alcaldes de campo de ambos estados [...] por merced de sus majestades que se confirmó por los señores

⁴⁵ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 122/1, 19-VII-1635, fº 269.

Reyes Católicos los cuales han gobernado y gobiernan los campos y distribuyen las aguas para su riego así de esta ciudad como de los lugares de su jurisdicción con conocimiento en todos los casos de aguas, limpias de ríos y calzadas y lo demás anejo y dependiente privativamente y en primera instancia, lo cual se ha observado y guardado en dicha conformidad⁴⁶.

Oficios de menor renombre, aunque no por ello de menor relevancia eran los de mayordomo de propios y rentas, mayordomo de la cámara y del pósito, y los contadores de la ciudad. Los mayordomos de propios y rentas lo ejercían de manera anual, alternándose uno del estado de los hombres buenos con otro de la nobleza. Se encargaba de la administración de los propios y rentas, por lo que tenía que rendir cuentas a los contadores. El sistema de elección de los mayordomos de la cámara era idéntico, y se encargaba de administrar el pósito de trigo asistido por un superintendente. Las panaderas obligadas al abastecimiento de pan obtenían el trigo del pósito, mientras el mayordomo llevaba las cuentas de cobros y, en años de carestía, prestaba trigo a los labradores. Para tomar notas de todas esas cuentas, transferencias y tributos, existían dos contadores, cuyo oficio fue siempre anual excepto durante la década de 1635 a 1645, cuando la política de venta de oficios de Felipe IV permitió que fueran oficios perpetuos y pudieran transmitirse por herencia.

García Calonge describe una relación del amplio número de funcionarios que dependían del Concejo de Calahorra:

“Con las leyes: procuradores del número, abogados, fiscales jueces y letrados.

Con la cárcel: un alcaide y un capellán.

Con la enseñanza: un maestro de gramática y un maestro de escuela de niños.

Con la asistencia médica: un cirujano del hospital, un cirujano de pobres de la Cárcel Real, dos médicos, un boticario y un ama de parir.

Con la supervisión de los oficios artesanos: un sallador de paños y dos veedores para cada uno de los siguientes oficios: cerería y confitería, sastres, zapateros y curtidores, tejedores, albañiles, cordeleros, alpargateros y pelaires, y un veedor de boteros y otro de zurrador

Con el cobro de impuestos, siendo amplísimo su número al ser varias las personas relacionadas con cada tipo de impuestos y además ser elegidos a veces por barrios o colaciones; los nombramientos eran anuales y así, había: re-

⁴⁶ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 124/1, 17-IV-1658.

partidores, cogedores y receptores de alcabalas, millones, cientos, quiebras, de bulas, de la moneda forera, del padrón de la martiniega, del alfolí; había también fieles de pesos y medidas y almotacén, apreciadores, receptor del papel sellado (a partir de 1637); un cargo importante con relación a los impuestos era el de depositario general de los efectos de alcabalas, cientos y sisas de millones que era elegido cada año, un año del estado de hijosdalgo y otro del de los labradores; tenía que presentar fianzas y llevar el dinero a las Arcas Reales de Soria y Logroño; al final de cada año le eran tomadas las cuentas.

Y por último, también de elección anual, había dos porteros del ayuntamiento; además había un portero y pregonero de la audiencia, dos pregoneros y atambores de la ciudad y un escribiente para «escribir» las peticiones tocantes a la dicha ciudad, cartas y otros despachos⁴⁷.

Tenemos noticia a través de una relación del año 1639 acerca de los sueldos anuales, expresados en maravedís, que cobraba cada uno de los oficiales del Concejo que hemos ido viendo a través de este epígrafe⁴⁸.

Tabla 5: Relación de sueldos del personal relacionado con el Concejo de Calahorra en 1639 (sueldos expresados en maravedís anuales).

OFICIO	SUELDO	OFICIO	SUELDO
Corregidor	8.000	Alcalde mayor	7.000
Escribano	1.000	Abogado	4.000
Procurador	1.500	Escribiente	1.000
Platero	7.480	Cirujano	500
Maestro de Gramática	2.244	Maestro de escuela de niños	2.992
Boticario	3.740	Campanilla	748
Mayordomo de propios	3.000	Sillero	1.486
Ama de parir	2.244	Pregonero	5.610

Fuente: Elaboración propia a partir de A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 122/2, 31-III-1639.

⁴⁷ GARCÍA CALONGE, M., pp. 87-88.

⁴⁸ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 122/2, 31-III-1639. Para comprender el valor real de estos sueldos, deberá compararse con los precios de algunos productos ofrecidos en el año de 1637: por ejemplo, por un celemin de alubias grandes había que pagar tres reales; por uno de avellanas y almendras, 5 reales; por una arroba de melocotones, 7 reales. A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 122/2, 26-XI-1637.

En la tabla anterior no sale reflejado el sueldo de los alcaldes del campo puesto que no tenían un salario fijo. Sus ingresos venían del dinero de las multas por infracciones de las Ordenanzas del Campo. Por norma general, cada vez que alguien infringía alguna de las disposiciones, o hacía cualquier otro daño en lo tocante al regadío, la pena se partía en tres: la primera parte se disponía para el sueldo de los alcaldes, alguaciles, guardas del campo y demás personal que intervenía en el proceso, y las otras dos partes se destinaban para hacer las obras públicas del campo.

Pero veamos con más calma en qué consistían esas Ordenanzas del Campo y quién era el personal que tenía que asegurar su cumplimiento.

3. LAS ORDENANZAS DEL CAMPO DE CALAHORRA

En este apartado vamos a analizar el conjunto de Ordenanzas comprendidas en los cuadernillos que recientemente ha cedido la Comunidad General de Regadíos al Archivo Municipal de Calahorra. En ellos se cosieron, junto a las Ordenanzas de campo, un extracto de las Ordenanzas de la ciudad de Calahorra en relación a las anteriores, y toda una serie de disposiciones que complementan las Ordenanzas. El segundo cuadernillo se compone íntegramente por una copia de las Ordenanzas de campo fechada en el siglo XIX. Dado que la presente investigación se llevó a cabo prácticamente al mismo tiempo que la cesión de los documentos, éstos no han sido todavía catalogados, por lo que la referencia a los mismos se va a limitar al título de la ordenanza, real auto o concordia.

3.1 LEGISLACIÓN MUNICIPAL

Con el desmoronamiento del Imperio Romano, también fue desdibujándose su ordenamiento jurídico, abriéndose paso un sistema de fueros y costumbres característico del periodo altomedieval. Al contrario que en la época anterior, donde el derecho emanaba de arriba a abajo (léase desde una cúpula de poder central hacia la periferia), durante la Alta Edad Media la creación del derecho será de abajo a arriba: serán las propias comunidades destinatarias de las normas jurídicas quienes se las otorgarán a sí mismas, si bien buscando la posterior aprobación y confirmación por parte del rey.

Poco a poco se irá creando una amalgama jurídica que incluirá, además de unas pocas disposiciones regias, un cuerpo legislativo emanado de autoridades locales, ya sean Concejos, ya sean señores o incluso los mismos jueces (que dictaban sentencia a través del régimen de *fazzañas*, en un sistema similar al actual derecho anglosajón). Con ello, el derecho de carácter territorial se iba haciendo cada vez más marcado, naciendo una legislación propia de cada región, municipio, ciudad o villa. El derecho consuetudinario castellano será la consecuencia lógica de la autorregulación y de una legislación de ámbito reducido.

Junto a este derecho basado en la costumbre, va a convivir un *corpus* legislativo cuya raíz se encuentra en una serie de privilegios concedidos por el rey a una determinada comarca, conocido como *fuero*, al que también solían añadirse sentencias y costumbres.

Los siglos XII y XIII coincidieron con la época álgida de concesión de fueros extensos, ligados siempre a la política regia de búsqueda de nuevos apoyos, generalmente contra la vieja nobleza. Alfonso X el Sabio supo entender que tal diversidad de ordenamientos imposibilitaba la creación de una monarquía central fuerte, con una autoridad suficiente como para imponerse sobre los poderes comarcales. Sin embargo, ni el *Espéculo*, ni el *Fuero Real*, ni las *Siete Partidas* fueron capaces de servir de aglutinante del derecho castellano. Alfonso XI recogió la herencia de su predecesor, impulsando la unificación legislativa, amparado por la recepción en toda Europa del derecho común, e interviniendo en la política de los burgos de manera creciente⁴⁹. Para ello se sirvió de dos herramientas: por un lado, el Ordenamiento de Alcalá; por otro, la creación del corregimiento.

Fue decisivo el Ordenamiento de las Cortes de Alcalá de 1348, famoso por establecer el orden de prelación de las distintas normas jurídicas que estaban vigentes a la vez en el reino. En la Ley Primera del Título XXVIII se dicta que, en primer lugar, rige el Ordenamiento de Alcalá; si éste no fuera suficiente, en segundo lugar se aplicaría el derecho local; y si éstas no fueran del todo claras, se habría de recurrir a las Partidas de Alfonso X.

El segundo factor vendrá dado por el oficio del corregidor, que permitirá al rey intervenir de una forma directa en el Concejo municipal y por tanto, en la toma de decisiones en este ámbito.

Según J. A. Escudero, los antiguos fueros van perdiendo fuerza en su ámbito de acción ahogados por el Ordenamiento de 1348, cediendo su posición a las Ordenanzas municipales⁵⁰. A partir de este momento, el ordenamiento municipal consistirá en el conjunto de Ordenanzas y costumbres del pueblo, además de los antiguos fueros y las disposiciones regias.

3.2 ORIGEN DE LAS ORDENANZAS

En las Cortes de Ocaña de 1422, Juan II promulgaba que los lugares de sus reinos debían regularse “según las Ordenanzas y costum-

⁴⁹ Vid. GARCÍA GALLO, A., *Manual de Historia del Derecho español*, Madrid, 1982.

⁵⁰ Vid. ESCUDERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e Instituciones Politico-administrativas*, Madrid, 2003.

bres” que tuviesen⁵¹. El Concejo, justicia y regidores, debían ocuparse de hacer cumplir las Ordenanzas, sancionando a aquellos que fueran contra sus costumbres. Según Martínez Navas, “las Ordenanzas aparecen así como la fuente principal de los ordenamientos jurídicos locales”⁵².

Las Ordenanzas son siempre conjuntos normativos vivos, que tienen que renovarse según evoluciona la sociedad que ha de ser regulada. Ya desde el siglo XIII los municipios encontrarán en las Ordenanzas el suplemento a los fueros locales que complete las lagunas en cuanto a administración local y la vida diaria se refiere, siendo a partir del siglo XIV fundamentales en los ordenamientos jurídicos locales. Las Ordenanzas se caracterizan por ser un conjunto normativo generado por la propia comunidad destinataria, que aumenta en su complejidad con el paso del tiempo. En ellas se recoge todas situaciones, generalmente muy cotidianas, que no quedaron plasmadas en los fueros.

La producción de normas durante los siglos XIV y XV será tan elevada que se tuvo la necesidad de recopilarlas en textos normativos ingentes, poniendo por escrito lo que hasta ahora había sido costumbre oral. De este modo, se favorecía su difusión y conocimiento por parte de los vecinos quienes, gracias a su publicación en bandos, ya no podían alegar ignorancia o desconocimiento de la norma vigente⁵³. La potestad autonormativa de los municipios quedaba justificada gracias a la doctrina jurídica del derecho común representada por dos de los juristas más importantes de la historia del derecho, los comentaristas Bártolo y Baldo.

En opinión de Bártolo, aunque era el municipio quien dictaba sus propias normas, lo hacía bajo la supervisión del príncipe, quien había de dar permiso para iniciar el proceso regulativo, y era necesaria su confirmación para su entrada en vigencia. Para Baldo, sin embargo, “la comunidad del vecinos se ve precisada a darse una determinada organización jurídica, un conjunto de normas que no precisan de la autorización real para ser efectivas, pues son el resultado del ejercicio

⁵¹ *Novísima Recopilación de las Leyes de España*, B.O.E., Madrid, 1975, VII, I, 7. Cit. en MARTÍNEZ NAVAS, I., *Gobierno...*, p. 21.

⁵² MARTÍNEZ NAVAS, I., *Gobierno ...*, p. 22.

⁵³ CORRAL GARCÍA, E., *Ordenanzas de los Concejos Castellano. Formación, contenido y manifestaciones (siglos XIII-XVIII)*, Burgos, 1988.

de esa potestad normativa que los municipios poseen *per se*, no por delegación del monarca”⁵⁴.

Los titulares de la potestad de ordenanza eran, al mismo tiempo, el municipio y el monarca. Los municipios, a través de su órgano ejecutivo, en lo que compete a su jurisdicción, y dentro de la normativa general, eran quienes elaboraban las Ordenanzas. En ocasiones intervenía el conjunto de vecinos (Concejo general o abierto), el cabildo de regidores, o el corregidor en algunas fases del proceso. Juan II, en la citada disposición de Ocaña, establece que pueden disponer Ordenanzas “los alcaldes y regidores y oficiales de los tales Concejos”⁵⁵. Años más tarde, los Reyes Católicos exigirán la participación de la justicia y regimiento municipales en el proceso de formación. En palabras de Lorenzo de Santallana, “para que estas Ordenanzas tenga fuerza de ley, que no sean contrarias a las leyes del reino, pues las facultades de los ayuntamientos en este asunto no pueden ser mayores que las del Príncipe, de quien las tienen. Mucho menos valdrán si fueren opuestas al derecho natural, divino, o buenas costumbres, pues no merece el nombre de ley la que se opone a la natural justicia”⁵⁶. Posteriormente, el Consejo de Castilla será el encargado de supervisar la ordenanza municipal en nombre del rey, modificando, suprimiendo o decretando su confirmación regia, a partir de una disposición real de Carlos I y doña Juana en las Cortes de Toledo en 1539:

“Mandamos, que cada y cuando que a las Justicias de las ciudades y villas pareciere que conviene hacer algunas Ordenanzas para la buena gobernación, antes y primero reciban información de las partes a quien tocaren, si son útiles y necesarias y convenientes; y la envíen al nuestro Consejo con las contradicciones que hubiere, y las dichas Ordenanzas, para que allí se provea lo que se debe mandar, guardar o confirmar”⁵⁷.

La decisión de crear o modificar una ordenanza correspondía al corregidor o bien al mismo consejo. Antes de comenzar con la redacción, se exigía el consentimiento del monarca o del señor (dependiendo si el municipio era de realengo o señorío), al menos en la teoría; en la práctica, un informe del corregidor enviado al Consejo solía ser suficiente. La plasmación por escrito correspondía a una comisión designada por

⁵⁴ MARTÍNEZ NAVAS, I., ..., p. 22.

⁵⁵ *Novísima Recopilación* ..., VII, I, 7. Cit. en MARTÍNEZ NAVAS, I., ..., p. 24.

⁵⁶ MARTÍNEZ NAVAS, I., ..., p. 26.

⁵⁷ *Novísima Recopilación* ..., VII, III, 2. Cit. en MARTÍNEZ NAVAS, I., ..., p. 26.

el Concejo, en la que tomaban parte los letrados del Concejo, el procurador general o el regidor, algunos regidores, y otras personas capaces dentro del conjunto de vecinos que eran llamados para la ocasión. Si era aprobada por el Concejo (al que también podían asistir algunos vecinos escogidos), se hacía pública mediante pregón⁵⁸.

3.3 DESCRIPCIÓN FORMAL

En el caso de las Ordenanzas del Campo de Calahorra, se trata de unas Ordenanzas específicas, que se refieren exclusivamente a un ámbito muy concreto que era aquello “tocante al regadío, puentes, calzadas, caminos, y arbullones”. Fueron producidas por el Concejo, “hechas y ordenadas por las personas diputadas por el Ayuntamiento de la dicha ciudad” en 1515, aunque confirmadas por el rey en 1517⁵⁹.

La estructura de las Ordenanzas de campo de Calahorra es similar a la de otros textos del mismo tipo en la Castilla de la Edad Moderna. Comienza con la intitulación de Carlos I y su madre doña Juana, seguida del motivo del expediente de aprobación que había de ser tramitado en el Consejo de Castilla. A continuación se desarrollan las disposiciones sobre presas, coseras, limpia de ríos, ordenación de riego, puentes y oficios del campo. Concluye con la disposición confirmatoria del monarca, otorgamiento y confirmación de las mismas.

Constan de 10 folios, encuadradas en pergamino junto a otros documentos relativos al campo, y han sido recientemente restauradas por iniciativa de la Comunidad General de Regadíos. Su estructura formal sigue el esquema habitual, y no presenta tachaduras, correcciones o interpolaciones, aunque sí es muy frecuente el uso de abreviaturas y otros signos convencionales, como los delineados por el escribano al final de cada hoja y de cada disposición para evitar futuras adiciones. Incorpora anotaciones al margen que ilustran el contenido de cada una de las Ordenanzas, el título y la data de las disposiciones.

⁵⁸ Vid. GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., *Curso de Historia de las Instituciones Españolas*, Madrid, 1968.

⁵⁹ *Copia de 1707 de las Ordenanzas del Campo de la ciudad de Calahorra, dadas por la reina Juana y su hijo Carlos I en Valladolid en 1515.*

3.4 CONTENIDO

Sin las presas de riego (o de derivación), el regadío de Calahorra no tendría sentido. De nada serviría la fertilidad natural de la tierra, ni las bondades del agua del Cidacos, si no se contara con una infraestructura capaz de canalizar esas aguas, dirigirlas a las huertas y controlar cuánto y cuándo debía destinarse a cada heredad (u otras actividades que necesitaban el curso del agua, como molinos, curtidores, lavanderas, etc).

De entre todas esas presas, las de los ríos Molinar y Sorbán eran concejiles y de uso común, lo que significaba que todos los vecinos tenían que contribuir a su mantenimiento, “según se ha usado y acostumbrado”.

Igual de importante era poner las aguas en coseras o en orden, mandamiento que solía emanar de la alcaldía del campo, y que debían cumplir todos los vecinos de la ciudad y la tierra. La pena por no hacerlo ascendía a cien maravedíes (más los cincuenta maravedíes de rigor para el mayordomo del término que hubiera permitido la falta), que iban a parar a las obras públicas del campo. El dinero de las multas era la mejor manera de conseguir un caudal suficiente y medianamente justo para llevar a cabo las obras de ampliación y mantenimiento del regadío. Sin una buena administración, tanto la alcaldía del campo como las Ordenanzas habrían resultado inútiles. Por ello, era importante dejar constancia en los correspondientes libros de contabilidad cada multa que se ponía y lo que finalmente se cobraba. La alcaldía era muy flexible, y solía moderar las penas cuando éstas eran demasiado elevadas. Tampoco perseguía de manera inquisitorial a quienes no abonaban el importe entero de la multa por no disponer de más dinero.

Las paranzas de arquillas de tierra también estaban penadas con cien maravedíes (pero sin la pena del mayordomo), especialmente en las arquillas del río Molinar aguas arriba, y la del río Sorbán de la Pinilla arriba. Del mismo modo, la ambilla del camino de la Barquilla arriba, “por cuanto de antigüedad tiene”, debía permitir la entrada de las aguas del río Molinar desde el sábado a media tarde hasta la madrugada del lunes siguiente. En esta ambilla estaba destinada a sacar el agua del río mayor hasta la carrera de la Barquilla. Esta Ordenanza debía aplicarse a partir del 1 de marzo, y si pasado el tiempo estipulado por ella no se habían terminado de regar todas las heredades, los alcaldes del campo debían supervisar el riego de las que quedaban.

Algo similar se decía del río San Lázaro, al que debía serle “guardada su preeminencia de la parte de agua que de antigüedad tiene, entiéndase esto desde las Cruceas abajo”.

La pena se duplicaba y llegaba a los doscientos maravedís (sentencia que llegaba después de su correspondiente pesquía), para aquellos que cortaran el agua de los ríos Molinar y Sorbán, y la echaran al río mayor o a cualquier jeriganza.

El agua era y es un bien escaso, por lo que desperdiciarla suponía una grave falta. Correspondía una multa de cien maravedís para aquellos dueños de heredades que, habiendo regado sus terrenos, hubieran usado demasiado agua y ésta se hubiera sobrado, saliéndose a los caminos reales, y para aquellos que, habiendo acabado de regar, no devolvieran el agua a la madre y la dejaran de mano. La costumbre sobre tomar el agua en Calahorra era la que sigue:

“Que la costumbre muy antigua, que está en esta dicha ciudad, sea conservada sobre razón de tomar el agua para regar, que es que cuando quien alguno fuera a regar, que haya de requerir el agua del río donde quiere regar, y si la hallara de mano, que la pueda tomar; y la hallara regando a otro con la dicha agua, que haya de esperar a que acabe de regar su heredad el que tiene la dicha agua; y no sea osado ninguna persona de tomársela o quitársela, so pena que lo tal hiciese, pague o peche cien maravedís, allende que más de esto sea obligado como es a regar la dicha heredad, o pagar lo que se perdiese por falta de la riega, así como siempre se usó hacer; y si uno o dos, o más personas esperaran la dicha agua, que el somero se pueda alzar con ella”.

Si alguna persona requiriera a otra para ir a la alcaldía “como siempre se usó”, para discutir sobre los respectivos derechos sobre riego, debían acompañarles a la alcaldía las primeras dos personas que se encontraran por el camino para discernir el derecho. Y si el damnificado por la decisión de la alcaldía no la acataba y seguía regando a su manera, tenía una multa de cien maravedís, y además la obligación de regar la heredad beneficiada de la sentencia, o a pagar los daños por no hacerlo. Mientras salía la sentencia, el agua debía ser partida, y quien no lo hiciera perdía sus derechos y había de pagar cien maravedís para las obras públicas del campo.

Las jeriganzas funcionaban como comunidades de regantes en bloque, por lo que sus obligaciones y derechos eran comunes. Las Ordenanzas estipulaban que las jeriganzas de los regadíos nuevos y de los viejos, debían sacarse las aguas de los canales para que fueran limpiados antes del día 1 de marzo, fecha en que se daba el agua para que fue-

ran regadas todas las heredades. La distinción entre las jeriganzas determinaba el orden de prelación al regar: “que las jeriganzas más antiguas prefieran en el regar a las otras más nuevas, cada más según al tiempo que se sacó”.

Nos inclinamos a pensar que los ajeriges conocían bien la fecha de origen de cada una de las jeriganzas, puesto que no hizo falta especificarlas en ninguna ordenanza ni otras disposiciones, y jamás hubo ningún pleito al respecto. Lamentablemente, el conocimiento de los coetáneos implica el desconocimiento actual, puesto que no ha quedado escrito cuándo se fundaron las jeriganzas respectivamente.

Igual de importante que los turnos de riego era mantener limpios y en buen estado los ríos y las presas. Si se descuidaba su mantenimiento, la vegetación y el barro obstruían y ensuciaban los canales por los que debía transcurrir el agua de una manera fluida: al impedir el curso normal, las aguas buscan siempre vías alternativas. Éste es uno de los motivos más comunes de que las crecidas de los ríos sean tan devastadoras en el Levante español, ya que en la actualidad se ha perdido la costumbre de acudir todos los vecinos una o varias veces al año a la limpieza de los ríos.

Esto es precisamente lo que se trataba de evitar en Calahorra cada vez que se emitía una orden de limpieza seguida de unas penas tan elevadas para los que no acudieran. De su cumplimiento dependía la utilización de las aguas para el regadío, con todos los males que conllevaba su quebrantamiento.

Cada vez que los alcaldes del campo convocaran a los vecinos para que se limpiaran los cumbremos, o para reconstruir o hacer una nueva presa, los mayordomos muñían a todas las personas que estuvieran obligadas a ir, so pena de medio real. Aquellos que no acudieran a la limpieza ese día, serían emplazados para acudir otro día, a lo que no estaba permitido negarse.

Los mayordomos tenían la obligación de hacer pregonar públicamente las órdenes emitidas por los alcaldes del campo sobre la limpieza de ríos. Debían recorrer los pregoneros no sólo la ciudad de Calahorra sino también todas las aldeas afectadas por la orden, de modo que ningún vecino pudiera alegar ignorancia. Aun así, si alguien hiciera caso omiso a la orden, la pena era de un real por cada heredad que tuviera en los términos afectados.

También se ordenaba que el valladar debajo del camino de Muriello no estuviera cerrado, y fuera puesto en buen estado por los dueños

de las heredades que comprenden el término que llega hasta el río Caballero. La pena por no tenerlo limpio era de un real por heredad, además de la pena del mayordomo (cincuenta maravedís).

La misma pena era para todos los vecinos que desobedecieran la orden de sacar los marcos que los mayordomos les señalasen, y la pena era doblada para aquellos que cegaren esos marcos.

Había que mantener los caminos transitables, y esto era obligación de los herederos que tenían sus tierras junto a los caminos. Debían abrir cursos que impidiesen que el agua se sobrase, y mantenerlos siempre limpios para que fueran efectivos, so pena de cien maravedís.

Si imaginamos un territorio recorrido por multitud de ríos, acequias y canales, podremos hacernos una idea de la cantidad de puentes que serían necesarios para unir las porciones de tierra y que ningún término quedara incomunicado. La línea de comunicaciones formada por caminos y puentes también entraba dentro de las competencias de la alcaldía del campo, y estaba regulada por las Ordenanzas del Campo.

Los puentes del río Sorbán eran todos concejiles, igual que los puentes y el camino de la Torrecilla, los puentes del río Molinar y el puente de las piezas de San Sol. El resto de los puentes habían de sostenerlos y mantenerlos en buen estado sus respectivos dueños, que eran los molineros de cada término:

- “La puente que está encima del molino, ha de sostener el molino, que se dice del Palomar.

- La otra pontezuela de cabe el molino de canales, hala de sostener el mismo molino de Canales.

- La otra puente debajo del molino, que dicen de Hurtado, hala de sostener el mismo molino.

- Las otras puentes que están el tajadero, y debajo del molino de la Cámara, halos de sostener el dicho molino de la Cámara. La otra puente que está más arriba, hala de sostener la ciudad.

- Las otras dos puentes del molino nuevo de Gonzalo Gómez halos de sostener el mismo molino.

- Las otras dos puentes debajo, e de encima del molino del Royal, halas de sostener el mismo molino.

- Las otras dos puentes del molino del Comparante, que tiene Bobadilla, halas de sostener el dicho molino.

- Las otras dos puentes, que están en el molino que dicen de Gómez, que es más arriba, halas de sostener el dicho molino”.

Aunque el encargado del mantenimiento de los puentes era el alcalde del campo, eran los dueños los que cargaban con la responsabilidad en el caso de que hubiera que hacer alguna reparación. Si el dueño se negaba a hacer la reparación, o no cuidaba de su puente, el alcalde tenía permiso de Ordenanza para establecer la pena que considerara más justa.

En cuanto a los oficiales, las Ordenanzas hablan especialmente de los alcaldes del campo, mayordomos y pregoneros. Los guardas del campo serán una creación posterior a las Ordenanzas del Campo. Como veremos, la forma de elección de los alcaldes, su composición y su número varió con el paso del tiempo con respecto a lo que dictan las Ordenanzas:

“Que porque estas dichas Ordenanzas sean mejor guardadas, ordenamos que para cumplir y ejecutar las dichas Ordenanzas, sean elegidos cinco alcaldes, el día de año nuevo, el uno del estado de los hijosdalgo, y los tres del estado de los ciudadanos, y que estos se elijan de esta manera. Que luego que del cántaro de los hijosdalgo saliere el regidor, que de los tres que guardan en el cántaro, saque uno, y este sea alcalde, y lo mismo se haga en la cántara de las colaciones. De manera que haya cuatro alcaldes, y que estos alcaldes luego *in continente* juren ante los Santos Mártires sobre la Cruz, y Santos Evangelios, que guardarán estas Ordenanzas en todo, y por todo, como en ellas se contiene. Y que de las penas en ella contenidas, no hayan suelta ni gracia. Y que los señores deán o cabildo el dicho día hayan de nombrar otro alcalde: de manera que sean por todos cinco alcaldes, y que hayan de hacer la solemnidad sobredicha”.

Los alcaldes tenían que presentar las cuentas de su administración al final de su gobierno. Tenían potestad, en principio, para nombrar los mayordomos de las jeriganzas que carecieran de él, aunque en la práctica eran las mismas jeriganzas quienes los designaban entre sus ajeriges. Sobre su jurisdicción, las Ordenanzas establecen que los alcaldes habían “de juzgar, sentenciar y determinar las cosas tocantes a las dichas Ordenanzas, y que de la sentencia que ellos dieren no haya apelación para fuera de la ciudad, sino para ante la Justicia y Ayuntamiento, los cuales nombren dos personas, las cuales juzguen e determinen con la justicia la dicha causa”. A través de la documentación que hemos consultado, no existe constancia de que se nombraran esas dos personas, sino que eran los mismos alcaldes quienes dictaban sentencia.

Sí que continuó la costumbre regulada por Ordenanza de que los regidores eligieran a cuatro mayordomos, aunque al principio sólo había uno por el estado de los hijosdalgo y después hubo dos por cada es-

tado. Los mayordomos que desobedecieran las órdenes de la alcaldía del campo tenían cien maravedíes de pena para las obras públicas del campo. Misma pena para los pregoneros que no hiciesen públicas esas órdenes. Si alguno de ellos, o cualquier otro miembro del Ayuntamiento, incumplía las Ordenanzas, éstos tendrían la pena doblada.

La mayor parte de dinero que se recaudaba por las multas era destinado a las obras públicas del campo. La tercera parte de las mismas se apartaba en concepto de salario para los alcaldes del campo y escribano, y las otras dos partes para puentes, ríos, arbullones, caminos y calzadas, lo que quedaba a cargo de la administración de los alcaldes.

Un ejemplo de que la mera firma del monarca no era suficiente para dar legitimidad a unas Ordenanzas que aunque no estuvieran escritas y respaldadas por el poder efectivo, eran aplicadas en el campo calagurritano desde tiempo inmemorial, era la resistencia de la Iglesia a someterse al poder civil. En 1564, medio siglo después de que las Ordenanzas de Campo fueran confirmadas por el rey, la Iglesia no sólo incumplía sus artículos, sino que además ponía en entredicho su validez:

“Sobre que los religiosos de los dichos cabildos no quieren pagar las penas en que incurren por no obedecer los mandamientos de los alcaldes del campo de la dicha ciudad y se las defiendan a los dichos alcaldes, lo cual y así hubiese de pasar sería y es grande daño y perjuicio de la susodicha ciudad de Calahorra, y porque conviene que las Ordenanzas del Campo se ejecuten por los alcaldes del campo de la dicha ciudad por tanto que mandaba e mandaron a mí el dicho escribano, notifique a los dichos alcaldes del campo de la dicha ciudad que ejecuten las dichas Ordenanzas a los clérigos y legos de la dicha ciudad”⁶⁰.

El cumplimiento de las Ordenanzas vendría supeditado a su conocimiento por parte de los vecinos. Las dificultades por parte de los habitantes del municipio para conocer un texto escrito relativamente amplio se verían superadas gracias a los pregones públicos que acercaban determinadas disposiciones o parte de ellas al pueblo, en las fechas que fueran oportunas para su debido cumplimiento, por ejemplo:

“Se publique bando así bien para que ninguna persona pueda entrar a espigar en los tajos de los segadores hasta que los frutos se hallen recogidos en muelas o fascalas, bajo las penas de ordenanza; y que los ganados lanares

⁶⁰ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 117/1, 12-III-1564.

no entren a pastar en los restrojos hasta el tiempo permitido por las mismas, y bajo las penas establecidas contra estos”⁶¹.

El pregón podía ser útil en momentos puntuales, pero pasado el tiempo sería muy difícil para los oficiales encargados de guardar y hacer cumplir las Ordenanzas, recordar todo cuanto en ellas queda dispuesto. Un buen remedio contra el olvido consistía en la obligación que tenían los corregidores de que hubiese un libro de registro de los privilegios y escrituras que tuviera la localidad, otro de la hacienda de los propios, otro de cuentas y, por supuesto, un libro de Ordenanzas. Dos copias de las Ordenanzas del Campo están recogidas en los cuaderillos que cedió la Comunidad General de Regadíos de Calahorra al Archivo Municipal (una de 1707 y la otra de 1815), además de haberse encontrado fragmentos de las mismas repartidas en la serie de Alcaldía de Campo y las Actas del Ayuntamiento de dicho archivo, o incluso una copia íntegra de las mismas fechada en 1720⁶².

En 1844 se volverá a pedir otra copia por parte del Ayuntamiento, “interesando a esta fiscalía examinar los libros pertenecientes a la alcaldía de su digno cargo, titulados de audiencias de campo, y de alcaldía, así como las Ordenanzas de Campo de esta ciudad, espera mande y ponerlas a su disposición y para su inspección en la secretaría del ayuntamiento”⁶³. Sin embargo, la respuesta obtenida por dicha petición fue negativa por los motivos siguientes:

“El fiscal del juzgado de primera instancia ha pedido le presente las Ordenanzas de Campo de esta ciudad y los libros de audiencias del mismo, en que se asientan las denuncias hechas por los guardas encargados de su custodia, por contravención a aquellas o a las medidas de policía rural y urbana que creo conveniente adoptar; y a tal efecto me ha pasado el oficio cuya copia acompaño bajo el número 1. No creyendo citar en su facultad la inspección y fiscalización de mis operaciones en la parte gubernativa, le he contestado con el dicho de que es copia número 2, porque habiéndome abstenido en virtud del Artículo 1º del Reglamento del primero de mayo de 1844, de conocer de todos los negocios correspondientes a la Real Jurisdicción ordinarias y de toda clase de juicios verbales, no se con qué fundamento quieren pedirme cuenta de las providencias sobre contravención a Ordenanzas o a medidas gubernativas”⁶⁴.

⁶¹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 133/1, 18-VI-1796.

⁶² A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/14, 1688.

⁶³ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Corr., 211/8, 29-VII-1844.

⁶⁴ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Corr., 211/8, 8-VII-1851.

3.5 AMPLIACIÓN Y COMPLEMENTOS DE LAS ORDENANZAS DEL CAMPO

El principal carácter de las Ordenanzas es que se trata de un tipo de documento vivo, que ha de correr a la par que la sociedad que ha de regular para ser que sus normas puedan ser eficaces; de ahí sus constantes copias, reformas y adiciones. Sobre el origen de las Ordenanzas de Campo de Calahorra, en ellas se especifica que fueron puestas por escrito por el Concejo en 1515:

“por cuanto por parte de vos, el Concejo, justicia, regidores, caballeros escuderos, oficiales y hombres de la ciudad de Calahorra, nos fue hecha relación por vuestra petición que ante nos, en el nuestro consejo, fue presentada, diciendo que tenáis y habáis hecho ciertas Ordenanzas que convenían a la buena gobernación y administración de la granjería del campo, es bien público de la dicha ciudad, y que las habáis hecho y otorgado en el año pasado de mil quinientos quince”.

A mediados del siglo XVIII, las penas establecidas en las Ordenanzas ya estaban desfasadas. El nivel medio de vida había ascendido, por lo que muchas veces era preferible pagar la pena a cumplir la ordenanza. En el caso del sector más pudiente, parece claro que era más rentable pagar la multa por regar a deshora que no dejar las heredades sin riego, con el riesgo de perder los frutos. Y para los más pobres, también salía a cuenta pagar una pequeña cantidad de dinero por pequeños hurtos que paliaban el hambre momentáneamente o permitían calentar el hogar. De modo que en 1761 se inició un proceso encaminado a modificar las penas descritas en las Ordenanzas, por las razones que siguen:

“En atención a ser sumamente cortas las penas establecidas en las Ordenanzas de esta ciudad contra los que se encuentran comiendo y llevando uvas de las viñas extrañas, se experimenta un total abandono y ningún temor de los vecinos de que se sigue una libertad absoluta de las gentes, aumentándose por ello los daños en dicho fruto. Para remedio de lo cual, y ocurriendo a la conservación de ellos, por ahora y por vía de providencia acordaron que cualquiera persona que fuere hallada por los guardas del campo comiendo uvas en una viña extraña, y no llevando, tenga de pena cuatro reales. Y si le encontraren hasta tres uvas, tenga de pena 2 reales; y de tres uvas hasta seis, a 3 reales por cada uva; y de seis uvas hasta diez, treinta reales; y de diez uvas arriba, tenga pena de arbitrio de dicho alcalde mayor”⁶⁵.

⁶⁵ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 129/10, 6-IX-1761.

Tres años más tarde, antes de que la reforma fuera remitida al Consejo de Castilla para su confirmación, las nuevas penas continuaban siendo insuficientes, de modo que el Concejo de Calahorra decretó una nueva medida según la cual “las personas que se hallaren en las viñas comiendo uvas, y no llevando, tengan de pena cada uno ocho reales, y si por ser pobre el que fuese hallado no los pudiere pagar, se le ponga seis días preso en la real cárcel”⁶⁶. Esta última reforma fue la que se remitió a “Su majestad y señores de su Real Consejo de Castilla” el 9 de julio de 1767⁶⁷.

Por las mismas fechas se tramitó otra reforma que versaba sobre el día semanal en que tenían lugar las audiencias de campo. Tradicionalmente se venían celebrando los domingos según una “costumbre antigua”, a pesar de que en las Ordenanzas estaba prescrito que habían de celebrarse los viernes, por lo que era necesario que fueran modificadas, ya “que esta práctica no podía tener otro origen que el alivio de los pobres labradores que regularmente no pueden concurrir a ellas en los días de labor, y de ejecutarse en estos se siguen indispensablemente gravísimos dispendios a los pobres y al común de la labranza”⁶⁸.

El aumento de las penas y el cambio de día en que se celebraban las audiencias consistieron en meros parches a un problema mayor. El Concejo de Calahorra fue consciente de ello, por lo que a principios del siglo XIX estudiaron la posibilidad de crear unas nuevas Ordenanzas para la ciudad, sin perder de vista las antiguas, pero con la novedad de que había que acoplarlas a las Ordenanzas de Logroño:

“El mismo señor don Miguel Ortiz Otañez hizo presente a los demás señores de este Ayuntamiento haber reconocido con todo cuidado y atención las Ordenanzas municipales antiguas y modernas de esta ciudad, sin que estas se hubieran presentado para su aprobación en el Real y Supremo Consejo, así como la tienen las primeras que le parecía muy conforme se pusiese en observancia la Real Orden que esta ciudad tuvo del mismo supremo tribunal para la formación de dichas nuevas Ordenanzas, teniendo presentes las de Logroño, reformándolas en la parte o partes que se juzguen en el caso o formándolas nuevamente, y que a este fin se pasen los oficios correspondientes a los cabildos eclesiásticos de la Santa Iglesia y parroquiales de esta ciudad y cualesquiera otros cuerpos de ella con objeto de que nombren comisionado que con los de esta ciudad formen las citadas Ordenanzas a la

⁶⁶ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 130/2, 6-VIII-1764.

⁶⁷ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 130/5, 9-VII-1767, fº 23.

⁶⁸ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Corr., 211/7, 1760.

mayor brevedad y que con la misma se remitan para su aprobación y observancia al expresado Real y Supremo Consejo”⁶⁹.

Las Ordenanzas del Campo serán completadas por las Ordenanzas de la ciudad, de las que también se ha incluido en este estudio el extracto que estaba cosido a las Ordenanzas del Campo en el cuadernillo de la Comunidad General de Regadíos.

El primer texto que la complementaba eran las Ordenanzas de la ciudad de Calahorra de 1578, que fueron ampliadas y publicadas en 1579 y 1604⁷⁰. En ellas se trata sobre diversos asuntos, algunos de los cuales competen directamente a las instituciones del campo, especialmente cuando recogen las principales faltas con sus correspondientes penas, y cuando regulan los oficios del campo.

Tabla 6: Relación de las faltas con sus respectivas penas que aparecen en las Ordenanzas de la Ciudad de Calahorra de 1578.

FALTA	PENA
Hacer fuego entre rastrojos y trigo, del 1 de mayo al 15 de agosto	Daños y 600 mrs.
Sembrar fuera de hora (excepto cañamones y heredades cerradas)	Daños (que no los paguen los guardas)
Rebaño del proveedor prendado en dehesa boyal	- 2 carneros de día - 4 de noche
Del 1 de marzo en adelante, ganado mayor en ríos y heredades cerradas con frutos.	1 real por cabeza
Racimar uvas	3 reales
Ganado mayor pastando en pieza que esté por acarrear	1 real por cabeza
Comer uvas	1 real si lleva 1 uva; de 3 a 6, 2 reales más de 3, trescientos mrs
El guarda no tiene libro de denuncias en regla	3.000 mrs y perjuro
Guarda no saca ganado de viñas y frutos	200 mrs
Traer fruta y leña de la heredad donde trabaja	1 real 2 si es guarda o carretero

⁶⁹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 133/6, 22-X-1801.

⁷⁰ *Vid.* Apéndice documental. Doc. 2.

FALTA	PENA
Buscar caracoles en cerraduras, cimientos, cienas o sarmenteras	3 reales
Caza furtiva	300 mrs
Carro por las calzadas en caminos y entradas a la ciudad	6 reales por carro
Rebaño en olivares del 29 de septiembre al 1 de enero	1 carnero de día 2 de noche
Rebaño en frutos y dehesas	6 reales de día; 12 de noche
Estercoleros dentro de la ciudad	100 mrs
Ovejas en trigo y viñas pastando de noche	24 reales más daño
Acarrear cualquier cosa durante la noche	600 mrs
Hacer daño en heredades	9 reales la 1ª vez 18 reales y 10 días de cárcel la 2ª Ídem más vergüenza pública la 3ª
Traer las dejás del Ebro sin licencia	9 reales
Del 1 de marzo en adelante, rebaños en ríos y heredades cerradas con frutos	6 reales de día 12 de noche
Espigar olivas en enero	6 reales
Rebaño pastando en pieza que esté por acarrear	6 reales de día 12 de noche
Llevar fruta en heredad abierta	300 mrs
Guarda concertado con el prendado	300 mrs
Guarda no lleva ganado prendado a un corral propio	200 mrs
Coger espárragos	2 reales
Arrancar árbol fructífero de una heredad	300 mrs
Robar leña	300 mrs
Cerdos en huertas cerradas	2 reales por cabeza
Ganado prendado en frutos	De huida, 10 mrs. De mano, 1 real de día y 2 de noche, más daños
Traer frutas de noche	100 mrs
Pesca en el río mayor con ingenios (salvo vara)	100 mrs

Fuente: Doc. 2. *Extracto de las ordenanzas de la ciudad de Calaborra de 9 de diciembre de 1578 y de las adiciones hechas en 1579 y 1604 (aprobadas por el Ayuntamiento, testificadas y publicadas por testimonio de Antonio Martín de Nieva en 28 de agosto de 1604).*

Según la Ordenanza número 20, los guardas no tenían que pagar los daños que se hicieran en las viñas fuera de los pagos ordinarios. Los pagos de los daños producidos en trigo, cebada, centeno y avena había que abonarlos en especie, y los de otras simientes, en dinero. En ambos casos, los daños debían pagarse a partes iguales entre el guarda y el dañador. Lo más normal es que los daños fueran provocados por la entrada de animales y rebaños en las heredades; éstos no sólo podían comerse o destrozar lo plantado, sino que además presentaban una severa amenaza para la infraestructura hidráulica, deshaciendo las acequias y canalizaciones con sus pisadas.

Una forma de evitar daños en las heredades era cerrándolas, mediante un vallado y un portillo seguro. Las Ordenanzas consideraban que este recinto era una garantía de seguridad, tanto que si una heredad cerrada sufría daños por haberse dejado la puerta abierta, el dueño no tenía derecho a reclamar el daño.

Son numerosas las reglamentaciones sobre la dehesa boyal, que era el lugar donde pastaban los animales que se utilizaban en las actividades del campo. Éstos hacían las veces de nuestros actuales tractores, de modo que es fácil entender cuán importante era tenerlos bien alimentados con un pasto común, del que todos los labradores pudieran beneficiarse.

La Ordenanza 29 establecía que se procediera de manera sumaria, sin figura de juicio, en los casos de denuncias por contravenir las Ordenanzas. En estos casos, no hacían falta más diligencias que la simple denunciación y la confesión, aunque veremos que muchas veces los procesos se complicaron bastante.

La actuación de los guardas quedó regulada en estas Ordenanzas por ser posteriores a las del Campo. En ellas se establecía que los guardas juraran fidelidad y fueran creídos a pesar de que se presentaran hasta dos testigos dando fe de lo contrario. En cambio, para los requerimientos por daños no podían ser creídos sin más, sino que lo habían de practicar en presencia de testigos con los dueños de la casa. Tenían tres días para requerir los daños, y nueve para ejecutar la calofía. Si no lo hacían en esos días, perdían el derecho y el penado se daba por libre.

El plazo que tenían los guardas para hacer una denuncia era de nueve días. Si en este tiempo no se presentaba en la alcaldía, el prendado quedaba libre y el guarda había de pagar el doble de la pena que le hubiese correspondido al denunciado más el daño por no denunciar. En ese mismo tiempo de nueve días tenía que denunciar el dueño de la heredad, y si se le pasaba el plazo, no podía reclamar el daño.

El pueblo no se hallaba desamparado ante los abusos del guarda, ya que cualquier vecino podía denunciarles. De hecho, como un calagurritano más, un vecino podía pedir reconocer a los guardas de los muros afuera de la ciudad, y si le encontraban con dos uvas o más, el guarda debía abonar la cantidad de 300 maravedíes. La pena era doblada si el guarda se resistía, y el vecino que lo denunciaba no necesitaba más que su testimonio para ser creído.

Los guardas del campo debían llevar la cuenta de todo lo que hacían en un libro que presentaban ante el Ayuntamiento. En él debían asentar cada una de las denuncias, especificando el día, el mes, el año y la declaración de haber hecho los requerimientos. Prueba de que había problemas para que los guardas cumplieran con esta disposición, es que la pena por no hacerlo se elevaba a los 3.000 maravedíes y la pena de perjurio. También fue necesario incluir la cláusula de que los guardas no se concertasen con los prendados, puesto que fue una costumbre muy practicada, bajo pena de 300 maravedíes.

Cada daño tenía su propia época del año en que era lícito hacer condenaciones. Los daños en las heredades de trigo y cardón habían de pedirse y condenarse a los guardas hasta el 8 de septiembre; los daños en viñas, frutos, cáñamos y linos, hasta el día 11 de noviembre; y los de leña, árboles, mimbres, sarmientos y cepas, hasta diciembre, y pasados estos días ya no se podían pedir daños ni condenar a los dañadores.

El guarda tenía quince días para dar el nombre del dañador condenado, y hasta que no lo hiciera, el condenado era el guarda. A continuación, el dañador condenado tenía otros diez días para hacer pesquisa, y si se le diera por libre, el guarda tenía quince días más para presentar otra pesquisa, “y el dañador condenado por principal, haga su pesquisa dentro de los diez días, y condene o allane a los demás, y está obligado a cobrar y pagar daños y costas”.

Estaban obligados a llevar a sus propios corrales a los ganados que se encontraran haciendo algún daño sin nadie que los vigilase. Si de camino al corral su dueño lo reclamaba, a través de su mozo o su hijo,

podía dárselo si aseguraba el daño, pero en el momento en que entraba en la ciudad ya no se lo podía dar. Sabemos que esta última cláusula no siempre se cumplía, porque fue necesario multar esta acción con doscientos maravedíes. Parece que también se resistían los guardas a sacar los ganados de las viñas y los frutos, que estaba penado con esa misma cantidad. De cómo sabían aprovecharse de su oficio, da fe la Ordenanza 187, que revela lo que podían hacer con los frutos que se supone debían vigilar:

“Que las guardas no tomen ningunos frutos, y que si compraren frutos no los vendan hasta dar cuenta a la Justicia o regidor mesero: que baste la declaración del dueño o la de un testigo mayor de catorce años para proceder contra dicho guarda. Y se le prohíbe vender dentro ni fuera fruta, árboles, hortaliza, ni otra cosa del campo”.

En las Ordenanzas de la ciudad también se habla del oficio de apreciador. Tenía que haber al menos dos, y debían ir juntos, o con una persona que le acompañara para hacer sus apreciaciones, y declaraban los daños ante un escribano designado por ambas partes.

Gracias a las Ordenanzas sabemos que uno de los delitos más comunes de la época en Calahorra fue el hurto de pequeñas piezas de fruta o de leña. Como ocurre hoy en día, casi no había forma de evitar que el viandante que caminaba junto a una heredad con frutos, la allanase y cogiera unas pocas uvas, peras u olivas, a veces por necesidad, pero la mayor parte de las veces por pura gula. Ningún estamento de la sociedad se libraba de este pecado. No obstante, se entendía que los oficiales del Ayuntamiento debían dar ejemplo, y para ellos las penas eran dobladas.

Esos hurtos solían consistir, si seguimos las disposiciones de las Ordenanzas de la Ciudad, en robos de uvas, de olivas, de espárragos, arrancar árboles enteros y también entra en esta categoría el rebuscar caracoles en cerraduras, cimientos de heredades, cienos o sarmenteras. El robo de samantas de leña, cuando apremiaba el frío invierno, también era muy común, especialmente entre los más pobres. Para estos últimos se acabará aplicando la pena de cárcel por no tener el dinero suficiente como para pagar las penas de Ordenanza. La Ordenanza 143 ya tiene en cuenta que una regulación de estas características debe ser flexible para ser efectiva, ordenando que el texto se hiciera confirmar “por su Real Majestad bajo la presunción de que la Justicia pueda moderar las penas conforme a la calidad de los delitos”. Probablemente, una de las Ordenanzas más bonitas (y que enlazan de una forma plena con la mo-

ral tridentina), es la número 168, que dice “que en viña o heredad abierta, por dos uvas o fruta no se denuncie viandante, porque sería faltar a la caridad”.

En cuanto a las responsabilidades, las Ordenanzas tampoco desamparan al débil: según la Ordenanza 185, a la hora de ejecutar las penas “que los amos paguen por los criados y los padres por los hijos”.

El siguiente documento que complementa las Ordenanzas del Campo de Calahorra es la Concordia firmada por la ciudad con los ganaderos de la Mesta a finales del siglo XVI⁷¹. Este acuerdo surgió de la necesidad de reducir los daños y la conflictividad en el campo con el aumento de la cabaña ganadera, que en ocasiones perjudicaba a la agricultura.

Las disposiciones más importantes aclaran que el ganado pueda pastar en olivares desde el día 20 de enero (cuando ya se había recogido la oliva) hasta el día de San Miguel. También podía el ganado pastar en los rastrojos del monte a partir del día de Santiago, y en los de regadío desde la festividad de Nuestra Señora de Agosto⁷². Podía aprovechar lo que quedara en las viñas una vez recogida la uva, hasta el día 15 de diciembre.

La Concordia exige que se nombren sólo catorce guardas puerta por puerta, y que éstos no pudieran ser reelegidos. Esta cláusula dará mucho que hablar en el futuro, cuando las heredades de regadío se multipliquen y sean necesarios más guardas para vigilarlas.

Los regidores que tenían más intereses depositados en la agricultura que en la actividad pecuaria lograron revocar algunas disposiciones de la Concordia con la Mesta, a través de un Real Auto sobre la Mesta, dado en 1633⁷³. De este modo, ya no podían entrar todo los ganados mayores y menores en todas las heredades una vez se recogiera el fruto, sino que el acuerdo quedaba reducido a que sólo el ganado lanío podía entrar en viñas y olivos, después de haberse vendimiado y cogido las olivas.

El último complemento a las Ordenanzas del Campo es la sentencia al pleito litigado entre Calahorra y sus aldeas en el año 1707, dis-

⁷¹ Vid. Doc. 3. *Extracto de los quince capítulos que contiene la concordia hecha por la ciudad con los ganaderos de la Mesta (copia)*.

⁷² Del 25 de julio al 15 de agosto.

⁷³ Vid. Doc. 4. *Copia del Real Auto de los señores del Real Consejo de Castilla sobre la Mesta, dado a 16 de Abril de 1633, en Madrid*.

putado en la Real Chancillería de Valladolid⁷⁴. En él estaba en juego el aprovechamiento de las aguas del río Cidacos entre Calahorra, Rincón de Soto y Aldeanueva, y el fallo fue favorable a la de Rincón⁷⁵.

A partir de entonces, Rincón de Soto tenía derecho a aprovechar las aguas del Cidacos día y medio a la semana, que empezaba del lunes a las siete de la mañana hasta el martes a las siete de la tarde, recogiendo el agua de las presas Torrescas y los Molinos, y la demás agua que se incorporara al río de Sies.

Durante ese día y medio, Rincón de Soto aprovechaba el agua prioritivamente para el riego de sus heredades, huertas y sembrados, y ni Calahorra ni Aldeanueva podían conducirla “por los ríos y presas que llaman de San Lázaro, el Chorrón, Brazal de vecinos, río del Caño, río Capazo, Zapatero, ni por otro alguno de los que hay antes de llegar a la dicha villa de Rincón de Soto”. La pena (elevadísima) por transgredir esta sentencia era de 500 ducados que iban para la Cámara Real.

Fue necesaria una sentencia de revista para que no quedara ninguna duda sobre el aprovechamiento del Cidacos entre los tres términos. A Aldeanueva le correspondían 28 horas a la semana toda el agua que sale y se conduce del Cidacos por las presas Torrescas y los Molinos, además de la que se incorporase al río Sies, con las mismas condiciones que quedaban para Rincón de Soto.

A Calahorra le tocaba empezar a regar desde el lunes, y una vez transcurridas las 104 horas continuas que le correspondían, seguía el turno de riego de Aldeanueva hasta que se le agotara el plazo de 28 horas que le habían sido asignadas, momento en el cual volvía a regar Rincón de Soto durante 36 horas.

La forma de regar dentro de cada término era somero por somero, de forma que los que estaban en las cotas más altas tuvieran que esperar a que los de abajo terminaran de regar si querían volver a tomar el agua. Aunque pareciera una cláusula innecesaria, se evitaron los abusos concluyendo que siempre que quedase alguna heredad con gran ne-

⁷⁴ Vid. Doc. 5. *Sentencia pronunciada en la Real Chancillería de Valladolid, en pleito litigado entre la villa de Calahorra y la de Rincón de Soto y Aldeanueva sobre aprovechamiento de agua del río Cidacos, favorable a estas dos últimas*, y Doc. 7. *Horas de las aguadas del río de los Molinos, con arreglo a Real Carta Ejecutoria librada por la Real Chancillería de Valladolid en 1707, en el pleito litigado entre Calahorra y Rincón de Soto en 1707*.

⁷⁵ Aldeanueva ni siquiera elevó un representante ante la Real Audiencia, por lo que fue acusada en rebeldía.

cesidad de ser regada, que no se rieguen las que no lo necesiten. En conclusión, el panorama general del regadío en Calahorra en 1707 quedaba de la siguiente manera:

- Calahorra: le fueron asignadas 104 horas, que empezaban los sábados a media noche y concluían el jueves a las ocho de la mañana.

- Aldeanueva: le asignaron 28 horas, que comenzaban desde las ocho de la mañana del jueves a las doce del viernes.

- Rincón de Soto: le consignaron un plazo de 36 horas, que se abría a las doce del viernes y duraba hasta las doce de la noche del sábado.

4. LA ALCALDÍA DE CAMPO

Se conserva una valiosa descripción de la labor de los alcaldes de campo en un expediente judicial datado en 1658, en un pleito sobre aguas en que se dirimen las funciones de los alcaldes:

“Dijeron que por cuanto esta ciudad ha tenido y tiene costumbre asentada y ejecutada de tiempo inmemorial a esta parte de nombrar como en efecto nombra en cada un año el primero día los oficios necesario y acostumbrados para su gobierno y entre ellos cuatro alcaldes del campo de ambos estados, de hijosdalgo y de hombres buenos, por merced de Sus Majestades que se confirmó por los señores Reyes Católicos; los cuales han gobernado y gobiernan los campos y distribuyen las aguas para su riego así de esta ciudad como de los lugares de su jurisdicción, en conocimiento en todos los casos de aguas limpias de ríos y calzadas y lo demás anejo y dependiente privativamente y en primera instancia, lo cual se ha observado y guardado en dicha conformidad”⁷⁶.

Poco o nada sabemos sobre su nacimiento, en qué momento de la historia fue necesaria la creación de una institución que regulase el regadío de Calahorra. En cualquier caso, sí se sabe que tuvo que ocurrir en una época bastante remota, muy probablemente de origen medieval, en la que confluían los alcaldes de las jeriganzas y el Tribunal de las Aguas de Calahorra. Su instauración definitiva vino después de la puesta por escrito de las Ordenanzas de campo, y muy especialmente tras la aprobación de las mismas por la reina doña Juana y su hijo don Carlos en 1517.

4.1 COMPOSICIÓN DE LA ALCALDÍA DEL CAMPO

Compartía con el resto de los cargos municipales la igualdad en la representación, siendo dos alcaldes del estado de los hidalgos, y otros dos, del de los labradores. A pesar de que las Ordenanzas establecían que hubiese un quinto alcalde, nombrado por la Iglesia, pocas veces a lo largo de la historia fue nombrado uno. De vez en cuando el cabildo de la catedral recordaba que podía nombrar un alcalde de campo, entrando en conflicto con el Concejo de la ciudad, lo que aún ocurrió durante el siglo XIX, concretamente en 1833.

⁷⁶ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 124/1, 17-IV-1658.

Don Francisco de la Cuadra y Oñate, abogado de los Reales Consejos, recordó en 1799 al corregidor en un informe “que de inmemorial tiempo se ha hallado y halla el cabildo en la posesión y costumbre de nombrar y tener anualmente un individuo para alcalde del campo, que siempre ha ejercido las funciones correspondientes con los demás que nombra la ciudad, componiendo todos un solo tribunal”.

Bajo este principio concurrió don Manuel Ruiz Bravo, canónigo de la catedral y alcalde del campo nombrado por ella, a una audiencia convocada formalmente por los demás alcaldes. A ella acudió también el escribano, “prevenido por dicho señor corregidor para que no actuase en las audiencias a que asistiese en calidad de alcalde del campo cualquiera capitular de dicha santa iglesia”. Por supuesto, el cabildo sintió que aquello iba contra derecho, de posesión inmemorial, y ejercido en varias ocasiones con el visto bueno del corregidor; por si todo esto no fuera suficiente, también venía amparado por las Ordenanzas que gobernaban las cosas del campo. El asesor de la ciudad, de la Cuadra y Oñate, no quedó contento con la respuesta del cabildo:

“Y siendo todo esto una cosa de menor hecho, debe hacerse constar en debida forma, que es lo que hasta ahora no se ha verificado, ni a mí me consta, como tampoco el que (como se asienta en el mismo oficio) se haya ejercido repetidas veces el oficio de alcalde del campo a vista, ciencia, paciencia y tolerancia del mismo caballero corregidor por otros capitulares de dicha iglesia en el concepto de tales alcaldes. Y así vuelvo a decir que no he podido ni puedo formar sólido juicio sobre el particular, mediante que pende de la certeza de los enunciados hechos y no consta aún de ellos”.

El asesor reconocía que era cierto que en la ordenanza número 23 de las del campo de Calahorra, formadas en el año 1515, y aprobadas en el de 1517, se previene y dispone entre otras cosas “que los señores deán y cabildo el dicho día hayan de nombrar otro alcalde, de manera que sean por todos cinco alcaldes, y que hayan de hacer la solemnidad sobredicha”. Pero la sola ordenanza no bastaba al parecer del licenciado, si no se acreditaba que dicho mandamiento había estado en su puntual observancia en todas sus partes; es decir, debía haberse aplicado de la manera correcta tanto en el nombramiento del alcalde como en su efectivo ejercicio. Y esto era precisamente lo que el asesor ponía en duda, pues habiendo reconocido con el mayor cuidado los libros de audiencias públicas de la alcaldía del campo de más de cuarenta años a aquella parte, no pudo encontrar en alguno de ellos el que intervinie-

ra algún alcalde del campo nombrado por dicho cabildo, y sí solo los de la ciudad⁷⁷.

Finalmente, el deán y cabildo, Rufino María de Gavina y Antonio Gordo, hicieron constar en el pleno del ayuntamiento del 28 de abril de 1833, que habían nombrado a Manuel Navas como alcalde del campo, y como tal debía ser respetado:

“Este cabildo catedral en uso de sus atribuciones y facultades que le competen, tiene nombrado para alcalde de campo de esta ciudad al señor don Manuel Navas, prebendado de la misma, lo que el cabildo pone en conocimiento de Vs. para que le conste, y sea habido por tal alcalde dicho señor don Manuel Navas, guardándole sus honores, que le correspondan y pueda en unión con los que la ciudad ha elegido dar las órdenes y providencias convenientes para el buen uso y gobierno de lo tocante a sus destinos”⁷⁸.

Ejercían el gobierno de las aguas en toda la jurisdicción de Calahorra, siendo lógico que no se centraran únicamente en las acequias y canales que recorrían las tierras propias de la ciudad. Si frecuentes fueron los encontronazos con la Iglesia, más numerosos aún lo fueron con otras autoridades hasta que lograron hacer valer su autoridad en todos los ámbitos que les eran competentes. Para poder ejercer su oficio con plenitud de facultades, en 1687 el Concejo acordó que en adelante no se diera oficios de regidor, alcalde del campo ni procurador general a personas que no supieran leer ni escribir “por los grandes inconvenientes que de ello se hacen”, con pena de los daños que de ello resultaran, y la obligación de hacer notorio el acuerdo todos los años al tiempo de hacer las elecciones de oficios⁷⁹.

Como tales alcaldes, sus audiencias consistían en un juzgado de primera instancia, donde se litigaban todas las cuestiones que entraran dentro de su jurisdicción, por la que tuvieron que luchar duro. A finales de cada año tenían que presentar las cuentas del dinero que habían extraído a través de las multas impuestas a quienes infringieran las Ordenanzas del Campo. Sus competencias variaron muy poco a lo largo de toda la Edad Moderna, siendo asistido por una serie de auxiliares como son los guardas, mayordomos, aleros y celadores del campo.

Desde finales del siglo XVIII, tenían la obligación de presentar anualmente ante el ayuntamiento tres libros. El primero de ellos era el

⁷⁷ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 133/4, 28-III-1799.

⁷⁸ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Corr., 211/8, 28-IV-1833.

⁷⁹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 125/2, 16-V-1687.

libro donde se copiaban las denunciaci3nes que se hacían en las dehesas destinadas para las yeguas, tanto por los guardas nombrados para su custodia, como por los demás del campo de Calahorra y su jurisdicci3n para que se procediera a su cobranza por el alguacil segundo del juzgado, encargado de su recaudaci3n. El segundo, un libro en donde se copiaban las denuncias que hacían los guardas de los plantíos de la ciudad, y demás arbolados de ella, tanto por los guardas destinados para su custodia, como por los demás del campo. Por último, un tercer libro donde se copiaban las denuncias que hacían los guardas del campo de la ciudad de Calahorra y su jurisdicci3n para que procediera a su cobranza el alguacil segundo del juzgado”⁸⁰.

4.2 COMPETENCIAS

Sus competencias eran amplísimas, ya que tenían que velar por el gobierno de las aguas, y hacer que se respetasen las Ordenanzas del Campo. Esto implicaba multitud de actividades, aunque sin duda alguna la más importante era su labor judicial. Tan es así que en 1743, en el pleito de Juan José Marín Alonso contra José Salinas por una motta de este último que había tomado parte de una servidumbre de diferentes heredades, Marín llamó a los alcaldes de campo “los señores jueces agrarios de esta ciudad”⁸¹.

No sólo tenían que vigilar que los canales de riego estuvieran en buen estado; también tenían que hacer lo propio con presas, puentes y caminos. No cabe ninguna duda de que poner en orden las presas de riego, cuidar que corriera el agua de un modo adecuado, y recomponerlas cuando estaban deterioradas por el paso del tiempo o por la avenida de un río, era una labor crucial de los alcaldes de campo. Cuando una crecida destrozaba una presa, los alcaldes convocaban una junta extraordinaria en la Sala Consistorial del Ayuntamiento de Calahorra, a la que acudían todos los interesados en la reparaci3n para que tomaran parte en los gastos⁸². Del buen estado de las presas de riego dependía el buen estado de las heredades de regadío, el mayor tesoro de Calahorra.

⁸⁰ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 232/5, 1799.

⁸¹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 216/22, 1739-1743. “Autos sobre heredades: servidumbres”.

⁸² A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Ban., 211/6, 5-VIII-1825.

Existía todo un personal dedicado casi en exclusiva al cuidado de las presas, aparte de los alcaldes de campo. Por cada presa de riego se nombraban varios comisarios, que debían dar parte al ayuntamiento si observaban alguna irregularidad. Es lo que hizo don Sebastián de Ugarte en 1773, uno de los comisarios de presa del Campo de Murillo. Éste escribió una relación acerca de que, a causa de andar la llave de las puertas de la caseta de la presa, en manos de los alcaldes del campo y en otras diversas partes, habían desaparecido algunos tablones y otros pertrechos que se guardaban para el gobierno y administración de dicha presa. Por ello, los comisarios requirieron alguna providencia que evitara este perjuicio en el futuro, acordando el Concejo que la llave de la caseta corriera a custodia de uno de los comisarios regidores, y que siempre que los alcaldes del campo la necesitaran para el gobierno de las aguas y su regadío se les entregase, habiéndola de devolver cuando acabasen. Para evitar los daños de la desaparición de materiales en el futuro, también se ordenó que los comisarios hicieran un inventario de todos los pertrechos que había en las casetas, habiendo de responder por ellos los alcaldes o las personas a quienes se entregase la llave⁸³.

La orden de recomposición de los puentes solía emanar del ayuntamiento cuando la alcaldía de campo no lo había considerado antes. Tenían tres días desde que se emitía la orden para hacer recomponer los puentes, y si no se hacía de este modo, lo llevaba a cabo el ayuntamiento a costa de la alcaldía. Después de realizar las consabidas reparaciones, debían dar cuenta a la ciudad de acciones y gastos⁸⁴. Muchas veces las reparaciones se hacían a costa de los interesados, repartiendo los gastos.

“Los alcaldes de campo desde tiempo inmemorial han hecho repartimientos en las cosas tocantes al campo y bien común que mira a su beneficio y conservación sin que se haya tomado licencia ni facultad real para el efecto, fundando esta posesión en la dicha costumbre y Ordenanzas”⁸⁵.

Era también común que las juntas de interesados se convocasen cuando se quería proyectar una obra nueva, como podía ser la creación de un nuevo canal⁸⁶. Del mismo modo, en las salas consistoriales se lle-

⁸³ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 131/1, 3-VI-1773.

⁸⁴ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 125/2, 4-VII-1686.

⁸⁵ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 214/7, 1639. “Pleito ante los alcaldes de campo sobre tasa de repartimiento hecho a los interesados en el campo de Murillo”.

⁸⁶ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Ban., 211/6, 10-XI-1828.

vaban a cabo las subastas públicas para la restauración de las estructuras de riego:

“Hacen saber que en el día de mañana y hora de las diez de ese día se procederá en las salas consistoriales de esta ciudad al remate en pública subasta de la composición de los rompimientos para el regadío de la Madre de Pobres, Banecillo, la de Otillo, Muda y caballón de Soto Nuevo y Vocas. Los que quieran enterarse de la cantidad en que se hallan tasadas dichas obras y hacer postura por ellas, acudan en dicho día, hora y sitio, que siendo arregladas, se admitirán”⁸⁷.

En ocasiones, esas obras podían llegar a los juzgados. En 1639 fueron a pleito los interesados en una obra proyectada para el campo de Murillo, acerca de las tasa del repartimiento entre los dueños de las heredades. El informe que se hizo para iniciar la obra afirma que “Murillo es muy grande y fértil, consiste en la mayor parte de las haciendas de la dicha ciudad; se riega gracias al Ebro, a través de la presa del Cumbreño”, que era necesario arreglar para poder regar. Para esta ocasión se compraron materiales, madera, herramientas, incluso un barco, por valor de varios ducados, sin que fuera necesaria la colaboración de la ciudad en los gastos. Todo gracias a la buena administración de los alcaldes del campo⁸⁸. Se encargaba de las cuentas uno de los cuatro alcaldes: cada año se elegía un alcalde primero por el estado de los hombres buenos y otro por el de los labradores; la bolsa tocaba al primero de los alcaldes de cada estado de manera alterna⁸⁹.

Se encargaban también de hacer pregonar las limpiezas de los cumbreños, donde debían acudir todos los dueños de las heredades que tuvieran parte en las presas implicadas. Debían ir preparados con azada y terreros, y a quien no apareciera o no quitara los marcos a partir del tercer día de salir el pregon, se imponía una multa pecuniaria⁹⁰.

La limpieza de los ríos, cauces y acequias y ramas debían hacerse en el mes de septiembre de cada año, por ser el tiempo en el que menos se usaban las aguas, y porque éstas tenían un cauce menor, y por lo tanto las obras tenían menor coste de trabajo. En cambio, la peor estación eran los primeros meses del año, época a la que a veces se re-

⁸⁷ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Ban., 211/6, 30-IV-1831.

⁸⁸ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 214/7, 1639. “Pleito ante los alcaldes de campo sobre tasa de repartimiento hecho a los interesados en el campo de Murillo”.

⁸⁹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 228/2, 26-I-1748.

⁹⁰ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Ban., 211/6, 20-IX-1824.

trasaba la limpieza por diversas causas. Además de aumentar los costes por las dificultades propias de la elevación de las aguas, eran incluso peligrosas por las crecidas.

Era vital ejecutar la limpieza en el tiempo que le correspondía, por los graves daños que ocasionaban las crecidas, y que llegaban a ser irreversibles por estar el suelo demasiado alta como para permitir que las aguas volvieran a sus cauces de manera natural. Se podía evitar la pérdida de los frutos haciendo las limpiezas a su debido tiempo.

Cuando se notificaban las veredas, la limpieza de ríos, y la alcaldía de campo enviaba peones para suplir a los dueños de heredades que no habían acudido y a su costa, debían presentar una memoria de cuentas, “para que la ciudad haga las que tiene que hacer con igualdad, sin hacer agravio a sus vecinos”⁹¹. Los bandos no cambiaron con el paso de los siglos, valiendo de ejemplo el siguiente:

“Los señores Alcaldes de Campo de esta ciudad de Calahorra y su jurisdicción. Hacen saber que para que tengan el curso correspondiente las aguas de los términos de Sorbán y los Molinos, y que ninguno de los interesados de dichos términos puedan aguar ni tener paranza en sus respectivas heredades, sino que dejen correr las aguas por sus respectivos ríos y madres, en todo el término de tres días, pues el que así no lo hiciere, se le castigará con el mayor rigor. Lo que se publica por bando para que llegue a noticias de todos, y nadie alegue de ignorancia, en Calahorra, a 1 de enero de 1826. Juan Gutiérrez, por mandado del Licenciado Cemeterio Martínez.”⁹²

Aparte de las obras de mantenimiento de la infraestructura del regadío, también les tocaba decidir sobre los turnos de riego. Debían avisar de cuándo comenzaban y acababan las coseras de cada término⁹³, y en aquellos casos que no quedaran especificados en Ordenanzas, acuerdos ni concordias. Así ocurrió un 28 de abril de 1825, cuando se aumentaron los días que tenían Villacampo y Lalgarrada para regar:

“Los alcaldes de campo de esta ciudad de Calahorra hacen saber que habiendo reconocido las coseras de Villa Campo y Lalgarrada y encontrado la grande necesidad de los frutos que tienen pendientes por la escasez de agua, han determinado añadir a la de Villa Campo un día más de los que tenía demarcados de formal, que ha de usufructo esta agua por todo el día de mañana y 29 del corriente, y hasta salir el sol del siguiente treinta, y que los restantes

⁹¹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 128/14, 24-1-1743.

⁹² A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Ban., 211/6, 1-I-1826.

⁹³ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Ban., 211/6, 14-V-1831.

días de la cosera que entra de cabeza quedan a beneficio de Lalgarrada y concluyendo esta los días que se le hace montan y los que anteriormente tenía señalados”⁹⁴.

Si se les llamaba alcaldes del *campo*, es porque entre sus competencias engloban todo un cúmulo de situaciones que no tienen por qué ver de una manera directa con el agua. En el gobierno del campo también quedaba incluido el repartimiento de los gastos ocasionados por la venta de terrenos o la apertura de nuevos ríos, además de decidir sobre asuntos de lindes en heredades de regadío.

En 1652 intervendrían los alcaldes del campo para dirimir un conflicto entre un labrador y la hermandad de los capellanes de la ciudad, por la rotura y amojonamiento de una heredad junto al Ebro. Decían los capellanes que les correspondía a ellos, pero los alcaldes dieron la razón a Meterio Martínez de Nieva porque se trataba de una pieza que tanto su padre como su abuelo habían tenido como suya propia. Aunque en teoría entraba dentro de la demarcación eclesiástica, fue la práctica la que decidió el caso⁹⁵.

4.3 LAS AUDIENCIAS

Los alcaldes del campo ejercían sus funciones reuniéndose en audiencias dos veces a la semana, generalmente una el lunes y otra el viernes. No era muy corriente que estuvieran presentes los cuatro alcaldes, fue algo muy normal que sólo firmaran las actas de las audiencias tres, dos o incluso sólo uno de ellos⁹⁶. En estas audiencias se nombraban mayordomos y cuadrilleros del campo, se escuchaban pedimentos, se hacían denunciacines, condenaciones o moderaciones de penas, entre otras cosas.

Aunque lo más frecuente es que éstas se celebrasen en el ayuntamiento, en alguna ocasión se celebraron fuera de la ciudad de Calahorra. En septiembre de 1659, don Jerónimo de Torrecilla, don Tomás Gómez Carrero y don Antonio Mancebo de Velasco, alcaldes del campo, hicieron audiencia en Aldeanueva habiéndose hecho público por

⁹⁴ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Ban., 211/6, 28-IV-1825.

⁹⁵ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 214/18, 1652. “La hermandad de los capellanes del número de la Catedral contra Meterio Martínez de Nieva por apropiaciones indebidas de terreno”.

⁹⁶ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 225/3, 1647.

el pregonero Francisco de Centinela, de manera que se hizo notorio a muchos vecinos del lugar. En ella se mandó que todos los vecinos que habían faltado en la limpieza de los ríos, lo hiciesen conforme a los marcos que se les habían echado el segundo día, con apercibimiento que se haría a su costa⁹⁷. El motivo del desplazamiento probablemente estaría encaminado a hacer más efectiva la orden en un lugar que ya había dado más de un quebradero de cabeza a los alcaldes.

A ellas se acudía, por ejemplo, cuando la necesidad de regar apremiaba pero se estaba fuera de las horas que se habían asignado a cada villa. En 1641, don Sebastián de Muro (alcalde ordinario del lugar de Rincón de Soto) y Juan Bretón Cugasti, también de Rincón, se presentaron en nombre de sus vecinos pidiendo a los alcaldes se sirvieran de mandar darles el agua necesaria para regar 19 heredades que estaban sembradas de cáñamo, porque el riesgo de que se perdiese el fruto era muy elevado si no se regaban de manera inmediata⁹⁸.

Como para casi todos los procesos, para redactar la información del caso, se requería del testimonio de personas mayores de edad y que tuvieran conocimiento del tema. Se recibió juramento de Diego Merino, vecino de Rincón de Soto, y habiéndolo concluido y siendo preguntado al tenor de lo dicho, dijo que sabía y había visto que en el lugar había algunas heredades de cáñamos con gran necesidad de ser regadas, de manera que si no se acude con brevedad a regarlas, era probable que se perdiera el fruto de unas veinte heredades. También se tomó el testimonio de Juan León, mayordomo de Rincón, quien declaró lo mismo.

Los alcaldes del campo, en vista de la información, mandaron que se diera el agua para que durante dos días la llevaran al término de Rincón de Soto, y con ella regasen las veinte heredades y el fruto que estaba en ellas. Ordenaron que fuera un mayordomo con el salario para que se despachara su mandamiento.

Las solicitudes que llegaban en cada ocasión a la audiencia eran muy numerosas. A veces se solicitaba permiso para que pasara el riego para una heredad por el medio de una ajena⁹⁹. Otras, se solicitaba que se arreglase un camino que daba acceso a una heredad, ya que su due-

⁹⁷ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 225/22, 23-IX-1659.

⁹⁸ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 225/7, 1641.

⁹⁹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Sol. 212/1, 16-V-1652.

ño tenía que atravesar otras que no eran suyas¹⁰⁰. Incluso las había tremendamente tajantes, como una que se escribió en 1653: su autor había querido dejar una heredad en barbecho, pero un vecino la había aguado regando la suya. Éste exige que “sea preso y puesto en la cárcel”, además de que pague los daños que ha provocado por no poderse aprovechar ya la dicha heredad¹⁰¹.

Cuando llegaba una solicitud del último tipo que hemos visto, los alcaldes del campo actuaban con cautela. Nombraban dos apreciadores para que fuesen a visitar el campo afectado y declarasen lo que habían anotado. El tiempo que se disponía para hacer el aprecio solían ser diez días, tras lo cual se leían los informes y se dictaba sentencia.

En general, el proceso solía ser bastante rápido: al tercer día de hacer la solicitud, se dictaba lo conveniente. Entre los pedimentos más comunes destacan la reposición de daños y perjuicios provocados en heredades debidos a las aguadas; también era muy normal que se solicitara el nombramiento de personas, que solían ser mayordomos de campo, para revisar cómo y dónde se habían de trazar los caminos; permisos para cambiar el curso de los ríos, o peticiones para la limpieza de los mismos (que se ejecutaban a través de los bandos); mandamiento de personas para que viesen los desperfectos después de una aguada (acción por la que solía pedirse cárcel) o una avenida de un río; pedimento de decreto y licencia para la construcción de puentes; que las demandas fueran llevadas a trámite; solicitudes para cortar árboles en heredades que eran particulares; súplicas desde la cárcel para que se les tomara declaración o directamente para que se les librase de prisión.

Esto último es lo que hizo Bernardo López, que había acabado en la cárcel por un acto de rebeldía. Es un ejemplo especialmente emotivo, ya que Bernardo pide perdón a los alcaldes del campo y éstos, con un tono en cierto modo paternalista, le perdonan bajo la condición de que pague dos ducados de vellón y que no se vuelva a repetir:

“Bernardo López, vecino de esta ciudad y preso en su real cárcel de ella, por cierta inobediencia a vuestras mercedes, estando en el campo ante vuestras mercedes como más haya lugar, y por medio de la persona que está presente, digo: que hace tres días me hallo en la prisión haciendo notable falta en mi casa y cultivo de mi labranza, por ser labranza que mantengo junta y no tengo quien haga mis veces, que no sea gastando muchos reales para su

¹⁰⁰ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Sol. 212/1, 20-XI-1657.

¹⁰¹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Sol. 212/1, 9-V-1653.

¹⁰² A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Sol. 212/2, 1790.

remedio. Además pido y suplico se sirvan de mandar se me relaje de la prisión en que me hallo, bajo de fianza, de estar adentro, o como sea del agrado de vuestras mercedes, por estar reconocido que ofendí la atención de vuestras mercedes, de que me arrepiento y pido me perdonen vuestras mercedes, finalizando este juicio y haciéndome gracia. Que a más de ser justicia recibiré favor de vuestras mercedes, y que se me admita este pedimento en papel común con la protesta ordinaria por no haber al presente el correspondiente en el estanco.”¹⁰²

Todos los vecinos de la jurisdicción de Calahorra podían presentar sus solicitudes en la audiencia de alcaldes del campo, desde el labrador hasta el corregidor, pasando por el cabildo de la Catedral. Por ejemplo, el procurador general de la ciudad solicita que se limpien los ríos de la Sangrera del Rebollo y las madres del Soto de Murillo y demás ríos en 1660¹⁰³. Pero también se podía escribir desde la cárcel pidiendo la puesta en libertad por ser inocente, y solicitando que se les tome confesión¹⁰⁴. También los auxiliares de los alcaldes eran escuchados en las audiencias, lo que no significa que se accediera a todo lo que pedían. En cierta ocasión, en el año de 1788, Manuel Martínez Falcón y compañero, guardas de la Isla, pidieron se les diera licencia “para poder llevar un poco de leña hacer una casilla para resguardo de las tempestades, pues es costumbre que siempre se les ha permitido a los guardas”. Sin embargo, los alcaldes dictaron que no había lugar al pedimento, y esos guardas siguieron pasando frío¹⁰⁵.

Otro tipo de actividad desarrollada en las audiencias era el nombramiento de los guardas del campo, que se ocupaba de la custodia de los campos. Éstos podían ser designados por los arrendatarios de las heredades, que hacían sus posturas a esas tierras en la misma audiencia¹⁰⁶.

Pero la actividad más importante que se desarrollaban en las audiencias de la alcaldía del campo eran los juicios.

Existían dos tipos de juicios: el primero, llamado juicio verbal, consistía en un juicio rápido celebrado en audiencia pública, contra aquellos que habían atentado sobre las Ordenanzas de una manera clara y aceptaban la pena por ello, pudiendo pedir una reducción de la multa

¹⁰³ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Sol. 212/1, 1660.

¹⁰⁴ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Sol. 212/1, 14-V-1668.

¹⁰⁵ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Sol. 212/2, 1788.

¹⁰⁶ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Sol. 212/2, 1790.

o incluso el libramiento. Entre los delitos más corrientes que desfilaron por las audiencias encontramos: echar agua al camino mientras se regaba, regar fuera de horas o de coseras, hacer traviesas sin licencia, rotura de ribazos, rompimiento de lintes, dejarse una filla abierta inundando la heredad vecina, o robar “la flor de la tierra”.

Las multas, que a principios del siglo XVII rondaban los 50 maravedíes, llegaron a treinta ducados a principios del XIX, siendo necesario aumentarlas con el paso del tiempo en pro de su efectividad. De todos modos, casi todas las moderaciones (muy numerosas, por otro lado) dejaban estas multas en la mitad o incluso menos. Por ejemplo, los mil maravedíes que había que pagar en 1630 por rebeldía, solían quedarse en 150¹⁰⁷.

Para hacernos una idea de la recaudación total que podía llegar a reunirse a lo largo de un año, en 1761 esa suma ascendió a los 3.025 reales¹⁰⁸. Nos ha sido imposible hacer una gráfica con la recaudación que se obtenía a través de las multas por las irregularidades que se presentaron tanto a la hora de pagar como de ponerlo por escrito. En los libros de registro suele aparecer al margen o al final de la denuncia, pero no se especifica si ese dinero corresponde a las penas impuestas en un primer momento, a las penas ya reducidas, o a las multas que ya han sido cobradas.

Los delitos más comunes eran hacer una traviesa sin licencia, levantar un río debajo de un cumbreiro, no haber quitado las paranzas, daños por aguas sobradas, regar fuera de horas, echar agua al camino o tener puentes en una madre. A finales del siglo XVIII aumentaron los robos y sustracciones en las heredades, que eran fuertemente penadas. En 1766 el guarda Juan de Arenzana denunció a Francisco Fernández Oreja por haber encontrado a su hijo “con un sombrero de alubias, y cogiendo en las de don Simón Roldán” por la noche. La pena fue de 20 reales y prisión¹⁰⁹. En 1773, una hija de Juan Catalán será hecha “presa por pobre” por llevarse una samanta de leña del Real Plantío de la Rota¹¹⁰. A partir de esta fecha, las denuncias por respigar en olivos, cazar de manera ilegal y robar leña se multiplicarán, y también las personas que acaban en la cárcel. En 1778, el guarda Gregorio Lo-

¹⁰⁷ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 224/8, 1630.

¹⁰⁸ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 228/8, 1760.

¹⁰⁹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 229/2, 1766.

¹¹⁰ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 229/9, 1773.

renzo tuvo que denunciar a su hijo y compañeros por haberlos encontrando rompiendo una puerta y arrancando la reja de una casa del Soto de la Quebrada, con lo que fueron a prisión.

La mayor parte de estas acciones llevaban su pena correspondiente escrita en las Ordenanzas, por lo que no suponía un problema de especial relevancia asignarles una condena. Algo más resbaladizo era condenar un hecho no prescrito en las Ordenanzas, que tenía agravantes o atenuantes, o bien era tantas veces repetido que las penas dispuestas en las Ordenanzas ya no servían como paliativo. Una vez hecha la denuncia, la condena se hacía pública en la audiencia siguiente, al igual que las moderaciones, que salían en la audiencia siguiente al auto. A lo largo del año se seguían muchísimos procesos, atendiendo a una media de seis o siete casos por audiencia, que quedaban registrados en sus correspondientes libros, que al final del año debían presentar ante el Concejo.

El segundo tipo (aunque la alcaldía del campo sigue siendo un juzgado de primera instancia) consistía en esos casos que se escapan a las Ordenanzas, o bien que se complican presentando recursos, informaciones y testimonios. Cuando esto ocurría, generalmente era el alcalde mayor el encargado de dictar sentencia.

Tabla 7: Causas de los pleitos expresados en los Expedientes Judiciales de la Alcaldía del Campo durante la Edad Moderna.

CAUSA	XVI	XVII	XVIII
Jurisdicción ¹¹¹	1	3	1
Daños en infraestructuras	-	5	13
Daños en heredades	-	19	12
Riego indebido	-	24	42
Morosos	-	7	5
Caza ilegal	-	1	1
Desacato	-	6	2
Lindes	-	7	1
Robos	-	-	2
Otros	-	4	3

Fuente: elaboración propia a partir de la serie Expedientes Judiciales de la sección Alcaldía del Campo.

¹¹¹ Serán analizados más adelante, cuando se trate sobre las competencias jurisdiccionales de la alcaldía del campo.

Sólo conservamos un expediente judicial del siglo XVI, aquél que refleja el debate sobre las competencias jurisdiccionales de la alcaldía del campo, y que se libró entre los años 1576 y 1621. No obstante, para los siglos XVI y XVIII contamos con más información. En la Tabla 2 aparecen exclusivamente los delitos que quedaron escritos en los expedientes, pero no las decenas de miles que se libraron en los juicios verbales, cuya cuantificación era, por al momento, inviable.

Entre los delitos más comunes destacan, por un lado, los daños en infraestructuras y heredades (generalmente causados por agua sobrada o por el paso indebido de ganado por las mismas), y por otro los pleitos por riego indebido. Por norma general, todos los pleitos eran resueltos en unos pocos días, a no ser que hubiera complicaciones en forma de presentación de informaciones o petición de peritos. Aun así, en pocos meses se dictaba la sentencia definitiva. Sí que solían ser más largos (varios años de duración) los pleitos entre partes poderosas, como nobles o altos eclesiásticos. Éstos jugaban a una suerte de *guerra de desgaste*, y la parte que lograra mantener el juicio por más tiempo, presentando más testigos y comprobaciones, era por quien se inclinaba la balanza final.

La alcaldía del campo sólo tenía competencia para dar una sentencia en primera instancia; si se presentaban recursos, el caso era conocido por el alcalde mayor o, si iba a mayores, podía acabar en la Real Chancillería de Valladolid. Si el demandado consentía la sentencia de los alcaldes del campo, ya no podía ser retomada en los juzgados del ayuntamiento. Para emitir una sentencia, los alcaldes leían las informaciones del demandado y demandante, leían las declaraciones de los testigos, y entendían el caso “por vista de ojos”¹¹².

Las sentencias que se dictaban tenían dos razones de ser: tenían que ser prácticas, en un sentido utilitario, y también tenían que servir de ejemplo para que el caso no se volviera a repetir. Encontramos una sentencia del primer tipo en el caso de Juan de Ayensa por daños causados por el agua en 1651, que fue condenado a pagar de su bolsillo lo sembrado en la heredad ajena que había inundado regando la suya, sin más costas ni multas¹¹³. Con el mismo sentido práctico sabían que igual

¹¹² A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 213/4, 1618. “Auto entre Jorge Gualite de Bobadilla con Melchor Martínez sobre un regadío en la calzada”.

¹¹³ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 214/16, 1651. “Auto sobre heredades: daños: de Juan de Ayensa por daños causados por el agua”.

que había que cuidar el campo, había que cuidar a quienes lo cultivaban, cosa que condicionaba las posibles multas. En el caso contra Emerterio Garrido de 1778 se recordó que esta era una ley que no sólo estaba basada en la costumbre, sino que existía una “expresa ley real de que los labradores de profesión no sean ni puedan ser presos por deudas pecuniarias en todo el año y menos en los meses mayores”¹¹⁴.

Los alcaldes del campo actuaron de un modo equitativo en el caso de Julián Giner y Juan Jiménez de la Mata, sobre los lindes de sus respectivas heredades. Fallaron que Juan Jiménez se había metido en la heredad de Julián, pero la solución fue que se fortificase el límite entre ambas, y que en dos días Juan cortase los árboles que plantó para marcar el linde. Las costas del juicio corrieron a cuenta de los dos, a partes iguales, y la tierra necesaria para la fortificación se sacó de la heredad de Juan Jiménez¹¹⁵.

Era fundamental para el bien de la ciudad y su jurisdicción que todos los vecinos, independientemente de su estado y posición, respetasen las Ordenanzas y los turnos de riego. Si se regaba de manera indebida, las consecuencias podían ser catastróficas, por lo que las sentencias dadas sobre riego indebido eran muy graves. Valga el ejemplo de la querella que interpuso el Hospital de Pobres Labradores de Calahorra contra los curtidores, que habían impedido el curso normal de las aguas del Río Melero en 1653, y por ello se había inundado el hospital, parte de la iglesia y el cementerio donde se encontraban enterrados los pobres. Los culpables fueron llevados a prisión de manera inmediata¹¹⁶.

También fueron muy duros en 1656, cuando don Manuel Alonso, habiendo deshecho un ribazo propiedad de Juan Córdón, procurador de Calahorra, fue condenado junto con su hijo a pagar cada uno

¹¹⁴ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 217/21, 1778. “Autos sobre daños: contra Emerterio Garrido por abrir una filla indebidamente”.

¹¹⁵ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 215/19, 1659. “Auto sobre heredades: sobre la pertenencia de ciertos lindes, entre Julián Giner y Juan Jiménez de la Mata”.

¹¹⁶ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 214/23, 1653. “Auto sobre heredades: querella de la administradora del hospital contra los curtidores por impedir el curso de las aguas del río Melero”.

10.000 maravedíes para la Real Cámara¹¹⁷. Era la misma pena que correspondía a la caza ilegal¹¹⁸.

La legislación era bastante estricta también con respecto al robo de frutos. En mayo de 1545, se ordenaba “que si alguno fuere cogido hurtando fruta, tenga de pena 300 maravedíes, diez días de cárcel y un día de argolla, y que los rentadores tengan la misma pena si no manifiestan las personas que tal hacen, y además la pena de perpetuos”¹¹⁹. Con el paso del tiempo se fue modificando esta orden, ya que los robos se multiplicaban (tal como se puede apreciar en los Libros de Registro de Condenas). Las multas pecuniarias se incrementaron hasta el punto de que muchas personas no podían ser capaces de pagarlas, por lo que se decretaron varios días de cárcel para los pobres que no dispusieran de tanto dinero y cometieran esta falta. Lo que sí cayó en el olvido fue el día de argolla que se estableció en 1545, y que no nos consta que llegara a ejecutarse.

Hubo ocasiones especiales, en que una parte implicada en un pleito era uno de los alcaldes del campo. Más que nunca, la actuación de sus compañeros debía servir de ejemplo. En 1704 Jorge Ayensa, colono del alcalde Francisco Metaute, le denunció por no permitirle tomar una heredad que correspondía a Jorge. Los alcaldes fallaron a favor de Jorge, que acabó por acusar en rebeldía al alcalde, que no quiso cumplir su parte dejando libre la heredad¹²⁰.

El desacato era penado con fuertes multas e incluso con la prisión, ya fuera el infractor un pobre labrador o el alcalde de una villa, como ocurrió en 1602 cuando el alcalde de Aldeanueva se negó a ejecutar una orden de limpieza emanada de la alcaldía de campo de Calahorra. Tanto él como el regidor de la aldea acabaron en prisión¹²¹.

¹¹⁷ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 215/2, 1656. “Auto sobre heredades: sobre haber deshecho un ribazo propiedad de Juan Cordón”.

¹¹⁸ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 215/47, 1675. “Auto sobre caza ilegal: denuncia del alcalde de la Compañía de Cazadores de los Sotos de Robres, contra José Pellejero, de Murillo, por cazar”.

¹¹⁹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 116/2, 15-V-1545, fº 81.

¹²⁰ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 216/3, 1704. “Auto sobre heredades: Jorge de Ayensa en pleito con Francisco de Metaute sobre la dejación de unas heredades en Torrescas y Murillo”.

¹²¹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 213/1, 1602-1613. “Expedientes judiciales de los alcaldes de campo contra los alcaldes y Concejo de rincón de Soto y Aldeanueva por problemas derivados del riego y respeto de las Ordenanzas”.

Era fundamental castigar con firmeza este tipo de acciones para que sirviera de ejemplo a quienes no estaban dispuestos acatar las órdenes de la alcaldía. Éste fue el destino de don Manuel Ruiz de Velasco en 1653, quien por mucho que perteneciera a una de las familias más poderosas de Calahorra, dudó de la alcaldía, “la negó muchas veces, y no queriendo venir [a la alcaldía] continuó con regar la dicha su viña haciendo menosprecio de la justicia”, de modo que acabó en la Real Cárcel de la ciudad¹²².

Uno de los casos por desacato más espectaculares (y no sólo de Calahorra, sino probablemente también de todo el Reino) ocurrió en 1666, siendo alcaldes Francisco Ruiz de Araciél, don Jerónimo Ramírez de Arellano, don Juan del Valle y Miguel Cordona, en que se cometió “grave delito digno de ejemplar castigo”.

Era la madrugada del 19 de mayo, cuando el alero de Perenzano, Francisco Fernández Jubera, y Andrés Moreno, que llevaban el agua del río las Presillas al del término de Perenzano en virtud de un mandamiento de los alcaldes del campo, se toparon con Isidoro García de Ulloqui y su hermano Juan García, ya muy cerca de Perenzano. Ambos se plantaron delante de Francisco y Andrés, y dijeron al alero que “aunque se juntaran todos cuantos había, no dejarían pasar el agua sin regar sus frutos porque tenían mucha necesidad”¹²³. Los hermanos se hicieron fuertes al alero, sin dejarle cumplir con el mandamiento, y para terminar la faena negaron la alcaldía a Andrés Moreno, que les avisó hasta tres veces de que iba a llevarlos a la alcaldía. Sin embargo, los hermanos “se negaron diciendo que no querían, que hiciese lo que le diese gusto”.

Francisco y Andrés acudieron de manera inmediata a la alcaldía para denunciarlos, y acto seguido fueron a la casa de Isidoro García para prenderle, “y habiéndole encontrado en ella en la cama, le mandaron se vistiese para ir a la cárcel, quien les respondió que no quería ir”. Isidoro continuó resistiéndose, pero antes de tomar una medida drástica, esperaron a que se tranquilizara un poco y siguieron insistiendo en que había de ir a prisión. Según testimonio de Pedro de Ayensa, mayordomo de campo, dijo de Isidoro que “habiéndole hallado en la cama le

¹²² A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 214/19, 1653. “Auto de oficio sobre desacato”.

¹²³ En el testimonio del alero, dice que “aunque vinieran todos los alcaldes del mundo”.

mandaron se vistiese para ir a la cárcel y respondió que no quería ir y que a él le atropellaban y no castigaban a quien había de castigar”.

Bajó a la calle sin dejar de gritar que no quería ir preso y entonces, súbitamente y con un rápido movimiento “fue hacia un rincón a donde tenía una espada para tomarla, a que sus mercedes acudieron al dicho Isidoro García diciendo favor al rey”. Viendo que no podían controlarlo, pidieron favor y ayuda, a la que Sebastián de Miranda y otras personas acudieron y lograron reducirle quitándole la espada “temerosos de que no hiciera alguna cosa con ella”, llevándole preso a la Cárcel Real de esta ciudad.

Una vez se hicieron con Isidoro, quedaba el otro hermano García, que no les pondría las cosas tan fáciles. Fueron en busca de Juan García a su casa, y también le encontraron en la cama. Le ordenaron que se vistiese para ir preso a la cárcel, y Juan obedeció al instante. Pero cuando se hubo vestido, “tomó una espada que tenía junto a la cama y quitó la vaina, y terció la capa, y dijo que se tuviesen por que el que se arrimara lo había de matar, que no había de ir preso si no es hecho pedazos. Y los dichos señores alcaldes le replicaron que se quietase y fuese preso y que mirase que hablaba con sus mercedes que representaban al rey. Y el dicho Juan García respondió que allí no había rey para él, y que no había de ir preso”.

Consciente de su situación, Juan García se relajó, y acabó por entregar la espada al alcalde Jerónimo Ramírez, pero aún le quedaba un último as en la manga. Llevándolo preso a la Cárcel Real, aprovechando el desconcierto y la oscuridad de la noche, se fugó por el camino y nunca más se supo de él¹²⁴.

Aunque los alcaldes del campo fueron bastante respetados a lo largo de toda la Edad Moderna, los jueces siempre ocupan un puesto de riesgo: independientemente de que sean justos en sus dictados, siempre suele haber una parte que se siente perjudicada, y el peligro viene cuando esa parte se desentiende de las vías ordinarias y recurre a otras menos ortodoxas para hacer la justicia que él crea merecer.

En 1595 un alcalde estuvo a punto de morir en un lance de estas características, siendo en ese año Juan García de Cervera, Pedro de Rada y Jerónimo Díaz alcaldes del campo. Jerónimo Díaz condenó por desacato al hijo de Pedro de Rada, y a partir de entonces el muchacho

¹²⁴ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 215/28, 1666. “Autos de oficio de justicia por riegos, contra Isidoro García y consortes por haber quitado el agua de Presillas”.

estuvo rondando la casa del alcalde “con un pedreñal¹²⁵ y otras armas”, esperando su momento. Cuando tuvo oportunidad, “de improviso acometió al dicho alcalde y le acuchilló y le pretendió quitar la vida, y lo pusiera en ejecución si no fuera por personas que lo estorbaron según consta por las informaciones sobre ello recibidas”. Marcos de Rabanera, alcalde de la Santa Hermandad, pretendió prender al muchacho, pero “se le resistió con el dicho pedreñal apuntándole y diciéndole no le prendiese porque le mataría”. Del resto del juicio sólo sabemos que la ciudad se hizo cargo de la causa, acusando al hijo de Pedro de Rada criminalmente¹²⁶.

Desde la óptica del siglo XXI, en que la cárcel se ha convertido en el castigo penitenciario por excelencia, nos llama la atención que en épocas anteriores fuera tan poco recurrido. Durante todo el Antiguo Régimen, la cárcel será un recurso muy marginal. La prisión como privación de la libertad, entendiendo ésa como uno de los derechos inalienables del ser humano, forma parte del discurso liberal iniciado en el siglo XIX.

Con los Austrias, encarcelar a una persona suponía un gasto absurdo e innecesario, por lo que lo mejor para todos se entendía que era una reclusión muy corta. En realidad, más que como castigo, se usaba como medida preventiva, ya que a ella acudían todos aquellos que estaban en espera de proceso, además de delincuentes con una salud muy frágil, presos políticos, deudores insolventes y a los perturbados mentales. Esta idea se recoge ya desde que fueron redactadas las Partidas, donde se prohibió la pena de prisión. Una vez reconocida la culpabilidad del delincuente, “no le debe el juzgador mandar meter a la prisión después, mas mandar que hagan de él aquella justicia que la ley manda”¹²⁷. Incluso en los casos de prisión preventiva, las Partidas disponían que sólo fuesen encarcelados los reos que habían sido condenados a la pena capital o una corporal.

A pesar de ello, la cárcel fue empleada cada vez con más frecuencia durante la Edad Moderna, siendo todo un negocio para los alcaides sin escrúpulos. En palabras de Pierre Deyon, “el alcaide ofrecía la imagen de un solícito hostelero para quienes vivían en celdas de pago, los cuales recibían libremente a sus familiares, comunicaban con el ex-

¹²⁵ Especie de trabuco que se disparaba con chispa de pedernal.

¹²⁶ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 119/1, 14-III-1595, fº 47.

¹²⁷ Partida VII, 29, 7.

terior, eran asistidos por sus servicios particulares, etc”. Por el contrario, “los desdichados sin medios de pago vivían en el recinto carcelario expuestos al hambre, el frío, la enfermedad y a veces el olvido”¹²⁸. El mobiliario de las cárceles era tan reducido que la institución ni siquiera proporcionaba una cama a los reclusos. Como una especie de pensión, el alcaide solía alquilar las camas de la cárcel cuando los presos no la traían de fuera.

Una vez encarcelados, la institución no les aseguraba su sustento, sino que debía proporcionárselo su familia (si es que tenían a alguien fuera que se preocupara por ellos). En teoría, la calidad del aposento dependía de la calidad del delito y de la persona que lo había cometido, pero en la realidad todo dependía del dinero que se pagase al carcelero. Al contrario de lo que ocurre en la actualidad, los presos podían recibir todas las visitas del exterior que quisieran, sin apenas control. Esto ocurría, por supuesto, en las cárceles reales que es de las que nos ocupamos, pero en las cárceles inquisitoriales la situación era de aislamiento total y largas temporadas a la sombra. Es en las cárceles del primer tipo donde llevaban presos a los juzgados por la alcaldía de campo¹²⁹.

4.4 JURISDICCIÓN

Si fue un proceso arduo la aceptación general de las Ordenanzas, aún más complicada fue la lucha de los alcaldes de campo en lo tocante a su jurisdicción, que en ocasiones chocó con las competencias que hasta entonces habían sido ejecutadas por la Iglesia, por otros miembros del Concejo, o por otras villas que, aunque dependientes de Calahorra, habían alcanzado cierta autonomía política y judicial. La lista de expedientes judiciales de alcaldía de campo que se conserva en el Archivo Municipal de Calahorra está encabezada por tres cuadernos de pleitos que se desarrollaron entre 1576 y 1621, compuestos de los juicios en que los alcaldes de campo han conducido de las causas de los eclesiásticos contra los regidores del ayuntamiento, unos alcaldes con-

¹²⁸ DEYON, P., *Le temps des prisons. Essai sur l'histoire de la délinquance et les origines du système pénitentiaire*, Paris, 1975, p. 32.

¹²⁹ Sobre las cárceles en la Edad Moderna *vid.* HERAS SANTOS, J. L., de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991, pp. 265-269.

tra otros, y contra los alcaldes ordinarios, regidores de las aldeas y heredades particulares¹³⁰.

Y esto no ocurrió sólo en los albores de la institución; en pleno siglo XVIII el alcalde mayor acusa a los alcaldes de campo de inmiscuirse en competencias de la jurisdicción regia al conocer una querrela criminal ocurrida en la apertura del río Torrescas:

“Y estando juntos el dicho señor Cabriada hizo relación que los alcaldes del campo de esta ciudad le habían dado noticia de que habiendo procesado a Manuel de Sada, yerno de Valle, por haber herido a Juan José Gutiérrez en el lance que concurrían dichos alcaldes a la abertura del río de Torrescas en el día 3 del corriente, el señor alcalde mayor les manda abstener del conocimiento de dicha causa, y que lo remitiesen a su juzgado los autos sobre ella, y dicho señor Cabriada representó a su merced no era el ánimo de la ciudad vulnerar en cosa alguna la jurisdicción real ordinaria, pero ni tampoco el que se perjudicase a la que competía a dicha alcaldía de campo, y oído por su merced expuso que ésta sólo tenía conocimiento en la distribución y dirección de las aguas de estos regadíos, y cumplimiento y observancia de las Ordenanzas que sobre ello traban, pero que la dicha alcaldía no tenía jurisdicción para conocer en causas criminales y de la especie y circunstancias de las que se trata y que por lo mismo no debía permitir el que se entrometiesen en su conocimiento”¹³¹.

Y habiendo concurrido al ayuntamiento el abogado de la ciudad el licenciado don Joaquín Gutiérrez, “fue de dictamen de que la dicha alcaldía podía, debía y tenía jurisdicción para conocer y proceder en dicha causa”. Aun con todo, el alcalde mayor no quedó satisfecho, y “protestó este acuerdo por ser en vulneración de sus regalías y usurpación de la real jurisdicción que ejerce”¹³².

En la década de los años veinte de ese mismo siglo XVIII, el licenciado Benito Escudero dejó escrito un testimonio que da fe de lo tortuoso que tuvo que ser para la alcaldía de campo ejercer su poder sin obstáculos dentro de su jurisdicción. Todo comenzó cuando en el juzgado de la alcaldía de campo se instauró demanda entre José Gutiérrez y Antonio Inestrillas, sobre haber roto un linde y quitado el paso para una heredad. Ambas partes se pusieron de acuerdo en que un sujeto pusiera el ribazo en el ser y estado que tenía, pero un pariente de Ines-

¹³⁰ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 212/4, 1576-1621. “Pleitos sobre jurisdicción”.

¹³¹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 129/4, 5-IV-1755.

¹³² A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 129/4, 5-IV-1755.

trillas quiso sobornar al perito, y destrozó lo que había ejecutado. Se intentó llevar al pariente de Inestrillas a prisión, “y queriendo conducir a prisión, o multarlo, injurió a los alcaldes diciéndoles no comerían besugos a su costa”¹³³. Para el resto del Concejo, especialmente para el alcalde mayor, era dudoso si la alcaldía de campo tenía competencia para conocer este tipo de casos. Para ver la respuesta que ofrece la alcaldía de campo a este respecto, lo mejor es dejar hablar al licenciado Benito Escudero en un texto que quizás sea excesivamente amplio como para incluirlo aquí, pero que no puede obviarse por su importancia y claridad:

“Aunque es cierto que la jurisdicción real ordinario abraza todas las causas y casos que ocurren dentro de los límites y términos de ella, también es constante que aunque la jurisdicción sea privada, y limitada a ciertas causas, no por eso deja de ser ordenanza, siendo concedida por el Príncipe Supremo de los pueblos, y estos haciendo los nombramientos electivos, porque como toda jurisdicción dimana de la fuente, tiene el mismo respeto por ser una misma, aunque de que la de los señores jueces se estima delegada, y por ello no pueden nombrar tenientes los señores alcaldes, sin embargo de que se llaman ordenaciones.

La jurisdicción de los alcaldes de campo de esta ciudad proviene de privilegio del monarca para conocer en las cosas tocantes a las aguas, y sus incidencias, en cuáles circunstancias es, y se estima por ordinaria, y por consiguiente prorrogable (capítulo 40 de oficio legal) aunque según una, la de partida también puede prorrogarse la delegada jurisdicción de consentir lo expreso de las partes bastando el tácito para la ordinaria.

Es no mismo seguro que la alcaldía de campo de esta ciudad ha conocido siempre en el rompimiento de lindes, y entradas en los caminos, en fuerza de una de sus Ordenanzas que dispone empleen y gasten los alcaldes de campo las dos terceras partes de multas en puentes, calzadas y caminos de que podrán ponerse muchos ejemplares. Esto que parece prorrogación de *causa ad causarum vil de se ad sum et consensu partium*, tiene su mayor firmeza en dicha ordenanza en que no puede menos de tener conocimiento el juez a quien como juez se sujetó a la ejecución de ejecutar como tal en los caminos, sin necesidad de ocurrir a la prorrogación; no obstante que esta tiene entrada en el caso de la disputa.

Pero cuando por estos capítulos no pudiera conocer la alcaldía, no ha duda que de la información hecha a ésta decía honrar conocimiento, castigar el delito, porque reconocidos como jueces injurió a los alcaldes *in officio oficiando*, y para otro Inestrillas eran competentes; y sin embargo, por el señor alcalde mayor sea más dado detener otra causa en su juzgado”.

¹³³ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Corr., 211/7, 1720-1729.

Para dar mayor fuerza a su argumentación, recuerda el caso que se libró entre Juan Antonio Escudero y José Adán, sobre que el primero causó daño al segundo por haber dejado de mano el agua, y por haberse sobrado se echaron a perder sus alubias. Amparado de que para la demarcación del nuevo rompimiento en los Sotos, el Supremo Concejo había dado facultades al alcalde mayor, procuró un familiar de Adán introducir la acción de que se le diera desaguado en su eral, confundiendo la especie de daños.

El mismo juez que detuvo la causa entre Escudero y Adán en su juzgado, y ordenó que la alcaldía de campo conociera sobre desaguados, es quien ahora duda de la potestad de los alcaldes en el caso de Inestrillas.

“Y nos parece que sobre uno y otro debe conocer ésta: lo uno porque siempre ha conocido. Lo otro, porque siendo accesorio ha de seguir al principal. Lo otro, que en una misma causa no puede haber conocimiento en dos eriales, y esto se verificaría si del daño separadamente conociese el señor alcalde mayor. Lo otro porque esto procede de que confesando otro señor juez que el régimen y gobierno de aguas es de su conocimiento, por consiguiendo la condenación del que delinque o quebranta su mandado, pues el daño causado del mal uso del agua es efecto de aquella causa, y ésta es inseparable de aquél. Lo otro porque si los alcaldes de campo conceden a alguno el derecho de aguas sin perjuicio, y este se causa aguando, toca a la alcaldía mandar resarcir el daño, y no al señor alcalde mayor, porque es consecuencia de aquel hecho delincuente y el que conoce el delito ha de castigarlo, y dar motivo a que sobre una misma causa se conozca en dos juzgados. Lo otro porque el mandar que se use bien el agua, es indirecto mandato de que no se use mal bajo la pena a que está sujeto el que mal usare, y así es punto decidido que en las causas criminales de golpes que nacen de resultas de regar conocen los señores alcaldes mayores porque pueden separarse, pero no en multas de daños que producen los riegos y las mismas aguas, que son de la misma naturaleza y forma, y las criminales de diversa. Como la jurisdicción de la alcaldía dimana de la ciudad, a vuestras señorías recurren los alcaldes para que noticiosos arbitren lo que hubieren por conveniente”.

Muchísimo más problemático fue conseguir que los alcaldes de las villas circundantes semidependientes de Calahorra acatasen las órdenes de los alcaldes del campo. Durante la Edad Moderna no existieron alcaldes de campo propios de estas villas, sino que eran los de Calahorra quienes ordenaban todo lo tocante al regadío de una amplia jurisdicción conformada por varias villas que compartían un mismo sistema de acequias y canales. Durante años se sucede la correspondencia en-

tre alcaldes, pidiendo los de campo a los de las villas que pregonen y ejecuten sus órdenes, como ocurrió en 1658:

“Los alcaldes de campo de la ciudad de Calahorra y su jurisdicción, mandamos a los alcaldes de los lugares de Rincón de Soto y Aldeanueva hagan pregonar en ellos haciendo saber a sus vecinos con caja y voz de pregonero que sea quitada el agua del río Hondo para que los limpien con los demás de su obligación dentro de cuatro días. Atento han de ir a la entra de ellos pasado el dicho término. Atento es muy necesario echar luego el agua a percibir en donde se limpiaran a su costa, y serán penados y al pie de éste se pondrán su cumplimiento y los dichos alcaldes lo cumplan con pena de los daños y de diez mil maravedís para obras públicas del campo”¹³⁴.

Los desacatos e inobediencias estaban a la orden del día, y el único medio para reconducir los ánimos parecían ser las multas en dinero. En 1658, los alcaldes de campo encargaban a Aldeanueva el envío de dos “personas noticiosas” al río Escaño y al río Gallego para que declarasen los dueños de las heredades que habían tenido obligación de limpiar los dos ríos y sus respectivos brazales, y reconocer si habían cumplido o no con la limpieza. En caso de no hacerlo, la medida a tomar era hacer la limpieza a su costa, es decir, que la alcaldía se encargaba de llevar peones a la limpieza, pero los gastos corrían para los que no habían cumplido con su obligación, además de ser “penados en conformidad de la costumbre y ordenanza de esta ciudad y lo cumplan pena de los dichos, y de diez mil maravedís para obras públicas del campo y sola dicha pena, de quince días desde que el escribano del dicho lugar lo notifique”. Prueba de que el incumplimiento de los bandos de alcaldía de campo era habitual, es la manera en que culmina dicho bando, “lo cual sea y entienda sin perjuicio de los procedimientos que están pendientes en razón de no haber cumplido con el tenor de los mandamientos que antes de ahora sean despachados para los proseguir, cada y cuando que convenga y el dicho escribano en continuación de este mandamiento, ponga la respuesta que dieren”¹³⁵. Hubo problemas para la ejecución de este bando por un pleito pendiente en la Real Chancillería de Valladolid, que trataba sobre que “los alcaldes de campo de la ciudad de Calahorra no tienen jurisdicción ni conocimiento en el término y territorio de dicho lugar, y sobre el modo con que han de

¹³⁴ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Ban., 211/6, 6-IX-1658.

¹³⁵ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Ban., 211/6, 14-VI-1658.

hablar a los dichos señores alcaldes que son o fueren del dicho lugar¹³⁶.

El problema más grave venía cuando no sólo algún vecino de Quel, Pradejón, Rincón o Aldeanueva se negaba a acatar las órdenes de los alcaldes, regando cuando le hiciera falta aunque fuera contra Ordenanzas; lo malo era cuando el mismísimo alcalde de la villa negaba la alcaldía, mostrándose rebelde a las órdenes emanadas de Calahorra. Entonces era necesario recurrir a la amenaza de la multa incluso para las órdenes más sencillas como pueden ser echar un pregón, hecho ocurrido en 1598:

“Los alcaldes de campo de la ciudad de Calahorra mandamos a vos, los alcaldes y regidores de dichos lugares de Aldeanueva y Rincón de Soto que luego que con éste seáis requeridos a guisa pregonar en cada una de esas dichas aldeas que todos los vecinos de ellas guarden las Ordenanzas del Campo, so las penas en ellas contenidas y más cada cuatro mil maravedís para las obras públicas del campo y apercibimiento de su ejecución, y más los daños que se recrecieren según y como por auto por nos proveído está pregonado en esta dicha ciudad. Y asimismo que dentro de seis días primeros limpien y pongan en debido estado los caminos y calzadas que alintan y confrontan con sus heredades en propiedad o en arrendamiento, so pena de cada seiscientos maravedís y los daños que se recrecieren, y que enviémos a que su costa hagan hacer”¹³⁷.

Ante la negativa de los alcaldes, se inició un largo pleito que se iba a desarrollar a lo largo de once años, entre 1602 y 1613, y que iba a irse complicando con nuevas informaciones, testigos y renovados desacatos. En 1602 los alcaldes de campo ordenan la limpieza de los ríos, pero el alcalde de Aldeanueva se niega, diciendo que los alcaldes de campo de Calahorra no tienen jurisdicción en esa materia. Juan Pastor, alcalde de Aldeanueva, y Rodrigo Montesino, regidor del dicho lugar, son condenados por desacato, y ambos van a la cárcel. Saldrán de prisión poco después, liberados por Juan García de Palacios, fiscal del ayuntamiento de Calahorra, después de haber presentado la fianza. Pero la cosa no termina ahí: durante el proceso judicial, dos vecinos de Rincón de Soto a quienes no les llegaba agua suficiente para regar sus heredades, deciden saltarse el reglamento y tomar agua a deshoras. Sebastián González, regidor del lugar de Rincón de Soto, en nombre del Concejo y vecinos del dicho, tomó parte por ellos, exigiendo a los al-

¹³⁶ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Ban., 211/6, 1658.

¹³⁷ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 213/1, 1602. “Autos sobre heredades: riego y respeto a las Ordenanzas”. El bando databa de 1598.

caldes de Calahorra que les dieran agua suficiente para poder regar, consciente de que existía una obligación de darles aguada según las Ordenanzas; y si no lo hacían, lo tomaría por agravio.

Cuando las aguas parecían haber vuelto a su cauce, el alcalde de Aldeanueva, a la sazón Ventura de Zugasti, vuelve a hacerse fuerte contra los alcaldes del campo en 1650, a raíz de diferentes mandatos de los alcaldes de campo dirigidos a los alcaldes de Aldeanueva y Rincón de Soto para que acudiesen sus vecinos a limpiar el río, sobre imposición de penas por no haberlo ejecutado, y otras cosas tocantes a la jurisdicción de la alcaldía¹³⁸.

Esta larga y penosa odisea comenzó un 14 de septiembre de 1650, cuando los alcaldes Miguel de Metaute, Pedro Ruiz de Araciél y Juan de Solís osaron perturbar la paz de las aldeas dando la orden de limpieza, “usando de la jurisdicción ordinaria que en esto reside como alcaldes del campo de la dicha ciudad y su jurisdicción, que es tan antigua como la misma ciudad y está confirmada por los señores reyes y con el uso y costumbre continuado”. El alcalde de Aldeanueva dio la callada por respuesta, “no quiso obedecer, antes dio cierta respuesta indebida negando la jurisdicción de sus mercedes como parece del dicho mandamiento”. La alcaldía tenía claro que si quería hacer valer su autoridad, no podía consentir semejante desagravio, por lo que tenía que tomar una medida ejemplar:

“Esta inobediencia y desacato es muy perjudicial y consecuencia para otros casos por tener sus mercedes tan sentada y fundada y confirmada la dicha jurisdicción sobre todas las cosas del gobierno del campo y de las aguas de toda la dicha ciudad y jurisdicción, e importa su conservación tanto que sin ella no se podrá conservar la dicha ciudad y su jurisdicción, en tan grado que todas las personas eclesiásticas de las iglesias, catedral y parroquiales y los conventos la reconocen y obedecen. Y por esta razón es mucho mayor el delito de la dicha inobediencia y para que este se castigue y de aquí en adelante los dichos alcaldes ni otra persona alguna de la dicha ciudad n jurisdicción se atrevan a hacer cosa semejante mandaren hacer cabeza de proceso y que por su tenor examinen los testigos que fueren necesarios, y asiento que por la notificación y respuesta del dicho mandamiento consta de la inobediencia, mandaron librar mandamiento de prisión contra el dicho Ventura de Zugasti”.

¹³⁸ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 213/6, 1624. “Autos sobre desacatos y otros pleitos”.

La aventura continuó cuando los mayordomos de campo fueron enviados a las casas de Ventura de Zugasti y Diego Marcilla, alcaldes de Aldeanueva y Rincón de Soto respectivamente, para llevarlos presos a la cárcel real de la ciudad y para hacer que sus bienes fueran embargados para ejecutar la comisión. El mayordomo que acudió a la casa de Diego Marcilla la halló vacía; el alcalde se había ausentado por tiempo indefinido y nadie sabía a dónde había ido. En cuanto al que fue a buscar a Ventura de Zugasti, lo que halló fue un alcalde orgulloso y altivo: “Este testigo le mostró el dicho mandamiento, y lo leyó y dio por respuesta de palabra que quien mandaba aquello lo viniese a ejecutar, y que no quería se echase el bando porque no venía cortésmente despachado”.

Mandaron los alcaldes a los alguaciles y mayordomos que fueran a por él para meterlo en la cárcel por causa criminal. La orden salió un 16 de septiembre de 1650, imponiendo una pena de 20.000 maravedíes para aquellas personas que ayudasen al alcalde de evadirse de prisión, para la Cámara Real y obras públicas del campo. Al día siguiente fueron a buscarle de madrugada a su hogar en Aldeanueva; apareció en la puerta de su casa un criado, diciendo que el señor Zugasti todavía estaba durmiendo, por lo que se quedaron en la calle haciendo tiempo para que el alcalde se despertara. Podemos imaginar la sorpresa por cómo se desarrollaron los acontecimientos a partir de ese momento a través del testimonio del escribano que estaba en la comitiva que fue a la casa de Zugasti:

“En el lugar de Aldeanueva, a 17 días del mes de septiembre de 1650 años, los dichos alguaciles y mayordomos, y otras personas a cosa de las cinco o seis de la mañana, fuimos a las casas de Ventura de Zugasti a ejecutar y cumplir el dicho mandamiento, y por no ser levantado de la cama el dicho ventura de Zugasti se llamó a la dicha puerta. Se preguntó por el suso dicho y un criado de casa dijo que estaba en cama, y quedándose los dichos alguaciles en la puerta, subió el escribano arriba y hablé con el suso dicho dándole a entender a diligencia que se iba y le previne se levantase luego. Y dijo lo haría, y yo el escribano bajé a la puerta con los alguaciles a esperar que se vistiese, y habiendo estado un poco de tiempo se hubo noticia se había ido por una puerta falsa que pareció tener la dicha casa, por la cual se hicieron otras muchas diligencias, para buscar al dicho Ventura de Zugasti, alcalde, y no pudo ser hallado, de que yo, el escribano, doy fe”.

El desconcierto fue monumental. Esperaron un par de días con la esperanza de que el fugitivo hiciese acto de presencia en la alcaldía de Calahorra. Obviamente, el desenlace no podía ser tan sencillo, de modo que los alcaldes de campo se ven obligados a dar pregón, haciendo constar la fuga y ausencia de Zugasti, y “mandan se le llamen por edic-

tos y pregones y que se despachen cuatro requisitorias para prenderle, y que saquen del depósito bienes embargados por valor de cuatrocientos reales”. El pregonero también anuncia que el alcalde tiene un plazo de nueve días para aparecer por la cárcel real de Calahorra. Pasado ese tiempo, los alcaldes y jueces de campo emitirán la sentencia y la harán pública como si estuviera presente.

El 23 de septiembre el teniente de alguacil mayor y el alguacil segundo fueron de nuevo a la casa de Zugasti para llevar a cabo el embargo de bienes. Una vez allí, la mujer del alcalde les dio una taza de plata sobredorada con seis esmaltes azules, y un salero de plata sobredorada por el valor de los seiscientos maravedís. Mientras, la búsqueda continúa, incesante; preguntan al mesonero, a las panaderas, a los carniceros, a los curas, pero nadie sabe nada; los alcaldes de campo despachan una requisitoria, una orden de busca y captura para Ventura de Zugasti, efectiva en todos los reinos de la Corona.

Ya es 28 de septiembre, han pasado los nueve días anunciados en el pregón, pero el fugitivo continúa desaparecido. Todos los ojos se desplazan a las personas que llevaban las requisitorias: acaban de entrar por las puertas de la muralla de la ciudad de Calahorra... con las manos vacías. Sin rastro. Sin noticias. Sólo el escribano Jerónimo Sánchez tiene algo que decir en este momento, y recuerda que apenas cinco años atrás hubo un caso parecido aunque sin fuga. El protagonista, Diego de Urtubia, a la sazón alcalde ordinario de Aldeanueva.

Allá por febrero de 1645, siendo alcaldes de campo don Pedro de Liédana, don Andrés de Páramo, Andrés de Arenzana y el capitán Juan Roldán de Tejada, encargan que Juan Sáenz Munilla, Martín de Oliván, Meterio Guerrero y Antón Ibáñez, todos ellos mayordomos de campo y aguas, suban a Aldeanueva para llevar una citación para aquellos vecinos que habían inundado los caminos regando.

“Habiendo citado a los dichos Francisco de Vergara y Antón de Bilbao estando en la plaza pública del dicho lugar de Aldeanueva Diego de Urtubia, alcalde de él, teniendo noticia de las dichas citaciones, inquietándolo y alborotándolo, y dando ocasión a que todos los vecinos se inquietasen, dijo en muy alta voz y con mucha cólera que ningún vecino del dicho lugar de Aldeanueva se tuviese por citado ni pareciese a los dichos llamamientos de los dichos señores alcaldes del río Capazo abajo”.

Desgraciadamente para el alcalde, tanto él como los dos implicados en las aguadas, acabaron en la cárcel. Pero volveremos a encontrar

al mismo Diego de Utrubia implicado en otro suceso similar poco tiempo después. De momento, volvamos a Ventura de Zugasti, porque al fin sabemos algo sobre su paradero.

El 14 de octubre de 1650, casi un mes después de su desaparición, reaparece Zugasti con otra sorpresa dentro de la manga. Se había ausentado no sólo para huir de la sentencia, sino que había aprovechado ese tiempo para ir a Valladolid, llevando el pleito a la Real Chancillería en grado de apelación. Una vez allí trató de convencer a los jueces y oidores de que los alcaldes de campo de Calahorra no tenían “jurisdicción alguna más que para hacer limpiar los ríos y distribuir la aguas para los regadíos”. Además, no tenía por qué echar el bando porque no hicieron los mandamientos con la debida cortesía, vendieron sus bienes durante su ausencia y por ello reclamó agravios. Sabemos que el pleito continuó en Valladolid al menos cuatro años más, aunque no conocemos su desenlace.

Tiempo después, un 17 de enero de 1654, los alcaldes de campo don Pedro de Liédana, don Andrés de Páramo y Sandí, el licenciado don Francisco Rubio Ullera y Juan Gómez Carrero y Velasco, ordenaron al alcalde de Aldeanueva y al de Rincón de Soto que se pregonaran la limpieza de los ríos y los brazales de las coseras. Los alcaldes insistieron en que los de las villas tenían la obligación de mandar al pregoneiro decir que todos los vecinos que tuvieran que regar en el término del Campo Bajo, lo hicieran dentro de cuatro días, porque se iba a quitar el agua para limpiar los ríos. El alcalde de Aldeanueva, que no es otro que Diego de Utrubia da largas a los alcaldes de campo, quejándose de que no han seguido correctamente el procedimiento, “en razón del modo y cortesía con que se han de despachar semejantes mandamientos, está pleito pendiente en la Real Chancillería de Valladolid”¹³⁹.

Aunque, por no hacer perjuicio a los vecinos, estaban dispuestos a que se echase el bando, se decreta prisión y embargo de bienes “porque podría haber alguna resistencia por parte de los susodichos y sus allegados”. El 28 de enero, al igual que pasó cuatro años atrás, “fueron a las casas de Diego de Utrubia para le prender y no pudo ser habido”, aunque sí se siguió adelante con el embargo de bienes, que consistieron en un bufete con una alfombra; doce sillas, seis de baquetal negra;

¹³⁹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 214/25, 1654. “Autos de oficio de justicia sobre desacatos: oficio de justicia de los señores alcaldes de campo de Calahorra contra Diego de Utrubia y Mateo Moreno, alcaldes de Aldeanueva de Ebro”.

ocho cuadros chicos y grandes; un escritorio; una arca de nogal; una cama de nogal y en ella tres colchones, dos sábanas, dos almohadas, un cobertor azul y dos frazadas; un montón de trigo en que había hasta una docena de fanegas en el granero, en un alto de la casa. Paralelamente, “fueron a las casas de Mateo Moreno, alcalde, para le prender y le visitaron su casa y no pudo ser habido”, y al igual que el anterior, sus bienes fueron embargados (un banco de nogal; una banca de pino; otros dos bancos de nogal; dos arcas; una cama con toda su ropa entera con dos colchones, dos sábanas, dos almohadas; otra cama con su ropa en la forma de arriba; cuatro arcas y en ellas las ropas usadas; seis cuadros de diferentes hechuras pequeños; tres odinas de vino y en ellas hasta cincuenta cántaras; dos cubas de tener vino de labrada de ésta, cien cántaras). Los papeles acaban en abril, sin haber emitido sentencia, por lo que es más que probable que el caso pasara a Valladolid.

El alcalde de Aldeanueva representó a mediados del siglo XVII una pesada piedra en el camino para que los alcaldes de campo hicieran efectiva su autoridad en toda la jurisdicción que les competía. Dentro de la misma década, en el año de 1659, pasó otra vez lo mismo: el alcalde, Juan Pastor, fue demandado por inobediencia y conoció entonces las dependencias de la prisión. Sin embargo, no se quedó de brazos cruzados, sino que elevó el pleito a la Real Chancillería. Los jueces y oidores de Valladolid “pronunciaron sentencias de vista y revista remitiendo el conocimiento de la dicha causa a los dichos alcaldes de campo, para que procediesen en ella como jueces competentes y se libró ejecutoria en forma revalidando y confirmando la dicha jurisdicción ordinaria”.

También hubo problemas jurisdiccionales con otros lugares y villas, como la de Murillo. Fue necesario un proceso en 1663 en razón de si los alcaldes de Murillo tenían derecho a condenar a quien prendiesen en sus coseras, o si los guardas podían prender a los del lugar de Aldeanueva. Lamentablemente, el mal estado del documento nos va a impedir conocer el desenlace, en el que fue necesaria la intervención de Felipe IV, según podemos comprobar por los pedazos que quedan de una carta regia¹⁴⁰.

¹⁴⁰ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 215/21, 1663. “Autos sobre competencias de la alcaldía: proceso fulminado en razón de si los alcaldes del Rincón de Soto tienen derecho a condenar al que prendan en sus coseras y si los guardas pueden prender a los del lugar de Aldeanueva”. Mal estado de conservación.

Encontramos una denuncia de los alcaldes de campo fechada en 1663, unos autos contra Jorge de Torres, alcalde de Murillo, por haber dado órdenes para el riego que no le correspondían. “Mandaron hacer cabeza de proceso y que se proceda breve y sumariamente, como se acostumbra en esta audiencia”. En un proceso mucho más rápido que los que nos tenía acostumbrados el alcalde de Aldeanueva, se resuelve en menos de un mes con la condena de pagar tres mil maravedíes más las costas¹⁴¹. Y es que a la altura de mayo de 1668, los alcaldes de campo y los de la aldea parecían haberse tranquilizado, a tenor del siguiente documento:

“Domingo de Zugasti, regidor de la villa de Aldeanueva, que antes fue jurisdicción de esta ciudad, por mí y en nombre del Concejo y vecinos de la dicha villa. Digo que los dichos vecinos siempre han observado y aguardado las Ordenanzas de los campos y términos de esta vecindad y su jurisdicción, así estando sin eximirse de ella, como después y al presente, y en esta atención, así antes de la exención de jurisdicción como después de ella, han estado y están sujetos a observar sus mandatos de dichas Ordenanzas. Y desde aquí en adelante también lo quieren estar como se reconocerá que denunciando los mayordomos del campo de algunos vecinos de la dicha villa, les han sacado prendas para pagar las denunciaciões. Y de aquí en adelante los vecinos de la dicha villa en cuanto a ejecutar dichas Ordenanzas lo harán y pagarán si alguna condenación se les echare siendo legítima, y para ello en caso necesario vuestras mercedes se han de servir dar los despachos necesarios para que la justicia de la dicha villa a los dichos mayordomos les den el favor y ayuda necesaria. [...] A sus mercedes pido y suplico se sirvan de mandársenos la cantidad de agua que Vms sean servidos y porque se riegue”¹⁴².

Y para cuando todo parece haberse arreglado con las villas, reaparece la Iglesia en 1671 a raíz de un conflicto surgido en Murillo, reclamando inmunidad eclesiástica, poniendo en entredicho la competencia jurisdiccional de la alcaldía de campo en las heredades pertenecientes a la Iglesia, exigiendo como condición que en los asuntos del campo también ejerza justicia un juez eclesiástico. Se fallará a favor de la alcaldía, por las mismas razones que expone Blas de Agustín:

“Blas de Agustín, en nombre de Diego Pago y otros consortes vecinos del lugar de Murillo en la causa con el licenciado don Miguel Mínguez de Velasco, respondiendo esa petición de trece del presente mes digo que sin

¹⁴¹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 215/42, 1668. “Autos sobre competencias de jurisdicción”.

¹⁴² A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Sol. 212/1, 7-V-1668.

embargo de su declinatoria, y lo demás que alega, vuestras mercedes justicia mediante se han de servir de determinar esta causa como por mis partes está pedido. Lo primero porque esta materia es para el gobierno de las aguas en beneficio de las heredades, cuyo gobierno privativamente es de la jurisdicción de vuestras mercedes, en la cual son comprendidas todas las heredades, así de los eclesiásticos como de los seculares, porque como de este gobierno y disposición han de recibir el agua para el regadío de ellas, no pudiera ser perfecta la disposición si en llegando a heredades de eclesiásticos se hubiera de recurrir a su juez para la limpia de los ríos y lo que es tan breve y sumario, y casi todo ello extrajudicial, se hubiera de reducir a pedirlo en justicia no poder obrarlo vuestras mercedes”¹⁴³.

Este asunto no es privativo de la Edad Moderna, continuando bien entrado el siglo XIX. En 1827, los comisionados de las villas de Aldeanueva y Rincón de Soto dan queja a los alcaldes de campo de que los vecinos de Calahorra usurpan las aguas de ambas villas en horas que no les corresponde, por lo que serán castigados con todo rigor, además de la pena de Ordenanza¹⁴⁴. Apenas unos meses antes, la lucha por el agua había llegado a tal extremo que Calahorra cursó un pleito contra Arnedo, Autol y Quel, pretendiendo prohibirles el empleo de las aguas del río Cidacos¹⁴⁵. El enfrentamiento entre villas a la altura de 1863 dio lugar a un cruce de informes y contrainformes, por otro lado muy típicos de pueblos enfrentados durante toda su existencia por unos mismos recursos. Así, en respuesta al informe hecho por la solicitud de varios vecinos de Pradejón sobre derechos de riego en sus respectivas propiedades del término de la Ribera, se dice con una retórica cargada de ironía:

“Su exposición del 29 de abril último, está llena de inexactitudes, carece de fundamentos legales, y por decirlo de una vez, comprende más mentiras que letras: vamos a probarlo. [...] ‘Que hay mala administración, que el alcalde de Calahorra no da cuentas, y otras mil perspicacias decían los vecinos de Pradejón’. Esto es muy gratuito, mejor dicho una vaciedad, y da a entender que el autor de la exposición ha sido mal informado, o no está en los pormenores de lo que sucede. [...] Y para echar en causa a comisionados especiales e inteligentes (como lo hace constantemente, que cuidan de la buena dirección de las aguas, de las frecuentes obras que ocurren, vigilando peones que se ocupan de ellas, y demás necesario), todo esto indica que la administración no es mala, como dicen los de Pradejón, por el contrario manifiesta

¹⁴³ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Sol. 212/1, 1671.

¹⁴⁴ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Ban., 211/6, 30-V-1827.

¹⁴⁵ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Corr., 211/8, 28-III-1827.

que hay celo y economía, pues solo el trabajo corporal se paga; los demás sirven gratis con gusto, y sin intereses, no tienen otro que el de la conservación de los que componen la sociedad, incluso los de los vecinos de Pradejón”¹⁴⁶.

4.5 EL PROCESO DE ELECCIÓN DE LOS ALCALDES DEL CAMPO

El proceso de elecciones de oficios del Concejo se llevaba a cabo el primer día del año en la sala capitular de la catedral hasta 1690, “por no estar hecha de presente la capilla de los gloriosos mártires”¹⁴⁷. Para ello se juntaban y congregaban los señores justicia y regimiento de la ciudad, según lo tenían de costumbre, estando presentes el teniente de corregidor (enviado por el corregidor principal de Logroño, Alfaro, Calahorra y Laguardia) y los regidores del año antecedente.

El cura ofrecía la misa del Espíritu Santo en el altar de San Miguel en presencia de los anteriores más el escribano público de Su Majestad, y del número de la ciudad de Calahorra. A continuación el mismo cura tomaba juramento en forma debida de derecho en el libro misal sobre el Santo Crucifijo y Santos Evangelios, que prestaban los señores teniente y regidores, cada uno de ellos jurado por Dios, la Virgen y la Cruz, y por las palabras de los Cuatro Evangelios que estaban en el dicho misal, que obrarían “bien y lealmente y con toda rectitud y fidelidad para la elección y nombramiento de oficios de la gobernación y los demás oficios que en semejantes días suelen y acostumbran hacer sin amor, ni temor ni parcialidad alguna”.

El modo de ejecutar las elecciones fue cambiando con los años. En un principio, se elegía primero a los regidores, diputados y alcaldes de campo, y posteriormente al resto de los oficiales antes de que jurasen sus cargos los anteriores, “porque así viene al servicio de su majestad y bien de la república”. Sin embargo, en numerosas ocasiones este orden varió, eligiéndose primero otros oficios y dejando para el final los alcaldes de campo y regidores.

Se escribía en cinco pólizas los nombres de los señores justicia y regidores, y cortadas y cogidas en la misma forma todas ellas, se echaban a un cántaro para que la primera que saliera tuviera el nombre de elec-

¹⁴⁶ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Corr., 211/8, 20-V-1863.

¹⁴⁷ El proceso de elección de oficios fue recogido en casi todas las Actas de los Ayuntamientos, pero valga de ejemplo el seguido en A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 118/1, 1-I-1580.

tor de electores “como es costumbre”. Bajo la presencia de testigos, un niño hacía de mano inocente, introduciendo su brazo derecho en el cántaro después de haber revuelto las pólizas, y extraía el nombre del elector de electores. Quien saliera en esta suerte, volvía a jurar que “bien y lealmente sin amor ni temor ni parcialidad alguna, elegirá y nombrará por electores de la dicha ciudad tales personas que les convengan para la elección de regidores de la dicha ciudad”.

El elector de electores debía dar cuatro nombres, dos por electores del estado de los hijosdalgo, y otros dos por el de hombres buenos labradores. El primer elector de los labradores juraba sobre el misal “que bien y lealmente y sin amor ni temor ni parcialidad alguna, y con toda su fidelidad y rectitud nombraba cuatro personas de su estado de labradores para que los nombres de ellas se echen en las pólizas en los cántaros para que el primero que de ellas saliere sea regidor, y el segundo, alcalde del campo, y que sean cuales convenga para el servicio de dios nuestro señor”. Las cédulas se extraían según el procedimiento que hemos visto, y las sobrantes se rompían. Lo mismo hacía el primer elector de los hidalgos, alternándose del mismo modo el segundo elector de los labradores, y el segundo de los hidalgos. De este modo se designaban en el siglo XVI los cuatro alcaldes de campo, dos por cada estado, y los cuatro regidores. Aparte se elegía a los diputados.

El siglo XVII vivió un cambio tras otro en el sistema de elecciones, algunos de ellos de escasa importancia, y otros totalmente novedosos. En 1602, entraron en el cántaro trece cédulas para elector de electores, con los nombres del alcalde mayor y de los doce regidores¹⁴⁸. Pero en 1606, volvían a entrar en esa suerte cinco cédulas, una para el alcalde, y el resto para los regidores¹⁴⁹. El año de 1614 sentó un peligroso precedente (como veremos más adelante), ya que sólo entraron en suerte los cuatro regidores, excluyendo al alcalde mayor como elector de electores¹⁵⁰. El año siguiente de 1615 presentó dos novedades: la primera, es la inclusión de nuevo del alcalde mayor en la suerte de elector de electores; la segunda, el debate sobre la extinción del oficio de diputados, aunque al final en lugar de cuatro se elegían dos, uno por cada estado:

¹⁴⁸ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 119/1, 1-I-1602, fº 219.

¹⁴⁹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 120/1, 1-I-1606, fº 65.

¹⁵⁰ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 120/2, 1-I-1614.

“Y luego la dicha justicia y regimiento dijo que respecto de los nuevos oficios que esta ciudad provee y los pocos vecinos que hay para los poder servir, no se hallan personas que les convienen para el servicio de ellos, por lo cual, habiéndose juntado el Concejo general de esta ciudad se acordó en él que quedasen consumidos los oficios de diputados e que no se eligiesen ni nombrasen más, y que solamente se hiciese elección de regidores”¹⁵¹.

En 1629 llegó a Calahorra una provisión real y una comisión para que las elecciones se hiciesen mediante insaculación, de modo que desde 1630 hasta 1634 se ensayó el nuevo método: “en la ciudad de Calahorra no se han las elecciones de oficios del Concejo de cada un año con la retitud y buen modo que conviene para el buen gobierno de la dicha ciudad, y por que por no ser vicioso conviene que se hagan por insaculación”¹⁵².

Ésta consistía en apuntar los nombres de las personas que en los seis años siguientes habían de ejercer los oficios de regidores y alcaldes de campo de ambos estados, sacándose de la cántara en la forma que es costumbre. En seis años, serían necesarios 48 hombres para cubrir esos oficios, pero conscientes de que muchos de los que entraran en el cántaro en 1630 no llegarían a 1636 vivos, sanos o residentes en Calahorra, decidieron que se nombraran treinta por cada estado, que hubieran sido nombrados en Concejos anteriores¹⁵³.

Entonces, el primero de enero de cada año, había que introducir en dos cántaras (una por cada estado) las personas insaculadas, sacándose cada año cuatro nombres de cada cántara o bolsa. Y que el primer nombre que saliera de la bolsa de los hidalgos, se tuviera por regidor más antiguo en aquel año; el segundo, por alcalde de campo más antiguo; el tercero, por regidor más moderno; el cuarto, por alcalde del campo segundo “conforme a la costumbre que esta ciudad ha tenido y tiene en hacer sus elecciones”. A continuación, se repetía el proceso con la bolsa del estado de los labradores.

Empezaron a verse los problemas derivados de este nuevo sistema de elecciones apenas cuatro después. Para 1634, las bolsas ya se habían quedado sin nombres: no había gente suficiente como para ser elegida ese año, o porque ya habían ejercido un oficio, por ausencia, o por muerte. Tuvo que convocarse un consejo general, al que asistieron to-

¹⁵¹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 120/2, 1-I-1615, fº 198.

¹⁵² A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 121/2, 31-XII-1629, fº 189.

¹⁵³ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 121/2, 31-XII-1629, fº 190.

dos los vecinos, para repetir la insaculación, y de paso se estableció que las insaculaciones tuvieran lugar cada cuatro años en lugar de cada seis años para evitar que volviera a pasar lo mismo en el futuro¹⁵⁴. Claro está que otra forma de resolver esos problemas era eliminar este sistema y volver al anterior, cosa que se decidió pocos años más tarde.

Las protestas llegaron cuando se vio que en 1660 no se iba a seguir exactamente el mismo modo de elección de oficios que en años anteriores. Fue tal la resistencia, que las elecciones tuvieron que retrasarse hasta el día ocho de enero, cuando aparecieron suficientes personas como para llevarlas a cabo. Una vez reunidos, y después de oír misa, los alcaldes de campo salientes ese año designaban a quienes habían de ser sus sucesores en el oficio, quedando suprimida la suerte de elector de electores¹⁵⁵. Sin embargo, ésta volvió a recuperarse en 1662, incluida la polémica inclusión del alcalde mayor en la misma, que en 1658 había sido acusado de nepotismo. Esta acusación estará presente durante más de un siglo, repitiéndose la siguiente fórmula el primero de enero de cada año:

“Y estando para echarse en unas bolas de palo en el cántaro, los dichos señores regidores dijeron que su merced el dicho señor alcalde mayor no ha de entrar en suerte para la dicha elección por las causas y razones contenidas en las elecciones que se hicieron el año pasado de 1658, y haber estado y estar esta ciudad en posesión de lo referido de muchos años y tiempo a esta parte y de lo contrario protestaron lo que protestar les convenga y lo pidieron por testimonio”¹⁵⁶.

Desde la segunda mitad del siglo XVII se procedió de la siguiente manera: se escribían seis cédulas para el primer escrutinio de los hijos de algo. El primer nombre que sacara el muchacho del cántaro sería designado como regidor preeminente del estado de los hidalgos; el segundo nombre, como segundo regidor de dicho estado; el tercero, primer alcalde de campo; y el resto de las cédulas se sacaron del cántaro. El elector nombraba a otros cuatro para el segundo escrutinio. El primero en salir sería el tercer regidor, y el segundo, segundo alcalde de campo, sacando las demás cédulas. Luego se repetiría el mismo proceso para el estado de los labradores¹⁵⁷. Y de este modo, es decir, siguiendo

¹⁵⁴ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 122/1, 11-XII-1634, ff 224-233.

¹⁵⁵ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 124/1, 1-I-1660.

¹⁵⁶ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 124/1, 1-I-1667.

¹⁵⁷ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 126/2, 1-I-1700.

las Ordenanzas, se oficiaron las elecciones durante el resto de la Edad Moderna, salvo un breve periodo de tiempo en que se estableció que los oficios fueran trienales.

El uno de abril de 1755 se presentó un escrito al Consejo de Castilla elevando la petición de que los oficios fueran trienales en lugar de anuales. Los motivos que daban era que un año no era suficiente como para llevar a cabo un proyecto serio de reforma en las obras públicas de la ciudad, como ocurría con la cuesta de la iglesia, la traída de las aguas de la Fuente del Cesto, la construcción de cuarteles, los riegos de la ribera, y otras obras emprendidas que se suspendían cuando llegaba el 31 de diciembre.

El Real Despacho de Fernando VI y señores del Consejo de Castilla llegó el 17 de mayo de 1756, refrendado por José Antonio Ybarra, escribano de cámara, un año más tarde. Sin embargo, no será hasta un 24 de diciembre de 1777 cuando el procurador general de Calahorra Miguel María Amandoz rescate el Real Despacho, poniéndose en marcha que los cargos del Ayuntamiento tengan una duración de tres años. Los señores justicia y regimiento de Calahorra, atento al citado documento, decide que prosigan los oficiales del presente año en sus respectivos empleos, continuando los dos años que restaban para cumplir los tres que por el Consejo se mandaban, por lo que en 1778 sólo se eligieron los oficios vocales, de menor entidad¹⁵⁸.

Como cada vez que algo cambiaba en el modo de elegir los oficios de la ciudad de Calahorra, empezaron a surgir voces en contra. En 1781 ya había gente que veía claro qué era lo que se estaba persiguiendo alargando el tiempo que un hombre ejercía su oficio municipal, y que quedaba muy lejos de aquellas bondades para las obras públicas. Había quien, incluso, asimilaba los oficios trienales a los cargos perpetuos, con todos los males que éstos acarreaban:

“A petición de Blas Antonio de Garay, en nombre de don Antonio Iturbide y Matías Falcón, Antonio Ibáñez y Joaquín Marcilla [...] en dicha ciudad fueron perpetuos sus regimientos y algunos oficios de ella, que tenían comprados con Real Merced, varios vecinos de la misma para sí, sus herederos y sucesores, hasta que en principios del siglo último pasado, cansado aquel pueblo de las muchas vejaciones que experimentaba por el poderío de los tales regidores perpetuos, que mirando vinculados en sus casas los tales oficios tenían avasallados a los vecinos determinaron estos el suprimirlos en su perpetuidad y dejarlos anuales entre los mismo vecinos hábiles y beneméritos,

¹⁵⁸ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 131/6, 1-I-1778.

pagando a cada uno de los perpetuos lo que verificara haberle costado su respectiva plaza [...]. Han corrido desde dicho último siglo hasta el presente año en que han mediado ciento y setenta y siete, nombrándose en el día primero de cada uno con arreglo a la costumbre, tres regidores del estado noble y otros tres del general con un procurador síndico que alternara entre los dos estados, dos alcaldes de campo, por cada uno de ellos, que han cuidado y cuidan con arreglo a sus Ordenanzas aprobados por Vuestra Alteza de la dirección y gobierno de las aguas de aquellos regadíos, y dos alcaldes de la Hermandad, uno por cada estado, con otros varios oficios honoríficos y gravosos de vocal nombramiento”.

La Provisión de oficios trienales habría supuesto un retroceso, una grave vuelta atrás después de lo que había costado a la ciudad la supresión de los oficios perpetuos. Para más de uno estaba claro que la ejecución de esta provisión respondía al hambre de poder de unos pocos oligarcas sin escrúpulos, sin temor a la respuesta del pueblo. A ello respondería el hecho de que el Real Despacho se otorgara en 1757, pero se atrevieran a ponerlo en marcha tanto tiempo después:

“Y sin embargo de que en más de los veinte años que habían mediado hasta este tiempo desde la obtención del referido despacho, ninguno de los que lo obtuvieron, de los que todavía viven algunos, ni tampoco los sucesores de aquellos en dichos oficios se atrevieron a ponerlo en planta, ni aún a sacarlo a luz, temerosos sin duda de la rigurosa contradicción que habían de experimentar en el común, por los perjuicios considerables que se le siguen y por ser opuesto a la libertad que consiguió a costa de su propio caudal en la extinción de la referida perpetuidad y elección de anual nombramiento”¹⁵⁹.

Tampoco duraron demasiado los cargos trienales. En 1781 se retorna al antiguo sistema, según Ordenanza, para la elección de oficios anuales. Pero será en el siglo XIX el auténtico siglo de los cambios.

Donde no habrá tanta mudanza a lo largo de la Edad Moderna es en aspectos propios de la alcaldía de campo, que no se entremezclan tanto con los asuntos propios del Concejo. Por ejemplo, la toma de posesión de la alcaldía de campo. Aunque el siguiente ejemplo está tomado de las actas de 1773, es prácticamente idéntico al celebrado en el siglo XVI:

“Entraron en este ayuntamiento el licenciado don Joaquín Antonio Gutiérrez, abogado de los Reales Consejos y don Andrés Gutiérrez, alcaldes del campo electos por el estado noble de hijos dalgo para este presente año, José de Madorrán yerno de Ocón y Felipe Azcona, alcaldes del campo electos

¹⁵⁹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 131/9, s.f., 1781.

por su estado general de hombres buenos para este mismo presente año, los cuatro de esta ciudad y su jurisdicción, y después de haber aceptado y jurado en manos de dicho señor alcalde mayor los cuatro y cada uno de cumplir bien y fielmente con estos empleos y de guardar sus estatutos, Ordenanzas, privilegios y regalías, se les dio por dichos señores justicia y regimiento, y aprendieron la posesión de tales alcaldes del campo de esta ciudad y su jurisdicción; y en señal de ella el referido señor alcalde mayor les entregó a cada uno de los cuatro una vara de justicia que admitieron; y vi cómo la tomaban y aprendían; lo pidieron por testimonio, y luego, dando las gracias a la ciudad, salieron de esta sala”¹⁶⁰.

Después de la elección de alcaldes de campo, regidores y diputados, pero antes de la elección de los oficios menores, se presentaban los cuatro alcaldes en el ayuntamiento para tomar posesión de su cargo, jurando obrar rectamente. En señal de su más importante competencia, la judicial, se les entregaba una vara de justicia a cada uno de ellos. Una vez designado como alcalde de campo, era obligatorio comparecer en la siguiente audiencia del ayuntamiento, y si no se presentaban ni daban una excusa, eran puestos en la cárcel “hasta que acepten”¹⁶¹:

“Dijeron que por cuanto en las elecciones que se celebraron el día primero del presente mes y año tocó la suerte de alcalde primero por el estado de hijos dalgo de don Joaquín de Meca, vecino de esta ciudad, y aunque se le ha citado por los porteros concurriese hoy presente día a tomar la posesión de tal alcalde no ha parecido ni dado excusa alguna, mandaron se le apremie a que acepte y jure poniéndolo preso”¹⁶².

Sólo podía renunciarse al cargo en determinadas circunstancias. Por ejemplo, sí fue aceptada la petición de Diego Vidorreta Merino, que renunció a la alcaldía de campo “mediante no haber tenido uso alguno en materia de labranza, antes bien he estado de ello enteramente desviado, pido y suplico a Vuestras Señorías se dignen dispensarme del ministerio de tal alcalde del campo”¹⁶³.

Cuando uno de los alcaldes quedaba libre de su oficio, era menester designar a otra persona para suplirlo. En 1797, a raíz del libramiento de Diego Vidorreta Merino, todavía no parecían estar claras las reglas en caso de renuncia, protestando uno de los regidores porque tenía entendido que debía nombrarse uno de los que habían entrado en bolsa

¹⁶⁰ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 131/1, 5-I-1773.

¹⁶¹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 128/5, 5-I-1734.

¹⁶² A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 128/2, 5-I-1731.

¹⁶³ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 133/2, 5-I-1797.

en el caso de que alguno de los que anteriormente se hubieran nombrado, no aceptase. Sin embargo se le hizo saber que “está a arbitrio de los regidores nominadores elegir de los encantarados o no encantarados sin que haya otra ley en materia de elecciones que la costumbre”¹⁶⁴. Es lo que ocurrió en 1701, cuando murió uno de los alcaldes de campo y hubo que elegir a otro. La ley era tajante: si no se daba una buena excusa que les eximiera de sus obligaciones, tenían que aceptar su oficio bajo pena de prisión:

“Dijeron que en las elecciones que esta ciudad hizo y celebró de sus oficios anuales en primero de enero de este año, tocó la suerte de alcalde del campo primero de estado de los hombres buenos a don Miguel Mínguez de Velasco, el cual ha muerto, y se necesita de nombrar alcalde en su lugar. Y uniformemente nombraron por alcalde del campo de esta ciudad y su jurisdicción a don Celedonio de Arinzana, a quien mandaron se le notifique para que lo acepte y se haga el juramento acostumbrado, pena de prisión”¹⁶⁵.

El caso de Vidorreta puede considerarse una excepción, ya que eran muy pocas las causas que dieran lugar al libramiento del cargo. Juan Álvarez González, familiar del Santo Oficio, elegido por alcalde de campo por el estado de los hidalgos, presentó toda una lista de causas eximentes que hoy nos sirve de catálogo para saber cuáles servían y cuáles no. Su abogado presenta una información en la que solicita sea libre y sin costas, por estar enfermo, haber sido regidor el año anterior, y tener cinco hijos:

“Porque como es notorio el dicho mi parte está enfermo en la cama impedido con achaque de ciática que no puede moverse por sí como se requiere el dicho oficio. Y porque además de haber sido regidor de esta ciudad el dicho mi parte fue alcalde del campo de ella el año pasado de 1658, y sólo ha corrido intermedio el de 1659, y deben pasar dos enteros con forme a la disposición legal para que uno vuelva a ser reelegido de semejantes oficios que son muchos los nombramientos hechos en contrario. Y porque además de todo lo dicho el dicho mi parte tiene actualmente cinco hijos vivos del matrimonio con doña María Magdalena Recelarco, su legítima mujer, por cuya causa aún sin concurrir las antecedentes está el dicho mi parte libre y exento del dicho oficio y de otros está fuerza de la pragmática real que lo dispone así”.

En un testimonio posterior se dice que “está enfermo en cama con mal de gota y otras enfermedades”, de modo que solicitan que venga

¹⁶⁴ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 133/2, 5-I-1797.

¹⁶⁵ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 129/3, 10-III-1701.

el cirujano para que de fe de su enfermedad. Acudieron tanto el médico (Pedro de Martín) como el cirujano (Juan Pérez de Olarte), y dijeron “que siendo su médico y cirujano que ordinariamente le visitan le han visto algunas veces de algunos años a esta parte padecer gota y ciática, a más de que es sujeto que ordinariamente enferma por la mala complexión, a el cual le conviene por su salud no ocuparse en ejercicios que le hayan de ocasionar demasiados trabajos”.

Diego López de Murillas, procurador síndico general de Calahorra por el estado de los hidalgos, no obstante las objeciones presentadas, insistió en que este hombre no debería quedar libre de su oficio, “porque la persona del dicho don Juan Álvarez González siempre ha sido muy a propósito para el uso y ejercicio del dicho oficio y para los demás del gobierno de esta república, de cuya suerte resultó la dicha elección y con ella sea justa su misma legitimación”. Además, el que tenga cinco hijos y haya ejercido otros oficios no es causa suficiente para no tomar posesión de un cargo para el que se ha nombrado de forma honorífica. Sobre todo porque cuando lo ejerció en el pasado era bajo una forma de hacer las elecciones y un gobierno distinto. En cuanto a la enfermedad “que tiene alegada como lo confesó y ser cierta las demás excepciones por él opuestas, puede ser que recobre su salud y mejore de la dicha enfermedad y venga a estas apto para ejercer el dicho oficio aunque de presente no lo está como es notorio”. Finalmente se fallará a favor de Juan Álvarez, declarando nula su elección y siendo libre sin costas por no haber pasado los dos años reglamentarios desde la última vez que ocupó un cargo en el ayuntamiento¹⁶⁶.

4.5.1 Requisitos

Podían ser designados como alcaldes del campo aquellos hombres cuya edad superara los 25 años, aunque más de una vez se permitió que se designaran personas menores de la edad legítima, con la excusa de ser personas decentes, sabias y entendidas en las labores del campo. Del mismo modo, en pro de la efectividad y la rapidez, debía ser residente de la ciudad de Calahorra al menos seis meses antes de la designación. Era también requisito indispensable dejar correr dos años desde el úl-

¹⁶⁶ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 215/14, 1660. “Autos por renuncia al cargo de alcalde de campo”.

timo ejercicio en cualquier oficio, y tres años si se trataba del mismo, aunque este punto casi nunca se cumplió, dejando pasar sólo dos años.

Algo parecido ocurría con la condición de no tener ninguna cuenta pendiente. Por ejemplo, en 1713 Manuel de Moreda, elector de los hidalgos, nombró para regidores y alcaldes de campo por dicho estado para el primer escrutinio a don Pedro Martínez de Azagra, cuyo nombramiento se contradijo por el procurador general respecto que Martínez se hallaba por fiador de don José Álvarez, mayordomo de la cámara y pósito de la ciudad, y que en aquel momento no había presentado sus cuentas. Por ello, el alcalde mayor declaró por ilegítima esta contradicción, de modo que no pudo entrar por el momento en el sorteo¹⁶⁷.

Aunque en principio, una persona no podía ejercer dos oficios al mismo tiempo, en ese mismo año de 1713 fue nombrado Juan José de Echaz y Pereda, que era en aquel entonces corregidor de la ciudad de Alfaro en virtud de nombramiento de la Cámara de Castilla. El alcalde mayor no admitió la protesta, diciendo que Echaz podía elegir el cargo que prefiriese. Continuando dentro de esas elecciones, vemos qué ocurre en el caso de que sean designados dos parientes en el mismo sorteo. Se nombró a Gonzalo Mancebo y a don Manuel Mancebo, que fueron admitidos con la calidad de que, respecto de ser hermanos, si le tocara la suerte a uno, no subsistiere el nombramiento del otro para el empleo de regidor¹⁶⁸.

4.5.2 Irregularidades

Aunque las irregularidades en las elecciones fueron la tónica general del siglo XVIII, éstas ya comenzaron en el siglo XVII, destacando la ocurrida en 1658 cuando el alcalde mayor fue acusado de nepotismo. Se exigían tres requisitos para entrar en las suertes de elección de oficios: que no hubiera parentesco dentro del cuarto grado, haber guardado cierto tiempo desde que una persona dejaba un cargo hasta que ejercía otro, y no tener ninguna cuenta pendiente con la justicia. Pues bien, todos y cada uno de estos requisitos fueron olvidándose (de forma sin duda intencionada) según avanzaba el siglo, comenzando por las elecciones de 1602, en que se admitió la presencia del regidor Pe-

¹⁶⁷ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 127/4, 1-I-1713.

¹⁶⁸ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 127/4, 1-I-1713.

dro Martínez Azagra, a pesar de que “estaba acusado criminalmente por delitos graves atroces que se le imputaron y haber sido sobre ello preso”¹⁶⁹.

Las elecciones del año 1700 fueron realmente accidentadas, con multitud de protestas y cruces de malas palabras; todo comenzó con la protesta de que el alcalde mayor no debía entrar en la suerte de elector de electores. Sin inmutarse, “el dicho señor alcalde mayor mandó que sin perjuicio del derecho de esta ciudad corra lo por su merced mandado”. La polémica continuó con el resto de los nombramientos, obviando prácticamente todos los requisitos que debían cumplir los oficiales para ser designados. Uno de los regidores, don Juan José Echauz, contradijo el nombramiento para elector del estado de los labradores hecho en la persona de don José Álvarez por hallarse alcalde de campo en ese momento, y en José Gualite de Bobadilla, quien había sido regidor en el año anterior. No obstante lo anteriormente expuesto, el alcalde mayor permitió el nombramiento. Cuando se eligió el elector de los hidalgos, pasó algo similar: uno de ellos fue Juan Jiménez, y el mismo Juan José Echauz lo contradijo por estar viviendo y residiendo con su familia en Rincón de Soto, y no hallarse seis meses antes de las elecciones en la ciudad; conforme a la ley real no gozaba de los honores de vecino, requisito indispensable para entrar en las elecciones. El alcalde mayor tampoco hace caso a la objeción y da el nombre por bueno, apoyado por el regidor Bernardo de Meca que dice que Rincón de Soto tampoco está tan lejos como para impedirle la ejecución de su oficio con las siguientes palabras: “El brazo y poder de la justicia a todas partes se extiende despachando requisitorias”.

Las protestas no acabaron en la designación de electores. El citado José Álvarez propuso a Francisco Martínez de Salamanca, contradicho por Juan José Echauz por ser deudor de la república, y recordando que ya fue una vez regidor, “y de resulta de su regimiento hay pleito pendiente con el señor fiscal del Consejo de Hacienda de Su Majestad sobre las cuentas de una leva que levantó de los cual se han seguido y siguen a la ciudad muchos gastos, y fue multada en 500 ducados dirigiéndolos contra los regidores y su procurador general”.

Don Bernardo de Meca vuelve a ser del mismo parecer que el alcalde mayor y sale en defensa del tal Francisco Martínez de Salamanca, diciendo que todas las objeciones y pedimentos que se han puesto

¹⁶⁹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 119/1, 1-I-1602, fº 219.

por parte de Echauz se debían desestimar, pues lo que toca a la deuda del pósito es líquida y está afianzada conforme a las leyes del mismo pósito, demás de no estar obligado a pagar hasta la cosecha del mes de agosto de este año [...]. y en cuanto al pleito que se dice tener hoy no lo es, ni puede saberse si lo habrá o no, porque pende de cuentas que se están tomando en el real consejo de hacienda”. Dice además que no actuaba de manera individual, sino que su actuación “fue de todo el cuerpo y complejo de la ciudad”.

José Álvarez prosiguió con la elección nombrando a don Diego de Medrano y Echauz, y don Manuel de Fuenmayor y Salcedo. Y don Juan José de Echauz volvió a protestar, esta vez porque don Manuel de Fuenmayor no debía entrar en la elección por no tener edad legítima (que era de 25 años) y estar debajo de don Manuel de Luna y Peralta, su curador. Bernardo de Meca dijo, sin embargo, que Fuenmayor se halla en edad competente por tener 21 años. El alcalde mayor nombró para la determinación de los impedimentos y contradicciones hechas al licenciado don Gerardo Matías de Vera y Castro, abogado de los Reales Consejos, a quien mandó se le remitieran los autos para que los determinase conforme a derecho, de lo que salió la única admisión para entrar en suertes de Juan Jiménez. Echauz acabó aceptando el auto, dijo que consentía por ser en lo demás muy hábil, y haber obrado en semejantes oficios como muy cristiano político y buen caballero”.

Había que proseguir las elecciones, ya que José Álvarez tenía que nombrar como elector a dos personas más en lugar de Francisco de Salamanca y don Manuel de Fuenmayor. En esta ocasión, Echauz ni siquiera quiso estar presente en la sala capitular y se marchó, continuando las elecciones sin él. Se nombró a don Manuel de Pereda, caballero de la Orden de Santiago, y don José de Sandí y Páramo, y el “procurador general contradijo el que entren los susodichos por no residir en esta ciudad. Y sin embargo, el dicho señor alcalde mayor mandó entrar en la elección”.

En ocasiones, los voceríos, la violencia y las resistencias y desacatos eran tan graves, que resultaba vergonzoso para quienes tomaban parte en ellas. Declaró Blas de Aguirre, elector por el estado noble, una vez que estaban los ánimos extremadamente desatados, “de tal manera que el acto que por su naturaleza es serio y de toda compostura y modestia, estaba reducido a una confusión, vocerío y pesadez [...] de modo que era cosa irrisible y vergonzosa ver dos señores jueces, cuatro

escribanos y dos ministros en puesto tan respetable y no poderse entender”¹⁷⁰.

4.6 EL JUEZ DE CAMPO DE LOGROÑO

La alcaldía del campo no es algo exclusivo del municipio calaguritano, sino que aparece a lo largo de toda la península, o incluso dentro de la provincia de La Rioja. Había en Nájera cuatro *custieros* o guardas de campo (que pasaron a ser siete a partir de 1540). Era un oficio de carácter anual y algo más *democrático* que los alcaldes del campo de Calahorra, ya que en su designación intervenían los regidores y una junta de hombres buenos de la ciudad¹⁷¹.

Sin embargo, por razones de cercanía y porque en más de una ocasión se citaron las Ordenanzas del Campo de Logroño en el ayuntamiento de Calahorra, nos vamos a centrar en el *alcalde del campo* de Logroño, que recibió el nombre de procurador mayor o juez de campo, “uno de los oficios que ejercía mayor influencia dentro del Concejo logroñés”¹⁷².

Al igual que en Calahorra, su importancia se debía a que la mayor parte de la economía logroñesa dependía de las actividades agropecuarias, y era lógico que la persona que se ocupara del funcionamiento correcto de todo lo relacionado con ese sector tuviera un peso específico elevado, actuando como un regidor más en la toma de decisiones.

Sabemos que se trataba de un cargo de carácter anual de raigambre muy antigua porque en un documento de 1526 se ordena que el oficio se eligiese según la costumbre de tiempo inmemorial (aunque no aclara cómo se efectuaba, sí se sabe que era una elección libre del Concejo)¹⁷³. Según la Concordia firmada en 1560, queda reafirmado que, al igual que en Calahorra, los procuradores mayores fueran elegi-

¹⁷⁰ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 129/3, 27-I-1754.

¹⁷¹ Archivo Municipal de Nájera, Libro de Cuentas, 1476-1477, actas de elección de oficios insertas. Cit. en GOICOECHEA JULIÁN, F. J., “La ciudad de Nájera en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: el concejo, el señor y la sociedad política ciudadana” *Hispania: Revista española de historia*, Vol. 60, nº 205, 2000, p. 431.

¹⁷² BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M., *El Concejo logroñés en los Siglos de Oro*, Instituto de Estudios Riojanos, Logroño, 1987, p. 87.

¹⁷³ A.M.L., Leg. 18.14, 9-V-1526. Cit. en BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M., *El Concejo ...*, p. 88.

dos el primer día del año por insaculación, y a través de un elector de electores. A partir de 1659, debido a las órdenes remitidas por el Consejo real al Concejo de Logroño, el oficio de procurador mayor sólo podría desempeñarlo una persona del estado de los hijosdalgo.

Al igual que en Calahorra, era requisito indispensable que residiese en la ciudad, aunque esto tampoco se cumpliera en todas las designaciones. En el caso de que el procurador mayor tuviera que ausentarse durante cierto tiempo, el caso logroñés presenta la particularidad de que el regidor preeminente asumiría las competencias del procurador mayor. En Calahorra esta medida no había sido necesaria porque era muy difícil que los cuatro alcaldes del campo se ausentaran al mismo tiempo.

De sus funciones, entre las que cabe destacar tres sobre todas las demás, da fe el siguiente documento, fechado en 1603:

“Jurisdicción en las cosas del campo acerca del gobierno de las aguas y frutos, dándole juntamente prerrogativas y honores en especial el poder hacer su audiencia para el conocimiento de lo dicho; asiento y voto en Ayuntamiento conocido el segundo a la mano derecha del que es el regidor primero de los hijosdalgo; y que pudiese llevar la víspera de San Bernabé a las vísperas y al paseo una bandera de infantería acompañada del Regimiento y de las personas principales de la ciudad y el día de San Bernabé a la procesión y misa dando los Corregidores su mano derecha en los dos días y acostumbrando el tal procurador mayor a dar una comida al Regimiento y procuradores mayores pasados a costa de él”¹⁷⁴.

Resumiendo, en primer lugar, tenía jurisdicción en todo lo tocante a tareas agropecuarias y a vigilar las Ordenanzas del Campo; en segundo, tenía voz y voto cuando se reunía el Concejo; por último, participaba en la fiesta en honor al levantamiento del cerco francés en 1521, el día de San Bernabé, como representante de los logroñeses. El procurador mayor desempeñaba otras funciones, que no aparecen en el fragmento anterior. Una de ellas era la obligación de encargarse de las procesiones al Monasterio de San Prudencio de Monte Laturce, que varió con el paso del tiempo. La última de sus grandes competencias, era la de ser alférez de la gente de guerra de la ciudad, entrenando y preparando la milicia urbana en caso de que se desencadenase un conflicto bélico.

¹⁷⁴ A.M.L., Acta Ayuntamiento, Tomo XI, fº 76, 30-VI-1603. cit. en BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M., *El Concejo ...*, p. 89.

Obviamente, estas tres últimas funciones no vamos a desarrollarlas aquí, ya que son propiedad exclusiva del procurador mayor de Logroño, y no son extrapolables a ninguna otra región. Lo que realmente nos interesa son esas competencias que comparte de manera similar con los alcaldes del campo de Calahorra, y que son la conservación de los campos y la guarda de las Ordenanzas.

Las funciones de los procuradores mayores quedan totalmente explicadas en las Ordenanzas de Logroño de 1539, 1607 y 1676. En ellas podemos ver una escala jerárquica que nos va a recordar y mucho a la calagurritana: cada año el procurador mayor nombraba a cuatro regidores de huerta, “háviles, suficientes y de buena conducta”. Éstos supervisaban a los guardas o jurados (cuatro por término, con un total máximo de 24), que eran nombrados por el procurador mayor, y cuya tarea era la de vigilar los campos, respondiendo los regidores de huerta por ellos.

Los guardas y regidores elevaban los casos de trasgresión de las Ordenanzas a la audiencia del procurador mayor para que éste emitiera sentencia, basándose en ese mismo texto que había sido transgredido. Tenían que acudir varios regidores a esas audiencias, no para intervenir en el dictamen, sino para garantizar la limpieza del proceso.

Para evitar suspicacias o delitos de malversación de fondos, el Concejo nombraba a una persona para que recogiera las multas en dinero, llevando el control de las cuentas en un libro donde figuraban ingresos, gastos y pagos. En 1623, será el mismo procurador mayor quien designe al tesorero.

En 1526 la jurisdicción de procurador mayor correrá grave peligro cuando el corregidor de la ciudad intente asumir esta función, queriendo nombrar un alguacil en el lugar del procurador mayor para que supervise los campos. En 1539, el licenciado Uria dicta sentencia a favor del procurador mayor, que además nos es muy útil porque complementa el fragmento anterior sobre las funciones del cargo:

“Declaro que el dicho procurador mayor que ahora es y será de aquí adelante en cada un año en la dicha ciudad tiene jurisdicción para conocer, sentenciar y determinar en las cosas del campo fuera de los muros de esta ciudad especialmente en todos los daños que se hacen en las heredades cerradas y huertas que están dentro de la dicha ciudad y fuera de los muros de ella en los términos de la dicha ciudad y su tierra, y asimismo sobre hacer limpiar los ríos y caminos y hacer puentes y calzadas y aderezar los malos caminos de los términos de dicha ciudad y su tierra; y asimismo sobre dar y quitar riegos a los heredamientos de la dicha ciudad y sus tierras como el bien visto le

fuere y conviene al bien público de la dicha ciudad; y asimismo sobre dar y quitar los heredamientos caminos públicos; y asimismo sobre el dar y quitar y partir de las aguas para regar los heredamientos de dicha ciudad y su tierra; y asimismo sobre los daños que se hacen en los términos puentes y calzada y riegos heredades y otras cosas de términos de la dicha ciudad y su tierra. Y asimismo el cumplir y ejecutar las Ordenanzas que el presente hay o se hicieren para el dicho oficio de procurador mayor de la dicha ciudad; y asimismo para ejecutar los cotos y términos en las dichas Ordenanzas contenidos y que para todo ello y lo a ello anejo y dependiente, el dicho procurador mayor que es o fuere de la dicha ciudad y juez competente, y como tal pueda hacer dos audiencias o más en cada semana, y librar pleitos sobre todo lo susodicho y cualquiera cosa de ello”¹⁷⁵.

A través de este pequeño resumen de las funciones de los procuradores mayores de Logroño, vemos que, aunque compartían la potestad de juzgar según las Ordenanzas de campo, eran más las diferencias que las semejanzas entre éstos y los alcaldes del campo de Calahorra, siendo el calagurritano un oficio mucho más especializado y sin una intervención en la vida política tan activa.

¹⁷⁵ A.M.L., Leg. 28.2, 31-XII-1536. cit. en BAÑUELOS MARTÍNEZ, J. M., *El Concejo ...*, pp. 91-92.



Sorbán. Paraje de Ampayana. *Fotografía: Arturo Pérez Fernández.*



Presa de Sorbán en el Río Cidacos (margen izquierda aguas abajo).
Fotografía: Arturo Pérez Fernández.



Presas de la Ribera en el Río Ebro. *Fotografía: Arturo Pérez Fernández.*



Paraje de Mencabla. *Fotografía: Arturo Pérez Fernández.*



Presa de Melero, Presillas y Perenzano en el río Cidacos (margen izquierda del Río Cidacos, aguas abajo). *Fotografía: Arturo Pérez Fernández.*



Paraje de Perenzano. *Fotografía: Fernando Morales Herrera.*



Los Molinos. Presa en el río Cidacos (margen derecha del Río Cidacos, aguas abajo).
Fotografía: Roberto Martínez Gurrea.



Paraje de Ribarroyas en la Presa de los Molinos. *Fotografía: Arturo Pérez Fernández.*



Valroyuelo. Paraje de Valroyuelo. *Fotografía: Arturo Pérez Fernández.*



Pantano Estanca-Perdiguero. *Fotografía: Arturo Pérez Fernández.*



Paraje de Presillas. *Fotografía: Fernando Morales Herrera.*



Presa de Valroyuelo en el paraje de Santa María (margen izquierda del Río Cidacos, aguas abajo). *Fotografía: Arturo Pérez Fernández.*



Canal de Lodosa. Toma de Melero y la Quebrada (punto kilométrico 20.400). Al fondo, las compuertas del acueducto sobre el Cidacos. *Fotografía: Cristina Imaz González.*



Presa de Mencabla (margen izquierda del Río Cidacos, aguas abajo).
Fotografía: Arturo Pérez Fernández.



Cidit

Cidit

Flora
Cidit

Cidit

Cidit

Flora
Cidit
Cidit

Cidit

Cidit

Calahorra

en el Calle y fueron de los y en el
de las y algunas sechas se fueron
de las y en el año de 1680
de las y en el año de 1680
el de las y en el año de 1680

de las y en el año de 1680

de las y en el año de 1680

de las y en el año de 1680

de las y en el año de 1680

de las y en el año de 1680

de las y en el año de 1680

Mapa del Cidacos a la altura de Calahorra, dibujado con acuarela entre los años 1718-172 (Archivo Municipal de Calahorra, sección Alcaldía del campo, serie Expedientes judiciales, signatura 216/6).

5. PAPEL DE LAS OLIGARQUÍAS EN CALAHORRA

5.1 FORMACIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA OLIGARQUÍA

“El pueblo no debe depositar en los oficiales municipales más que funciones temporales; pues de lo contrario, se daría a sí mismo unos amos. Además, es bien necesario que el día de la justicia amanezca también para el pueblo. Ese día es el de las elecciones. Entonces, libre en su elección, recompensa al prudente y buen administrador, dándole un nuevo testimonio de su confianza; y castiga, devolviéndole a la vida privada, al hombre negligente y débil que ha administrado mal el patrimonio común, y también a aquel que, fiero, arrogante y duro, ha transformado unos poderes que había recibido para socorrer, en instrumentos de vergüenza y de opresión”¹⁷⁶.

Henrion de Pansey pensaba, de una manera muy ingenua, que las elecciones actuaban como una suerte de tamiz que salvaba al pueblo de los malos administradores y dejaba sólo a los que hacían todo lo posible por el bien común. Sin embargo, hemos visto que el sistema de elecciones para la alcaldía del campo en Calahorra no eran precisamente democráticas.

Una de las claves para entender la constitución y perpetuación de las oligarquías no sólo en Calahorra, sino también en cualquier otra ciudad, es el sistema de elección de oficios. Es obvio que unas elecciones de Antiguo Régimen no deben ser vistas desde un prisma contemporáneo, y poco tienen que ver con la democracia real. Hemos visto que los alcaldes del campo no eran elegidos entre todos los vecinos, sino entre una elite que ya existía y que tenía una fuerte tendencia a consolidarse.

“Este sistema, al que Desdèze a su paso por Vitoria a finales del siglo XIX se atrevió a calificar como de *mera complicación pueril*, tuvo sin embargo un decisivo papel en la configuración de las oligarquías políticas en esos territorios, donde lo utilizaron como base de la consolidación de grupos de poder reducidos en número pero capaces de reproducirse con facilidad en él”¹⁷⁷.

¹⁷⁶ HENRION DE PANSEY, P. P. N., *Del poder municipal y de la policía interior de los municipios*, edición, traducción e introducción de Javier García Fernández, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1990, p. 69.

¹⁷⁷ PORRES MARIJUÁN, M. R., “Insaculación, régimen municipal urbano y control regio en la monarquía de los Austrias: (representación efectiva y mitificación del método electivo en los territorios forales)”, en *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades*, 2001, pp. 169-234.

El procedimiento de la cooptación reforzaba la consolidación de las oligarquías. Ocurría a menudo que si un grupo de poder favorecía a otro, éste debía compensarle del mismo modo, perpetuándose las mismas familias en el ejercicio del poder. Los García de Jalón, de Paredes, Gómez Carrero, López de Murllas, Velasco, Echáuz, Vidorreta, etc., que estaban en la cima del Concejo calagurritano constituían una parte muy pequeña de la población, y se repartían entre ellos la práctica totalidad de los oficios.

Aunque en el siglo XVII el tratamiento de *don* no era muy frecuente (debía pasar por la aprobación de la cámara de Castilla), éste aparece acompañando el nombre de la mayor parte de los alcaldes del campo. Algunos de ellos pertenecían a alguna orden militar (generalmente Santiago y Calatrava), eran licenciados o familiares de Santo Oficio.

Los mismos requisitos que tenían que cumplir los alcaldes para ejercer su oficio, reducía el número de aspirantes a unos pocos. En primer lugar, y aunque no estuviera regulado por ninguna norma, las personas con poco poder adquisitivo tenían vetada la entrada a esa elite municipal; quienes sí lo tenían prohibido eran los mercaderes ni los que ejercían oficios mecánicos. Tampoco, en teoría, las personas del estado eclesiástico tenían libre acceso a los cargos municipales, aunque hemos visto que podían ser nombrados como quinto alcalde del campo por su estado.

En la ciudad de Calahorra no podían ser regidores, procuradores generales ni alcaldes del campo las personas que no supieran leer ni escribir, ni tampoco los hombres de militares ni aquellos que tuvieran cuentas pendientes sobre una mala administración.

Llegaba una carta en 1626 del regidor de Logroño, Alfaro y Laguardia, don Juan Ramírez Freire, diciendo que tenía noticia de que “en esta ciudad se va introduciendo un uso abuso” que consistía en que “las personas que tienen oficio de gobierno preeminente no pueden ser elegidos en oficio bajo y servil, hacen lo mismo en los oficios bajos y ordinarios, diciendo ser más bajos los unos que los otros”, con lo cual en oficios humildes y ordinarios las personas una vez elegidas quedaban reservadas de todos los demás. De ello resultaban daños muy graves: el primero era que se iba exentando la ciudad de personas ordinarias de manera que no podía hallarse quien acudiera en servicio de rey, quien se encargara de los impuestos, y además quedaban fuera las personas “más a propósito y abonadas para el dicho ministerio, y se carga a personas inútiles y pobres y menesterosas con que los dejan perdidos”. Pa-

ra hacer un nombramiento era necesario nombrar diez o doce personas, “y todas ellas se salen por pleitos y se deja de hacer lo que conviene”.

Y el segundo daño era las personas que nombran para los cargos municipales como son nombradas “más con fin de exentarlas de esta carga, y por ruegos e importunaciones de personas, por el dicho fin no son a propósito de los tales oficios y los usan muy mal, y ejercen en gran daño todo [...] lo cual es contra razón y justicia”. Por ello, nos dice el regidor, estaban despachadas muchas provisiones en todas las ciudades, villas y lugares del reino para que no se hiciera. Tomando ejemplo de ellas, el regidor mandó que se notificara al ayuntamiento de Calahorra que no extendieran el privilegio más que a regidores, alcaldes de la Santa Hermandad y del campo, y diputados¹⁷⁸.

Aún así, la creación de una oligarquía municipal, con tendencia a perpetuarse en el poder y reproducirse en su cúpula, fue en aumento. Los cuatro cargos que habían quedado exentos de la prohibición era de los más importantes de la ciudad, y acceder a ellos era una suerte de escalera que sólo funcionaba hacia arriba. Con todo ello lo que se consiguió fue que unas pocas familias se hicieran con el monopolio del poder calagurritano durante la Edad Moderna y parte de la Contemporánea.

En ocasiones, tener a demasiados parientes ocupando varios cargos concejiles era incluso contraproducente para la economía familiar. Tal ocurrió en 1749, cuando compareció ante el ayuntamiento el alcalde del campo por el estado de los hombres buenos don Sebastián de Palacio, cuyo hijo, don Manuel de Palacio fue elegido en ese mismo año como procurador síndico general. Don Sebastián solicitó excusarse de su oficio poniendo en consideración del Concejo “la mucha labranza que maneja con dos yuntas, las que a ambos nos ocasionan las fatigas que se pueden discurrir, y tanto que si ejercemos dichos oficios, es preciso cese dicha labranza con destrucción de mi casa” y una avanzada edad que le causaba una salud muy frágil. La respuesta, sin embargo, será tajante:

“En atención a que don Sebastián Palacio, vecino de esta ciudad, ha sido legítimamente electo por suerte, en la que ha celebrado la ciudad el primero de enero de este presente año para alcalde primero del campo; y que le tuvo el ayuntamiento por idóneo notoriamente sin contemplar enfermedad

¹⁷⁸ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 121/1, 3-XII-1626, f^o 305.

que le impida ejercer este oficio, ni tampoco el trabajo de la labranza a que no puede hacer falta muy grave, por tener tres compañeros alcaldes de dicho campo, y no asistir sino dos veces a la semana a la audiencia tan solamente por las mañanas; lo que no le puede servir de estorbo mayormente cuanto su hijo don Manuel de Palacio, que según expresa está bajo de la patria potestad, no obstante haberle nombrado vocalmente los regidores por procurador síndico general del común de esta república, puede llevar el cuidado de la labranza de dicho don Sebastián en muchos días del año. Notifíquese al citado don Sebastián palacio que dentro de segundo día el mucho manejo que tiene en la labranza con dos yuntas, las que le ocasionan tantas fatigas, de forma que si el dicho su hijo ejerce en los oficios para que han sido electos es preciso cese dicha labranza con destrucción de su casa, y también justifique que es diputado general y que se halla muy quebrantado de salud, con las enfermedades habituales que padece, para cuyo particular concurra el médico cirujano que le asiste. Y así lo ejecute con apercibimiento que no lo haciendo pasado dicho término y no compareciendo haciendo la solemnidad del juramento se le pondrá preso en la sala consistorial con dos guardas de vista a su costa, y se le exigirán 50 ducados de multa y procederá a lo demás que haya lugar”¹⁷⁹.

Pero lo que acabamos de ver debe ser considerado una excepción. Fue mucho más corriente que los conflictos llegaran justo por lo contrario, por querer concentrar en el poder a padres, hijos, tíos y sobrinos, hasta llegar a cotas escandalosas, dignas de salir en los actuales programas del corazón. El regidor Adrián Alonso denunció y protestó el nepotismo en las elecciones del 1 de enero de 1754, cuando Miguel Marcilla, regidor del estado general, nombró por elector a don Manuel de Miranda, que era pariente del regidor preeminente Diego Miranda, y que además ya había sido regidor en el año de 1752 y elector de electores en 1753 (mientras era regidor el citado Marcilla), y estar en ese momento procesado por querrela dada por don Joaquín de Cabriada por uso prohibido de hurones “con los que furtiva y violentamente cazó en el soto del dicho don Joaquín, amenazando al guarda”.

Adrián Alonso tuvo que recordar a los *olvidadizos* regidores la Provisión Real que ordenaba que no se podía repetir el mismo oficio hasta pasados tres años, y que después de que dejaran estos oficios, no podían ejercer otros hasta pasar dos años, además de estar prohibido que dos familiares estén en el Concejo el mismo año si son parientes dentro del cuarto grado. Aun así, propusieron los electores que nom-

¹⁷⁹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 128/20, 5-I-1749.

bró Manuel de Miranda, admitiéndolo don Francisco de Mendioroz, alcalde mayor:

“Admitiendo los nombramientos que se hicieron entre personas todos hijos y parientes de dicho Manuel de Miranda, yerno de Ezquerro, y de otros que eran regidores y estos todos entre sí primos, como lo son don Diego Miranda, regidor preeminente, de don Simón Roldán, y Miguel Marcilla lo es también carnal de Manuel Palacio, procurador general actual y regidor que era en el año de 1752, de lo que han sobrevenido tan notorios perjuicios al pueblo y alteraciones, inquietudes y discordias, particularmente con el genio díscolo del dicho don Simón Roldán”¹⁸⁰.

El caso fue a Valladolid, y allí se decidió que prosiguieran las elecciones, pero que al alcalde mayor le acompañe como asesor un abogado de los Reales Consejos. El conflicto fue muy duradero, y en 1748 encontramos el siguiente paso.

Don Crisanto Miranda y Arriaga (caballero de Calatrava), don Manuel de Miranda, don Joaquín Marcilla, don Félix Fernández, don Antonio Moreno y don Pedro Ruiz de Velasco, regidores y procurador síndico de la ciudad, protestaron la forma en que se desarrollaron las elecciones ese año. Mientras que éstas se celebraban en las salas capitulares del ayuntamiento, en la antesala o recibir de ella parecían haber estado don Lorenzo Cabriada, teniente corregidor de Calahorra acompañado entre otros de Carlos Zumárraga, “que dicen ser escribano real”, y de Juan José Juárez, que lo es del número de la ciudad, “cosa inusitada y que puede ceder en perjuicio del derecho y libertad del regimiento”. A continuación se pidió un informe a los escribanos que contra la voluntad de los capitulares entraron a dicho acto, y se sacó varias veces un “cuaderno de papel como de cuatro hojas escritas en ellas diversas familias y conexión de parentescos que pudieran tener con otras”. Por esta intromisión, y la coerción a la libertad que significaba ese cuaderno, se protestó la nulidad de las elecciones¹⁸¹. Fue necesaria incluso la intervención real en una carta enviada al alcalde mayor, pidiendo se respetaran los plazos que había que guardar y se abstuvieran de parentescos:

“Habiendo entendido que en las elecciones de oficios de justicia no se procede por los vocales con aquel arreglo que se debe y corresponde, sino es por fines particulares y perjudiciales de ese común, prevengo a vuestra señoría

¹⁸⁰ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 129/3, 1-I-1754.

¹⁸¹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 129/7, 2-I-1758.

ría se arregle en este particular a lo mandado por las leyes del reino y autos acordados, guardando huecos y parentescos y demás prevenido en ellas, bien entendido que de no hacerlo así me veré en la precisión de tomar providencia que sea sensible a vuestra señoría a quien prospere nuestro señor en la mayor felicidad. Madrid, 12 de enero de 1758”¹⁸².

Pero una simple carta, por mucho que viniera de mano del monarca, no tenía fuerza suficiente como para poner fin a esta situación. De modo que se expidió una Real Provisión para que el alcalde mayor de la ciudad de Logroño pasara a la de Calahorra, a costa del alcalde mayor de ésta, a presidir las elecciones de oficios que habían de ser repetidas el día 17 de febrero, a pedimento de don Crisanto Miranda y Arriaga, caballero de la orden de Calatrava y otros consortes vecinos de la ciudad. En esa provisión, el regidor de Logroño escribe un informe revelador:

“se había de que seis regidores que se componía su ayuntamiento, tres del estado noble y tres del general, y de un procurador síndico, eran todos parientes [...] y otras objeciones que algunos de ellos habían tenido para no deberse inducir por no haber pasado los respectivos huecos, y además de esto había experimentado una especial unión y coligación en todos a la resistencia de las providencias que había tenido por conveniente dar a la reforma de diversos abusos y excesos muy perjudicial al común de los vecinos y con el motivo de que [...] en el sorteo de electo de electores tocó la suerte al regidor preeminente don Crisanto de Miranda, y éste señaló por electores a don Antonio Oñate por el estado noble y a Sebastián Palacio por el general, quienes sin embargo del juramento que se les recibió por dicho alcalde mayor con las demás advertencias y cristianas reconvenções que se les hizo, manifestaron el empeño de proponer para regidores y alcaldes del campo de uno y otro estado a todos los parientes más cercanos paniaguados y coligados de los actuales capitulares con el fin de perpetuarse entre ellos los oficios de la república”.

El alcalde mayor de Calahorra confesó que conocía todas estas circunstancias, pero que había permitido que a pesar de las protestas se hiciese el sorteo para evitar cualquier tumulto “y otros excesos que se temió, estando informado de los muchos que por semejante lance se cometieron con su antecesor hasta haberle querido quitar la vida”. El actual alcalde, temiendo por su integridad física, pidió que se diera “la providencia más eficaz y severa a contenerlos y para su resguardo, pues en otra forma le sería forzoso por libertar su vida, renunciar el empleo

¹⁸² A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 129/7, 12-I-1758.

o abandonar (lo que Dios no permitiese) el cumplimiento de su obligación”.

El cuatro de febrero de ese mismo año, Gabriel Pedrero, en nombre de don Crisanto de Miranda, don Francisco Díaz de Rada y demás consortes y regidores de la ciudad de Calahorra, y Pedro Ruiz de Velasco, procurador síndico general de ella, hicieron relación de que el primer día del mes de enero se juntaron sus partes en las salas del ayuntamiento junto con el licenciado don José García Moreno, alcalde mayor, para practicar la elección de alcaldes del campo y demás oficios, en lugar de llevarla conforme a la costumbre, “el expresado alcalde mayor efectuó cuantas tropelías le había dictado su antojo, turbando la paz y arreglo de dicho acto”. Estas elecciones fueron incluso peligrosas para los asistentes. Se retiraron de la Sala los regidores disconformes, y al cabo de un rato intentaron volver a entrar golpeando la puerta con violencia, ya que había sido atrancada con un tablón de madera desde dentro, con altas voces e insultos, dejando por escrito uno de los escribanos que llegó a pasar miedo.

De modo que las elecciones de febrero también quedaron nulas, se ordenó cesar de su cargo a regidores y alcaldes de campo, bajo pena de 200 ducados, y los nuevos cargos fueron designados por el corregidor de Logroño, “deseando que las personas que ha de nombrar sean las más justas y que ejerzan caridad con los pobres mirando el bien de la causa pública, por lo que ha tomado informe de las personas más privilegiadas y timoratas de ella”, nombrando por alcaldes del campo a Miguel Sáinz Munilla, don Antonio Oñate, Matías Moreno y Diego Hernández Cortijo¹⁸³.

El asunto de los parentescos continuó coleando dos años después. En esta ocasión, eran los regidores salientes los que nombraban a sus parientes para el ejercicio del año nuevo. Salíó en esa ocasión a la luz ciertos papeles de una sentencia dada por la Real Chancillería en 1740, que nadie vio entera, y que aseguraban confirmaba que las elecciones sólo quedarían invalidadas siempre “que los parentescos sea y se deban entender con los electores nombrados por la ciudad y no con los actuales regidores”¹⁸⁴. Pero fue en 1769 cuando el escándalo alcanzó unos niveles nunca vistos:

¹⁸³ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 129/7, 17-II-1758.

¹⁸⁴ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 129/9, 1-I-1760.

“Mayormente que los cuatro señores regidores y procurador general tienen entre sí alguna conexión, y para que se vea que el exponente no habla voluntariamente, el señor Alonso es hijo de dicha Teresa Miranda, casado con hija de Andrés de Miranda, hermano de don Manuel de Miranda, procurador general, el señor Marcilla tiene casado un hijo con una hija de Manuel de Miranda, primo de don Manuel procurador general, y un hermano llamado Juan Marcilla, casado con hermana de la madre del señor Alonso. El señor Falcón casado con hija de Miguel de Miranda, prima del don Vicente Roldán a quien se mienta llamar por los señores cuatro regidores. El señor Sáinz, hijo de doña Josefa Miranda, hermana del don Manuel de Miranda, procurador general”¹⁸⁵.

5.2 EL MOTÍN ANTIOLIGÁRQUICO DE 1665

En el año de 1665, los cuatro alcaldes del campo tomaron parte en un acontecimiento de tintes casi revolucionarios. Éstos fueron encabezados por don Rodrigo de Fuenmayor y Salcedo, que a la sazón era ya un anciano, personaje que ha sido estudiado por Lorenzo Cadarso, a nivel biográfico y analizando su *Memorial*¹⁸⁶.

Don Rodrigo nació en Calahorra en 1594, y siendo muy joven marchó hacia Madrid con el ánimo de hacerse un hueco en la Corte, donde ya estaban situados algunos de sus parientes más influyentes. Lo normal en estos casos era ir escalando posiciones dentro de la jerarquía administrativa del Reino, pero don Rodrigo siempre utilizó unos medios poco ortodoxos para hacer que sus ideas fueran escuchadas. Estos medios le llevaron a la cárcel en dos ocasiones, y dos veces también acabó condenado al destierro.

Durante su juventud y madurez ejerció como arbitrista. En la época se desarrolló una corriente de pensamiento que produjo que muchos autores, políticos, economistas o filósofos, escribieran sobre los males del Reino y propusieran algunas soluciones a los mismos. Estos escritores eran conocidos como arbitristas, tenía una formación académica profunda y eran personas reputadas en el ambiente cortesano. Don Rodrigo fue un autodidacta, no tenía ninguna carrera, y su influencia en Madrid era más bien nula; pero tenía las ideas claras, y pudo llevarlas a la práctica cuando, ya anciano, volvió a Calahorra y fue

¹⁸⁵ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 130/7, 1-I-1769.

¹⁸⁶ LORENZO CADARSO, P. L., *Un arbitrista del Barroco. Estudio histórico y diplomático del memorial de Rodrigo Fuenmayor*, Universidad de La Rioja, Logroño, 1999

elegido regidor de la ciudad, llegando a organizar un motín antioligárquico.

Las tensiones entre gobernantes y gobernados comenzaron ya en 1602, con un levantamiento de dimensiones moderadas. El pueblo pretendió que las Ordenanzas del Campo fueran derogadas, entendiéndolas como un instrumento que sólo satisfacía los intereses de los grandes propietarios de tierras de Calahorra¹⁸⁷. Acusaron de manera formal a los regidores de quedarse con el dinero del Ayuntamiento y, reuniéndose en Concejo abierto, lucharon por suprimir los regimientos perpetuos y volver al sistema de elección de oficios anuales.

Cuando don Rodrigo regresó a Calahorra, pudo comprobar cómo se comportaban los Bracamonte, los Guerrero, los Medrano, los Velasco, “familias éstas acostumbradas a mandar y a ser obedecidas, gente rica y poderosa, también extremadamente violenta y soberbia”¹⁸⁸.

Don Rodrigo no pertenecía a esta elite. Su familia descendía de un pobre barquero que tenía su negocio montado a orillas del Ebro transportando gente y mercancías del reino de Castilla al de Navarra. Con la conquista de Navarra por Fernando el Católico en 1515, los contactos entre ambas regiones se intensificaron, y el barquero y su familia pudieron acaparar cierta riqueza, que les permitió emparentarse con otras familias poderosas de Calahorra (por vías, repetimos, no siempre ortodoxas como puede ser la invención de un apellido aristocrático), y esto es lo que le permitió a don Rodrigo ser un hombre tan influyente a mediados del siglo XVII como para, nada más regresar de la Corte, ser elegido regidor.

Con un pie en el pueblo y otro en la aristocracia, don Rodrigo creía conocer bien cuál era el principal mal del Reino, la causa de su falta de recursos económicos e incluso de sus vicios y falta de moral: la aristocracia.

Don Rodrigo no elaboró grandes teorías económicas ni políticas. Su formación no le capacitaba para hacer esas proezas, pero sus ideas no estaban tan lejos de la realidad, y casi se puede decir que dio en la clave del problema. Según él, la riqueza (y por tanto el futuro desarrollo y fortalecimiento del Estado) dependía de la agricultura, es decir, de la fuerza de trabajo de los campesinos. Pero éstos no podían darlo

¹⁸⁷ A.H.N., Secc. Consejos, Leg. 30.168. cit. en LORENZO CADARSO, P. L., *Un arbitrista ...*, p. 27.

¹⁸⁸ LORENZO CADARSO, P. L., *Un arbitrista ...*, p. 55.

todo cuando estaban siendo oprimidos y asfixiados por un sector inútil e improductivo, los oligarcas. Por ello, el ideal político de don Rodrigo consistía en suprimir esa elite infructuosa y que los oficios fueron asignados a cada persona según sus méritos, no por apellidos. Adelantándose doscientos años al Romanticismo, don Rodrigo quería recuperar las antiguas tradiciones calagurritanas, y que el concejo abierto de origen medieval (en el que participaban todos los vecinos) volviera a ser la cabeza de Calahorra.

Curiosamente, el siglo de luchas antioligárquicas comenzó en 1564 con una medida impulsada por la familia Fuenmayor, según la cual los oficios anuales electivos habían de repartirse por igual entre los estamentos noble y labrador. De este modo, aunque los hidalgos constituían un porcentaje menor de la población total, se aseguraban al menos la igualdad presencial en el Concejo, y obtenían un importante número de privilegios fiscales.

Hemos visto que cualquier cambio introducido a este respecto, por mínimo que fuera, provocaba multitud de protestas y rebeldías por parte de los damnificados, así que es lógico que una transformación de esta magnitud provocara las iras del estado de los hombres buenos y de aquellos hidalgos que simpatizaran con ellos. Los Fuenmayor supieron aprovechar muy bien la situación de revuelo social: esta medida se consiguió al tiempo que la ciudad consumía los regimientos perpetuos, y el pueblo estaba dispuesto casi a cualquier cosa con tal de acabar con ellos.

Las tensiones y los odios no hicieron sino acumularse. La primera piedra fue esta disposición promovida por los Fuenmayor en 1564; la siguiente, la Ordenanza sobre el vino de 1584.

La producción del vino nunca fue el pilar maestro de la economía calagurritano, pero sí que alcanzó cierta relevancia en la expansión agraria del XVI –más que en la del XVIII- y siempre fue considerado un bien de primera necesidad. Pues bien, el Concejo aprobó ese año una nueva ley según la cual la venta del vino dejaba de ser algo libre (el precio era lo único que se asentaba desde el Concejo, y aun así éste era fijado por los diputados elegidos por el Concejo abierto). Con la nueva reforma, los regidores dirigían las únicas cuatro tabernas municipales que tenían derecho a la venta del vino. Los vecinos elevaron sus protestas a la Real Chancillería:

“Y ahora, de pocos días a esta parte, vos, por vuestros intereses particulares y en quebrantamiento de la costumbre, habéis hecho Ordenanzas por la cual prohibíais y poníais estanco para que de aquí adelante no hubiese en

esa dicha ciudad más de cuatro tabernas, a fin y efecto de que en las dichas cuatro tabernas se vendiese el vino de los oficiales de ese Ayuntamiento y de sus deudos y amigos, por malo que fuese, antes que el de los demás vecinos, de los cual los vecinos, especialmente la gente pobre, recibía notable daño y perjuicio, porque los que tenían vino que vender con que remediarse para sus necesidades, so color de la dicha Ordenanza, no se lo dejabais vender hasta que se acabase el de los oficiales y el de sus deudos y amigos, demás de que se vendía mal vino y rebanado, y de necesidad lo habían de comprar los pobres, aunque fuese malo, por razón de no haber más de las dichas cuatro tabernas, y si como antes hubiese otras tabernas, irían a buscarlos donde mejor lo vendiesen”¹⁸⁹.

Seis años después se daría otro paso en este camino de malas relaciones, cuando un grupo de adinerados compró al rey los oficios de regidores. El modo que tuvo el pueblo de defenderse a partir de entonces fue a través del Concejo abierto, donde los oligarcas no tenían peso suficiente como para imponerse, y la imposición del cargo de procurador síndico del común, creado en ese momento para defensa del pueblo. Los oligarcas, conscientes de su debilidad política, recurrían incluso a las amenazas para asegurarse un mayor número de votos a su favor en los Concejos abiertos, buscando “votos para ellos de noche, y a horas cautas, y a los que no se los quieren dar, los ponen terror y miedo”¹⁹⁰.

La intervención en la economía local continuó en 1596 a través de la reforma en las Ordenanzas, que de nuevo levantó las sospechas de los vecinos de que iban en beneficio exclusivo de la elite. Esta vez le tocaba el turno al derecho ancestral de pasto en tierras comunes para los animales de labor, que los regidores trataron de suprimir. A pesar de que en el Concejo abierto se decidió paralizar la reforma, el Consejo de Castilla la respaldó en 1603.

El pueblo decidió unirse para poner fin a estos atropellos, pero necesitaba mucho dinero para que la ciudad volviera a consumir los regimientos perpetuos. Lo lograron a costa de sacrificar una parte de los bienes comunales, que fueron vendidos, y de un nuevo impuesto que gravaba medio real por sembradura. De este modo, además de otras terribles consecuencias para la economía municipal, los impuestos que antes se pagaban gracias a las tierras comunales, ahora debían abona-

¹⁸⁹ A.H.N., Secc. Consejos, Leg. 25.783. “Denuncias de los diputados populares al Consejo de Castilla”. Cit. en LORENZO CADARSO, P. L., *Un arbitrista ...*, pp. 40-41.

¹⁹⁰ A.H.N., Secc. Consejos, Leg. 25.783. “Denuncias de los diputados populares al Consejo de Castilla”. Cit. en LORENZO CADARSO, P. L., *Un arbitrista ...*9, p. 41.

dos directamente por los labradores. Esto unido a la grave recesión económica que afectó a toda Castilla durante el siglo XVII, y a la epidemia de peste desatada en el año 1600 provocó una severa crisis de subsistencia en Calahorra, que padeció sobre todo el pueblo llano¹⁹¹.

Pero en 1633 hubo una reunión secreta entre unas pocas familias calagurritanas en Madrid, que se juntaron para comprar de nuevo los regimientos perpetuos. Todo el esfuerzo, el sacrificio, la miseria y el endeudamiento del pueblo, había sido inútil. Los regidores, sabiéndose intocables, hundían todavía más en el fango a un pueblo abatido, según nos cuenta un clérigo en 1652, dejando por escrito que los regidores causaban “violencias, daños, injusticias... y tienen a los vecinos en opresión nacida y originada de la perpetuidad de los oficios y regimientos, que ha hecho insufrible y tolerable el gobierno de los que lo poseen”¹⁹². Por si fuera poco, los regidores también se habían hecho con las pocas tierras comunales que les quedaban a los labradores.

El Concejo general no se rindió, y decidió volver a consumir los regimientos, aun a costa de endeudarse todavía más. Para esta ocasión, el pueblo contó con la ayuda de la Iglesia, dispuesta a pagar la mitad de los costes. Pero una vez volvieron las elecciones tradicionales, sólo fueron otro sistema más para que las familias más poderosas se sucedieran en el poder, eligiéndose entre sus miembros los oficiales anuales.

De esta manera hemos llegado a 1663, año en que don Rodrigo regresó a Calahorra tras su periplo madrileño, cargado con unos setenta años, pero no precisamente con debilidad y ganas de retiro del mundanal ruido.

Imaginemos la escena. Don Rodrigo observa desde su asiento en el Ayuntamiento, uno por uno, a los miembros de esas mismas familias que lo habían difamado a él y a los suyos. Pero este anciano no se amedrenta. No se acobarda ante aquellos que han amenazado al pueblo, que han recurrido a la violencia para dirigirse a los débiles. Don Rodrigo sonrío: en su cerebro bulle una idea que se había ido gestando desde su tierna juventud. Ahora es el momento.

¹⁹¹ Vid. LÁZARO RUIZ, M. y GURRÍA GARCÍA, P. A., “La peste de 1600 en la ciudad de Calahorra”, en *Calahorra. Bimilenario de su fundación. Actas del I Symposium de historia de Calahorra*, Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, Calahorra, 1984, pp. 367-386.

¹⁹² A.H.N., Secc. Consejos, Leg. 25.750. Cit. en LORENZO CADARSO, P. L., *Un arbitrista ...*, p. 46.

La primera medida que impuso en 1664, adelantándose dos siglos a los acontecimientos, fue un nuevo impuesto que gravase sobre la riqueza, quedando incluidos en él los estamentos hasta ahora privilegiados. Pero, como hemos visto, la vida de don Rodrigo no se caracteriza por haber seguido los cauces exclusivamente legales. La emprendió contra los cobradores de impuestos, y hacía que éstos soltaran las prendas que tomaban cuando algún vecino era embargado por impago. Coacción, insultos y maltratos hacia los cobradores recorren esta página de su historia personal.

Lógicamente, al año siguiente don Rodrigo no fue elegido, pero tampoco se apartó de la política. Lejos de retirarse, empezó una nueva vida como agitador social. En enero estalló un motín popular en contra de las familias que volvían a reunirse para tratar la compra de los regimientos perpetuos. Cuando don Rodrigo vio en febrero de ese año que su proyecto fiscal había sido desechado, se unió y encabezó el motín.

Cuando se desató la violencia, la prudencia de don Rodrigo, que jamás tuvo intención de atentar contra la vida de los poderosos ni de ir más allá, quedó aparcada, asumiendo el albañil Simón Martínez Ginés el papel de líder. Lorenzo Cadarso afirma que la nobleza, aunque en un principio se encontraba dividida ante el motín, acabó por hacer grupo frente a los labradores. Por las calles llegó a escucharse gritos como “que ésta era la ocasión de librarse de la nobleza de una vez por todas”¹⁹³. El motín tomó tintes militarizados, y se radicalizó, alargándose durante cuatro meses. Amenazas, incendios y los tiroteos evitaron la compra de los regimientos por las cinco familias que lo estaban planeando.

En febrero se reunieron 400 vecinos en Concejo abierto para tratar el mejor modo de llevar el asunto, discutiendo las alas moderada y la radical incluso sobre el derecho a la vida de los hidalgos. Finalmente se impusieron en el Concejo los moderados: se armó al pueblo (que se dedicó a destrozarse la propiedad de los nobles), repartieron pasquines para que los jornaleros dejaran de cultivar las heredades de los hidalgos que habían huido de la ciudad, y retomaron el proyecto fiscal de don Rodrigo. Finalmente, los ánimos amainaron con el cansancio y el miedo a la represión.

¹⁹³ A.H.N., Secc. Consejos, Leg. 25.817. Cit. en LORENZO CADARSO, P. L., *Un arbitrista ...*, p. 50, nota 49.

Llegaron las fuerzas del orden en forma de ejército navarro y juez pesquisidor. Aunque se tomó declaración a los labradores, éstos no quisieron hablar. Pero no hizo falta más que el testimonio de los hidalgos para culpar a los procesados.

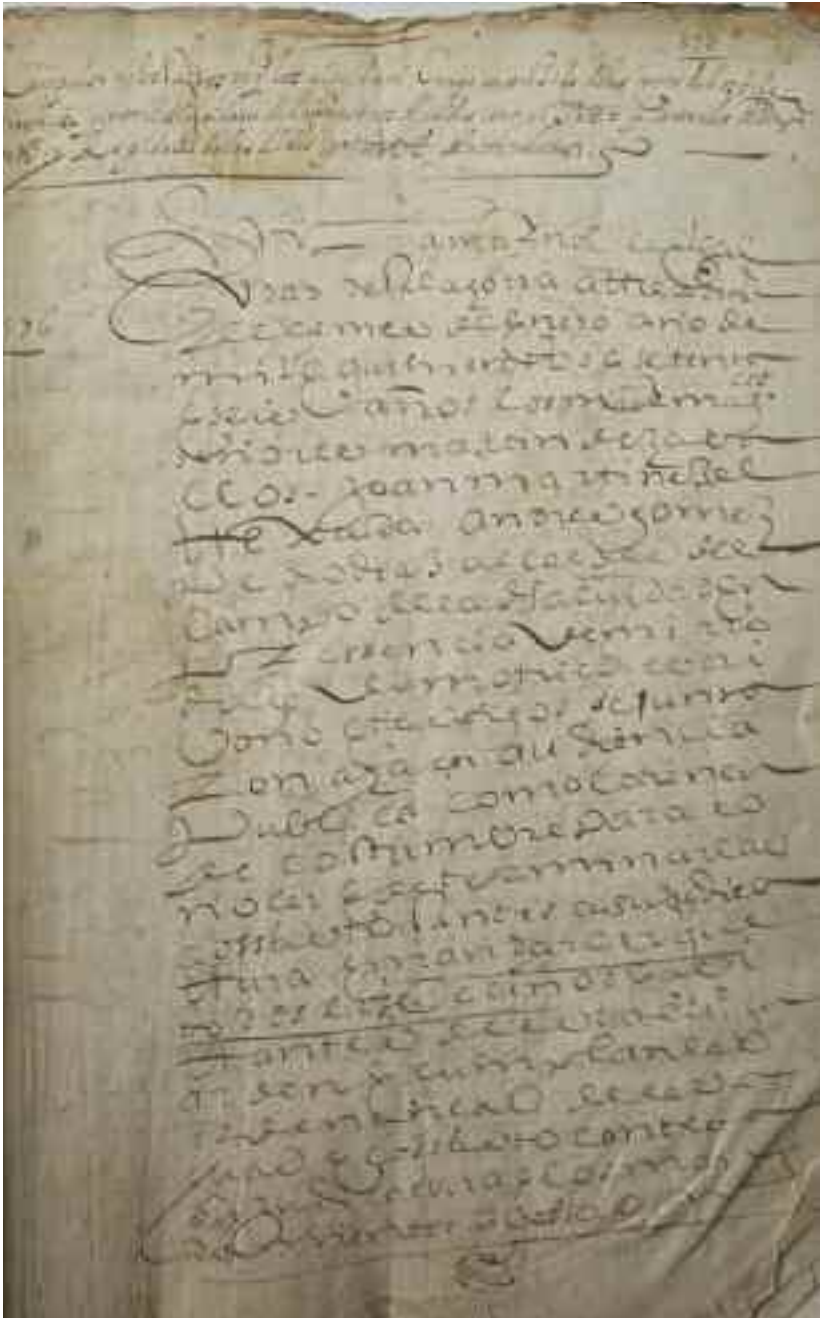
Tabla 8: Alcaldes del campo que participaron en el motín de 1665, año en que lo fueron, oficio en 1665 y pena por su participación.

NOMBRE	AÑO EN QUE FUE ALCALDE DEL CAMPO	OCUPACIÓN EN 1665	PENA POR EL MOTÍN
Miguel García de Jalón	1659	Regidor	10.000 mrs
Sebastián de Pereda	1660	Hidalgo	10.000 mrs
Diego de la Canal	1660	Hidalgo	5.000 mrs
Juan López de Munillas	1662	Hidalgo	20.000 mrs
Juan Gómez Carrero	1662	Hidalgo	10.000 mrs
Francisco López de Munillas	1663	Hidalgo	6.000 mrs
Jerónimo de Torrecilla	1663	Hidalgo	10.000 mrs
Francisco Martínez de Nieva	1665	Alcalde del campo(receptor)	3.000 mrs
Francisco Castañares	1665	Alcalde del campo	4 años de destierro, 4 años en el Presidio de Gibraltar, 20.000 mrs
Pedro de Paniagua	1665	Alcalde del campo	6.000 mrs
Laurencio Sánchez	1665	Alcalde del campo	6.000 mrs
Francisco Ruiz de Araciel	1666	Hidalgo	6.000 mrs
Miguel Cordon Palacios	1666	Procurador del número	100 ducados, 4 años en el Presidio de Pamplona
Pedro García de Jalón	1667	Escribano mayor del cabildo y ayuntamiento	10.000 mrs
Manuel Zapata	1667	Labrador	10.000 mrs

Fuente: Elaboración propia a partir de: LORENZO CADARSO, P. L., *Un arbitrista del Barroco. Estudio histórico y diplomático del memorial de Rodrigo Fuenmayor*, Universidad de La Rioja, Logroño, 1999, pp. 57-63

Don Rodrigo de Fuenmayor y Salcedo fue condenado a pagar 1.500 ducados y a pasar cuatro años en el Presidio de San Sebastián. El albañil Simón Martínez Ginés, hubo de padecer 200 azotes y 10 años de galeras, además de pagar 20.000 maravedíes. Sus compañeros no corrieron mejor suerte: el sastre Francisco Caro, alias El Malagués, vio el embargo de la mitad de sus bienes antes de morir en la horca, igual que les ocurrió a los labradores Esteban Arlés y Zeledón Miguel.

Un total de 162 personas fueron condenadas por el motín, pagando una pena que iba en función de su participación en el mismo. Como vemos en la Tabla 7, muchos alcaldes del campo, de ese mismo año, pasados y siguientes, tomaron parte en el motín. Destaca especialmente la participación de Francisco Castañares, alcalde del campo por el estado de los hombres buenos en 1665, y que fue condenado a pagar 20.000 maravedíes, a cuatro años de destierro y otros cuatro en el Presidio de Gibraltar. Sabemos que algunas de esas penas no fueron ejecutadas en su totalidad, porque encontramos a Miguel Cordón Palacios, que había ejercido en 1665 como procurador del número de la ciudad, con una condenada de 100 ducados y cuatro años en el Presidio de Pamplona, y sin embargo ejerció como alcalde del campo en Calahorra al año siguiente.



Expediente judicial sobre la jurisdicción de los alcaldes del campo. 1576.
(Archivo Municipal de Calahorra)

6. OTROS OFICIOS DEL CAMPO

Los alcaldes del campo de Calahorra disponían de un amplio abanico de auxiliares a su alrededor que les ayudaban en el ejercicio de su oficio. Éstos eran los mayordomos del campo, los guardas del campo, los aleros, los celadores, los apreciadores del campo y los receptores. De algunos de ellos, como los celadores y los aleros sabemos muy poco debido a la escasa documentación que se ha conservado referida a ellos. No así de los mayordomos y guardas del campo, cuyo oficio fue fundamental en el campo calagurritano, actuando unas veces en pro de la paz y la armonía, y otras veces como elemento distorsionador del orden. En cualquier caso, todos ellos serían los tentáculos dirigidos por una sola cabeza, los alcaldes del campo.

6.1 MAYORDOMO DEL CAMPO

Si los alcaldes del campo eran la cabeza, los mayordomos eran sus brazos ejecutores, las personas encargadas de hacer efectivos los mandamientos de los alcaldes. Su número, elección y funciones apenas variaron con el paso de los siglos.

El día 1 de enero, como en el caso de los alcaldes del campo, se elegían los mayordomos del campo, también llamados mayordomos de las aguas. Los regidores de cada estado designaban sus respectivos mayordomos de campo y apreciadores del campo, dos por cada estado y oficio, a continuación de elegir los cargos del ayuntamiento más importantes¹⁹⁴.

A veces sus tareas se mezclaban con las propias de los guardas, como podía ser el dar parte a la alcaldía del estado de los ríos, puentes y calzadas¹⁹⁵. Los alcaldes los solían enviar para que reconocieran todas las heredades que se hubiesen regado con las aguas del río Molinar y Torrecilla Alta, y que hicieran relación de todo para que se castigase, pena de los daños y mil maravedíes de multa para las obras públicas del campo¹⁹⁶.

Eran uno de los nexos entre la alcaldía y el resto de la ciudad, ocupándose de hacer llamar a todos los mayordomos de las cuadrillas y je-

¹⁹⁴ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 120/1, 1-I-1606, fº 65.

¹⁹⁵ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 225/1, 17-I-1633.

¹⁹⁶ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/2, 20-I-1665.

riganzas de los términos de la ciudad y su jurisdicción, que lo habían sido el año anterior, para que se nombrase al comienzo del año a otros en su lugar, como era costumbre¹⁹⁷.

Entre sus funciones estaba la de velar porque se cumpliera todo lo mandado por los alcaldes y en la manera que estaba dispuesto, por ejemplo, tenían que asistir a los repartimientos de las obras o vigilar la limpieza de los ríos:

Los dichos señores alcaldes dieron comisión en vasta forma a Juan Gómez del Planillo, y Pedro García de Jalón, y Celedón Martínez Aguado y Martín Pellejero, para que hagan limpiar y limpien la madre de Robres y brazales para que baje el agua y en esta limpia hagan orden y manden lo que convenga y se hallen prendas, y lo demás que fuere necesario, que los mayordomos asistan para que tenga efecto¹⁹⁸.

También habían de acudir a las casas de los particulares para cobrar las multas, o en busca de quienes habían delinquido. Los alcaldes se servían de ellos para que procedieran “por todo rigor de derecho a la cobranza de los repartimientos contra los morosos”¹⁹⁹. Era un cargo de alto riesgo, y en más de una ocasión los mayordomos salieron mal parados. En 1777 encontramos un caso que incluía descato, amenazas y violencia, llegando la sangre al río. Se trata del juicio contra Andrés Jubero por cavar y hacer un río en el camino de Pradejón.

Acudieron los mayordomos José Fernández Conde, Juan Bretón, José Pérez Bretón y Manuel Ruiz al hogar de Andrés para cobrar la multa por una acción contra las Ordenanzas, que consistía en 50 maravedís más las costas del juicio. Cuenta el escribano que, “pidiéndole la paga de esta multa, sin más razones ni motivos, se puso a mayores con dichos mayordomos, pegándoles y tirando a tierra al uno de ellos, no queriendo pagarles, y profiriendo varios dicerios ofensivos así a dichos mayordomos como a los mandatos de este tribunal, y falta de su respeto”.

El escribano no quiso entrar en más detalles en la descripción de los hechos, cosa que sí hizo el testigo Manuel Fernández, quien fue mucho más preciso: “los mayordomos de campo estaban con Andrés Jubero en la entrada de éste para que les pagase una multa... y por ofrenda les dio un azadón; y subiendo a su casa volvió a bajar con una navaji-

¹⁹⁷ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 225/5, 7-I-1639.

¹⁹⁸ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 225/1, 7-I-1633.

¹⁹⁹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Sol. 212/2, 1793.

lla en la mano, y desde las escaleras les dijo a los mayordomos si hubiera tenido antes esta navajilla, los hubiera desbarrigado”²⁰⁰.

6.2 GUARDAS DEL CAMPO

El 21 de febrero de 1560 se reunían en ayuntamiento y Concejo general el teniente de corregidor de Calahorra y sus regidores para tratar acerca de la conveniencia de la creación de una escuadra de guardas para la seguridad del campo, “para conservación de los frutos, panes y viñas, y árboles fructíferos y no fructíferos, y necesidad de que haya orden”. Las Ordenanzas del Campo, aprobadas apenas 43 años antes, ya no eran respetadas por los vecinos, y como consecuencia, eran muy frecuentes los desórdenes y los daños en las heredades: robo de frutos, tala de árboles fructíferos, las dehesas boyales estaban desprotegidas de los ganaderos, heredades destruidas por los ganados... Por todo ello parecía muy conveniente la creación de un nuevo oficio: el guarda de campo.

En esa primera sesión del ayuntamiento se decidió que los guardas del campo habían de ser obligados a manifestar todas las prendas que hicieran en el campo y en las dehesas y bosques, y a dar parte de cuantas personas y ganados menudos fueran haciendo daños. En cuanto a las personas que se encontraran en viñas abiertas, se pide una moderación de las penas establecidas en las Ordenanzas, que eran de nueve reales²⁰¹.

El refrendo a lo anteriormente dispuesto llegó el 20 de junio de 1565, con la redacción de las Ordenanzas sobre Guarderío del Campo, que regulaban el nuevo oficio. En primer lugar, debían reunirse todos los rentadores de la ciudad con el guarda mayor para decidir cuántos de ellos habían de salir cada día a guardar sus respectivos términos, y aquellos que fueran a guardar sus términos, tuvieran de multa tres reales (uno para obras públicas del campo, otro para el juez y otro para el guarda mayor). Si el guarda mayor iba a visitar los términos de la ciudad y hallaba que los rentadores no estaban ocupando su puesto, éstos tenían de pena un real, a no ser que el día anterior sí hubieran estado en sus términos, y pudieran presentar testigos de ello.

²⁰⁰ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 217/20, 1777. “Autos sobre riegos y desacato”.

²⁰¹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 117/1, 21-II-1560.

En cuanto al ganado mayor que se encontrara en viñas, si estaba atado tenía un real de pena. Si éste se encontraba en Soto de Murillo o soto de Ribarroja, en los boyaderos de las viñas de Campo Murillo, Ribarroja y la Torrecilla de Planilla, que también tenía de pena un real que iba para el guarda mayor, tomando en prenda las cabezas de ganado. Si se encontraba a una persona llevando algún fruto o comiendo en esas heredades, tenía tres reales de pena aplicados igual que los anteriores. La pena era el doble si el infractor eran los regidores o personal del ayuntamiento, habiéndolo de manifestar delante de la justicia. Lo mismo ocurría para los que reincidían hasta tres veces, que tenían la pena doblada, y eran prendadas las mismas personas.

Todo el mundo era consciente de que el mejor momento del día para delinquir era la noche. Con el amparo de la oscuridad, los malhechores sentían que estaban más resguardados para entrar furtivamente en heredades ajenas. Pero igual que lo sabían ellos, también eran conscientes de ello aquellas personas que legislaban. De modo que si el guarda se encontraba con alguien de noche que llevara fruta o cualquier otra cosa, el guarda había de reconocerle, “cachearle”; si no se dejaba reconocer, la pena de trescientos maravedís por llevar fruta se doblaba.

Acerca de las prendas, las Ordenanzas del Guardería también trataron de evitar abusos. El guarda mayor no podía prender más de lo declarado en el día, y debía dejar constancia en un libro de la fecha, a quién, cómo y dónde era prendado. Al tercer día debía sacar la prenda, y si no lo hacía, se quedaba sin prenda. Tampoco podía denunciar a personas o ganados que hallara en un término que no fuera el que se le había asignado; si omitía la denuncia, la pena la pagaba el guarda mayor, y el juez la ejecutaba al tercer día.

Cuando el guarda prendaba un ganado, era frecuente que sus dueños intentaran recuperarlos por los caminos o se los llevaran de los corrales. Si esto ocurría, eran penados con trescientos maravedís, y si cogían al mozo de quien fuera el ganado, se lo daban si aseguraba la caloña²⁰².

Entre las obligaciones de los guardas se encontraba la visita a todos los términos de la jurisdicción, especialmente las riberas del Ebro y las mojoneras de las comarcas. Y si el guarda se excedía o no cumplía con

²⁰² Pena pecuniaria que se imponía por ciertos delitos o faltas.

su oficio, cualquier vecino podía denunciarle²⁰³. Por ejemplo, en 1741 Emeterio Garrido denunció como vecino a los guardas de la Isla por tener 33 samantas de leña en la casilla el día que fue al reconocimiento de la uva, por lo que fueron condenados a pagar 99 reales con reserva de proveer lo demás que hubiera lugar²⁰⁴. Y en 1802 don Antonio Zapata denunció como vecino a Matías Ruiz y su compañero arrancando zanahorias con una hoz en heredad ajena, llevando once zanahorias él y dos que le dio a su compañero: condenados a pagar 40 reales cada uno por ser guardas y a seis días de cárcel²⁰⁵. También fue bastante común que un guarda fuera denunciado por no denunciar, haciendo la vista gorda, y con pena de cuatro reales²⁰⁶.

En cuanto a su nombramiento, la forma de designación fue variando con los años, alternándose el arrendamiento con el nombramiento a puerta hita (es decir, puerta por puerta). También varió su número y los términos que debían guardar. En 1712 eran nombrados a puerta hita y por parroquias: siete guardas para la de Santiago y cuatro para la de San Andrés²⁰⁷. En 1719, el ayuntamiento nombró por guardas del campo a Miguel Ocaro, Andrés García, Matías Pérez Pedrola, Juan Ruiz, Pedro Fernández, Manuel de cabezón, Pedro Martínez Falcón, José Antonanza, Andrés del Rey, Juan Pérez, Andrés Pérez, Francisco González Cebolla, Juan Beltrán y Sebastián González Acereda; es decir 14 guardas en total. A continuación, mandaron que se les notificara que aceptasen su oficio e hicieran juramento, dando una fianza de diez ducados cada uno para pagar los daños que se pudieran causar en ese año a satisfacción de la ciudad, pena de prisión²⁰⁸.

En 1790 se debatió en el ayuntamiento acerca del nombramiento de los guardas y el número de ellos. Algunos regidores aportaron una ejecutoria para que se pudiera nombrar los que se contemplasen necesarios; otros, aludían a una concordia firmada entre la ciudad y la Mesta, aprobada por el Consejo de Castilla de manera posterior a la ejecutoria (que quedaría invalidada), de que solamente había de nom-

²⁰³ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 117/1, 20-VI-1565.

²⁰⁴ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 231/6, 5-X-1788.

²⁰⁵ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 232/7, 12-XII-1802.

²⁰⁶ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 232/7, 9-V-1802, p. 112.

²⁰⁷ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 127/9, 20-I-1718.

²⁰⁸ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 127/10, 19-I-1719.

brar el ayuntamiento anualmente catorce guardas, puerta por puerta, guardando huecos con los demás oficios.

Para el primer grupo de regidores, “siendo constante haberse aumentado sus cultivos y plantaciones, era de parecer sin ser visto oponerse en manera alguna a dicha concordia” que se nombraren los necesarios. A lo que contestó el corregidor que, ante la igualdad de votos, necesitaba que bajo los resguardos correspondientes se le pasasen los documentos originales para poder inspeccionarlos con atención²⁰⁹.

Por el camino de este proceso se vio que lo que había detrás del mismo era mucho más complejo. La Real Ejecutoria de 28 de septiembre de 1577 fue expedida por la Real Chancillería de Valladolid a instancia del estado de los hijosdalgo de la ciudad, en el pleito que litigó con el estado de los hombres buenos sobre que se le diese la mitad de los oficios honoríficos y de jurisdicción con la preeminencia de asiento, voz, voto y firma a los del estado general, y sobre que los guardas del campo, viñadores y otros oficiales “de bajos y viles oficios” fuesen sólo del estado general, sin que los del noble pudiesen ser comprendidos ni compelidos a ejercerlos de por sí ni por otras personas. Sin embargo, no se podía encontrar en toda la ejecutoria la disputa de ambos estados acerca del número fijo que había de haber de guardas. Sólo pudo comprobarse que con motivo de haberla mando al corregidor de Logroño, respecto haber costumbre de que la ciudad nombrase cada año quince guardas para la custodia de sus campos, fuesen éstos del estado general, y que para que hubiese quien con más libertad sirviera en estos empleos, no dieran los guardas en adelante los mil maravedís que antes daban.

Habiéndose llevado los autos a la Real Chancillería, se juzgó que había sido un exceso el parecer del corregidor, de modo que lo reformaron y enmendaron declarando a favor de la ciudad que esta pudiera nombrar los guardas necesarios para la custodia de sus términos. Por otro lado, la Concordia con la Mesta, firmada el 2 de junio de 1758, establecía que los guardas de campo fueran sólo catorce.

Vistos los dos documentos, el corregidor sentenció a favor del primer grupo de regidores que solicitaban que se pudiese nombrar más de catorce guardas, pero no todos los que quisieran. Cuando se tomara la decisión de ampliar la plantilla, se podrían elegir entre cuatro y seis guardas más²¹⁰.

²⁰⁹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 132/5, 16-I-1790, fº 12.

²¹⁰ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 132/5, 3-II-1790.

Poco después siguió dándose forma al oficio del guarda de campo, debatiéndose en el ayuntamiento, e incluso en Valladolid, acerca de la jurisdicción de los guardas. Aunque no sabemos en qué acabó el asunto, en 1788 el Concejo de Murillo daba un poder a José del Valle para que defendiera que los guardas de campo de Calahorra no pudieran denunciar dentro de las coseras del lugar²¹¹.

El oficio de guarda del campo era muy duro. Estaba en la base de la pirámide en la jerarquía de cargos del campo, los honorarios dependían de las denunciaciões, y eran los responsables de todos los robos, daños y roturas que hubiese en sus términos. No siempre fue llevado con alegría por aquellos que lo ejercieron, siendo en ocasiones peligroso para la salud o incluso para la vida.

Los guardas tuvieron que aprender a vivir con las amenazas de los denunciados, como le pasó a Manuel de Alfaro. Éste había denunciado dos cabezas de ganado menor, que tenían cuatro hombres de Aldeanueva que estaban trabajando en el término de Ribarroja, por haberlos encontrado en una heredad sembrada de trigo. Cuando les preguntó por el dueño de los animales, “respondió uno de los expresados cuatro hombres que llaman por apodo el Royo de la Tiesa, que si se enfadaba, le rompería la cabeza al denunciante, y por no haber podido conseguir el saber con certeza cuyo era el dueño de los dos menores, la pone en cabeza del respondiente”²¹².

En 1780 fue juzgado Juan de Escorza por desacato, en un acto de rebeldía, y encima salió apaleado. Tres guardas del campo, compañeros suyos, habían prendido e frutos seis caballerías mayores de vecinos de Andosilla (Navarra). Hasta que se hiciera el aviso pertinente, los guardas tenían que custodiarlos, y entre ellos decidieron que se guardaran en casa del compañero ausente, Juan de Escorza. Éstos aparecieron en plena noche, le despertaron y le exigieron que guardara las caballerías en su corral. Escorza “se levantó de la cama en que estaba recogido y con mucha furia, despreció de la justicia, resistió la entrada del dicho ganado, y dio a golpes y palos con uno de los guardas”. Parece ser que no le hizo demasiada gracia la decisión de sus compañeros:

“Y a este tiempo bajó el dicho Juan Escorza en camisa y en su cama en que ya estaba recogido, muy furioso y airado, diciendo que las caballerías no habían de estar en su corral, y que las había de sacar de él, y a Juan Pérez Ca-

²¹¹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 217/40, 1788. “Denuncias en las coseras”.

²¹² A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 231/2, 21-III-1784.

lleja, uno de sus compañeros guarda le agarró un palo que llevaba para quitárselo, y forcejeando con él para ello le alcanzó el declarante un golpe en la nariz, de que le hizo daño y sangre”²¹³.

Otras veces eran los mismos guardas quienes utilizaban la violencia y las amenazas para imponerse, o al menos para intentarlo. No llegaron a conseguirlo los guardas Francisco Rodríguez y compañero en 1797 tratando de reducir a tres muchachos que llevaban las mangas llenas de uvas (por lo que fueron multados con 120 reales cada uno), habiéndolos encontrado en el Portillo de la Cueva de Cabriada por la noche. La secuencia de los hechos fue la que sigue:

“Habiendo preguntado: ‘chicos, ¿lleváis uvas?’ Respondieron que no, pero el Francisco Rodríguez arrimándose a uno de ellos le cogió una manga de la hongarina que llevaba al hombro, y advirtiéndole al tacto que eran uvas, le replicó diciéndole ‘pues qué es esto’, y retirándose de dicho Francisco le tiró un palo que le llegó al brazo derecho, por lo que este le dijo ‘si hicieréis otra acción, os sacudo un tiro con la escopeta’ que llevaba en las manos. A esto echaron a correr los tres sin que pudiesen coger a ninguno de ellos, y todos llevaban su palo en la mano”²¹⁴.

6.3 OTROS AUXILIARES

Aleros, celadores, cuadrilleros, apreciadores y receptores completaban el cuadro de las instituciones del campo. Desde mediados del siglo XVIII, empieza a ser una práctica bastante común que los alcaldes del campo manden a los aleros en lugar de a los mayordomos a ejecutar sus órdenes²¹⁵.

Todos los años se nombraban cuatro celadores que asistían en su oficio a los guardas del campo, sin importar el número de estos últimos. Era, probablemente, uno de los oficios más bajos en la jerarquía de los cargos del campo²¹⁶.

Para la vigilancia, cuidado y conservación de los ríos, los alcaldes contaban con una de las mejores ayudas, la de los propios interesados. Éstos se organizaban en cuadrillas alrededor de un río y un término,

²¹³ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 217/27, 1780. “Autos por desacato”.

²¹⁴ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 232/3, 22-X-1797.

²¹⁵ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 217/1, 15-IV-1750. “Autos sobre riego”.

²¹⁶ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 231/1, 1783.

en número de cuatro. Eran nombrados por los cuadrilleros que lo habían sido el año pasado, elegidos entre los dueños de las heredades afectadas, que era condición *sine qua non* para ser cuadrillero. Como novedad, este oficio podía ser ejercido por mujeres, como ocurrió en varias ocasiones²¹⁷. Cada cuadrilla estaba dirigida por un mayordomo, que era elegido de la misma forma que los cuadrilleros. En la misma ceremonia se elegía también a los mayordomos de las jeriganzas (asociaciones de riego), a los cuadrilleros y a los decenarios, de los que apenas sabemos más que el nombre²¹⁸.

Los apreciadores del campo eran elegidos por los regidores al mismo tiempo que los mayordomos del campo²¹⁹. El oficio era obligatorio para la persona que era designada, y sólo en contadas ocasiones quedaron libres de él. Éste fue el caso de don Emeterio Hita, que compareció en el ayuntamiento en enero de 1707 para exponer sus razones. Este hombre no podía ser apreciador porque se hallaba “muy corto de vista, de forma que por las tardes y noches no” veía “cosa, y el oficio referido no se puede ejercer el que es falto de la vista”. Por si no fuera suficiente, Emeterio alega tener “sesenta y ocho años de edad, viudo, y solo, que necesito criar y alimentar 4 hijos que tengo”, y además había “sido alcalde de la Santa Hermandad, oficio honorífico, que pide ascenso y no descenso”²²⁰.

Habrà que esperar hasta casi finales del siglo XIX para que exista una reglamentación escrita de cómo se había de proceder para hacer los aprecios de daños. Estas disposiciones quedaron cosidas al principio de un Libro de Registro de Aprecios con fecha de 1870. Sin embargo, los registros de aprecios venían haciéndose y presentándose ante el ayuntamiento al menos desde 1600, aunque de manera no tan sistemática. En 1860 se dispuso por el ayuntamiento y alcaldía las disposiciones siguientes:

“1ª: Los apreciadores no pueden hacer ningún aprecio ni estos son válidos sin prevenir antes día y personalmente al cabo de guardas que por encargo del propietario o colono Don F. T. va a pasar a tasar tal daño que le han causado en este o en ese fruto, designando la hora en que se va a hacer el apre-

²¹⁷ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 225/2, 20-II-1634; A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/3, 15-I-1666.

²¹⁸ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 225/5, 7-I-1639.

²¹⁹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 127/4, 1-I-1713.

²²⁰ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 126/9, 15-I-1707.

cio para que él o cualquiera de los guardas concorra allí, y en vista de lo que aparezca se haga cargo del daño y exponga lo que tenga consecuente, puesto que él y sus compañeros son los responsables de abonar los perjuicios causados a falta de dañador.

2ª: En todo aprecio deberá haber un testigo por lo menos a más del guarda y al asentarse el aprecio en este libro es indispensable designar las circunstancias de haber sido citado el cabo de guardas de éstos, el día y hora en que se hizo, el aprecio, el nombre y apellido del testigo o testigos, y el punto donde radica la heredad objeto del aprecio.

3ª: También está dispuesto que sólo hay lugar para sacar los daños y reclamar su indagación dentro de los nueve días después del en que se hizo el asiento en el libro correspondiente, excepto cuando son en revista, en cuyo caso se entenderá los nueve días después de apreciado y asentado definitivamente”²²¹.

Estas disposiciones incluían también un breve formulario para el asiento de aprecio que debía ser cumplimentado por los apreciadores y remitido al ayuntamiento de Calahorra:

“En tantos de tal mes y año y hora de las nueve de la mañana, Manuel Jaime, apreciador de la ciudad, previo aviso al cabo de guardas, que se le designó el punto y hora y junto con el testigo F. De T. apreció una heredad sembrada trigo en el término de Campo Bajo, propia de Gil Aguado, y encontró de daño ocho celemines de trigo, causados por ganado de herradura”²²².

Las cuentas de la alcaldía eran revisadas por los receptores de los alcaldes del campo. Este cargo se formó para evitar abusos por parte de los alcaldes, y vigilar que no se quedaran con parte del dinero de las multas. Los receptores debían presentar sus cuadernos ante dos regidores de la ciudad, uno por cada estado²²³.

Todos estos oficios, incluido el de alcalde del campo, sufrirán severas modificaciones a lo largo del siglo XIX: la estructura agraria se verá modificada por las nuevas roturaciones, por las nuevas tecnológicas nacidas de la Revolución Industrial, por la llegada del ferrocarril, por la industria conservera... todos estos cambios impulsarán el agro calagurritano y lo encauzarán hacia el camino que ha seguido hasta el día de hoy. La Guerra de la Independencia, las sucesivas reformas políticas, la creación de una Junta de Policía en 1802 “conforme se han creado muchas en varias ciudades del reino, arregladas al espíritu

²²¹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.A., 224/4, 1871.

²²² A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.A., 224/4, 1871, principio del libro.

²²³ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 123/1, 22-I-1643.

manifestado en diferentes reales órdenes de Vuestra Majestad y de su Supremo Consejo porque formándose con personas escogidas y dotadas de ilustración y celo público” que, según las ideas de la época, contribuiría al desarrollo:

“que se fomenten las artes e industria, y especialmente la agricultura, que es el principal ramo de manutención de este país, como también a que se conserve y mejore el buen orden de policía, tomando a su cargo el celar que las calles estén limpias, se construyan edificios nuevos sin deformidad ni perjuicio, se mantengan y aumenten el alumbrado de las mismas calles, restaurado y acrecentado por dicho regente y las arboledas plantadas por él mismo, se adornen y utilicen los paseos destinados a la recreación y salud de los vecinos, se cuiden, reparen y mejoren los caminos de su territorio, y se adopten otras cualesquiera ideas útiles al público”²²⁴.

De este modo el campo de Calahorra y todas las instituciones que lo venían regulando ya desde la era musulmana, muchos siglos atrás, sufrirán una fuerte conmoción, entrando en una espiral de transformaciones. Es el mismo proceso de la evolución: adaptarse a los nuevos tiempos o desaparecer.



Ejemplo de bando emitido por los alcaldes del campo. 1833.
(Archivo Municipal de Calahorra)

²²⁴ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 133/6, 29-IV-1802.

7. EJECUCIÓN DE LOS OFICIOS

Ya tenemos un organigrama más o menos claro de las instituciones del campo, su orden jerárquico, sus funciones, el modo en que eran designados, y las dificultades que tuvieron que padecer hasta que los cargos quedaran más o menos asentados. Pero todo eso forma parte de la teoría. Pasemos a continuación a analizar la práctica.

Empezaron los problemas ya desde el temprano año de 1600, porque los guardas de campo no cumplían con su cometido. Puesto que no denunciaban a las personas que cometían alguna falta o delito, éstos proliferaban:

“Acordaron que atento que en la guarda de los términos de esta ciudad hay muy grande desorden en comerse los frutos y destruir las dehesas. Como en no denunciar las guardas de lo que hacen los tales daños en que esta ciudad y jurisdicción de ella generalmente los reciben grandes; y conviene se pongan de orden como los frutos, dehesas y términos sean y estén bien guardados; y que los que no lo hicieren y delinquieren, sean castigados”²²⁵.

Ésta será una queja que se repetirá casi a perpetuidad. Intentaron poner algún parche, como la creación de un cargo nuevo: los sobreguardas debían vigilar que los guardas cumplieran su deber:

“Que atento que hay muchas quejas generales de vecinos de esta ciudad que respecto de que las guardas del campo de ella no hacen sus oficios como deben y se conciertan con las prendaduras que hacen de que es causa que se comen los frutos, los ganados laníos, otros entrándolos en las heredades que se tienen andando entre las cargas de mies [...]. Y para que en esto se ponga remedio nombran por sobreguardas a Esteban Remíz e a Zeledón del Río, y a Juana Guas”²²⁶.

Podemos hacernos una idea del panorama que había a mediados del siglo XVII a través de alguna que otra queja, como la registrada en el Libro de Condenas de 1669. En este año, los guardas del campo se quejaron al licenciado don Gregorio de Mendiana, alcalde mayor de la ciudad, de que Pedro Alonso, alguacil segundo, no les pagaba la parte que les correspondía por cada denuncia. Pero es que por si eso fuera poco, “algunos viernes no vienen a denunciar y no concurren todas las personas que deben, así todas las guardas como el presente escribano y el dicho alguacil y Pedro García de Jalón, depositario, pues cuan-

²²⁵ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 119/2, 23-XII-1600.

²²⁶ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 3/29-1, 13-VII-1617, fº 6.

do vienen los unos faltan los otros”. El alcalde mayor acabó mandando que se les notificase a todos ellos que cumplieran con la obligación de asistir todos los viernes del año a las ocho de la mañana a las audiencias, y en caso de no hacerlo debían pagar una multa de dos ducados y se procedía a lo hubiera lugar de derecho. Y, por supuesto, que el alguacil hiciera pago de un viernes para otro de los mandamientos que se le entregasen, como era costumbre²²⁷.

Fue más que común que los guardas del campo aprovecharan su cargo para hacer sus propios negocios, generalmente aliándose con los dueños de los ganados o de las heredades que debían vigilar. Tenemos noticia de que en 1686 fueron a la cárcel Antonio Mendoza y Manuel Ruiz, arrendadores de la guarda del campo, por haber hecho un pacto con los ganaderos de barrio de Pradejón para que comieran la espiga de las heredades. Decretaron que se suspendiera el arrendamiento que tenían hecho de guardas y que ocuparan su puesto los mismos del año pasado²²⁸. Se hizo tan común la alianza entre guardas del campo y posibles denunciados que tuvo que pregonarse una orden en contra, de las más duras que se han visto a lo largo de la investigación: 2.000 maravedíes de multa y dos años de destierro:

“Acordaron que ninguna guarda de las de los términos de esta ciudad pueda recibir de ningún vecino en el campo uvas ni otro género de frutas ni legumbres ni se le pueda dar para efecto de traerla a casa, pena de dos mil maravedíes contra la guarda y dos años de destierro, y dos mil maravedíes contra la persona que se las diere y lo mismo se entienda uno ni con otro, y que lo dicho se apregone públicamente”²²⁹.

La negligencia de los guardas era tal que incluso llevaban a sus familias a pasar el día a las mismas heredades que tenían que vigilar, motivo por el que más de un guarda fue cesado de su oficio:

“Dijeron que sin embargo de estarles requerido a los guardas del campo de esta ciudad en diferentes ocasiones, no lleven a los pagos de viñas a sus mujeres, familias ni otras personas, para por este medio evitar los daños que pueden hacer, se da noticia a la ciudad que en contravención a su orden y mandato, tienen las dichas familias y llevan otras personas a dichos pagos. Por lo que acordaron dichos señores que todos los dichos guardas que hay nombrados en este presente año no lo sean y cesen en dichos empleos desde hoy”²³⁰.

²²⁷ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/6, 24-II-1669.

²²⁸ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 125/2, 5-IX-1686.

²²⁹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 123/1, 17-IX-1643.

²³⁰ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 129/2, 3-VIII-1752.

Hubo algunos guardas con menos escrúpulos todavía, como pudimos ver en el caso contra Antonio Sáenz de Inestrillas, un pobre labrador que fue denunciado en una audiencia pública de abril por los guardas José Gutiérrez y Celedón Lorente, porque le encontraron con un conejo en la mano en un lugar donde no se podía cazar. Aunque el labrador insistía en que era inocente, los guardas presentaron dos testigos de los hechos, que jamás aparecieron, a pesar de que se aplazó la determinación del juicio hasta que hicieran acto de presencia los testigos. Como no lo hacían, el ministro le dijo que le iba a cobrar los 6.000 maravedíes en que se le había condenado, sin esperar a escuchar ningún testimonio. Vamos a reproducir buena parte del alegato de defensa, no sólo porque es revelador, sino porque además parece escrito por un descendiente de Quintiliano:

“Y oponiéndome a la condenación, en uso de mi derecho debo hacer presente, lo primero, que yo soy labrador, que sólo me ejercito en los ministerios rústicos, sin que en tiempo alguno haya tenido afición a la caza, ni usado de este ejercicio. Lo segundo, que el día en que suponen los guardas haberme aprehendido cazando, me hallaba con una azada al hombro junto al estanque nuevo, considerando lo magnífico de aquella obra, y discurriendo si podría tener arbitrio de beneficiar con aquellas aguas las heredades que tengo en aquel paraje. Y tercero, que vino un conejo que cogí a mano por hallarse ya acobardado y cansado a causa de venir fugitivo de dichos guardas, y de Manuel de Villodas, José Gutiérrez, yerno de los guardas, y Juan Mangado, que lo perseguían con sus perros conejeros que traían en su compañía. Lo cuarto, que si hubo algún exceso lo cometieron ellos por venir juntos y estipados de perros persiguiendo al conejo, de donde nace la presunción contra los denunciantes, sabiendo que en aquellos lugares no podían usar de semejantes animales, por la prohibición de leyes y pragmáticas, la cual debían ellos observar con mayor razón como tales guardas.”

El mimo Inestrillas nos informa de que la calumnia podía deberse a que tenía otro pleito pendiente con los mismos guardas que le habían denunciado y algunos familiares suyos, sobre derechos de un regadío. Además, en otro pleito con los mismos protagonistas, ya se había fallado a favor de Inestrillas. El motivo definitivo fue el punto octavo, que siendo yo labrador de profesión y debiendo gozar de los privilegios de tal, no debo ser molestado en el tiempo presente de recolección de frutos, aun cuando se pudiera considerar de justas dicha denuncia-

ción, que no puede por los motivos expuestos”²³¹. Por supuesto, Inestrillas fue declarando inocente, más aún cuando se descubrió que los dos testigos que pretendían presentar los guardas eran falsos.

Algunos guardas tampoco le hacían ascos al uso del chantaje. El guarda Manuel Pérez Aldeano, de sesenta años, encontró dos cerdos que pertenecían a don Pedro Camporredondo (presbítero prebendado de la Catedral a la sazón) destrozando los frutos de unas heredades, delito al que correspondía una pena de cuatro ducados. La versión que ofrece el presbítero es que apareció Manuel en su casa diciendo “que le diera alguna cosa por no sentar la denuncia”, a lo que don Pedro se negó lleno de furia, “diciéndole si era aquello cumplir su obligación”.

El alcalde mayor tomará declaración al guarda desde la cárcel, aunque la comparecencia de Manuel presenta algunas *ligeras* variaciones: el guarda habría ido a la casa del presbítero a dar noticia de la denuncia, pero se encontró con que en la casa sólo había una criada. Cuando don Pedro llegó a su casa, “volvió el declarante y le refirió la misma denuncia, y diciéndole el don Pedro subiese arriba le echó un real de plata sobre la mesa en que comía, y el declarante se negó a tomarlo, se despidió de él y se fue”. En principio, no podía inclinarse la balanza hacia una u otra parte según las declaraciones... hasta que aparecieron unos autos de nuevos excesos del guarda:

“Con atención al informe a su merced que Manuel Pérez Aldeano, guarda del campo procesado en esta causa, no tan sólo ha incurrido en el exceso que de ella se manifiesta, sino que aumentándolo y la falta de fidelidad en el cumplimiento de su oficio de guarda y juramento que para ello tiene presentado, hace algunos días encontró ciertos rebaños, estando prohibido que debió denunciar, y sin dudas gratificado por los dueños o por alguna otra acepción, no lo hizo. Y que al presente, y sin permiso de la ciudad se halla afirmando su heredad o heredades con rebaños sin pagar por ello interés alguno a sus dueños, de que se presume el disimulo denunciar a aquellos”²³².

El anciano fue librado de la cárcel, pero se le suspendió de su oficio y tuvo que pagar las costas del juicio. Por algo similar fue condena-

²³¹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 217/6, 1758. “Autos de oficio e información de los alcaldes de campo contra Antonio de Inestrillas, por cazar en los Agudos ilegalmente”.

²³² A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 217/17, 1773. “Autos por intentar apropiarse del dinero de una multa por pasto ilegal de cerdos contra Manuel Pérez, guarda de campo de Calahorra”.

do Manuel Félez por el alcalde mayor en 1781, según vemos por testimonio de Emeterio Zapata:

“Manuel Félez mayor en días, tiene una tropa de reses de ganado menudo que las quedan y pastan sus hijos, y notoriamente ha oído decir que hacen muchos daños en trigos, habas y otros frutos que no se reservan y que como su padre es guarda del campo no se atreven a denunciarle, también es cierto que el dicho Félez acostumbra continuamente a usar la escopeta no tan solo para su oficio de guarda, sino para la cacería y así oyó también el testigo decir que el oficio de guarda entre otras cosas lo pretendía por poder usar con libertad la escopeta y cacería. Que igualmente es cierto que este Félez tiene diversos hijos y parientes que frecuentan mucho en traer leña de los reales plantíos especialmente del de la Roza, y no duda el testigo que lo hacen a la sombra y con el motivo de que como guarda que es el dicho Félez ninguno otro se atreve a denunciarlos”²³³.

En ese mismo año se presentó una querrela criminal contra Antonio Pérez Calleja y José González Pulsillos, guardas del campo, por haberlos encontrado en un camino con las mangas llenas de uvas, que habían robado de las heredades que tenían que proteger²³⁴. Incluso había veces que acababan en la cárcel y ya no sabían ni el porqué:

“Antonio Cristóbal y Juan José Antoñanzas, vecinos de esta ciudad y guardas del campo presos en las reales cárceles de esta ciudad, por medio de la persona que está presente decimos que ignoramos el motivo de nuestra prisión aunque presumimos ser por alguna queja de poco momento, y respecto a que somos labradores y nos hallamos en el tiempo más oportuno para la recolección de frutos, y que estamos y estaremos a derecho en cuanto vuestra señoría nos ordenare en cualquier evento, suplicamos a vuestra señoría que por ahora y sin perjuicio se nos suelte de dicha prisión para dicha recolección de frutos, por razón que pedimos y juramos justicia”²³⁵.

A la altura de 1795 el corregidor se hallaba tan irritado por estos incidentes que planeó acabar con la corrupción de los guardas del campo. Habiendo meditado y reflexionado sobre los males sufridos por ser carga concejil la custodia de los campos, y no estar el servicio cumplido con los guardas, además de constarle de que en el resto de los pueblos no existe semejante cargo concejil, halló un modo de que haya “guardas exactísimos”: el arrendamiento. Para este corregidor la solu-

²³³ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 217/31, 1781. “Auto: el procurador síndico general contra Manuel Félez (guarda del campo) por pasto indebido de su ganado”.

²³⁴ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie E.J., 217/32, 1781. “Autos por robo de uvas”.

²³⁵ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Sol. 212/2, 1794.

ción estaba en sacar a público remate el cargo, como otros muchos ramos y emolumentos que producía la ciudad, como los abastos, o el de cobrar y percibir una sola persona los reales tributos obligándose a pagar y poner en la tesorería de Soria el encabezamiento. Sigamos el razonamiento del corregidor:

“De que será consiguiente que percibiendo el rematante todas las penas que se ocasionen para cumplir su contrato de pagar la cantidad que ofrecía ante remate, se destierra radicalmente la malicia de combalachas y confabulaciones entre los guardas, vecinos y los pastores, y se impide la infracción de los juramentos como también se exime así a los vocales del ayuntamiento de la importinencia (sic) y responsabilidad de elegir y tal vez de continuar los pleitos pendientes”²³⁶.

¿Sirvió de algo esta medida? A la vista de la siguiente solicitud, que llevaba el sello de la alcaldía de Pradejón, no demasiado:

“Se ha quejado Jaime Santos Ezquerro, vecino de esta villa, de que los guardas de campo de esa ciudad, en el día de ayer, estando sus pastos pastando su ganado lanar en el término del Balroyo y jurisdicción de esta villa, se le llevaron una res, y no pudiendo consentirse tal abuso, espero de usted se sirva mandar que se le devuelva dicha res a su propio dueño, sin dar lugar a que se tomen otras determinaciones”²³⁷.

La actuación de los mayordomos tampoco se quedaba atrás. En mayo de 1762 se leyó en el ayuntamiento una solicitud de los alcaldes del campo, pidiendo que la ciudad les nombrara dos mayordomos en lugar de José Álvarez Dámaso y Antonio Rodríguez porque estos dos no asistían a las obligaciones de su oficio. Pero es que apenas unos meses después, se volvió a repetir la petición, sólo que cambiando los nombres de los mayordomos por los nuevos, ya que eran “muy repetidas y bien fundadas las quejas”²³⁸. Incluso encontramos alguna queja, como la que hicieron los alcaldes de uno de sus mayordomos, Celedonio Medrano, “quien con desprecio a dichos alcaldes no ha querido ni quiere cumplir sus órdenes”²³⁹.

La solución en este tipo de casos era muy sencilla: se despedía al mayordomo y en su lugar nombraban a otro, a no ser que la ciudad no estuviera de acuerdo, como ocurrió en 1798. Los alcaldes del campo

²³⁶ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 132/10, 10-XI-1795.

²³⁷ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Corr., 211/8, 26-X-1843.

²³⁸ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 129/11, 26-IX-1762.

²³⁹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 131/2, 13-III-1774.

habían elevado una petición al Concejo por la necesidad que tenían de que se nombraran cuatro mayordomos nuevos. Uno de ellos se hallaba indispuerto, y los restantes no les podían asistir por sus ocupaciones en el campo, además de que ninguno de ellos daba cuentas de las prendadas de audiencias. La respuesta fue negativa, en atención a que la ciudad, en el nombramiento que hizo de mayordomos, “adecuó enteramente su oficio, no ha lugar al nuevo que se pretende, y los alcaldes les hagan cumplir con su obligación según sus facultades. Así lo consideran los señores justicia y regimiento de esta ciudad de Calahorra”²⁴⁰

En ocasiones la actuación de los mayordomos no era tan descarada y abusaban de su poder por otras vías. En 1665 y 1667, los mayordomos Juan Alonso y Martín de Olivan y algunos compañeros parecían decididos a ejercer su propia ley en el campo calagurritano. No cumplían con la obligación de sus oficios, no asistían a las audiencias, ni daban cuenta de las denunciaciões que hacían²⁴¹. Hasta ahí no sería especialmente grave, pero es que además de lo anterior, pujaban cuando se ponía en alería las aguas de los términos, controlando los riegos a su merced entre los dos: “se remató el agua de la Calzada Alta y Baja en Martín de Olivan y Juan Alonso a 12 maravedíes la fanega de tierra de la Alta y de la Baja a 8 maravedíes, y cada pie de olivo a maravedí”²⁴²; “Dio el agua del campo bajo y río San Lázaro en alería a Juan Alonso a medio real la fanega de tierra y de las pozas a dos reales el cual se obligó a los daños, junto con el dicho Martín de Olivan”²⁴³; “Dieron el agua del campo bajo en alería a Marcos Ramírez y Martín de Olivan a tres cuartos la fanega con que no puedan regar a dos veces trigo, habas ni lino”²⁴⁴; “Rematóse en Martín de Torrecilla, digo de Olivan, el agua de la Calzada alta a doce maravedíes y la calzada baja a ocho, y los olivos a maravedí cada cual, que lo aceptó y ofreció por su fiador a Pedro de Torrecilla [mayordomo], que se admitió y mandaron hagan escritura”²⁴⁵; “Rematóse en Pedro de Muro el agua de Ribarroja a 16 maravedíes peonada que lo aceptó y ofreció por su fiador a Juan

²⁴⁰ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie Sol. 212/2, 1798.

²⁴¹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/2, 26-I-1665.

²⁴² A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/2, 12-I-1665.

²⁴³ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/2, 9-X-1665.

²⁴⁴ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/2, 16-XI-1665.

²⁴⁵ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/4, 31-VI-1667.

Alonso, que aceptó y admitió”²⁴⁶; “Asimismo se remataron las pozas de Sorbán en Pedro Torrecilla y Juan Fernández, a dos reales y medio cada una y a seis cuartos la fanega de sembradura que se regaren y se obligaron de mancomún a los daños”²⁴⁷. Jamás fueron juzgados por ello.

Tampoco se libraban de la corrupción los receptores. En 1665 los alcaldes del campo mandaron que se pusiera en la cárcel a Antonio de Rey, mayordomo del término de Balbedada por no haber cumplido lo que se le había mandado sobre limpiar los ríos del término. Habiéndole sacado prenda por no hacerlo, se puso en poder de Francisco de Castañares, receptor, que escribió una relación incierta de que ya se había hecho la limpieza y se había entregado la prenda, por lo que fue también encarcelado hasta que se hiciera la limpieza, pena de los daños por no hacerla²⁴⁸. Antonio del Rey fue puesto en libertad pagando los cien maravedíes en que los alcaldes le habían condenado²⁴⁹.

Por norma general, hubo muy pocas quejas acerca de la actuación de los alcaldes del campo, que estaban bastante bien vistos por los calagurritanos. Como mucho, su mayor delito solía ser no acudir a todas las audiencias o no atender lo suficiente a la administración del campo²⁵⁰. Sin embargo, en 1745, fueron convocados ante el Concejo los cuatro alcaldes, advirtiéndoles de que pusieran fin a sus malas acciones:

“Se hizo relación como estaba mandado llamar a esta sala a los alcaldes del campo de esta ciudad y se mandó al portero les dijese entraran en dicha sala y habiendo entrado en ella don Celedonio Hernández, don Miguel de Miranda Amador, don Antonio López Entrena y don Diego Pellejero, y tomando el asiento que les corresponde. El dicho don Agustín [de San Páramo, regidor] dijo a los suso dichos como tales alcaldes del campo se le habían dado a la ciudad diferentes quejas de algunos excesos que cometían, explicándoles algunos de ellos y oído por dichos alcaldes en parte satisficieron y no obstante se les apercibió que si no obraban con la justificación que deben como tales alcaldes de la ciudad tomaría las providencias convenientes. Y oído por dichos alcaldes, lo tomaron y dieron gracias a la ciudad ofreciendo cumplir en cuanto alcaldes”²⁵¹.

²⁴⁶ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/4, 31-VI-1667.

²⁴⁷ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/4, 19-IX-1667.

²⁴⁸ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/2, 20-III-1665.

²⁴⁹ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/2, 23-III-1665.

²⁵⁰ A.M.C., Secc. Alc. de campo, Serie L.R.C., 226/2, 28-IX-1665.

²⁵¹ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 128/16, 6-V-1745.

De manera excepcional, algunos alcaldes del campo se sometieron a juicios de residencia. Se conserva la sentencia pronunciada por el señor licenciado don Juan del Rey y Bustos, abogado de los Reales Consejos, juez ordinario y de residencia de Calahorra, fechada un 2 de agosto de 1749. La residencia se hizo, en virtud de Real Despacho, a don Manuel de Vidorreta, don Pedro Iturbide, don Matías Moreno, don Celedonio Jubero y don José de Madorrán, regidores del año 1744; a don Antonio Oñate, procurador general síndico en el mismo año; a don Pedro Ignacio Gutiérrez y don Manuel de Resa, alcaldes del campo en el citado año; y también a don Celedonio de Hita y Pedro Pérez de Ocón, alcaldes de la Santa Hermandad en el mismo año; así como a todos los demás regidores, procuradores síndicos, alcaldes del campo y de la Santa Hermandad que lo fueron entre 1745 y 1748.

Pero la parte del cuaderno que nos interesa es la que se refiere exclusivamente a la alcaldía del campo, que se expresa en la cabeza en sus cargos separados, a saber, dos: el primero, haber desaparecido ciertas cuentas de las multas y ventas, por lo que son condenados a doscientos maravedíes cada uno; el segundo, por no haber nombrado depositario de las penas, por lo que sólo quedan apercibidos:

“1º. Y en cuanto al primero que se les hizo sobre no haberse dado paradero de la distribución de las penas que imponen como jueces del campo en las denunciaciones y quejas que ante ellos y sus audiencias se dieron, como ni tampoco del importe de la leña vendida en las Torrecillas; como más por menor se expresa en dicho cargo a que me refiero; sin embargo de los que en su defensa se dice y alega y testimonio que presentan, les debo de condenar y condeno en doscientos mrs a cada uno. Y les apercibo en adelante lo que en esta razón quedara prevenido.

2º. Y en cuanto al segundo y último sobre no haber nombrado depositario, en cuyo poder entrasen las dichas penas y que se le tomase la cuenta formal como más por menos en él se expresa a que me refiero; en atención a la condenación impuesta en el antecedente, la omito en este y solo si les apercibo a la observancia y cumplimiento de lo que quedara mandado en esta razón”²⁵².

La actuación de los alcaldes fue sometida otra vez a juicio en 1774, cuando fueron llamados ante el ayuntamiento los señores Manuel de Vidorreta y Arinzano, José Caballero, Manuel Jaime y Celedonio Vissaires, y la justicia y regimiento de la ciudad les hizo cargo de haberles repetido quejas de que no observaban con todo arreglo las Ordenan-

²⁵² A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 128/20, 2-VIII-1749, cosido al final.

zas, así en las reparaciones de puentes, inundaciones de agua en los caminos, limpieza de ríos, ni cuentas de inversión de penas.

Después de oír lo que verbalmente expusieron los alcaldes, la ciudad les encargó que en cumplimiento de sus oficios observasen con todo rigor las Ordenanzas bajo la responsabilidad de los daños y perjuicios que se casaran por su omisión, y que se procederá contra sus personas a lo que hubiese lugar. Debían también dar de inmediato disposición a la composición de los caminos, puentes y ríos, y se les dio dos meses de plazo con apercibimiento que pasado ese tiempo nombraría la ciudad comisarios que a su costa reconocieran el campo, y las reparaciones que en él debían hacerse.

Por supuesto, era indispensable que presentaran las cuentas de las penas que impusieran con arreglo a Ordenanzas cuando la ciudad se lo requiriese, “y que no puedan inventar cantidad alguna de ellas sino para los fines que están destinadas por la ordenanza y esto dando primero cuenta de ello a la ciudad”²⁵³.

Existe un pequeño problema con la documentación generada por organismos oficiales, como puede ser el Ayuntamiento. Por los folios desfilan un sinnúmero de nombres, que suelen quedar fijados en los papeles cuando han cometido una pena digna de la atención de la justicia. De este modo, leyendo todo lo anterior, parece que lo único que hicieron guardas, mayordomos y alcaldes del campo fueron malas acciones. El problema de este tipo de fuentes, es que cuando se hacían las cosas correctamente, no era necesario dejarlo reflejado en ningún acta, distorsionando la visión que se pudiera tener de la actuación de los oficiales en el futuro, cuando trescientos, cuatrocientos o incluso quinientos años después se desempolvasen esos expedientes y se aglutinase en tan poco espacio delitos de malversación de fondos, nepotismo, desacato o malos tratos.

Afortunadamente, hay veces que una acción sobrepasa el límite de lo correcto, resultando excelente. Si en la documentación oficial se recoge todo lo que se salga de lo normal, una actuación óptima se rescata del olvido y se reencarna en forma de una carta firmada por el mismísimo Conde de Floridablanca:

“El Rey, noticioso del celo con que don Diego Ignacio de Ugarte se ha distinguido en la composición de caminos, aplicando para sus obras las multas y condenas que se han impuesto en su juzgado de Alcalde del Campo en

²⁵³ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 131/2, 18-I-1774.

el tiempo que lo ha sido, y debiendo esperarse que siga con tan buenos propósitos, quiere Su Majestad que continúe otro año más de alcalde del campo, y que su Real Orden lo comunico a vuestra señoría para que disponga su cumplimiento y al interesado para que le conste.

Dios guarde a vuestras mercedes. El Pardo, 18 de enero de 1788.

[firma] El Conde de Floridablanca²⁵⁴.

Por increíble que parezca, el buen hacer de don Diego Ignacio de Ugarte, alcalde del campo de Calahorra, había llegado hasta oídos de Carlos III, y ahora el monarca quería recompensarle por un año de admirable administración. En el ayuntamiento no se esperó más y se convocó para la siguiente audiencia a los cuatro alcaldes del campo electos en el año de 1788 “a fin de que reconozcan y tengan así bien por tal alcalde al citado don Diego Ignacio de Ugarte, a consecuencia de la referida Real Orden”²⁵⁵. Este año habrá cinco alcaldes del campo:

“Yo el infra escrito escribano, previa la correspondiente atención, hice saber a dichos señores la carta orden del excelentísimo señor conde de Floridablanca, del Consejo de Estado, dirigida a dicho señor corregidor y auto impuesto por su señoría que le sigue y anteceden. Y en vista de una y otro dijeron que en su puntual obediencia y cumplimiento están prontos a dar posesión del empleo de alcalde del campo a don Diego Ignacio Ugarte para que continúe en él otro año más según la real voluntad de Su Majestad comprendida en dicha carta orden, y en su consecuencia mandaron a Juan Gil Portero hiciese comparecer a estas salas al prenotado don Diego Ignacio Ugarte respecto de que como consta de la última diligencia puesta a continuación de dicho auto, se hallara prevenido para concurrir a ella [...] y habiendo ejecutado con efecto y tomado el correspondiente asiento le fue hecha saber por mí el dicho escribano la referida real resolución y auto que le sigue y respondió la aceptaba y aceptó”²⁵⁶.

²⁵⁴ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 132/3, 18-I-1788.

²⁵⁵ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 132/3, 26-I-1788.

²⁵⁶ A.M.C., Secc. Ayto. Pleno, Serie A.A., 132/3, 28-I-1788.

8. CONCLUSIONES

La sociedad del bienestar, en la que ahora nos encontramos, es en sí misma derrochadora. Las facilidades que nos dan para obtener alimento, agua o ropa (la vivienda no entra dentro del mismo saco, por desgracia) provocan una pérdida de consciencia y una realidad ilusoria: tendemos a pensar que esos recursos han estado y estarán ahí siempre, especialmente el agua. Ahora son necesarios programas de concienciación social, documentales sensacionalistas o subidas de impuestos, por mencionar las tres prácticas más sonadas, para que la población urbana vuelva a ser consciente de lo que ya se sabía desde hace siglos: que el agua es un bien escaso y que debe utilizarse de un modo racional.

Calahorra siempre fue un ejemplo de cómo sacarle partido a ese bien tan escaso. En primer lugar, con la construcción de toda una infraestructura hidráulica, que aprovechaba las aguas del Ebro y el Cidacos, canalizando el agua a través de acequias canales y presas. Aunque su uso mayoritario era el riego, también afectaba a las actividades que por sus propias características tenían que estar cerca de los cursos fluviales: molineros, lavanderas y curtidores necesitaban el agua del mismo modo que los labradores.

Pero la situación no era nada sencilla. Si el agua es un bien común que debe distribuirse entre varias aldeas, y si estas villas no son equivalentes sino que hay un faro que dirige a las demás, pronto estallará el conflicto. Hemos visto que este primer problema se resolvió con la ayuda de la intervención de un tercero, en este caso, la Real Chancillería de Valladolid, que dispuso las horas de riego que les correspondían a cada aldea y ciudad.

Algo semejante ocurría a nivel vecinal. Aunque sus acciones pudieran regularse por una ancestral norma consuetudinaria no escrita, eran inevitables las discusiones con la ampliación de la superficie que había de ser regada, en épocas de sequía o de crecidas, cuando un vecino despilfarraba el agua y dañaba las heredades colindantes... los conflictos por el agua quedaron paliados cuando la costumbre alcanzó rango de ley, es decir, cuando la reina doña Juana y su hijo don Carlos confirmaron las Ordenanzas del Campo de la ciudad de Calahorra.

²⁵⁷ BERMEJO CABRERO, J. L., *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005, p. 15.

Con ello no se acabaron los problemas, pero al menos ya había un marco legal al que sujetarse en los casos que fuera necesario reclamar un daño o un derecho. Y para aquellos casos que las Ordenanzas no habían prescrito, ahí estaban los alcaldes del campo para dictar sentencia conforme a su arbitrio. Según Bermejo Cabrero, es “la costumbre y no la ley, la fuente creadora del derecho por antonomasia y que alcanza su máximo valor en relación con su grado de antigüedad: a mayor antigüedad, mayor grado de valoración”²⁵⁷. Las Ordenanzas fueron útiles precisamente porque surgieron del campo calagurritano, y no del despacho de un monarca, de un cabildo o un señor feudal.

Ya tenemos las infraestructuras y la norma escrita, pero de nada nos sirven si no podemos mantener y ampliar aquello que deseamos proteger. Sin dinero no se pueden llevar a cabo ampliaciones, nuevas acequias o presas, ni reparar y mantener lo que ya está construido. Este tercer problema quedaba resuelto gracias al dinero de las multas: dos terceras partes de la recaudación anual iban a parar a la realización de obras públicas del campo. Y en el caso de que hubiera que hacer una reparación de emergencia, los alcaldes del campo convocaban una junta de interesados, y entre ellos se repartían los gastos de las obras a realizar.

La alcaldía del campo fue una institución muy útil, que contribuyó a hacer del campo calagurritano lo que es hoy. Una de las claves, quizás la más importante, sea el modo en que ejercían justicia. Veamos el panorama que ofrece de las Heras Santos cuando habla sobre la situación de la justicia penal en época de los Habsburgo:

“En aquella sociedad de rígida estratificación y muy cerrada a la movilidad interestamental, la política penal era fundamentalmente represiva y aterrorizadora. No existía, por supuesto, una actuación social contra los delitos generados por la miseria. El derecho penal no defendía a todos los súbditos por igual. La ley no era la misma para todos. Las penas se imponían con independencia del daño social causado por las acciones delictivas y de la gravedad de las infracciones. La salvaguarda de la desigualdad jurídica y social, y el utilitarismo al servicio de la Corona se anteponian a otros principios”²⁵⁸.

Las Ordenanzas del Campo y el arbitrio de los buenos alcaldes del campo aparecen como el contrapunto de esa afirmación. El sentido de las Ordenanzas estaba muy lejos de crear un ambiente terrorífico, sino

²⁵⁸ HERAS SANTOS, J. L., de las, *La justicia penal de los Austrias en la Corona de Castilla*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991, p. 147.

que más bien tenían un cierto aire paternalista. Las penas no eran desorbitadas, incluso en muchos casos acaban por reducirse a menos de la mitad. Lo que más importaba era la utilidad pública.

Es cierto que las penas no eran igualitarias para todos los miembros de la sociedad, pero tiene un sentido algo diferente al que le daba de las Heras Santos. En este caso se entendía que el Concejo y su personal auxiliar debían predicar con el ejemplo, por lo que si hacían algo contra Ordenanza, la pena se doblaba. A este respecto la ley fue muy rigurosa.

Por supuesto, una normativa jurídica siempre emana del mismo poder que quiere salir beneficiado de ella, y a lo largo del texto se han ido citando algunos casos en que los pobres protestaban ante el abuso de poder de esas instituciones, algo que conocemos gracias a los expedientes que se les abría por desacato.

Tampoco debemos ser ingenuos y pensar que con la sentencia se acaba el proceso. En la cárcel sí existía un tratamiento distinto para aquellos que podían costearse una estancia cómoda y favores del alcaide y sus guardias. Y a la cárcel iban, precisamente, los que eran tan pobres que no podían pagar las multas impuestas por los alcaldes del campo.

La eficacia de un juzgado de primera instancia en asuntos en que una toma de decisión rápida podía ser vital era innegable, ya que solían transcurrir apenas tres días entre la infracción y la ejecución de la sentencia. Además, se trataba de una justicia cercana a los administrados, tanto física como socialmente. Los jueces o alcaldes del campo no eran entes ajenos a Calahorra, sino que eran miembros de esa misma sociedad, sujetos a las mismas normas, y conocedores del agro calagurritano.

Todo ello contribuía a que sus sentencias fueran más atinadas, pero ése no era el único beneficio que se extraía. El hecho de que no hubiera que recurrir a un juzgado ordinario y la sentencia se dictara de una manera tan rápida significaba que los costes judiciales se abarataban, lo que repercutía en beneficio de los más pobres que en otros casos no podían acudir a la Justicia por no disponer de dinero suficiente como para costear el proceso. Los más desdichados de todos en otros lugares, los que debían trabajar para los más ricos, tampoco quedaban totalmente desamparados, ya que las Ordenanzas dejaban bien claro que los amos debían pagar por sus criados, y los padres por los hijos.

Las Ordenanzas además, tenían un efecto terapéutico, sirviendo como aglutinante de la sociedad calagurritana. Debido a su carácter ancestral, más que una normativa jurídica en sentido estricto, consistían en un ideal de convivencia, regulando los aspectos más cotidianos. Los transgresores no eran considerados exactamente como delincuentes; más bien se habían desviado de lo culturalmente esperado de manera puntual, y las penas iban en función de que no se repitiera la falta. Lo que subyace detrás de esa serie de disposiciones no es otra cosa que el bien de la comunidad.

Ya veremos qué ocurre con esta normativa a lo largo del siglo XIX. La segunda parte de este estudio hablará sobre las tensiones que hubo entre una costumbre ancestral y la ley centralista liberal en un mundo cambiante.

Las Ordenanzas evitaban, entre otras cosas, que la oligarquía municipal se hiciera con el dominio de los recursos hídricos. Por ejemplo, en Lorca el abuso por parte de las autoridades llegó a tal extremo que prácticamente llegaron a adquirir el agua en régimen de propiedad²⁵⁹.

La alcaldía del campo evitó o al menos palió esos abusos que pudo padecer la población por parte de los regidores. En otras regiones, éstos se dedicaron a usurpar los recursos naturales en su beneficio propio, especialmente el riego, como ocurrió en Alfaro durante el siglo XVI²⁶⁰. La manipulación de la economía local por parte de los regidores, que ejercían su poder de forma abusiva, se observó sobre todo en los Concejos donde hubo regimientos perpetuos, como ocurrió en Calahorra en varios momentos a lo largo de su historia.

Tanto los regidores, como los señores laicos y eclesiásticos estaban inmersos en una constante búsqueda de recursos financieros a toda costa, pirámide en cuya cabeza se hallaba la misma Corona. Cuando la crisis del siglo XVII acució, esos abusos se dejaron sentir de una manera escandalosa, y el pueblo se sentía desprotegido y sin recursos para defenderse de esos atropellos.

En algunos lugares los regidores actuaban con total inmunidad sobre la vida económica de las villas. Sus tentáculos se extendían por todas las ramas de la vida cotidiana del municipio, especialmente sobre

²⁵⁹ JIMÉNEZ ALCÁZAR, *Agua y poder en Lorca durante la Baja Edad Media*, Universidad de Murcia, Murcia, 1996.

²⁶⁰ THOMPSON, I. A. A., "El Concejo abierto de Alfaro en 1602: la lucha por la democracia municipal en la Castilla seiscentista", *Berceo*, N° 100, 1981, pp. 307-331.

las normas que distribuían las aguas de riego, o las que regulaban los derechos sobre pastos de los ganados en dehesas boyales, viñas y heredades particulares. En Alfaro, la gravedad fue desesperante: “desprivados de aguas, sin poder conseguir recompensa adecuada por los daños hechos por los ganados, y disminuido el número de bestias de labor por falta de pastos comunes, las heredades llegaban a tal destrucción que quedaban gran parte del término por sembrar”²⁶¹.

Los alcaldes del campo supieron manejar las Ordenanzas con moderación y justicia, intentando poner remedio cada vez que uno de sus subalternos trataba de beneficiarse de su situación privilegiada. Las Ordenanzas del Campo tuvieron una vigencia prolongada, y fueron muy utilizadas en la Edad Moderna precisamente porque eran útiles. Y lo eran gracias a su brazo ejecutor, como nos recuerda el discurso de Gómez Manrique, presidente de las Cortes celebradas en Toledo en 1480:

“Que así como las espadas, por afiladas que sean, no cortan más que si fuesen de palo si les faltan brazos que las muevan, así las leyes, por bien forjadas y escritas que sean, no prestan más que papel blanco si carecen de buenos ejecutores”²⁶².

²⁶¹ THOMPSON, I. A. A., “El Concejo ...”, p. 319.

²⁶² Academia de la Historia, 9/1784, fº 142, “Proclama de Gómez Manrique, presidente de las Cortes de Toledo de 1480”, Cit. en CARRETERO ZAMORA, J. M., *Corpus Documental de las Cortes de Castilla (1475-1517)*, Toledo, 1993, p. 193.

ANEXO DOCUMENTAL

Doc. 1. *Copia de las ordenanzas del campo de la ciudad de Calahorra, dadas por la reina Juana y su hijo Carlos I en Valladolid en 1517.*

ORDENANZAS DEL CAMPO DE LA CIUDAD DE CALAHORRA.

J(ESÚS), M(ARÍA), J(OSÉ)

D(oñ)a Joana y D(o)n Carlos su hixo por la gracia de Dios Reyna y Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Vilencia, de Galicia, de mallorcas, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murzia, de Jaén, de los Algarbes, de Algecira, de Gibraltar, e de las Islas de Canaria, e de las Indias, islas y tierra firme del Mar Océano, Condes de Barcelona, Señores de Vizcaya, e de Molina, Duques de Athenas, e de Neopatria, Condes de Rusellón, e de Cerdania, Marqueses de Oristán, e de Gociano, Archiduques de Austria, Duques de Borgoña, e de Brabante, Condes de Flandes e de Tirol, et(céter)a.

Por quanto por parte de vos, el Consexo, Justicia, regidores, caballeros escuderos, oficiales e homes buenos de la ciu(da)d de Calahorra, nos fue fecha relación por vuestra petición que ante nos, en el nuestro consejo, fue presentada, diciendo qué teníades e aviades fecho ciertas ordenanzas que convenían a la buena govern(aci)ón e admin(istraci)ón de la grangería del campo, es bien público de la d(ic)ha ciudad, e que las aviades f(ec)ho, e otorgado el año pasado de quin(ien)tos e quince años ante Joan Sánchez de texada, ess(criba)no del ayuntam(ien)to de essa ciu(da)d que a la sazón era, y nos suplicastes e pedistes por m(e)r(ce)d que porque las d(ic)has ordenanzas eran en mucha utilidad e provecho de la d(ic)ha ciu(da)d, e vecinos, e moradores de ella, como p(o)r ellas parecía, las mandásemos aprobar e confirmar, o como la n(uest)ra m(e)r(ce)d fuesse; lo qual visto en el n(uest)ro Consexo, juntam(en)te con las d(ic)has ordenanzas

de que de suso se hace minción, su tenor de las quales es éste que se sigue:

Orden(anz)as: estas son las ordenanzas de la ciu(da)d de Calah(orr)a e su tierra, tocantes al regadío, puentes, calzadas, caminos, e arbullones f(ec)has e ordenadas por las personas diputadas por el ayuntam(ien)to de la d(ic)ha ciudad.

Presas: prim(eramen)te que las presas de los ríos Molinar y Sorban sean, como son, e han sido, comunes e concegiles, para que todos los vecinos dela d(ic)ha ciudad e su tierra sean obligados a sostenerlas según que se ha usado, e acostumbrado.

Coseras: otrosi que cada e quando que los alcaldes e jueces del campo ordenaren de poner las aguas en coseras, o en orden, que cada uno de la d(ic)ha ciudad e su tierra sea obligado guardar so pena de cien m(a)r(avedíe)s, allende de los cinquenta m(a)r(avedíe)s que tienen los mayordomos, y estos d(ich)os cien m(a)r(avedíe)s sean aplicados para las obras públicas e comunes del campo. E además de esto si por los alcaldes, o jueces de la dicha ciu(da)d, fuere acrescentada más pena, así en dinero como en tala, que aquella sea llevada a egecución y de los uno, ni de lo otro no se quite blanca.

Arq(uill)a de tierra: itt(em) que ningún vecino de la d(ic)ha ciu(da)d sea osado de parar arquilla de tierra en el río Molinar de las troceras arriba, ni en el río Sorban de la Pinilla arriba, so pena de cien m(a)r(avedíe)s, aplicados a las obras públicas.

Ambilla: otrosi por q(uanto) de antig(üeda)d tiene Lambilla, donde el camino de la Barquilla arriba, donde el sábado a la hora de nona hasta el lunes salidos de tercia, el agua del río Molinar, que qualquier que la cortare en la d(ic)ha Lambilla, en los sobred(ic)os días, aya cien m(a)r(avedíe)s de pena: Entiéndese Lambilla desde donde

sacan el agua del río mayor hasta la carrera de la Barquilla, los d(ic)hos cien m(a)r(avedíe)s, sin la pena del mayordomo. Todavía se entienda si a los alcaldes e jueces pareciere que por necesidad, se debe acrescentar la pena, que aquella sea guardada, u egecutada, e que sea avida por la ambilla todo lo q(ue) está de la carrera de la barquilla arriba. Y que ésta ordenanza se entiende del día primera de Marzo adelante, para parar el agua, y que si en estos días no se pudiere acabar de regar lo sobred(ic)ho, que sea a vista de los alcaldes.

S(an) Lázaro: otrosí que al río S(an) Lázaro la sea guardada su preminencia de la parte de agua que de antig(üeda)d tiene: entiéndese esto dende (sic) las cruceras abajo, y que no le sea hastada, salvo los días que tienen la ambilla.

Ríos Mol(in)a)r y Sorb(a)n: otrosí que qualquier que cortare el agua de los sobred(ic)hos dos ríos, Molinar y Sorban, y la hechare al río maior, o a otra axariganza, que aya de pena doscientos m(a)r(avedíe)s, y que aya pesquisa sobre ello.

Agua a los camino: otrosí que de qualq(uier)a heredad, que saliere agua al camino real, que aya de pena cien m(a)r(avedíe)s, y estos sin ningún remisión por cada vez.

Coseras: otrosí que las coseras, que antig(uament)e han seido y son usadas y guardadas, aquellas se guarden so las penas, que fueren puestas por d(ich)os alcaldes.

Agua a la madre: otrosí que qualq(ui)e)r que regase con las aguas sobred(ic)has y no tornasen el agua a la madre, y la dexare de mano, que aya de pena por cada vez cien m(a)r(avedíe)s sin ninguna remisión.

Costumbre sobre tomar el agua: Itt(em) que la costumbre muy antigua, que está en esta d(ic)ha ciu(da)d, sea conserbada sobre razón del tomar el agua para regar, que es que quando quien alguno fuere, o va a regar, que aya de requerir el agua del río, donde quiere regar y si la

hallaren de mano, que la pueda tomar, y si hallaren regando a otro con la d(ic)ha agua, que aya de esperar a q(ue) acabe de regar su her(eda)d el que tiene la d(ic)ha agua. Y no sea osado ninguna persona de ge la tomar, o quitar, so pena que lo tal hiciese, pague o peche cien m(ar)avedíes, allende que demás de esto, sea obligado como es a regar la d(ic)ha heredad, o pagar, lo que se perdiere por falta de la riega, así como siempre se usó hacer. Y si uno o dos, o más personas esperaren la d(ic)ha agua, que el somero se pueda alzar con ella.

Alcaldía y partir la agua: otrosí que si alguno requiriere a otro que vayan al alcaldía como siempre se usó, sobre razón del d(e)r(ech)o que cada qual tuviere a la d(ic)ha agua, que el que fuere requerido sea obligado a ir con el requiriente delante una o dos personas, las primeras que encontraren, y esta o estas personas determinen el d(e)r(ech)o de los d(ic)hos oponentes. Y el que no quisiere pasar por lo que digeren, pague o peche cien m(ar)avedíes para las obras públicas o comunes del campo, y demás de esto sea obligado a regar la her(eda)d sobre que es la contienda, o pagar el daño que por falta de riego se rescriciere. Y entre tanto que van a alcaldía partan el agua, y el que no quisiere ir, o partirla, pierda el d(e)r(ech)o que tuviere a la d(ic)ha agua, y peche cien m(ar)avedíes de pena para las obras comunes del campo.

Limpieza de río de axarig(anz)as: Itt(em) que en las axariganzas de los regadíos nuevos y viexos de esta ciu(d)ad y su tierra, ayan de ser sacadas las aguas, y a limpiados los ríos, por tal manera q(ue) quando venga el prim(er)o día de Marzo, sean regadas las heredades de las d(ic)has axariganzas, porque de allí adelante no se les dará el agua, sino a falta de regador o aviendo agua sobrada.

Prelaz(i)ón: Otrosí que las axariganzas más antiguas, prefieran en el regar a las otras más nuevas, cada más según al tiempo que se sacó.

Dar regadío: Otrosí que las heredades que no tuvieren regadero

de la ciudad de... que por su... y...
deces... y... y... y...
do... y...

De...
C...

... de la... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...

De...

... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...

De...

... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...

De...

... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...

De...

... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...
... y... y... y... y...

ge lo manden dar por do menos perjuicio aya, y si neces(ari)o fuere de mandarlos pagar en todo, puedan mandarlo que bien visto las fuere.

ORDENANZA DE LA LIMPIA DE LOS RÍOS

Muñir a cumbreros: Prim(eram)te que cada e quando que por los alcaldes, e jueces del campo fuere ordenado de limpiar qualquier de los cumbreros, o adobar, o hacer presa, que los may(ordo)mos muñan la gente que fuere menester e sean obligados a ir, so pena de medio real, y sea obligado el que no fuere, se yendo muñado a ir otro día, esto se entienda sin la pena del mayordomo.

Limp(ie)za de ríos: Otrosí que cada, e quando por los d(ic)hos alcaldes fuere acordado de a limpiar qualquier de los ríos del término que los mayordomos sean obligados a lo hacer pregonar pública(men)te por la ciu(da)d, e asimismo hacerlo saber a las aldeas, para que a todos sea notorio: y el que no limpiare su río dentro del término que por los may(ordo)mos acostumbran llebar, que aya de pena de cada heredad un real, entiéndese de todo esto en las madres y en los hixos.

Valladar Murillo: Itt(em) que el valladar debaxo de la carrera Murillo sea abierto, e puesto en debido estado por las heredades que ba hasta dar en el río Caballero. Y que a esto sean obligadas las dichas heredades por donde va a lo tener limpia, so pena de un real a cada heredad, allende de la pena de los mayordomos.

Marcos: Otrosí que todos los vecinos de la dicha ciudad sean obligados a sacar el marco, que los mayordomos señalaren, so pena de un real a cada heredad, y qualq(ui)e)r que cegare el dicho marco, aya la pena doblada, y esto sin la pena de los mayordomos.

Dar salida: Otrosí que todas las heredades que salen a los caminos sean obligadas a dar salida alguna, la una a la otra, y abrir, como antig(uamen)te se solían hacer, porq(ue) el agua no salga a los caminos, so pena de cien

m(a)r(avedíe)s a la heredad, que no toviere su río abierto y bien alimpiado.

May(or)mos: Otrosí que todos los maiordomos o qualquier de ellos sean obligados a hacer cumplir qualquier cosa, que los d(ic)hos alcaldes o qualquier de ellos les mandare en las cosas tocantes a la governación del campo, o en lo a ello tocante, o concerniente, no pena de cien m(a)r(avedíe)s para las obras comunes del campo.

Pregoneros: Itten que los pregoneros de la ciu(da)d o qualquier de ellos sean obligados a pregonar todo lo que los d(ic)hos alcaldes les mandaren en las cosas tocantes a su oficio e cargo, so pena de cien m(a)r(avedíe)s, y esto sin d(e)r(ech)os.

ORDEN(AN)ZA ANTIGUA DE LAS PUENTES

Puentes: Las puentes del río Sorbán todas son concegiles: las puentes que van camino de la Torrecilla son concegiles y caminno. Las puentes del río Molinar, la puente del molino los Abades, es concegil. La puente de las piezas de S(an) Sol, es concegil. La puente que está encima del molino, ha de sostener el molino, que se dice del Palomar. La otra pontezuela de cabe el molino de canales, hala de sostener el mismo molino de Canales. La otra puente debajo del molino, que dicen de Hurtado, hala de sostener el mismo molino. Las otras puentes que están el taxadero, y debajo del molino de la Cámara, halos de sostener el d(ic)ho molino de la Cámara. La otra puente que está más arriba, hala de sostener la ciudad. Las otras dos puentes del molino nuevo de Gonzalo Gómez halos de sostener el mismo molino. Las otras dos puentes debajo, e de encima del molino del Royal, halas de sostener el mismo molino. Las otras dos puentes del molino del Comparante, que tiene Bobadilla, halas de sostener el d(ic)ho molino. Las otras dos puentes, que están en el molino que dicen de Gómez, que es más arriba, halas de sostener el dicho molino. E que los dichos alcaldes las hagan estar

el modo de estar en el mundo, y que en los nobles de
poco, algunos para envidia, y algunos para en obsequio
de algún la noble persona, y que en otros se halla que
dan por el mundo, y que en los grandes, quedan en esta
forma

Queda el que por que está en el mundo, y que en los nobles de
poco, algunos para envidia, y algunos para en obsequio
de algún la noble persona, y que en otros se halla que
dan por el mundo, y que en los grandes, quedan en esta
forma

Queda el que por que está en el mundo, y que en los nobles de
poco, algunos para envidia, y algunos para en obsequio
de algún la noble persona, y que en otros se halla que
dan por el mundo, y que en los grandes, quedan en esta
forma

Queda el que por que está en el mundo, y que en los nobles de
poco, algunos para envidia, y algunos para en obsequio
de algún la noble persona, y que en otros se halla que
dan por el mundo, y que en los grandes, quedan en esta
forma

Queda el que por que está en el mundo, y que en los nobles de
poco, algunos para envidia, y algunos para en obsequio
de algún la noble persona, y que en otros se halla que
dan por el mundo, y que en los grandes, quedan en esta
forma

Queda el que por que está en el mundo, y que en los nobles de
poco, algunos para envidia, y algunos para en obsequio
de algún la noble persona, y que en otros se halla que
dan por el mundo, y que en los grandes, quedan en esta
forma

en debido estado. Y si por culpa de quien las ha de reparar, algún daño en ellas se hiciere, que sea obligando al que la hade reparar y que los d(ic)hos alcaldes puedan poner y egecutar las penas, que bien visto les fuere.

Alcaldes: Itt(en) que porque estas d(ic)has ordenanzas sean mexor guardadas, ordenamos que para cumplir y egecutar las d(ic)has ordenanzas, sean elegidos cinco alcaldes, el día de año nuevo, el uno del estado de los hijosdalgo, y los tres del estado de los ciudadanos, y que estos se elixan de esta manera. Que luego que del cántaro de los hijosdalgo saliere el regidor, que de los res que guardan en el cántaro, saque uno, y este sea alcalde, y lo mismo se haga en la cántara de las colaciones. De manera que aya quatro alcaldes, y que estos alcaldes luego incontinentemente juren ante los santos mártires sobre la cruz, e santos evangelios, que guardarán estas ordenanzas en todo, e por todo, como en ellas se contiene. Y que de las penas en ella contenidas, no hayan suelta ni gracia. E que los ss(eñor)es deán o cavildo el d(ic)ho día ayan denombar otro alcalde: de manera que sean por todos cinco alcaldes, e que ayan de hacer la solemnidad sobredicha.

Penas: It(en) que los d(ic)hos alcaldes, o qualquier de ellos ayan de asentar las peas que así tomaren ante el ess(criba)no del ayuntam(ien)to, para que por el asiento den cuenta los d(ic)hos alcaldes, y que esta cuenta la ayan de dar en cumpliendo su año.

Aplicaz(ió)n: Itt(en) que todas las penas que están aplicadas por estas ordenanzas, o se pusieron por los d(ic)hos alcaldes que todo ello sea para las obras comunes del campo.

Contrav(enci)ón: Itt(en) que si los d(ic)hos alcaldes o alguna persona del ayuntam(ien)to viniere contra estas ordenanzas, q(ue) aya la pena doblada.

Salario: Itt(en) que la tercia parte de las d(ic)has penas, sea para salario a los d(ic)hos alcaldes, e ess(criba)no e las otras dos partes para puentes, ríos, arbullones e caminos e calzadas, lo qual todo quede a cargo de los d(ic)hos alcaldes, para que lo hagan e reparen.

Le titre des articles regardant l'usage, rachat
deux à rétroceder les deux tenues de la baronnie
de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun, de la
ville de Verdun, par le sieur de la Harpe, de la
ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,
de la ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,
de la ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,

Le titre des articles regardant l'usage, rachat
deux à rétroceder les deux tenues de la baronnie
de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun, de la
ville de Verdun, par le sieur de la Harpe, de la
ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,
de la ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,

Le titre des articles regardant l'usage, rachat
deux à rétroceder les deux tenues de la baronnie
de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun, de la
ville de Verdun, par le sieur de la Harpe, de la
ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,
de la ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,

Le titre des articles regardant l'usage, rachat
deux à rétroceder les deux tenues de la baronnie
de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun, de la
ville de Verdun, par le sieur de la Harpe, de la
ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,
de la ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,

Le titre des articles regardant l'usage, rachat
deux à rétroceder les deux tenues de la baronnie
de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun, de la
ville de Verdun, par le sieur de la Harpe, de la
ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,
de la ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,

Le titre des articles regardant l'usage, rachat
deux à rétroceder les deux tenues de la baronnie
de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun, de la
ville de Verdun, par le sieur de la Harpe, de la
ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,
de la ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,

Le titre des articles regardant l'usage, rachat
deux à rétroceder les deux tenues de la baronnie
de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun, de la
ville de Verdun, par le sieur de la Harpe, de la
ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,
de la ville de Verdun, de l'abbaye de Saint-Martin de Verdun,

Jurisdiz(ió)n: Itt(en) que los d(ic)hos alcaldes ayan de juzgar, sentenciar a determinar las cosas tocantes a las d(ic)has ordenanzas, e que de la sentencia que ellos dieren no aya apelación para fuera de la ciudad, sino para ante la justicia e ayuntam(ien)to, los cuales nombren dos personas, las cuales juzguen e determinen con la justicia la d(ic)ha causa.

Receptoría: Itt(en) que cada uno de los d(ic)hos alcaldes sea receptor su año y cobre e recaude los m(a)r(avedíe)s de las d(ic)has penas, e dee cuenta de ellas, e gaste de ellas, lo que fuere menester, e mandaren los d(ic)hos alcaldes. Y esto lo manifiesten al ess(criba)no del ayuntam(ien)to como dicho es.

Grig(an)zas: Itt(en) que los d(ic)hos alcaldes ayan de proveer, e entender en todas las alfariganzas nuevas, e viejas, e disponer de ellas, lo que bien les pareciere, e que si en ellas no huviere mayordomos, que los d(ic)hos alcaldes los puedan nombrar.

Mandam(ien)tos: Itt(en) ordenamos que los d(ic)hos alcaldes puedan dar mandam(ien)to o mandam(ien)tos y egecutorios para cobrar las d(ic)has penas. Y que este mandamiento ayan de egecutar los mayordomos, o la persona o personas que los d(ic)hos alcaldes nombraren.

Núm(er)o de may(ordo)mos: Itt(en) ordenamos que demás de los tres mayordomos de las tres colaciones aya de aver un mayordomo del estado de los hijosdalgo, e que estos mayordomos ayan de elegir los regidores de la ciu(da)d el día de S(an) Joan, como se ha usado y acostumbrado: entiéndese que el regidor de los hijosdalgo nombre su mayordomo, e que todas las penas de las ordenanzas, que los alcaldes pusieren sean para las obras comunes.

Súp(li)ca al rey: Itt(en) ordenaron que se diese una petición a su Alteza por la qual se suplique mande confirmar las d(ic)has ordenanzas.

Esemp(cio)nes: Itt(en) que los d(ic)hos alcaldes sean esemptos de posadas como lo son las personas del ayuntamiento. El Regidor de Trujillo, Pedro Díaz de Fuenmaior, Gonzalo Ruiz, Gonzalo Gómez, por Pedro Díaz, Regidor, e por Gonzalo Muños e Joan de Resa, e Diego Cordón, e Pedro Thomás, e por mí, el Liz(encia)do de Lizauz, Hernando

de Bobadilla, Joan Sánchez Roldán, Joan M(a)r(ti)n(e)z de Ausexo.

Otorgamm(ien)to Nob(iembr)e, 8, de (1)517: en la cámara del Ayuntam(ien)to de la d(ic)ha ciudad, a ocho días del mes de Nob(iembr)e año del Nascim(ien)to de N(uest)ro Salvador Jesuchristo de mil, e quinientos e diez y siete años, este d(ic)ho día estando presentes los honrados señores e el R(egido)r de Trujillo, Then(ien)te de Correx(ido)r de la d(ic)ha ciu(da)d, e Pedro Díaz de Fuenmaior, e Pedro Díaz, e Gonzalo Gómez, e el Liz(encia)do de Lizauz, e Hernando de Bobadilla, e Joan Sánchez Roldán, e Joan M(a)r(ti)n(e)z de Ausexo, e Pedro Thomás e Joan de Resa, e Gonzalo Muñoz, e Diego Cordón, justicia e regidores de la d(ic)ha ciudad, e en presencia de mí, Diego Hoañes de Estella, ess(criba)no público de sus Altezas, eché núm(er)o de la d(ic)ha ciudad, e de los testigos de suso escritos, otorgaron los d(ic)hos capítulos, según que arriba van declarados: e rogaron a mí el d(ic)ho ess(criba)no que las diese signadas, para las confirmar de sus Altezas, y a los presentes rogaron que de ello fuessen testigos, e por maior firmeza lo firmaron de sus nombres los suso dichos, según que va declarado en el registro de las dichas ordenanzas, las quales quedaron en poder de mí el dicho ess(criba)no, a lo qual fueron testigos presentes al otorgam(ien)to del suso dicho, Diego Fernández el mozo, e Joan Martínez de Mondragón, e Pedro de Villaparte, vecinos de la ciudad. Esto el d(ic)ho Diego Ibañez de Estella, ess(criban)o pp(úbli)co suso d(ic)ho, fui presente a lo que dicho es al otorgam(ien)to de las d(ic)has ordenanzas en uno con los sobred(ic)hos testigos, por ende ruego e requirim(ien)to de los suso d(ic)hos estas d(ic)has ordenanzas saqué, e por mano de otro fice escribir en estas quatro foxas de pliego entero, con esta en que va ante mío signo, e por ende fice aquí este mío signo. En testim(oni)o de verdad, Diego Ibañez.

Prosigue: fue acordado que debíamos mandar dar esta n(uest)ra carta en la d(ic)ha razón, e nos tovimosla por bien. P(o)r la qual, sin perjuicio del d(e)r(ech)o de n(uest)ra Corona Real e de otro tercero alguno, aprobamos e confirmamos las d(ic)has ordenanzas, que de suso van encorporadas e mandamos que se guarden, e cumplan quanto n(uest)ra m(e)r(ce)d e voluntad fuere, según e como en ellas y en cada una de ellas se contiene. E que persona alguna

[Faint handwritten text, likely bleed-through or a list of items]

Concedo...
[Faint handwritten text following the heading]

[Faint handwritten text, possibly a concluding section or another list]

no vaya ni pase contra ellas, ni contra cosa alguna de lo en ellas contenido, so las penas en ellas comprendidas, so pena de n(uest)ra m(e)r(ce)d, e de cinquenta mil m(a)r(avedíe)s para la nuestra cámara: de lo qual vos mandamos dar e dimos esta n(uest)ra carta en la forma suso dicha, e demás mandamos al home que esta nuestra carta notificare que al que contra ella fuere o pasare, que le emplaçe, que parezca ante nos en la nuestra corte, doquier que nos seamos,, del día que le emplazaren, hasta quinze días primeros siguientes, so la d(ic)ha pena, so la qual mandamos a qualquier ess(criba)no pp(úbli)co que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testim(oni)o signado con su signo, porque nos sepamos en cómo se cumple nuestro mandado.

Dada en la villa de Valladolid, a primero día del mes de Diz(iembr)e año del Nascim(ien)to de N(uest)ro Señor Salvador Jesuchristo de mil e quini(en)tos e diez e siete años. Archiepiscopus Grantensis, Licenciatus Polanco, D(octo)r Cabrero, el D(octo)r Beltrán, el D(octo)r Guebara. Yo, Joan de Salmerón, ess(criba)no de cámara de la reyna, e del rey su fixo, n(uest)ros señores, la fiz escribir por su mandado con acuerdo de los de su consexo. Registrado liz(enciado) Giménez, Castañeda, Canciller.

Concuerta con su original y con el traslado auténtico que de él se sacó Preg(ón) de la ciu(dad) de León, traductor de letras antiguas, y compositor de archibos que para esta compulsa tuve presete. Y contando así lo declaro y firmo en Calah(orra), 31 de Julio de (15)64.

(firma) Liz(enciado) Arenzana.

Fecha a 4 de diziembre de 1517.

1. ...
 2. ...
 3. ...
 4. ...
 5. ...
 6. ...
 7. ...
 8. ...
 9. ...

Doc. 2. *Extracto de las ordenanzas de la ciudad de Calahorra de 9 de diciembre de 1578 y de las adiciones hechas en 1579 y 1604 (aprobadas por el ayuntamiento, testificadas y publicadas por testimonio de Antonio Martín de Nieva en 28 de agosto de 1604).*

ORDENANZAS DE CALAHORRA

Extracto de las ordenanzas de Calah(orr)a, su f(ec)ha 9 de Diz(iembr)e de 1578, en testim(oni)o de Juan Álbarez y Salzedo, y de las adiciones, o declaraciones hechas en el sig(uien)te de 1579, con otras que tomaron (sic) de nuevo, ante d(ic)ho ess(criban)o en el día 29 del mes de Hen(er)o con incorporación de otras que se avían obrado año de 1596 y que fueron confirmadas en 13 de Diz(iembr)e de 1602. Fueron publicadas en 12 de Hen(er)o de 1603, junto con otra declaración y aumento con f(ec)ha de 27 de Ag(os)to de 1604, testificando uno y otro por Ant(oni)o M(ar)ti)n(e)z Nieba, y su pub(licaci)ón se egecutó en el sig(uien)te día 28.

1.- Que a ningún vecino se le pueda quitar la tierra concegil, que tuviere entrada, una vez que las tengan amoxonadas y aradas conforme a las ordenanzas; y que de lo cont(rari)o pierda el que nuevam(en)te les entrare y sembrare las labores y frutos; y que acerca de ello no se proceda criminalm(en)te sino en vía ordin(ari)a.

2.- Que antes de acabar de sacar el fruto de la heredad sembrada, las haya de amoxonar el poseedor con moxones de tierra, hechos con azada o azadón; y ofreciéndose duda sobre si se amoxonó o no, se esté y pase por el juramento del poseedor.

3.- Que muerto el vecino que en lo concegil tenía entrada tierra, y pso facto vaque, y gánela posesión el vec(in)o que prim(er)o la entrare con tal que la aze a surco junto, y que no sea arada en día colendo.

4.- Que estándose sembradas al tiempo de la muerte, ninguno las pueda entrar, marar, hasta tanto que los hered(ero)s saquen el fruto, y sacado ganará la posesión el que prim(er)o las entrare, a surco junto.

5.- Que el poseedor aya de tener aradas las tierras, para el día de N(uestra) S(eñor)a de Ag(os)to²⁶³, y no lo haciendo, las puede entrar qualq(ui)era otro vecino pasado el día de S(an) Roque²⁶⁴.

6 y 7.- Que no se degen iiecas el año de su oxa, y que las aya de tener sembradas para el día prim(er)o de Feb(rer)o de las sig(uien)tes simientes, o de trigo, o de cebada, centeno o abena, y en ninguna manera de otras semillas. Y no lo aviendo hecho pasado el d(ic)ho día, las puede entrar qualq(ui)era vecino.

8.- Que sobre dexación para entras, no aya contratos verdaderos, ni fingidos, de entrega, ni arrendam(ien)to y si de hecho los huviere, todos los contrayentes pierdan el d(e)r(ech)o y poses(ió)n, y la gane el prim(er)o q(ue) las entrare.

9.- Que el vecino para dexar las tierras, lo aya de hacer saber por palabra o por escrito ante el Ayuntam(ien)to.

²⁶³ 15 de Agosto.

²⁶⁴ 16 de Agosto.

10 En unques l'indes parit en unques l'indes...
 11 En unques l'indes parit en unques l'indes...
 12 En unques l'indes parit en unques l'indes...
 13 En unques l'indes parit en unques l'indes...
 14 En unques l'indes parit en unques l'indes...
 15 En unques l'indes parit en unques l'indes...
 16 En unques l'indes parit en unques l'indes...
 17 En unques l'indes parit en unques l'indes...
 18 En unques l'indes parit en unques l'indes...
 19 En unques l'indes parit en unques l'indes...
 20 En unques l'indes parit en unques l'indes...
 21 En unques l'indes parit en unques l'indes...
 22 En unques l'indes parit en unques l'indes...
 23 En unques l'indes parit en unques l'indes...

10.- Que ningún vecino pueda entrar, ni arar tierra concegil, a linde de heredades propias, y si lo hiciere, no gane posesión, y otro qualq(uier)a se la pueda quitar.

11.- Que la mitad de la tierra, muerto el marido, no se la pueda entrar ni quitar a la muger, arándola y amoxonándola como va d(ic)ho.

12.- Que ningún vecino, o persona que no contribue a los repartim(ien)tos, no pueda arar, ni entrar tierra concegil, so pena de perder labores y frutos, y se apliquen a obras pp(úbli)cas.

13.- Que el que huviere de entrar la tierra la aya de arar a surco junto, de modo que se alcance la tierra de un surco a otro, con la distancia de un pie según se declara en la Orden(an)za 3ª y en otra forma pierda la posesión.

14.- Que aviendo diferentes sim(ien)tes en las piezas concegiles, no se les pueda entrar al poseedor, hasta q(ue) lebante la última mies, dentro del término de la Ordenanza.

15.- Que sobre tierras concegiles no se siga pleito criminal, acerca de su entra, oposición, sino q(ue) se aia de proceder civilm(en)te con la apelac(ió)n del Ayuntam(ien)to.

16. Vecindad: Que para la admisión de vecino, se aya de presentar petición al Ayuntam(ien)to, con expresión de su naturaleza y estado.

17. Fuego: Que desde el prim(er)o día de Maio, hasta el quinze de Ag(os)to, ning(u)na persona haga fuego entre panes, ni restroxos, pena de daños y 600 m(aravedíe)s, que sobre ello aia pesquisa, y sea bastante un testigo.

18. Acarreo: Que ninguna persona acarree, ni cargue de noche, ni antes de amanecer, pena de 600 m(aravedíe)s.

19. Oras: Que no se siembre fuera de ora, no siendo cañamones, o heredad cerrada, y si lo hicieren, y si uviere daños, no los paguen los guardas.

20. Viñas: Que en las viñas fuera de los pagos ordinarios no tengan obligación los guardas de pagar daños.

21. Daños: Que los daños de trigo, cebada, centeno y abena se paguen en esp(e)cie, y los pertenecientes a otras simientes se paguen a dinero, y que en esto no aya diferencia entre guarda o dañador.

22. Egidos Que se guarden los egidos antiguos, así en arar como en pastar.

23. Huertas: Que sean avidas por huerta en todos los términos de la ciu(da)d las heredades q(ue) estuvieren cerradas de una parada de tapia, o mota, aunq(ue) no se tenga puerta, ni llave, con tal que no aia portillo, que salga a camino, o a heredad abierta.

28. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 29. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 30. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 31. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 32. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 33. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 34. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 35. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 36. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 37. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 38. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 39. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 40. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 41. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 42. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 43. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 44. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 45. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 46. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 47. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 48. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 49. *En las fiestas de la Santa Cruz...*
 50. *En las fiestas de la Santa Cruz...*

24. Huertas 2: Que los límites de huertas se entienda el río Molinar a dentro de las paredes someras a las paredes de la cerradura, y por el río de Mencabla abajo, y hasta el río de Lázaro, estén o no cerradas. Nota: este asiento corres(ond)e al n(úmer)o 23 y aquel a este 24.

25. Heredades cerradas: Que si muchas heredades se cerraren juntas, aunque sean de diferentes personas, vajo una cerradura y conforme a Orden(an)za se guarden y tengan por cerradas, como si cada dueño lo huviese hecho separadam(en)te de la suia. Y las personas o ganados que la rompieren, tengan la mesma pena que en las demás heredades cerradas.

26. Denunciación de ellos: La persona o ganado que fuere prendado en heredad cerrada, pague la pena no probando quien hizo el portillo, o que hacía más de nueve días que estaba abierto.

27 *vide* 186, 106. Que qualq(uier)a persona que fuere prendada por aprensión o pesquisas haciendo daño en qualq(uier)a heredad por los límites de las huertas, o her(eda)d cerrada, tenga de pena la primera vez nueve r(eale)s; la seg(un)da doblado y más diez días de cárcel; y la tercera, a más de lo d(ic)ho, verg(üen)za pp(úbli)ca a(n)te arbitrio de la Just(ici)a.

28. Probedor: Que el rebaño del probedor, prendado en deesa boyal (:), sin lic(enci)a del Ayuntam(ien)to, tenga la pena de dos carneros le día y q(ua)tro de noche.

29. Se proceda sumar(iamen)te: Que en todos los casos de denuncias sobre Ordenanzas, se proceda sin figura de juicio, y sumariam(en)te, porq(ue) sólo con la denunciación y confesión, ha de ser visto estar la causa conclusa, sin otra dilig(enci)a.

30. Guardas y vecinos: Que sólo se puedan prender y denunciar guardas y vecinos, ni fuera a estos pueda ser testigo otra alguna persona.

31. Dexas: Las dexas del río Hebro ninguno las traiga sin licencia del Ayuntam(ien)to, ora se hallen así en lo arrendado, como en lo que no lo está, vajo la pena de nueve r(eale)s, y si fuere en heredades prop(i)as, dará aviso al Ayuntam(ien)to, por si el dexarlas conviene para la defensa de los térm(ino)s.

32, *v(id)e* 141. Entre frutos: Que desde prim(er)o de Marzo en adelante, no pasten los ganados maiores, ni menores en ríos, quintanas, ni lintes, que huviere entre frutos, no teniendo buena entrada y salida. Ganado maior un r(eal) por cabeza, y el rebaño, seis r(eale)s de día, y doce de noche.

33. Racimar: Que no se racime hasta concluirse la vindimia en el pago: pena de tres r(eale)s y que el dueño de la viña no pueda dar lic(enci)a sin test(ig)o, no siendo cerrada.

34. Respigar: Que ninguna persona respigue olibas en olibar cogido, o por coger hasta después de Hen(er)o con lic(enci)a del dueño, ni sin ella, pena de seis r(eale)s, y abarcare olibo, doze r(eale)s.

35. Espigar: Que ninguno respigue entre cargas, no estando presente el dueño, y con su lic(enci)a, pena de tres r(eale)s.

36. Forastero: Que ningún forastero pueda espigar en los ríos de la ciu(da)d, en ningún tiempo del año, pena de tres r(eale)s, y espigando entre cargas, doblada la pena por la 1ª vez, y por la 2ª q(ue) se proceda crimin(almen)te.

37. Ganado maior: Que el ganado maior pastando en pieza que esté por acarrear, tenga la pena de un r(eal) por cabeza, y el rebaño de seis de día y doze de noche.

38. Portillo: Que los que tienen heredades linteras a los sotos y dehesas, tengan cerradas sus fronteras, para q(ue) por ellas no puedan entrar los ganados, y si pasaren nueve días sin cerrarlas, no puedan pedir daños.

39. Ubas: La persona q(ue) fuere hallada comiendo ubas, tenga un r(eal) de pena, y si llebare o tuviese cogidas tres perones (¿) arriba, hasta seis, dos r(eale)s, y de ay arriba, trescientos m(a)r(avedí)s.

40 y 41. Frutas: El que fuere prendado en her(eda)d abierta, llebando fruta, tenga pena de tresc(ien)tos m(a)r(avedí)s, sea de la especie q(ue) fuere, y aunq(ue) sea en heredades abiertas fuera de los límites de huertas.

42. Guardas: Que los guardas juren fidelidad, y sean creídos, no constando para lo contrario prueba de dos testigos contestes.

43. Requerir: Que en el requerir por daños no sean creídos los guardas: pues lo han de practicar en presencia de test(igo)s con los dueños de la casa.

44. Denuncias dentro de 9 días: Que los guardas sean obligados a denunciar dentro de nueve días, y no lo haciendo, sea libre el prendado, y el guarda pague la pena del doble con el daño; y en el mesmo tiempo aya de denunciar el dueño, so pena de perder el daño y las costas; y al guarda pueda denunciar qualq(uier)a vecino.

45. Requerir dentro de 3: Que los guardas aian de requerir para los daños dentro de tres días, y la caloña ejecuten dentro de nueve, i no lo haciendo, pierda el d(e)r(ech)o y el prendado sea libre.

46. Libro: Que tengan libro para asentar con distinción y por su turno las denuncias, con día, mes y año, y declaración de aver requerido con expresión de los dañadores, poniéndolo todo con distinción; y el primero por primero y el segundo por segundo, so pena de perjuro y de tres mil m(a)r(avedí)s.

47. Que no se concierten: Que no se concierten con los prendados, pena de trescientos m(a)r(avedí)s.

20. *La...*
 21. *La...*
 22. *La...*
 23. *La...*
 24. *La...*
 25. *La...*
 26. *La...*
 27. *La...*
 28. *La...*
 29. *La...*
 30. *La...*
 31. *La...*
 32. *La...*
 33. *La...*
 34. *La...*
 35. *La...*
 36. *La...*
 37. *La...*
 38. *La...*
 39. *La...*
 40. *La...*
 41. *La...*
 42. *La...*
 43. *La...*
 44. *La...*
 45. *La...*
 46. *La...*
 47. *La...*
 48. *La...*
 49. *La...*
 50. *La...*
 51. *La...*
 52. *La...*
 53. *La...*
 54. *La...*
 55. *La...*
 56. *La...*
 57. *La...*
 58. *La...*
 59. *La...*
 60. *La...*
 61. *La...*
 62. *La...*
 63. *La...*
 64. *La...*
 65. *La...*
 66. *La...*
 67. *La...*
 68. *La...*
 69. *La...*
 70. *La...*
 71. *La...*
 72. *La...*
 73. *La...*
 74. *La...*
 75. *La...*
 76. *La...*
 77. *La...*
 78. *La...*
 79. *La...*
 80. *La...*
 81. *La...*
 82. *La...*
 83. *La...*
 84. *La...*
 85. *La...*
 86. *La...*
 87. *La...*
 88. *La...*
 89. *La...*
 90. *La...*
 91. *La...*
 92. *La...*
 93. *La...*
 94. *La...*
 95. *La...*
 96. *La...*
 97. *La...*
 98. *La...*
 99. *La...*
 100. *La...*

DAÑOS

48. Tiempo para pedir daños: Que los daños de pan y cardón se pidan y condenen a los guardas hasta el día de la Nativ(ida)d de N(uestra) S(eñor)a, 8 de Sep(tiembr)e, los de ubas, frutos, cañamos y linos, hasta S(an) Martín²⁶⁵, y los de leña, Árboles, mimbres, sarm(ien)tos y cepas, hasta Diz(iembr)e. Y pasados d(ic)hos días, no se pueden pedir ni condenar.

49. Dañador: Que la guarda o viñador tenga 15 días de térm(in)o para dar dañador condenado, y dándolo, sea libre: y el dañador condenado tenga diez días para hacer pesquisa, y si se le diere por libre, tenga el guarda otros quince días para hacer pesquisa, y el dañador condenado por pr(incip)al, haga su pesquisa dentro de los diez días, y condene o allane a los demás, y está obligado a cobrar y pagar daños y costas.

APRECIADORES

50.- Que los apreciadores aprecios los dos juntos o con un acompañado. Que declaren los daños ante un ess(criba)no q(ue) les señalen las partes, y que por su trabajo lleben lo tasado por el Ayuntam(ien)to.

51. Ganados al corral: Que los guardas sean obligados a llevar a corral el ganado que encuentre haciendo daño, y q(ue) si en el camino lo pidiere el dueño, su hixo o mozo, se lo aia de entregar, asegurando el daño, pero en entrando en la ciu(da)d no se los pueden quitar, pena de 200 m(a)r(avedíe)s.

52.- Que los guardas saquen los ganados de viñas y frutos pena de 200 m(a)r(avedíe)s.

53, como 183. Que qualq(uier)a vecino pueda reconocer a los guardas de los muros afuera, y triendo más de dos ubas, tenga de pena tresz(iento)s m(a)r(avedíe)s, y si se resistiere, la pena doblada, y el vecino sea creído.

54. Cuenta: Que de los muros afuera puedan pedir cuenta los guardas a qualquiera persona, que tragere fruta u otras cosas, y no dándola dentro de tres días, incurra en la pena de la ordenanza como dañador.

55. Dueños: Que los dueños puedan preñar en sus heredades, y que también sean preferidos aunq(ue) el guarda se junte con ellos. Y los tales dueños denuncien dentro de los nueve días, y si no, pierdan el d(e)r(ech)o.

56. Jornaleros no traigan: Que ninguna persona traiga fruta, ni leña de la heredad, donde fuere a trabaxar, pena de un r(ea)l, y si fuere guarda, dos r(ea)les: y que pueda ser denunciado p(o)r qualq(uier)a vez(in)o. Y la misma pena los carreteros, que trageren cruzales o leña.

57. Espárragos: Que el que fuere preñado cogiendo espárragos en viñas o piezas con frutos, tenga de pena dos r(ea)les p(ar)a la guarda: y cada vez q(ue) se le encuentra dentro de la semana, sea la pena doblada.

58. Caracoles: Que el que buscare caracoles en cerraduras, o cimientos de heredades, o de su ciena o larmenteras (¿), para ello pague la pena de tres r(ea)les.

²⁶⁵ 11 de Noviembre.

59. Huerto de árboles: Que el que arrancare o llebare árbol fructífero de heredad agena, pague a más del daño, trescientos m(a)r(avedíe)s.

60. Sorteros: Que ningún cazador ni sortero corte en soto ni dessabarcia, ni escuero, pena de tresz(iento)s m(a)r(avedíe)s por cada samanta: pero que los dueños de heridades fronteras lo pueden para sus cerraderos.

61. Caminos no se aren: Que ninguno cierre, are, ni impida los lintes o caminos públicos, pena de tresz(iento)s m(a)r(avedíe)s. Y que la misma tenga el q(ue)rompiere los lintes entre heredades.

62. Árboles: Que ninguno arranque ni corte árboles de los plantados y criados en los ríos del regadío de esta ciu(da)d, pena de trescientos m(a)r(avedíe)s.

63 y 64. Leña: Que el que fuere hallado tomando leña de heredad agena, como son sarmientos, cepas o mimbres (¿), tenga de pena seiscientos m(a)r(avedíe)s; y siendo requerido por la guarda, si no le diere cuenta, pagará el daño de liña que huviere en aquel pago.

65. Calzadas: Que no se pase con carro, ni carreta por las calzadas hechas en los caminos y entradas de la ciudad, pena de seis r(reale)s por cada carro.

66 y 183. Rebaño en dehesas: Que el ganado menudo q(ue) entrare en las dehesas bedadas y de carnerería, tenga la pena hasta nueve cabezas, y de ay arriba hasta veinte pena doblada.

67. Cerdos: Que los cerdos sean avidos por cabeza maior, y tengan de pena en huertas cerradas con fruto dos r(eale)s por cabeza.

68. Alguaciles: Que los alguaciles no puedan denunciar de los muros afuera.

69. Olibares: Que el rebaño q(ue) fuere prendado en los olibares desde el día de S(an) Mig(ue)l⁴ hasta el prim(er)o de Hen(er)o, aunq(ue) estén cogidas las olibas, tenga de pena un carnero de día y dos de noche.

70. Huidas: Que el ganado de huida prendado en frutos tenga de pena diez m(a)r(avedíe)s y andando de mano un r(ea)l de día y dos de noche, y el daño.

71, 167 y 184. El rebaño que fuere prendado en frutos, o dehesas, tenga de pena seis r(eale)s de día y doze de noche, a más del daño.

72, 73 y 189. Amo por criado: Que los años de los ganados paguen los daños q(ue) con elas hicieron sus pastores y criados, y otro tanto hagan los padres de los hijos, y contra ellos se proceda a las penas.

74. Usero: Que la persona o ganado q(ue) fuere prendado tres veces a la semana, haciendo daño en frutos, sea avido por usero, y pague la pena doblada.

²⁶⁶ 29 de Septiembre.

75 C' gaudet in...
 76
 77
 78
 79
 80
 81
 82
 83
 84
 85
 86
 87
 88
 89

75. Ganado m(aio)r: El ganado maior prendado en la desilla y vastos linos, pague tres r(eale)s.

76. Ubas y fruta: Que ninguna persona pueda coger, ni traher de noche ubas ni otras qual(quier)a especie de fruta, de sus propias hered(ade)s, pena de cien m(a)r(avedíe)s.

77. Estercolares de muros adentro: Que ninguno haga ni tenga estercolares en camino pp(ubli)co, ni de los muros adentro de la ciu(da)d, pena de cien m(a)r(avedíe)s. y con la libertad de que qualq(ui)er)a vecino se lo pueda llebar librem(en)te a excep(ció)n de los que se hicieren en las heras de adentro, por sus propios dueños, o en las agenas con licencia de los suios.

78. Pescar: Que ninguna persona pesque en el río maior con ningún ingenio de la puente arriba, a excep(ció)n de vara, pena de cien m(a)r(avedíe)s.

79. Rebaño entre frutos: Que ningún rebaño de lanío pueda pastar entre panes, ni viñas después de anochecer, ni hacer maxada entre ellos, aunque aia buena entrada, pena de diez r(eale)s.

80. Papeles: Que los papeles del archibo se entreguen en principio de año por inventario de unos regidores a otros.

81. Regidores seman(er)o(s): Que los regidores semaneros asistan cada semana a las vistas de cárcel, pena de dos r(eale)s.

82. Idem: Que los regidores que entran tomen cuentas a sus antecesores de los efectos de pósito y propios, pena de perder el salario.

83. Limosna: Que los regidores diputados, de dos en dos como salieren por suerte, pidan lim(osn)a en cada colación para los pobres envergonz(a)dos, vajo la pena de tres r(eale)s.

84. Ayuntamientos: Que los regidores, diputados y ess(criba)no acudan a los ayuntamientos ordinarios, y a los extraordinarios, siendo muñidos, pena de tres r(eale)s.

85. Comisiones: Que los regidores y diputados egecuten las comisiones que les fueren encomendadas por el ayuntam(ien)to, pena de daños y seis r(eale)s.

86 y 87. Andas y hachas: Que los regidores y diputados lleben las andas de los Santos Mártires en sus procesiones, pena de tresz(iento)s m(a)r(avedíe)s, y vajo la mesma asista a llebar hachas todo vecino q(ue) para d(ic)ho efecto fuere llamado.

88. Pro(curado)r gen(era)!: Que el procurador g(ene)ral acuda a todos los Ayuntamien(tos) a dar razón en ellos del estado de negocios de la ciu(da)d, pena de seis r(eale)s.

89. Camarero: Que el camarero del pósito acuda a los Ayuntami(en)tos a dar cuenta de su oficio y sus resultas, pena de tres r(eale)s.

90. Repesador: Que los repesadores, hallando faltas en el peso, hagan satisfacerlas en dinero a los compradores. Y si en un día encontrare tres pesos falsos, dee cuenta a la just(ici)a para q(ue) proceda contra el cortador, pena de doscientos m(a)r(avedíe)s.

91 y 92: Que los fieles del peso asistan en el peso de la carne, y en las vigalias en el de las pesca. Y al repeso del pan q(uan)do fuere necesa(ri)o, y q(ue) no tomen carne para otros, ni para sí a cuenta de penas: vajo la de tresz(iento)s m(a)r(avedíe)s.

93: Que el llamado a pesar carne y pesca la pérdida si no fuere, y los repesadores la embíen a los pobres de la cárcel.

94. Cortadores: Que los cortadores asista en la carnicería a dar carne en el verano desde las cinco de la mañana, hasta las diez del día, y por la tarde desde la una hasta las cinco. Y a los foresteros las veces y horas en q(ue) la pidieren, pena de dosci(ento)s m(a)r(avedíe)s.

95 y 96: Que los cortadores no puedan matar, ni vender carne en sus casas, pena la primera vez de mil m(a)r(avedíe)s. la segunda, doblada, y la de proceder contra ellos. Y q(ue) en la carnicería puedan matar y vender cabritos y terneras con licencia de la just(ici)a y postura del regidor.

97: Que los cortadores no hinchén la carne, pena de seiscientos m(a)r(avedíe)s.

98: Que en la canicería se mate la carne de por de noche, o a lo menos quatro horas antes q(ue) se pese, y no reciban ni pesen carne mortecina, sin q(ue) primero se reconozca por la just(ici)a, pena de 200 m(a)r(avedíe)s.

99. Que los cortadores vendan el hígado, bazo y corazón a postura del regidor, por peso y no a oxo, sin pesar los libianos, pena 200 m(a)r(avedíe)s.

100. Que den los pesos cumplidos, y faltando de una ochaba arriba, sea la pena veinte m(a)r(avedíe)s, y de ocho m(a)r(avedíe)s abajo los den cumplidos, y si en un día se le encontraren tres pesos falsos, sea la pena docientos m(a)r(avedíe)s.

101. Terneras: Que no vendan ternera, ni cabrito, que no sea con peso y postura.

102. Cerdos: Que los cerdos no anden por las calles, pena de un r(ea)l por cabeza, la qual egecuta el pregón tomando para sí la mitad, y la otra mitad para los pobres.

103. Ortelanas: Que las ortelanas para vender en la plaza sus frutos y ortalizas, se pongan de las rejas de la cárcel abajo, pena de un r(ea)l.

104. Leñadores: Que los vendedores de leña no se paren en ninguna plaza, anden p(or) las calles.

105. *Sancti Spiritus in pace et unitate ad gloriam, et gloriam in se habet
per se in se habet in se.*
106. *Sancti Spiritus in pace et unitate ad gloriam, et gloriam in se habet
per se in se habet in se.*
107. *Sancti Spiritus in pace et unitate ad gloriam, et gloriam in se habet
per se in se habet in se.*
108. *Sancti Spiritus in pace et unitate ad gloriam, et gloriam in se habet
per se in se habet in se.*
109. *Sancti Spiritus in pace et unitate ad gloriam, et gloriam in se habet
per se in se habet in se.*
110. *Sancti Spiritus in pace et unitate ad gloriam, et gloriam in se habet
per se in se habet in se.*
111. *Sancti Spiritus in pace et unitate ad gloriam, et gloriam in se habet
per se in se habet in se.*
112. *Sancti Spiritus in pace et unitate ad gloriam, et gloriam in se habet
per se in se habet in se.*
113. *Sancti Spiritus in pace et unitate ad gloriam, et gloriam in se habet
per se in se habet in se.*
114. *Sancti Spiritus in pace et unitate ad gloriam, et gloriam in se habet
per se in se habet in se.*
115. *Sancti Spiritus in pace et unitate ad gloriam, et gloriam in se habet
per se in se habet in se.*
116. *Sancti Spiritus in pace et unitate ad gloriam, et gloriam in se habet
per se in se habet in se.*
117. *Sancti Spiritus in pace et unitate ad gloriam, et gloriam in se habet
per se in se habet in se.*

105. Caza: Que la caza y pesca se venda en la plaza, y aspobexa (?) vajo la pena de doscientos m(a)r(avedíe)s.

106. Tenderos: Que los tenderos tengan cerradas las tiendas en día de fiesta, y tan solo hasta tañer la misa del día puedan vender especias, y cosas de comer.

107. Zapateros: Que los zapateros no desviren ni trabagen día de fiesta pena de tresz(iento)s m(a)r(avedíe)s.

108 y 109. Revendedores: Que los revendedores, o tratantes no puedan comprar por junto las cosas q(ue) los forasteros trageren a vender, hasta pasado un día natural, y entonces, vajo la obligación de que al otro día lo aya de dar al vecino al mesmo precio que lo compró. Y si no lo hiciere, pierda la mercadería.

110. Tratantes: Que por los respectivo a paños y sedas no puedan los tratantes comprar hasta tanto q(ue) los forasteros ayan andado tres días vendiendo públicam(en)te por las calles. Y después de ellos no aviendo fraude, los puedan comprar y vender.

VINO

111. Vino: Que las posturas de suvir y bajar el vino, las haga el Ayuntam(ien)to y no el regidor ni otra persona que no sea vajando del precio dado, pena de seisc(iento)s m(a)r(avedíe)s.

112. Que sólo se pongan quatro tabernas, las dos en Santiago, otra en S(an) And(ré)s y la otra en la catedral, y el regidor mesero así lo cumpla, pena de tresc(iento)s m(a)r(avedíe)s.

113, vide 190: Que ninguno venda vino por menos sin postura del regidor, vajo la pena de tesc(iento)s m(a)r(avedíe)s.

114. Que no se mezcle el vino, ni se venda de otra calidad q(ue) el q(ue) se dio a probar para la postura, pena de mil m(a)r(avedíe)s. que se egecute con sólo la declaración del regidor.

115. Que ningún vecino pueda poner más de una taberna, en su casa ni en agena, pena de seisc(iento)s m(a)r(avedíe)s.

116. Que no entre vino de fuera aparte, sino el blanco de Castilla, sino el natural q(ue) tiene heredad en la jurisdicción, pena de seisc(iento)s m(a)r(avedíe)s.

117. Pesca: Que no se llebe la pesca a vender fuera sin licencia de la justicia, y estando surtido el pueblo, pena de tresc(iento)s m(a)r(avedíe)s.



116 Las cosas que se nombran por los...
117 Los...
118 Los...
119 Los...
120 Los...
121 Los...
122 Los...
123 Los...
124 Los...
125 Los...
126 Los...
127 Los...
128 Los...
129 Los...
130 Los...
131 Los...
132 Los...
133 Los...

118. Fuentes: Que en las fuentes no se laben paños, ni verduras, ni en ellas se hechen inmundicias, pena de cien m(a)r(avedíe)s.

119. Que no se quebranten las arcas de las fuentes, pena de seisc(ien)tos m(a)r(avedíe)s y la de satisfacer el daño.

120. Que no pase carro ni carreta por la calle de la fuente de S(an)ta María, pena de dosc(ien)tos m(a)r(avedíe)s.

121. Agua por ventana: Que de día ni de noche se heche agua por las ventanas a la calle sin decir tres veces “agua va”, pena de cien m(a)r(avedíe)s, y q(ue) pueda denunciar qual(quier)a vecino.

122. Ezes: Que en las calles no se hechen ezes de vecinos, ni otras inmundicias, ni en la calle del Postigo de día, ni de noche, pena de cien m(a)r(avedíe)s.

123. Espadar. Que no se espade en las calles, pena de cien m(a)r(avedíe)s.

124. Que el r(ea)l peso esté abierto todos los días de labor, pena de cien m(a)r(avedíe)s.

125. Pesos. Que el almotacén tenga cuidado de q(ue) los vecinos tengan sus pesos referidos. Y oblig(ació)n a referir cada año por Henero, pena de tresc(ien)tos m(a)r(avedíe)s.

126. Pesas: El fiel almotacén tenga bastante número de pesas y medidas. Y guarde la orden del ayuntam(ien)to en llebar d(e)r(echo)s , pena seisc(ien)tos m(a)r(avedíe)s.

127. Tegeros: Que los tegeros no muden, ni trabagen con otros marcos que con los que se le dieron por el Ayuntam(ien)to y por el precio que fuere señalado al millar, pena de quini(en)tos m(a)r(avedíe)s.

128. Vedores: Que a la semana visiten a lo menos una vez los vedores de obra prima la que hicieren los oficiales. Y la q(ue) hallaren no vendible la corten; y marquen los cueros, con dobanes y vadanass q(ue) huvieren de gastar, pena de tresc(ien)tos m(a)r(avedíe)s.

129. Oficiales: Que los oficiales hantes de gastar los materiales, los lleben a los vedores para q(ue) los reconozcan y señalen, y no lo haciendo, tengan de pena seisc(ien)tos m(a)r(avedíe)s.

130. Que toda la obra de zapatería se ponga en la tienda, de modo que todos los comprobadores la puedan ver, pena de tresc(ien)tos m(a)r(avedíe)s.

131. Rifas: Que ningún oficial pueda rifar en día de labor ningún mantenim(ien)to, pena de tresc(ien)tos m(a)r(avedíe)s, y lo mesmo el dueño de la cosa.

132. Apelación: Que apelando de las condenaciones las partes o estando presos, se les suelte y admita defensa depositando la pena y pagando las costas.

133. Requerir ordenanzas: Que la Just(ici)a cumpla lo contenido en estas Orden(an)zas y qualq(ui)er)a de ellas.

- 123 Les...
124 Les...
125 Les...
126 Les...
127 Les...
128 Les...
129 Les...
130 Les...
131 Les...
132 Les...
133 Les...
134 Les...
135 Les...
136 Les...
137 Les...
138 Les...
139 Les...
140 Les...
141 Les...
142 Les...
143 Les...
144 Les...
145 Les...
146 Les...
147 Les...
148 Les...
149 Les...
150 Les...

134. Distribución: Que la Just(ici)a llebe su parte en las penas de estas ordenanzas.
135. No se alterar: Que las penas no se puedan alterar, sin permiso de S(u) M(agedad) y consentim(ien)to del Concexo.
136. Macho coxudo: Que macho coxudo no entre en la quebrada desde 1º de Feb(rer)o hasta S(an) Miguel, sino que sea traspeado con otro ganado, pena de seiscientos m(a)r(avedíe)s.
137. Tiendas: Las tiendas de peseado, aceite y tocino se tengan abiertas todo el día, hasta las ocho de la noche, pena de dosc(iento)s m(a)r(avedíe)s.
138. Tenderos: Que los tenderos de aceite y ballena (¿) tengan medidas dobladas, y a lo menos dos embajadores, pena de cien m(a)r(avedíe)s.
139. Proveedores: Que los proveedores de pescado y sardina en días de vigilia tengan abiertas las tiendas abiertas (sic) desde la mañana, hasta las nueve de lla noche. Y en el día de antes den pescado seco al que lo pidiere, pena de doscientos m(a)r(avedíe)s.
140. Sitio para vender: Que los obligados de pesca, aceite, tocino, velas y queso, no lo puedan vender en sus casas, sino en las tiendas, sea por arrobado, ora a la menuda.
141. Abastos: Que los tenderos no reciban ni vendan, siendo malos y den noticia a la just(ici)a y al regidor mesero, vajo la d(ic)ha pena.
142. Que estas ordenanzas se egecuten con rebocación de las anteriores.
143. Que se hagan confirmar por su R(eal) M(agedad) vaxo la presunción de q(ue) la Just(ici)a pueda moderar las penas conforme a la calidad de los delitos.
144. Aprobación de las antecedentes Ordenanzas hecha por la justicia, y regim(ien)to dando poder para esta confirmación, f(ec)ha *vid supra*.

ADICIONES Y ORDENANZAS DEL AÑO DE 1579

- 145, 146 y 147. Oras: Que en q(uan)to a la Orden(an)za 19 sobre sembrar fuera de ora, se entienda es el río S(an) Lázaro, Sampaiana, Mencabla, Barquilla y Ambilla, y en ellos se ha de guardar toda fruta, aunq(ue) no esté cerrado.
148. Viñas fuera de pazo: Que en q(uan)to a la Orden(an)za 20 sobre guardar las viñas fuera de pazo se entienda sólo de los de la crianza, y no las demás, y las hechas, que las cierren.
149. Ganados entre panes y oxas: En quanto a la Orden(an)za 32 sobre andar los ganados en quintanas y ríos

149 *Contra...*
 150 *Contra...*
 151 *Contra...*
 152 *Contra...*
 153 *Contra...*
 154 *Contra...*
 155 *Contra...*
 156 *Contra...*
 157 *Contra...*
 158 *Contra...*
 159 *Contra...*
 160 *Contra...*
 161 *Contra...*
 162 *Contra...*

a más de lo allí dispuesto, se entienda que ningún lanío entre en los pagos q(ue) conforme a la oxa estuvieren sembrados, aunque aya buena entrada para los iiecos o heredades q(ue) estuvieren por sembrar, pena de diez r(eale)s de día y veinte y quatro de noche; excepto en las heredades que salen al camino p(úbli)co o al monte, y estando cerradas.

150. Restroxos: En q(uan)to a la Orden(anz)a 39 sobre no poder entrar ganado en las hered(ade)s hasta sacar el pan, o fructo, se declara no poder entrar el lanío entre restroxos hasta pasado el día de N(uestra) S(eñora) de Ag(os)to, en cada un año, so pena de un carnero de día y dos de noche.

151, 207. En q(uan)to a la Orden(anz)a 71 q(ue) dispone acerda del ganado prendado en panes o en viñas, y deesas boiadas se declara ser también la de silla y que se guarde vajo la misma pena.

152. Maxadas: En q(uan)to a la Orden(anz)a 74 sobre maxadas, ni pastar ganado lanío entre panes, ni viñas después de anochecido, sea la pena veinte y quatro r(eale)s a más del daño. Y que no pareciendo dañador, se cargue al ganado que al día sig(uien)te se hallare más cerca.

153. Vino: En q(uan)to a la Orden(anz)a 116 sobre entrar vino de fuera en la ciudad, que los moradores en las aldeas lo puedan entrar p(o)r tenerse p(o)r vecinos.

154. Pesca: En q(uan)to a la Orden(anz)a 117 sobre prohibición de q(ue) no se venda la pesca fuera, se declara que la pena sea seisc(ien)to)s m(a)r(avedíe)s.

155. Agua: En q(uan)to a la Orden(anz)a 128 sobre hechar agua a la calle, se declara que a más de la pena pague el daño.

156. Segar ierba en lindes: Que no se siegue yerba en las lintes, ni se trascrucen (¿) los panes con costales ni ganados; pena cien m(a)r(avedíe)s, en her(eda)d abierta, y en cerrada, trescientos.

157. Daños de viñas: Que los daños de viñas se paguen por yenios (¿) hasta S(an) Joan²⁶⁷ y de allí adelante por ubas.

158. Apreciadores: Providencia sobre derechos de apreciadores. A saber.

159. Desde el molino de Bobadilla, hasta la herrera de Yerga (¿) ocho m(a)r(avedíe)s.

160. De límites de huertas, cada cinco m(a)r(avedíe)s.

161. Desde el olibar de Metaute y de S(an) Vicente abajo, y en todo el regadío hasta el término de Murillo a la tejería diez m(a)r(avedíe)s.

162. De voca de río, Villan(uev)a y Cazate (¿) ocho m(a)r(avedíe)s.

²⁶⁷ 24 de Junio.

150 C. T. P. ...
 151 ...
 152 ...
 153 ...
 154 ...
 155 ...
 156 ...
 157 ...
 158 ...
 159 ...
 160 ...
 161 ...
 162 ...

163. Del campo Semero y viñas de la Torrecilla doze m(a)r(avedíe)s.
 164. Del campo insano con las viñas de Ribarriras (¿), sendos medios r(eale)s.
 165. De Campo Murillo con la Calzada, hasta el moxón de Quel y Autol.
 166 y 167. Que ningún vecino acompañe a los forasteros que vinieren a comprar cáñamo, pena de mil m(a)r(avedíe)s q(ue) aia guisa y baste con test(imoni)o.
 168. Que en viña o heredad abierta por dos ubas, o fruta no se denuncie viandante, porque sería faltar a la caridad.

DERECHOS DEL ALMOTACÉN

170. De hacer una m(edi)a f(aneg)a, no quitando ni poniendo quatro m(a)r(avedíe)s.
 171. De un celemín, quitando o poniendo lo mism.
 172. De las pesas no quitando, ni poniendo, o quitando y poniendo quatro m(a)r(avedíe)s, y el dueño pague al cerragero.
 173. De cada medida que se da al vecino un maravedí por día y de cada carga q(ue) el forastero pesare o vendiere, un maravedí.
 174. Del celemín para vender garbanzos ocho m(a)r(avedíe)s. Y del peso para fruta, una libra.
 175. Del peso para higos pasos y pasas, ocho m(a)r(avedíe)s cada dueño.
 176. De la vara al vez(in)o un m(a)r(avedíe)s, y al forastero quatro por día.
 177. De media cánt(ar)a y m(edi)a azumbre para medir miel. De la m(edi)a cánt(ar)a ocho m(a)r(avedíe)s y de la m(edi)a azumbre quatro m(a)r(avedíe)s por día, al forastero.
 178. Molinero: De hacer todas las medidas de vino un real. El molinero tenga de pena cien m(a)r(avedíe)s si no tuviese el molino conforme al marco (¿)
 179. Escribano: Que el ess(criba)no del Ayuntam(ien)to nombrándose otro, le entregue todos los papeles y libros pertencien)tes (¿) pena de 200 m(a)r(avedíe)s.
 180. Archibo: Que estas ordenanzas se pongan en el archibo, sacándose los traslados, uno q(ue) tendrá el ess(criba)no y otro la just(ici)a y al vecino q(ue) lo pidiere, se le dará por d(ic)ho ess(criba)no pagándole sus d(e)r(ech)os. Y con estas adiciones y aumento las aprobó el Ayuntam(ien)to.

Publicación ante Juan Álbariz Salado en 25 de Marzo de 1579:

En 13 de Diz(iembre) de 1602, confirm(aci)ón de las ordenanzas sig(uien)tes publicadas en 12 de Hen(er)o ante Antonio Mar(tíne)z Nieba, a saber:

181. Acarro. Que ninguna persona acarree ni cargue después de anochecido

ni antes de la alba, ningún género de pan, ubas, cáñamo, ni lino, pena seisc(iento)s m(a)r(avedíe)s, jure la guarda y un testigo.

182. Portillos: Que todos los dueños de heredades q(ue) alintan a los sotos tengan cerradas sus fronteras, de modo q(ue) no entren ganados, y aviendo portillo, sin cerrarlo en nueve días, no se le pague daño.

183. Jornaleros: Que ningún jornalero traiga cepa, leña, ubas, ni fruta de heredad donde fuera a trabajar, pena de un r(ea)l, y la guarda pague doblado. Y la misma pena tengan los carreteros.

184. Rebaños: Que el rebaño prendado en panes, viñas, y otro fruto, siendo de quarenta cabezas arriba, pague seisc(iento)s m(a)r(avedíe)s, a más del daño de día, y mil de noche. Y si menos fuere, al respecto.

185. Amos: Que los amos paguen por los criados, y los padres por los hixos.

186 v(id)e 206. Heredad cer(ra)da. Que el que entrare en her(eda)d cerrada de una vara en alto, aunq(ue) no tenga puerta, ni llabe, a más del daño, tenga pena de mil m(a)r(avedíe)s de día y dos mil de noche, por primera vez, y p(o)r seg(un)da, doblada.

187 v(id)e 53, 102. Guardas: Que las guardas no tomen ningunos frutos, y que si compraren frutos no los vendan hasta dar cuenta a la just(ici)a o regifor mesero: que baste la declarac(ió)n del dueño o la de un testigo maior de catorze años para proceder contra d(ic)ho guarda. Y se le prohíbe vender dentro ni fuera fruta, árboles, ortaliza, ni otra cossa del campo.

188. Cortadores: Que los cortadores no hincen las carnes, pena seisc(iento)s m(a)r(avedíe)s.

189 v(id)e 113. Que los cerdos no anden por las calles, pena un r(ea)l por cabeza.

190. Que ninguna persona venda vino sin postura, pena tresc(iento)s m(a)r(avedíe)s por la prim(er)a vez, y por la seg(un)da seiscientos.

191. Vino: Que los coradores den los pesos cumplidos, faltando una ochada, pague 20 m(a)r(avedíe)s, y si en un día tuvieren tres faltas, 200 m(a)r(avedíe)s, lo mesmo se entiende con las pescas saladas y frescas, en tozino, velas, queso, pan y otras cosas.

192. Que ninguno venda otro vino q(ue) el q(ue) dio a probar para la postura, pena de mil m(a)r(avedíe)s, q(ue) aia pesquisa y pueda denunciar al vecino, que el regidor no exceda de la postura que hiciere el regim(ien)to.

193. Que el vecino no ponga más de una taberna, en su casa ni agena, pena de 600 m(a)r(avedíe)s, y se entiende siendo diferentes vinos.

194. Espadar: Que no se espaden cáñamos, ni linos en las calles sin licencia de

...
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194

la justicia, pena de cien m(a)r(avedíe)s,

195. Prendan: Que siendo presos los denunciados, queriéndose defender, sean sueltos, dando prenda muerta, o depositando pr(incip)al y costas.

196. Que las ordenanzas q(ue) no van aplicadas a las penas, se entiendan por tercias partes.

197 (y) 198. Que los guardas denuncien dentro de tercero día, pena de pagar él la que correspondía al dañador.

ORDENANZAS DE 1604

199. Daños. Que dentro de nueve días como los dueños tengan noticia de los daños hechos en sus heredades, los aprecien y pidan a los guardas y que a estos se les condene con sólo el aprecio, o que paguen, o den dañador leg(íti)mo, y pasado el d(ic)ho ti(emp)o sean dados por libres.

200. Dañador: Que la guarda condenada al daño tenga quince días para dar dañador, y el dañador diez días para su pesquisa: y librándose y debolviendo otra vez la pena al guarda, tenga otros quince días. Y el dañador otros diez días, para allanar otros dañadores, y pasados d(ic)hos términos no valgan las diligencias.

201. Pesquisa: El condenado por principal sea obligado a cobrar de los demás dañadores, y hacer pago dentro de veinte días después de pasados los diez concedidos para su pesquisa, y no lo haciendo, sea egecutado. Y los dueños los pidan dentro de tres meses, y si no, que los pierdan.

202. Que para pesquisa de daños basta un test(ig)o maior de catorze años.

203. Cuenta en el pago: Que pidiendo el guarda cuenta dentro del pago al q(ue) encuentra con frutos se le debe dar luego al punto. Uno dándola, puede el guarda elegirlo por dañador para la heredad más dañada, haciéndolo dentro de tres días, y de la cosa encontrada. Requiriéndole por el tal daño por su rebeldía. Pero si la persona fuere encontrada fuera del pago, aunq(ue) sea anochecido, puede dar cuenta dentro de los tres días, y no lo haciendo contando de ello, sea libre.

204. requir(imien)tos: Que sobre requirim(ien)tos aya rebeldías y con ellas y pasados los términos se hagan las condenaciones. Y aquellos sean comunes para guardas y dañadores.

205 (y) 206. Pena de huerta cerrada: Que los guardas en cada aud(ienci)a tomen cuenta de los daños a fin q(ue) hagan sus diligencias y no haciéndolas, sean de su cuenta. Que la pena de mil m(a)r(avedíe)s de día y dos mil de noche en heredades cerrada sea y se entienda dentro de los límites de huertas.

207 *In lasa...*
 208 *En la...*
 209 *En la...*
 210 *En la...*
 211 *En la...*
 212 *En la...*

207. Rebaños en dehesas: Que la pena de la ordenanza quarta confirmada por S(u) M(agestad) del rebaño q(ue) entrare en pan y viñas, se entienda también para las dehesas Boyales y dell Carnicero, y q(ue) se proceda a la egecuz(ió)n con tal q(ue) queriéndose defender el denunciado se le diga depositando pena y costas, o dando prenda muerta.

208. Ganado de labranza: Que el ganado de labranza puede pastar en toda heredad abierta, levantando el fruto. Y lo mesmo en las gleras del río, y q(ue) las heredades que confinan, las tengan cerradas, y si no, piérdense los daños.

209. Citación al denunciado: Que asentada la denunciación se haga saber al denunciado para q(ue) acuda en la primera a defenderse, sin más prorrog(ació)n y aviendo conden(ació)n se egecute, con tal que si de ella se apelare se le oyga, depositando o dando prenda muerta. Y que para otros d(e)r(ech)os no puedan ser presos los denunciados, en los casos de penas de (—;).

210. Audiencias: Que así guardas como los vecinos denunciadores asistan a las audiencias para satisfacer a las excepciones de los denunciados y no lo haciendo se les tenga por presentes, y sin más cita se haga la condenación o absolución.

211. Declar(ació)nes: Que en las denunciaciones se expresen los casos, días, mes, anotando todas sus circunstancias, para q(ue) los denunciados se defiendan.

212. Ganado en corral: Que los ganados que se trageren de corral por aver sido encontrado haciendo daño en panes y frutos, sabiendo el dueño de ellos se lo hagan saber, y pagando el daño o dando prenda se los entreguen. Y no sabiendo cuios son, los hagan pregonar, pena de los daños q(ue) se siguieren a los ganados.

213. Pena doblada en huertas cerradas de dos paraduras.

Publicación: Se hallan aprobadas por el Ayuntam(ien)to, testificadas y publicadas por test(imoni)o de Antonio Mar(ti)n(e)z Nieba, en 28 de Ag(os)to de 1604 a(ñ)os.

Doc. 3. Extracto de los quince capítulos que contiene la concordia hecha por la ciudad con los ganaderos (copia)

Capítulo 1º. Que el ganado pueda dormir en las oxas, sin pedir licencia a la Justicia, y tan sólo a la siesta.

2º. Que el guarda pueda denunciar, aviendo visto el ganado en el fruto, aunque al yrlo a sacar, lo tenga el pastor y afuera, como hable con él y reconozca el daño.

3º. Que desde San Sebastián²⁶⁸ hasta San Miguel pueda andar pastando en olibares.

4º y 5º. Que al vecino que plantare en forma olibar, se la guarde por el tiempo señalado, que son diez años, y cumplidos entre el ganado. Pero que no estando en forma en viñas, ni heredades, no se guarde. Y que pasando los diez años, aunque se reponga algún plantón, y que en adelante no se paguen daños, en viñas, ni heredades, donde se pusieren plantones.

6º. Que desde el día de Santiago para el monte, y desde Nuestra Señora de Agosto para el regadío, pueda entrar el ganado en restroxos, guardando la heredad, que no estuviere descombrada.

7º. Que alzado el fruto de viñas, y pasados nueve días, las pueda pastar el ganado, hasta el día 15 de Diciembre.

8º. Que los rebaños puedan pastar en las oxas de montes, o regadíes, de Setiembre, a sol y si antes lo hicieren, paguen seis reales y de noche doze. Y más el daño y la entrada ha de ser de doze a diez y seis pasos.

9º. Que el rebaño denunciado en frutos, pague ocho reales de día y diez y seis de noche.

10º. Que se nombren sólo catorze guardas por puerta y que no puedan ser reelegidos.

11º. Que en el tiempo que pastare el ganado menudo los olibares, lo pueda hacer otro qualquiera ganado, menos el bacuno y cabruno.

12º. Que ningún vecino esté obligado a cerrar los portillos, no siendo a dehesas, pero pierda los daños.

13º. Que andando en olibares, no llebe el pastor, hacha, achuela ni ozón.

14º. Que los pastores no puedan entrar dentro de los frutos, quando pastan el ganado, pena de quatro reales.

15º. Que el rebaño denunciado en heredades incadas olibos en el todo durante los diez años, tenga la pena de once reales de día y veinte y dos de noche, y a más de ello los daños.

²⁶⁸ 20 de Enero.

Doc. 4. Copia del Real Auto de los señores del Real Consejo de Castilla sobre la Mesta, dado a 16 de Abril de 1633, en Madrid.

En la villa de Madrid, a diez y seis días del mes de Abril, de mil seiscientos y treinta y tres años, los ss(ñor)es del Consexo de S(u) M(agestad). Digeron que por quanto en él se despacha por carta acordada probisión para que los ganados maiores ni menores no entren en las viñas en ningún tiempo del año, y parece que se encuentra con la Pragmática, que se promulgó en cinco de Marzo pasado de este d(ic)ho año de 1633, que trata de la conserbación y aumento de la cría de los ganados y arrendam(ien)to de las dehesas, donde pastan, por la qual se presupone que los ganados de lana pueden entrar en las viñas y olibares después de alzado el fruto en las partes y lugares donde huviere costumbre, que queden las d(ic)has viñas y olibares para pasto común de los ganados lanares, después de cogido el d(ic)ho fruto. Mandaban y mandaron que de aquí adelante la dicha Provisión ordinaria no se despache si no fuere para que los ganados cabríos y maiores no entren en las viñas en ningún tiempo del año, pero que los ganados de lana puedan entrar en viñas y olibares queden para pasto común después de alzado el dicho fruto. Y en las partes y lugares, donde la huviere, se haga en la forma y manera que dicho es: y que esta auto se ponga en el libro, donde están los autos acordados por el Consexo, para que desde aquí adelante se haga en esta conformidad. Y así lo mandaron et(céter)a.

Doc. 5. Sentencia pronunciada en la Real Chancillería de Valladolid, en pleito litigado entre la villa de Calahorra y la de Rincón de Soto y Aldeanueva sobre aprovechamiento de agua del río Cidacos, favorable a estas dos últimas.

Copia de las sentencias que en vista y revista se pronunciaron en la R(ea)l Chanz(illería) de Vall(adoli)d en el pleito sobre aprovecham(ien)to de aguas del río Cidacos, se litigó en la ciu(dad) de Calah(orr)a y las villas de Rincón y Aldeanueva (antes sus aldeas) en el año pasado de (1)705 y (1)707.

Ss(entenci)a de vista: en el pleito, que es entre el Concexo, Justicia y Regim(ien)to y vez(inos) de la villa de Rincón de Soto, y Joan Baztan Helguera, su procurador de la una parte: y el Concexo, Justicia y regim(ien)to de la ciudad de Calah(orr)a y Joan Pérez Medina su Pro(curado)r, y el Concexo, Justicia y Regim(ien)to de la villa de Aldeanueva, q(ue) para este pleito fue citado y emplazado en su ausencia y reveldía de la otra.

Fallamos: atento los autos y méritos del proceso de este pleito, y causa que debemos declarar y declaramos tocar y pertenecer al Concexo, Just(ici)a y Regim(ien)to y Vez(inos) de la d(ic)ha villa de Rincón de Soto, el d(e)r(ech)o, comun(ida)d y aprobecham(ien)to de las aguas. Y condemanos a los d(ic)hos Concexo Just(ici)a y Regim(ien)to y vez(inos) de la ciu(da)d de Calah(orr)a y villa de Aldean(uev)a y sus alcaldes del campo aquí de aquí adelante y para siempre jamás degen al Concexo, Just(ici)a y regim(ien)to y vez(inos) de d(ic)ha villa de Rincón de Soto en cada semana día y medio, que empezará desde el lunes de cada una a las siete de la mañana y fenecerá el martes sig(uen)te a las siete de la tarde, toda el agua, que sale y se conduce del d(ic)ho río Cidacos por las presas que llaman Torrescas y los Molinos, y la demás, que vage a incorporarse a d(ic)ho río de Sies, para que al d(ic)ho tiempo los tér(mino)s de d(ic)ha villa de Rincón se aprovechen pribatibam(en)te de toda la d(ic)ha agua, para el riego de sus heredades, huertas y sembrados librem(en)te sin embargo alguno. Sin que la d(ic)ha ciu(da)d sus vez(ino)s ni alcaldes de campo, ni los de la dicha villa de Aldean(uev)a, mientras durare la d(ic)ha (---?) ni la puedan conducir por los ríos y presas que llaman de S(an) Lázaro, el Chorrón, Brazal de vez(ino)s río del Caño, río Capazo, Zapatero, ni por otro alguno de los que ay antes de llegar a la d(ic)ha villa de Rincón de Soto, por(ue) todas el agua de d(ic)hos ríos, y presas ha de vaxar librem(en)te y sin impedim(en)to alguno a los términos de d(ic)cha villa de Rincón de Soto, sin que ninguna persona la pueda cortar, quitar, ni conducir a otro parage alguno, pena de quinientos ducados para la cámara de su Mag(esta)d, en que condenamos al que contraviniere: par cuyo efecto mandamos que los vez(ino)s y regidores de la d(ic)ha villa de Rincón puedan entrar en los términos de la d(ic)ha ciu(da)d de Calah(orr)a y Aldean(uev)a a reconocer y conducir la d(ch)a agua en la forma referida, y cortarla de d(ic)hos díos ríos y presas, para conducirla toda ella a sus términos, sin que para ello se les ponga impedim(en)to, ni embarazo alguno. Y pasado el d(ic)ho término, y hora referida, mandamos que la d(ic)ha ciudad, sus vezinoz y regidores y alcaldes del campo, y los de d(ic)ha villa de Aldeanueba puedan cortar,

quitar y conducir d(ic)ha agua, por los ríos y presas referidas, hasta que llegue la llamada siguiente de d(ic)ha villa de Rincón en la forma que llebamos declarado. Y asimismo mandamos que la d(ic)ha villa de Rincón en qualquier tiempo del año pueda reparar y aderezar las presas, por donde se conduce la d(ic)ha agua, para que no se pierda, ni divierta contra lo mandado por esta n(uest)r(a) sentencia, sin que la d(ic)ha ciu(da)d ni sus alcaldes del campo, ni la d(ic)ha villa de Aldeanueba se lo puedan embarazar en manera alguna. Y no hacemos condenación de costas, y por esta n(uest)r(a) sent(enci)a difin(iti)ba así lo pronunciamos y mandamos. Pronunciose en 23 de Marzo de 1705 y sup(lic)ó la ciu(da)d.

SENTENCIA DE REVISTA

En el pleito que es entre el Concexo, just(ici)a y vez(ino)s de la ciudad de Calah(orr)a, Joan Pérez de Medina, su pro(curado)r de la (---) y el Concexo, just(ici)a y vez(ino)s de la villa de Rincón de Soro, y Joan Bap(tis)ta de Helguera, y su Pro(curado)r y el concejo Just(ici)a, regim(ien)to y vez(ino)s de la villa de Aldeanueba, y Pedro Domínguez de Bargas, su Por(curado)r de la otra.

Fallamos que la sentencia definitiva en esse d(ic)ho pleito y causa dada y pronunciada por algunos de los oydores de esta Real Aud(ienci)a y Chancillería del Rey n(uest)ro señor, de que por parte de la d(ic)ha ciu(da)d de Calah(orr)a y de la d(ic)ha villa de Aldeanueba fue suplicado y fue y es buena, justa y derechami(en)te dada y pronunciada y sin embargo de las razones, a manera de agrabios contra ella dichas y alegadas, la debemos de confirmar y confirmamos con que debemos asimismo declarar y declaramos tocan y pertenecen al Concexo, just(ici)a y vez(ino)s de la d(ic)ha villa de Aldeanueba el d(e)r(ech)o, común y aprovecham(ien)to de las aguas del río Cidacos y s(eño)res, sobre que ha sido este d(ic)ho pleito, según y de la manera que por d(ic)ha sentencia se declararon a favor de la d(ic)ha villa de Rincón de Soto, y en su consecuencia debemos de condenar y condenamos al Concexo, just(ici)a, regim(ien)to y vez(ino)s de la d(ic)ha ciu(da)d de Calah(orr)a, y sus alcaldes del campo, el que de aquí en adelante para siempre jamás degen al Concexo y vez(ino)s de la d(ic)ha villa de Aldeanueba veinte y ocho horas en cada semana, toda el agua, que sale y se conduce de d(erec)ho río Cidacos por las presas que llaman de Torrescas, y los Molinos y demás que vaxare a incorporarse al d(ic)ho río de Sies, en la misma conform(ida)d y con las mismas calidades y condiciones, que por la d(ic)ha sentencia, y por esta se manda dexar la d(ic)ha agua a la d(ic)ha villa de Rincón de Soto, con que en el principio de semana empieza siempre a regar con la d(ic)ha agua la d(ic)ha ciu(da)d de Calah(orr)a y sys cez(ino)s regando en cada una ciento y quatro horas continuas, las quales fenecidas y acabadas prosiga, regando con toda la d(ic)ha agua, el Concexo y vez(ino)s de la d(ic)ha villa de Aldeanueba, las d(ic)has veinte y ocho horas q(ue) por sentencia le van asignadas, y después de fenecidas éstas, prosiga asimismo regando con toda la d(ic)ha agua el concexo y vez(ino)s de la d(ic)ha villa de Rincón de Soto, otras treinta y seis horas, que es el día y medio, que por d(ic)ha sentencia y por esta le van asignadas, y fenecidas las d(ic)has treinta y seis horas, buelba otra vez a empezar la semana sig(uien)te a regar el concexo y vez(ino)s de la ciu(da)d de Calah(horr)a otras ciento y quatro horas, y después las d(ic)has villas de

Aldean(uev)a y Rincón, una en pos de otra en la conform(ida)d que va declarado y así sucesivam(en)te empezando siempre la d(ic)ha ciudad y Concexo. Y con que los vez(ino)s de ella y de las d(ic)has villas de Aldean(uev)a y Rincón de soto cada uno en sus térm(ino)s vayan regando somero por somero. De forma que al que una vez se uviere regado, no buelva a regar hasta que los inferiores y vageros rieguen otra. Y con que así loos vez(ino)s de la d(ic)ha ciu(da)d como de las d(ic)has villas siempre que se uviere frutos pendientes en sus heredades, que se necesiten de regar, no puedan regar otras algunas, que no necesiten de regar, no puedan regar otras algunas, que los tengan y en lo que la d(ic)ha sentencia fuere contraria a esta la debemos rebocar y revocamos, y no hacemos condenación de costas. Y por esta n(uest)ra sent(enci)a defin(itiv)a en grado de revista así lo pronunciamos, y mandamos (---), Concexo, Villa, valga.

Pronunciación: pronuncióse en 11 de Feb(rer)o de 1707, y de todo se libró eg(ecutori)a refundada por el ss(eñ)or d(o)n Alonso F(e)rn(ande)z de Villa a los 19 del sobre d(ic)ho mes y año, a favor y pedim(ien)to de la villa de Rincón de Soto, de donde la he cogido bien y fielm(en)te por mi mano y puño, con motibo de avérseme trahído para defensa de su concexo.

(Firma) Liz(enciado) P(edr)o Arenzana.

Doc. 6. *Regulación de las coseras del Sorbán*

Las coseras de Sorbán, regularm(en)te entran y se ponen en el día del Ángel, 1º de Marzo y cada una dura de audiencia a audiencia, bien que ello no obstante la alcaldía puede poner el agua en cosera quando estimase útil y necesario su regulación es en la forma siguiente.

1ª La primera toma principio desde la presa del Río Maior y llega hasta Puente del Cabezo.

2ª La segunda es desde d(ic)ha puente hasta el camino de Logroño.

3ª La tercera es desde el expresado camino hasta el otro por donde se va al lugar de Murillo.

4ª La quarta llega desde d(ic)hoo camino, por el huerto Gastón y olibo de Valle, exuzando (¿) el camino de Campo de Murillo.

5ª La quinta que llaman de vía Campo, es desde d(ic)ho Huerto Gastón y Camino que va expresado derecham(en)te hasta el Camino de S(an) Adrián.

6ª La sexta que se dice de la algarrada, comienza desde d(ic)ho camino de S(an) Adrián, y se estiende a toda la demás tierra, que se riega y comprehende al término de Sorbán.

NOTAS

Pero se previene que lunes sube de cabeza, y que todas entran al salir el sol y en viernes fina la última.

Bien que no obstante lo d(ic)ho, si algunas vezes por escasez de agua se pide prorrogación por interesados en las vagezas, acostumbra la alcaldía c concederla, vajo las mismas penas a los contraventores y en d(ic)hos casos, suele ocurrir alteración de días en el modo de entrar la cosera: esto se tiene por costumbre.

Doc. 7. Horas de las aguadas del río de los Molinos, con arreglo a Real Carta Ejecutoria librada por la Real Chancillería de Valladolid en 1707, en el pleito litigado entre Calahorra y Rincón de Soto en 1707.

Horas de las aguadas del río de los Molinos con arreglo a la r(ea)l carta execut(ori)a librada por los ss(eño)res de la R(ea)l Ch(ancillerí)a de Vall(adoli)d en el año de 1707, en el pleito litigado entre esta ciu(da)d y villas de Aldean(uev)a y Rincón de Soto.

Ciu(da)d, 104: a la ciudad le fueron asignadas en cada semana ciento y quatro horas, que dan principio los sábados desde media noche, sucesibam(en)te hasta el jueves a las ocho de la mañana.

Aldean(uev)a, 28: A la villa de Aldean(uev)a le fueron asignadas veinte y ocho horas, que comienzan desde las ocho de la mañana hasta las doze del día viernes.

Rincón, 36: A la villa de Rincón le fueron consignadas treinta y seis horas, que componen día y medio, y dan principio desde las doze del día viernes, y duran hasta las doze de la noche del día sábado: y finadas, pasa otro igual turno a la sig(uien)te semana, vaxo las mesmas prelacones: por q(uan)to contándose la semana por siete días y en cada uno veinte y quatro horas naturales, componen las ciento sesenta y ocho horas, que para el riego de los tres pueblos fueron señaladas.

Doc. 8. *Lista de alcaldes del campo durante los siglos XVII y XVIII.*

AÑO ALCALDES DEL CAMPO

- 1612 Juan Ramírez de Arellano, el licenciado Rubio, Pedro Pérez Laguna
1629 Pedro Ramírez de Arellano, José de Puelles, licenciado Álvaro Andosilla y licenciado Nabas Quez
1630 Diego de Bergara, Pedro de Rabanera, Diego de la Canal, Pedro Paniagua
1631 Juan Martínez (murió, elegido Blas Díaz), Pedro de Tejada, licenciado Rubio y Francisco Martínez de Yanguas
1632 Diego Ruiz de Araciél, Marcos de Rabanera, Antonio de Soja, Miguel Gómez
1633 Juan Álvarez, Zeledón de Torrecilla, Jerónimo Sánchez y Juan García de Palacios
1634 Tomás Martínez de Nieva y Pedro Gómez Falcón
1635 Licenciado Vidorreta de Arenzano, Vicente Gómez, Matías Pérez Laguna.
1636 Pedro Ramírez de Arellano, Juan Jiménez de Bedoya, Gonzalo Mancebo de Velasco y Francisco del Valle
1639 Manuel de Moreda, Martín de Medrano, Pedro Martínez Sarzosa, Juan Gómez Carrero de Velasco
1640 Diego Zapata, Juan Álvarez González, Juan Gómez Calle
1641 Pedro Ruiz de Araciél, Francisco Martínez de Nieva, Pedro Moreno, Juan de Cornago
1642 Pedro García de Jalón, Francisco López de Murilla, Antonio Gómez Carrero
1643 Diego Ruiz de Araciél, Pedro Zapata, Juan Gómez Carrero, Juan Roldán de Tejada.
1644 Antonio de Paredes y Velasco, Miguel García de Jalón, Francisco del Valle, Andrés de Arenzana
1645 Pedro Ramírez de Arellano, Pedro Martínez Roldán, Juan López de Murillas, Lázaro de Vergara
1646 Miguel de Metaute, Juan de Tejada, Francisco Díaz de Parca
1647 Marco Ramírez de Arellano, Juan Gómez Carrero, Juan de Solas
1648 Pedro de Liédana, Andres de Sandí (hidalgos) / Andrés de Arenzana y Juan Roldán de Tejada (hombres buenos)
1649 Falta
1650 Miguel de Metaute, Pedro Ruiz de Araciél, Juan de Solás, Juan Resa
1651 Marcos Ramírez de Arellano, don Juan Francisco Egea, don Manuel Mancebo de Velasco.
1652 Juan Álvarez González, familiar, Juan López de Murillas, Antonio de Sorja, Juan de Arenzana
1653 Juan Sáenz de tejada, Manuel Alonso Escudero (hidalgos) / Juan del Valle, familiar, Juan Gómez Carrero y Velasco (hombres buenos)
1654 Pedro de Liédana y Andrés de Páramo y Sandí (hidalgos) / licenciado Francisco Rubio Ulleta y Juan Gómez Carrero y Velasco (labradores)

- 1655 Diego López de Murillas, Pedro del valle, Pedro Ruiz de la Canal
- 1656 Manuel Alonso, Miguel García de Jalón (hidalgos), Miguel Rubio y Jerónimo Sánchez (labradores)
- 1657 Jerónimo Ramírez de Arellano, Martín de Echay y Velasco (hidalgos) / Juan Gómez Carrero receptor y Juan de Solas (labradores)
- 1658 Juan López de Munillas, Juan Álvarez González (hidalgos) / Andrés Gómez Carrero, receptor, y Juan Gómez de Velasco (labrador)
- 1659 Miguel García de Jalón, Jerónimo Sáenz de Torrecilla (hidalgos) / Tomás Gómez Carrero y Antonio Mancebo de Velasco (labrador)
- 1660 Sebastián de Pereda, Miguel de Metaute (hidalgos) / Diego la Canal y Andrés de Arinzana (labradores)
- 1661 Francisco Ruiz de Araciel
- 1662 Simón de Uróstegui, Juan López de Munillas, Antonio Mancebo de Velasco, Juan Gómez Carrero
- 1663 Francisco López de Munillas, Jerónimo de Torrecilla, Juan del Valle Zaldívar y Pedro de San Juan
- 1665 Francisco Martínez de Nieva (receptor), Francisco Castañares (hidalgos) / Pedro de Paniagua y Laurencio Sánchez (labradores)
- 1666 Francisco Ruiz de Araciel, Jerónimo Ramírez de Arellano (hidalgos) / Juan del Valle (familiar y alcalde receptor) y Miguel Cordón (labradores)
- 1667 Jerónimo Sáenz de Torrecilla, Pedro García de Jalón (escribano mayor del cabildo y ayuntamiento de la ciudad), Manuel Zapata y Pedro García de Cervera
- 1668 Licenciado don Antonio Paredes, Juan Royo Moreno, Sebastián de Pereda y Juan Bautista Herrero
- 1669 Falta
- 1670 Sebastián de Pereda, Miguel de Metaute, Andrés de Arinzana
- 1671 Antonio Paredes, Pedro García de Jalón
- 1672 López, Oñate, Sánchez, Ruiz
- 1673 Falta
- 1674 Luis Caballero, Juan de Resa, Sebastián Escudero, Juan Gómez Carrero
- 1675 Diego de Medrano Echáuz (caballero Santiago), Francisco García de Jalón, Antonio de Amador y Zeledón Royo Felices
- 1679 Andrés de Páramo y Sandi, Juan Álvarez González, Juan Díaz de Medrano, Juan Martínez de Nieva
- 1680 Pedro de Medrano Echáuz (Alcántara), Elenio Pérez del Castillo, Andrés de Arinzana y Pedro García Cervera
- 1681 Marcos Ramírez de Arellano (receptor), Blas Ruiz de Araciel, Manuel Ruiz de Velasco, Pedro Gómez Falcón
- 1704 Lucas Gutiérrez, Juan de Miranda
- 1708 Velilla, Ruiz, Pellejero
- 1709 Aróstegui, Gómez, Collado

AÑO HIJOSDALGO

- 1710 Don Luis Caballero y don Manuel de Oñate
- 1711 Juan Álvarez del Argensoro, Pedro (?) Sáenz Mansilla
- 1712 Don Francisco Metaute y don Manuel Fermín de Echauz
- 1713 Antonio Medrano, don Pedro Antonio García de Jalón
- 1714 Don Juan Álvarez, don Juan Sáenz
- 1715 Don José García de Jalón, don Justo Zapata
- 1716 Don Manuel de Moreda, don Pedro Ayensa
- 1717 Don Juan Álvarez del Argunsoro, don Andrés Gutiérrez
- 1718 Don José García de Jalón, don Manuel de Oñate
- 1719 Don Félix Alonso y Mota, don Juan de Metaute
- 1720 Don Juan Álvarez, don Manuel Raón
- 1721 Don José Álvarez, don Pedro Ignacio Gutiérrez
- 1722 Don José García de Jalón y Muñoz, don Juan Sáenz de Velilla
- 1723 José de Cabriada, Antonio Sáenz Velilla
- 1724 Sebastián de Ugarte, Martín Zapata
- 1725 Don Francisco Escudero, don Manuel Sáenz de Munilla
- 1726 Don José de Cabriada, don Miguel de Miranda Roldán
- 1727 Don José García de Jalón y Oñate y don Manuel de Castañares
- 1728 Don Antonio Sáenz Velilla, don Diego de Campo Redondo
- 1729 Don Sebastián García de Jalón, don Jacinto Sáenz de velilla
- 1730 Don Pablo Mancebo, don Manuel Sáenz de Munilla
- 1731 Don Joaquín de Meca, don Miguel de Miranda Amador
- 1732 Don Juan Álvarez, don Celedonio Hernández
- 1733 Don Manuel Salinas y Araciél, Miguel de Miranda y Miranda
- 1734 Don Felipe García de Jalón, don Pedro Ignacio Gutiérrez
- 1735 Don Joaquín de Cabriada, Felipe Sáenz Munilla
- 1736 Don Antonio Álvarez, Sebastián de Miranda y López
- 1737 José García de Jalón, Jacinto Sáenz Velilla
- 1738 Juan Álvarez, Manuel Sáenz Munilla
- 1739 Joaquín de Meca, Sebastián de Miranda
- 1740 Diego Ontiveros, Ignacio Gutiérrez
- 1741 Don Andrés Gutiérrez, Manuel Sáenz de Munilla
- 1742 Jacinto Sáenz Velillas, Antonio de Oñate
- 1743 Don Sebastián de Ugarte, Miguel de Oliven
- 1744 Joaquín de Cabria, don Miguel de Oliven menor
- 1745 Celedonio Hernández, don Miguel de Miranda Amador
- 1746 Sebastián de Ugarte, Sebastián de Miranda
- 1747 Joaquín de Meca, Manuel de Miranda
- 1748 Sebastián de Ugarte, Manuel de Miranda y López
- 1749 Francisco Díaz de Rada, Matías Sáenz Munilla
- 1750 Simón Roldán de Miranda, Felipe Sáinz Munilla
- 1751 Licenciado Vicente Roldán, Manuel Sáinz Munilla
- 1752 Francisco Mancebo, Antonio Oñate

- 1754 Joaquín de meca Bobadilla, Juan José Álvarez y agensa / don José Raón, Pedro Ignacio Gutiérrez
- 1755 Tomás Francisco de Aoiz, Matías Sainz de Munilla
- 1756 Francisco Díaz de Rada, Andrés Gutiérrez
- 1757 Sebastián de ugarte, Antonio de Oñate
- 1758 Don José Raón, Andrés Gutiérrez / don Vicente Roldán, Diego Ayensa
- 1759 Andrés Álvarez, Lorenzo Iriarte
- 1760 Joaquín de Meca, Juan Sáenz Velilla
- 1761 Manuel de Vidorreta, Matías Sáinz Munilla
- 1762 Diego Miranda, Mateo Miranda
- 1763 Joaquín de Meca, Emeterio Zapata
- 1764 Sebastián de Ugarte, don Manuel Caballero
- 1765 Jacinto Sáenz de Velilla, Sebastián Alonso
- 1766 Benito Escudero, Miguel Sáenz Munilla
- 1767 Manuel Mancebo, Andrés Gutiérrez
- 1768 Capitán Pedro Fernández Cortijo, matías Sáinz Munillas
- 1769 Manuel de Miranda y Medrano, Felipe Miranda
- 1770 Juan Francisco Escalona, Manuel de Olivan
- 1771 Bernardo de Echauz, Manuel caballero
- 1772 Manuel de Vidorreta, José Caballero
- 1773 Joaquín Gutiérrez, Andrés Gutiérrez
- 1774 Manuel de Vidorreta y Arinzano, José Caballero
- 1775 Alonso Álvarez, Andrés Gutiérrez
- 1776 Joaquín de Meca, Domingo Ayensa
- 1777 José María Galdeano, Zeledón de Hita (libre)
- 1778 Mismos + Eugenio Escudero
- 1779 Mismos
- 1780 Manuel Alejandro García de Jalón, Antonio Iturbide
- 1781 José de Raón y Cejudo (libre; en su lugar, Francisco Díaz de Rada), don Emeterio Mancebo (libre; Matías Miranda)
- 1782 Pedro Martínez de Medrano, Antonio Zapata
- 1783 Sebastián de Ugarte, Celedonio Alonso
- 1784 Francisco Díaz de Rada, Juan Antonio de Iturbide
- 1785 Miguel Sáinz Munilla, Francisco Zapata
- 1786 Diego Ignacio de Ugarte, Emeterio Zapata
- 1787 Antonio Medrano, Antonio de Iturbide
- 1788 Manuel Alejandro García de Jalón, Antonio Zapata + Diego Ignacio de Ugarte
- 1789 Falta. Sustitución de Antonio Zapata
- 1790 Marcos Ruiz de Caravante, Antonio de Iturbide
- 1791 Santiago Álvarez, Felipe de Hita
- 1792 Miguel Sáenz de Munilla (tiene 65 años, pero no le eximen), José Ruiz de Carabantes
- 1793 Diego Ignacio de Ugarte, Francisco Zapata
- 1794 Pedro Antonio del Valle Medrano (exonerado por ausencia; se nombra a Manuel maría Escalona), Julián Sáenz de Velilla

- 1795 Fernando Vidorreta, Felipe Miranda
- 1796 Manuel Mancebo mayor, Emeterio Zapata
- 1797 Manuel María Escalona (exonerado por mala salud, elegido Antonio de Iturbide), Diego Vidorreta (exonerado incompetente: Manuel de Mancebo y Raón)
- 1798 Juan Antonio Díaz de Rada, Blas Caballero
- 1799 Pedro Medrano, Pedro Ayensa
- 1800 Manuel Mancebo y Raón, Domingo Ayensa
- 1801 Francisco Díaz de Rada, Pedro Oñate
- 1802 Manuel Sáinz de Velilla, Felipe Sáinz de Munilla

AÑO LABRADORES

- 1710 Don José de Gualite y don Juan Martínez Peña
- 1711 Juan Manuel Díaz de Medrano
- 1712 Don Sebastián de Herce, don Gonzalo de Velasco
- 1713 Blas Royo Moreno, don Manuel de Marrodán
- 1714 Don Manuel López, don Pedro de Muro
- 1715 Don Juan Peña, Manuel López Álvarez
- 1716 Don Manuel Ruiz, don Andrés de Muro Fernández
- 1717 Don Ventura Royo Moreno, Alfonso López Arroyo
- 1718 Don Andrés de Gurrea, don Manuel de Resa
- 1719 Don Francisco Moreno Leza, don Francisco Arnedo
- 1720 Don Blas Royo Moreno, don Manuel Martínez Rodero
- 1721 Don Fernando Gómez de Velasco, don Juan López Enciso
- 1722 Don Manuel Ruiz de Velasco, don Celedonio Fernández
- 1723 Juan Ruiz de Velasco, Zeledón Fernández
- 1724 Juan de Enciso, Manuel Martínez Rodero
- 1725 Don Juan López Álvarez, don Juan Marcilla
- 1726 Don Matías Moreno, don Manuel de Amatria (¿)
- 1727 Don Fernando Gómez de Velasco y Miguel Marcilla
- 1728 Don Juan López Entrena, Gregorio Martínez de la Peña
- 1729 Don Juan López Álvarez, don Antonio García Ibáñez
- 1730 Don Juan Marcilla, don Manuel de Madorrán
- 1731 Don Manuel del Valle Muñoz, don Diego Leza
- 1732 Don Blas Royo, don Celedonio Fernández
- 1733 Don Juan López, Manuel López Álvarez
- 1734 Don Juan Marcilla, don José de Marrodán
- 1735 Don Blas Royo Moreno, don Antonio de Herce y Marín
- 1736 Francisco Gualite, Gregorio Martínez Peña
- 1737 Emeterio Arinzana, Diego pellejero
- 1738 Juan Martínez de la Peña, Antonio de Herce
- 1739 Diego Leza, Ildefonso López
- 1740 Juan López Álvarez, Antonio López Entrena
- 1741 Antonio de Herce, Manuel López
- 1742 José de Madorrán, José de Mosquera

- 1743 Emeterio de Arinzana, Miguel de Madorrán
 1744 Manuel de Resa, Pedro Miranda
 1745 Don Antonio López Entrena, Diego Pellejero
 1746 Miguel Marcilla, José Mosquera
 1747 Juan Martínez de la Peña, Emeterio Garrido
 1748 Celedonio Jubero, Miguel Marcilla y Fernández
 1749 Sebastián Palacios, Manuel de Marrodán
 1750 Matías Moreno, Antonio Moreno
 1751 Joaquín Marcilla, Antonio del Estado
 1752 Manuel López Álvarez, Juan Tomás
 1754 Diego Leza, Manuel de Miranda / Antonio de Herce, Pedero Chabarría
 1755 Juan Tomás, José Martínez Falcón
 1756 Pedro Ruiz de Velasco, Joaquín Marcilla
 1757 Matías Martínez Falcón, Antonio Jaime
 1758 Diego Pellejero, Manuel Sáinz / José Delgado, Francisco Martínez Peña
 1759 Manuel Palacio, José Madorrán y García
 1760 Miguel Marcilla mayor, Emeterio Garrido mayor
 1761 Antonio López Entrena, Diego Pellejero menor
 1762 Joaquín Marcilla, Manuel de Madorrán
 1763 Miguel Marcilla menor, Francisco López y Marín
 1764 Domingo Moreno, Emeterio Garrido mayor
 1765 Matías Martínez Falcón, José Gutiérrez
 1766 Miguel Marcilla menor, Ildefonso San Juan
 1767 José Madorrán, Bernardo López
 1768 Andrés del Estado, Agustín Fernández Cortijo
 1769 Antonio García Ibáñez, Celedonio Visaires
 1770 Antonio Jaime, Francisco Sáinz y Miranda
 1771 Juan Antonio Escudero, José Lorente
 1772 Manuel Jaime mayor, Celedonio Visaires
 1773 José Madorrán, Felipe Azcona
 1774 Manuel Jaime, Celedonio Visaires
 1775 Antonio Marín, Manuel de Muro
 1776 José Rubio, José Adán
 1777 Manuel Martínez, José Villodas
 1778 Manuel Martínez, José Villodas
 1779 Manuel Martínez, José Villodas
 1780 Juan Ángel Martínez Falcón, Pedro Martínez Falcón
 1781 Antonio Marín, Manuel Rodruejo
 1782 José Adán, José Villodas
 1783 Manuel de Arenzana, José Toledo
 1784 Manuel Sáenz, Celedonio Visaires
 1785 José Barco, Juan Alcalde
 1786 Joaquín Marcilla, José Gutiérrez
 1787 Francisco Martínez Peña, Antonio Marín menor
 1788 José Adán, Miguel Lorente
 1789 –

- 1790 Emeterio Garrido, Pedro Agustín
1791 Juan Fernández Cortijo, Baltasar Pérez Calleja
1792 Vicente Pérez Calleja, Pedro González
1793 José Adán, José Gutiérrez
1794 Manuel Fernández Cortijo, Baltasar Pérez Calleja
1795 Cenón Palacios, Matías Burgos
1796 Jacinto Arenzana, José López de Subero
1797 Manuel Martínez Peña, Ignacio Martínez Peña
1798 Manuel Sáenz, Miguel Jaime
1799 Felipe Antoñanzas, Ángel Escudero
1800 Bruno Murilla, Manuel Barranco
1801 José Lorente, Manuel Sáenz Carroño
1802 Manuel Sáinz y Miranda, Pedro Gutiérrez





La Ribera calagurritana desde la Ermita de Santa Cruz (Andosilla)
Fotografía: Esperanza Sainz Bayo (Avance Publicidad)

GLOSARIO

Abadejos: árbol frutal, probablemente una variedad de níspero.

Alcabala: Gravamen sobre las compraventas, establecido en el siglo XIII. Tras una primera etapa en la que consistía en un 5% del precio de la venta, pasó a consistir en un 10%.

Alcalcel: trigo temprano.

Almotacén: (del árabe hispano almutasáb, literalmente, el que gana tantos ante Dios, con sus desvelos por la comunidad), persona que se encargaba oficialmente de contrastar las pesas y medidas.

Apeo: documento jurídico que acredita el deslinde y demarcación.

Arbitrios: generalmente se trataba de un impuesto sobre el consumo. Para que un pueblo impusiera un arbitrio, era necesaria una autorización, en cuya solicitud debía señalar el destino de lo recaudado, el tipo de gravamen y su duración. Será crucial esta investigación en el Catastro para averiguar los arbitrios impuestos sin facultad real y para el estudio de nuevos sistemas de financiación local.

Arbullón o argullón: charco o remanso de agua en forma de presa.

Avenida: inundación por la crecida del río

Beneficiado: presbítero o clérigo que goza un beneficio eclesiástico (renta eclesiástica) que no es curato o prebenda. Servidor del cabildo eclesiástico de una parroquia.

Brazales: canal que sale de un río o acequia grande para regar.

Caballón: 1. Lomo entre surco y surco de la tierra arada / 2. Lomo que se levanta con la azada para formar y dividir las eras de las huertas y para plantar las hortalizas o aporcarlas / 3. Lomo que dispone para contener las aguas o darles dirección en los riegos.

Caloña: pena pecuniaria que se imponía por ciertos delitos o faltas.

Carrera: camino.

Censo: contrato por el cual se sujeta mediante hipoteca un bien inmueble al pago de una pensión anual como contraprestación a un bien recibido del dador, generalmente dinero.

Cientos: mecanismo de recaudación nacido a mediados del XVII, permitiendo hacer efectivos los servicios de millones, que consistieron en incrementos porcentuales de la alcabala en los años 1626, 1642, 1656 y rebajado en 1664.

Común: lo que no siendo privativamente de nadie, pertenecía a muchos. En los pueblos los bienes comunales pertenecían a todos los vecinos, que se aprovechaban de ellos bajo unas reglas establecidas de acuerdo mutuo.

Colendo (día): día festivo

Colono: (del lat. Colonus, de colere, cultivar) labrador que cultiva y labra una heredad por arrendamiento y suele vivir en ella.

Cosera: (de coso) suerte o porción de tierra que se riega con el agua de una tanda. DRAE. También usado como tierras de Murillo de Calahorra que lindan con las de Calahorra y que estaban señaladas con testigos o mojones.

Cumbrero: comienzo del regadío

Diezmo: detracción del 10% en especie de todos los productos agrarios, extendiéndose a algunos elaborados (vino, aceite) a favor de la Iglesia.

Ejido: (del lat. exitus, salida) campo común de un pueblo, lindante con él, que no se labra, y donde suelen reunirse los ganados o establecerse las eras.

Espadar: macerar y quebrantar con la espadilla el lino o el cáñamo para sacarle el tamo y poderlo hilar.

Fenada, senada o jenada:

Filla: o hijuela: canales que conducen el agua desde una acequia.

Glera: arenal.

Hornija: (del lat. furnicula, del horno) leña menuda que se enciende o alimenta el horno. DRAE.

Jeriganza: comunidad de regantes.

Linte: límite

Madres: 1. regadera grande, acequia principal / 2. cauce por donde ordinariamente corren las aguas de un río o arroyo / acequia principal de la que parten o donde desaguan las hijuelas.

Majada: lugar donde se recoge de noche el ganado y se albergan los pastores.

Martiniega: derecho señorial que se pagaba en el día de San Martín, en algunos casos en especie y en otros en dinero.

Millones: impuestos que gravaban los consumos, concedidos por primera vez en 1590 por las cortes.

Mayoral: pastor principal entre los que cuidan de los rebaños, especialmente de reses bravas.

Mota: 1. Pella de tierra con que se cierra o ataja el paso del agua en una acequia / 2. Ribazo o linde de tierra con que se detiene el agua o se cierra un campo.

Mugas: (del eusk. Muga, mojón), Mojón, término o límite.

Muñir: llamar o convocar a las juntas o a otra cosa.

Panes: heredad sembrada de trigo.

Pchar: 1. pagar tributo / 2. pagar una multa.

Peonada: 1. obra que un peón o jornalero hace en un día / 2. Medida agraria usada en algunas provincias equivalente a 3,804 áreas / 3. conjunto de peones que trabajan en una obra.

Pomar: manzano.

Pósito: instituto de carácter municipal y de muy antiguo origen, destinado a mantener acopio de granos, principalmente de trigo, y prestarlos en condiciones módicas a los labradores y vecinos durante los meses de menos abundancia. Su objetivo era limitar las fuertes alzas de precios y mejorar el suministro de cereales en los municipios. La pragmática de 1584 ordenaba la instalación de pósitos en todos los municipios de Castilla.

Quiñón: suerte, trozo de tierra, generalmente procedente de repartimientos. 1. parte que alguien tiene con otros en una cosa productiva, especialmente una tierra que se reparte para sembrar / 2. porción de tierra de cultivo, de dimensión variable según los usos locales.

Racimar: rebuscar los redrojos de la viña y los racimos caídos en la vendimia.

Respigar: coger las espigas que los segadores han dejado.

Ribazo: 1. porción de tierra con elevación y declive. / 2. talud entre dos fincas que están a distinto nivel / 3. caballón que divide dos fincas o cultivos / 4. caballón que permite dirigir los riegos, y andar sin pisar la tierra de labor.

Sacar los marcos: todo se planta “a marco”, el marco es la medida de separación entre renques, entre las filas de plantas. Marco: arqueta sin tapa, que lleva en una de sus paredes varios caños de distintos diámetros, calculados de modo que salga por cada uno determinada cantidad de agua cuando su nivel se mantiene en una línea señalada en la parte interior.

Senda, sendero o camino vicioso: camino más estrecho que la vereda, abierto principalmente por el tránsito de peatones y del ganado, y que atraviesa una heredad ajena a quienes la transitan.

Sortero: cada una de las personas entre las cuales se reparte por sorteo algo.

Tomar en prenda: quedarse los guardas algo –una cabra, un carro, un serón- hasta que el penado pague la multa.

Toril: sitio donde se tienen encerrados los toros que han de lidiarse.

Tramontana: 1. que, respecto de alguna parte, está del otro lado de los montes / 2. norte (lugar situado al norte de otro) / 3. viento procedente del norte.

Traviesa: lo que tapa la boca de riego entre la regadera madre y el brazal o pequeño río que va a la heredad. 16. parada de tablas o piedras y tierra para desviar o contener el agua de riego.

Vereda: 1. camino angosto, formado comúnmente por el tránsito de peatones y ganados / 2. vía pastoril para los ganados trashumantes, que, según la legislación de la Mesta, es, como mínimo, de 25 varas de ancho / 3. ordeno aviso que se despacha para hacer saber algo a un número determinado de lugares que están en un mismo camino o a poca distancia.

METROLOGÍA Y NUMISMÁTICA

Arroba: unidad de capacidad o peso. Para líquidos, equivale a la cántara en muchos lugares, y como unidad de peso equivalía a la cuarta parte de un quintal, 11,5 kilogramos. Equivalía a 25 libras, siendo cada libra de 16 onzas.

Cántara: medida de capacidad. Cada cántara se componía de ocho azumbres, cada azumbre de dos medios azumbres (un litro), un medio azumbre eran dos cuartillos. Su uso más común era para el vino y el aceite.

Celemín: tanto en unidades de superficie como de capacidad de granos, corresponde a la doceava parte de la fanega.

Ducado: moneda de curso no efectivo que se emplea en contratos y comercio para referirse a 375 maravedíes de plata.

Escudo: moneda castellana, dividida en escudos de plata y de vellón. Los de plata tenían un valor de 8 reales y los de vellón, 10 reales de vellón.

Fanega: medida de capacidad para áridos que, según el marco de Castilla, tiene 12 celemines, que a su vez se subdividían en cuartos o cuartillos, y equivale a 55,5 l, pero es muy variable según las diversas regiones de España. Medida agraria que, según el marco de Castilla, contiene 576 estadales cuadrados, y equivale a 64,596 áreas. Esta cifra varía según las regiones. En cuanto a la medida de superficie en Calahorra

encontramos de dos tipos para distinguir regadío y seco, y se componían de 2.809 y 5.005 varas castellanas en cuadro, esto es, que en una hectárea había 5,09516 fanegas de la primera y 2,85960 de la segunda, o que la primera eran 0,19629 hectáreas y la segunda 0,34970.

Legua castellana: medida de longitud que equivale a 5572,7 metros. Equivalía a 20.000 pies o 6.666 varas y dos tercios.

Maravedí: moneda de escaso valor que equivalía a 1/30 de un real de vellón.

Real: las monedas utilizadas en esta época son el maravedí, el real y el ducado. Un ducado equivale a 374 maravedíes y 11 reales. El maravedí es una unidad de cuenta (no existe como moneda). Los reales eran de plata y de vellón (aleación de cobre y plata) (más del segundo tipo).

Real de vellón: 1 real de vellón, la moneda de cuenta. 1 ducado equivalía a 11 reales, es decir, 34 maravedíes. 1 real de plata correspondía a 1,5 reales de vellón.

Talega: 1. saco o bolsa ancha y corta, de lienzo basto u otra tela, que sirve para llevar o guardar las cosas / 2. lo que cabe en ella / 3. cantidad de 1.000 pesos duros en plata. / 4. en Aragón, saco de tela gruesa, de cabida de cuatro fanegas.

Vara castellana: medida de longitud que valía 0,8356 m en Castilla. Por tanto, la vara castellana cuadrada equivalía a 0,6982 m².

BIBLIOGRAFÍA

Actas del I Symposium de Historia de Calahorra, Calahorra: bimilenario de su fundación, Madrid: Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, 1984.

Censo de 1787 "Floridablanca". Submeseta Norte, Parte Oriental, INE, Madrid, 1987.

La administración municipal: poder y servicio: Actas de los XV Encuentros de Historia y Arqueología, San Fernando, diciembre de 1999, Diputación de Cádiz, Servicio de Publicaciones, Cádiz, 2000.

BERMEJO CABRERO, J. L., *Poder político y administración de justicia en la España de los Austrias*, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 2005.

BERNARDO ARES, J. M., *El poder municipal y la organización política de la sociedad: algunas lecciones del pasado*, Servicio de Publicaciones de la UCO, Córdoba, 1998.

BRUMONT, F., *Campo y campesinos de Castilla la Vieja en tiempos de Felipe II*, Madrid, 1984.

CARRASCO MARTÍNEZ, A., "Poder señorial y poder municipal en la Corona de Castilla durante los siglos XVII y XVIII" *Ciudad y mundo urbano en la época moderna*, 1997, pp. 117-134.

DIAGO HERNANDO, M., "El concejo de Calahorra durante el reinado de los Reyes Católicos: aspectos de su organización institucional", *Berceo*, N° 144 (2003), pp. 93-123.

DIAGO HERNANDO, M., "Clérigos y laicos en la lucha por el poder en la ciudad de Calahorra a fines de la Edad Media: los conflictos entre los oficiales del concejo y el cabildo de la Catedral" *Berceo*, N° 148 (2005), pp. 93-124.

DOMÍNGUEZ MATITO, F., "La investigación histórica de Calahorra (condicionamientos previos)", en *Calahorra. Bimilenario de su fundación. Actas del I Symposium de historia de Calahorra*, Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, Calahorra, 1984, pp. 403-406.

ESCUADERO, J. A., *Curso de Historia del Derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, 2003.

FAYA DÍAZ, M. A., "Gobierno municipal y venta de oficios en la Asturias de los siglos XVI y XVII", *Hispania: Revista española de historia*, Vol. 63, N° 213, 2003, pp. 75-136.

FORTEA PÉREZ, J. I., "Poder real y poder municipal en Castilla en el siglo XVI" en: *Estructuras y formas del poder en la historia: ponencias*, 1991, pp. 117-142.

GARCÍA CALONGE, M., "Las instituciones municipales en la ciudad de Calahorra en el siglo XVII", en *Calahorra. Bimilenario de su fundación. Actas del I Symposium de historia de Calahorra*, Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, Calahorra, 1984, pp. 395-401.

GARCÍA CALONGE, M., *El poder municipal de Calahorra en el siglo XVII. Aspectos institucionales*, Amigos de la Historia de Calahorra, Calahorra, 1998.

GARCÍA FERNÁNDEZ, J., *Del poder municipal y de la policía interior de los municipios*, edición, traducción e introducción de Javier García Fernández, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1990.

- GARCÍA MARÍN, J.M., *El oficio público en Castilla durante la Baja Edad Media*, Madrid, 1987.
- GARRABOU, R., BARCIELA, C. y JIMENEZ, I. (eds.), *Historia agraria de la España contemporánea*. Barcelona, 1986.
- GOICOECHEA JULIÁN, F. J., “La ciudad de Nájera en el tránsito de la Edad Media a la Moderna: el concejo, el señor y la sociedad política ciudadana” *Hispania: Revista española de historia*, Vol. 60, nº 205, 2000, pp. 425-452.
- GÓMEZ URDÁÑEZ, J.L. (dir.), *Pradejón histórico*, Logroño, 2004.
- GÓMEZ URDÁÑEZ, J.L. (dir.), *Quel histórico*, Logroño, 2006.
- GONZÁLEZ ALONSO, B., *El corregidor castellano (1348-1808)*, Madrid, 1970.
- GONZÁLEZ SENOVILLA, D. “Calahorra según Tomás López (s. XVIII)” *Piedra de rayo: Revista riojana de cultura popular*, Nº 13 (2004), pp. 62-73.
- GOVANTES, A. G., *Diccionario geográfico-histórico de España*, por la Real Academia de la Historia, Sección II. Comprende La Rioja o toda la Provincia de Logroño y algunos pueblos de la de Burgos, Madrid, 1846.
- GURREA SÁENZ, B., “La institución de "La Alcaldía del Campo" de Calahorra”, *Kalakorikos: Revista para el estudio, defensa, protección y divulgación del patrimonio histórico, artístico y cultural de Calahorra y su entorno*, Nº 2 (1997), pp. 309-312.
- GUTIÉRREZ ACHÚTEGUI, P., *Historia de la muy noble, antigua y leal ciudad de Calahorra*, Amigos de la historia de Calahorra, Logroño, 1981. Primera edición de 1959.
- HENRION DE PANSEY, P. P. N., *Del poder municipal y de la policía interior de los municipios*, edición, traducción e introducción de Javier García Fernández, Ministerio para las Administraciones Públicas, Madrid, 1990.
- HERAS SANTOS, J. L. de las, *La justicia penal de los Austrias en la corona de Castilla*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1991.
- HIJANO, A., *El pequeño poder: el municipio en la Corona de Castilla, siglos XV al XIX*, Madrid, 1992.
- IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, S., *La ciudad de Calahorra en 1753. La averiguación del Catastro de Ensenada: Respuestas Generales, Títulos, Certificaciones y Vecindario*, Amigos de la Historia de Calahorra, Calahorra, 2003.
- IBÁÑEZ RODRÍGUEZ, S., *El Pan de Dios y el Pan de los Hombres. Diezmos, primicias y rentas en la diócesis de Calahorra (ss. XVI-XVIII)*, Universidad de La Rioja, Logroño, 1999.
- IZQUIERDO MARTÍN, J., *El rostro de la comunidad: la identidad del campesino en la Castilla del Antiguo Régimen*, Madrid, 2001.
- JIMÉNEZ ALCÁZAR, *Agua y poder en Lorca durante la Baja Edad Media*, Universidad de Murcia, Murcia, 1996.
- JUNQUERA RUBIO, C., “La propiedad del agua destinada a regadío en la ribera del Órbigo”, *Observatorio Medioambiental*, nº 9, 2006, pp. 125-154.
- LALINDE ABADÍA, J., *Derecho histórico español*, Ariel, Barcelona, 198.
- LÁZARO RUIZ, M. y GURRÍA GARCÍA, P. A., “La peste de 1600 en la ciudad de Calahorra”, en *Calahorra. Bimilenario de su fundación. Actas del I Symposium de historia de Calahorra*, Ministerio de Cultura, Dirección General de Bellas Artes y Archivos, Calahorra, 1984, pp. 367-386.

LÓPEZ ARROYO, *Aspectos jurídicos del regadío tradicional riojano*, I.E.R., Logroño, 1994.

LÓPEZ RODRÍGUEZ; *Calahorra levítica y liberal. Cambio socioeconómico y caciquismo liberal en La Rioja Baja, 1890-1923*. Calahorra, 1997

LORENZO CADARSO, P. L., *Un arbitrista del Barroco. Estudio histórico y diplomático del memorial de Rodrigo Fuenmayor*, Universidad de La Rioja, Logroño, 1999.

MADOZ, P., *Diccionario geográfico-histórico de España y sus posesiones de Ultramar*, Est. Literario Tipográfico de P. Madoz y L. Sagasti, Madrid, 1846-1850, Vol. 3.

MANGAS NAVAS, J.M., *El régimen comunal agrario en los concejos de Castilla*, Madrid, 1981.

MANTECÓN MOVELLÁN, T. A., “Desviación, disciplina social e intervenciones judiciales en el Antiguo Régimen” *Studia historica. Historia moderna*, Nº 14 (1996), p. 223-248

MATEOS GIL, A. J., *Calahorra en los siglos XVII y XVIII*, Amigos de la Historia de Calahorra, Murcia, 1996.

MERCHÁN MARTÍNEZ, C., *Gobierno municipal y administración local en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1988

PLAZA GARCÍA, S., “Campo y ciudad: el poder de la élite municipal en el mundo rural”, en *VIIª Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, 2004, Vol. 2, pp. 1341-1350.

PORRES MARIJUÁN, M. R., “Oligarquías y poder municipal en las villas vascas en tiempos de los Austrias”, *Revista de historia moderna: Anales de la Universidad de Alicante*, Nº 19, 2001, pp. 313-354

PORRES MARIJUÁN, M. R., “Insaculación, régimen municipal urbano y control regio en la monarquía de los Austrias: (representación efectiva y mitificación del método electivo en los territorios forales)”, en *El poder en Europa y América: mitos, tópicos y realidades*, 2001, pp. 169-234.

RAMÍREZ MARTÍNEZ, J. M., “Ordenanzas de policía y de campo de la ciudad de Alfaro, año 1780”, *Graccurris: Revista de estudios alfareños*, Nº 8, 1998, pp. 269-322.

SALOMÓN, N., *La vida rural castellana en tiempos de Felipe II*, Barcelona, 1982

SAN JUAN DE LA CRUZ, L. de (C.D.), *Historia de Calahorra y sus glorias*, Tipografía del Carmen, Valencia, 1925.

THOMPSON, I. A. A., “El Concejo abierto de Alfaro en 1602: la lucha por la democracia municipal en la Castilla seiscentista”, *Berceo*, Nº 100, 1981, pp. 307-331.

TOMÁS Y VALIENTE, F., *Gobierno e instituciones en la España del Antiguo Régimen*, Madrid, 1982.

VAL VALDIVIESO, M. I. del, *Agua y poder en la Castilla bajomedieval: el papel del agua en el ejercicio del poder concejil a fines de la Edad Media*, Junta de Castilla y León, Consejería de Cultura y Turismo, Valladolid, 2003.

YBÁÑEZ WORBOYS, P., “Vigilancia y control en el término rural malagueño: caballeros y guardas del campo”, en *VIIª Reunión Científica de la Fundación Española de Historia Moderna*, 2004, Vol. 2., pp. 1307-1322.

